



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

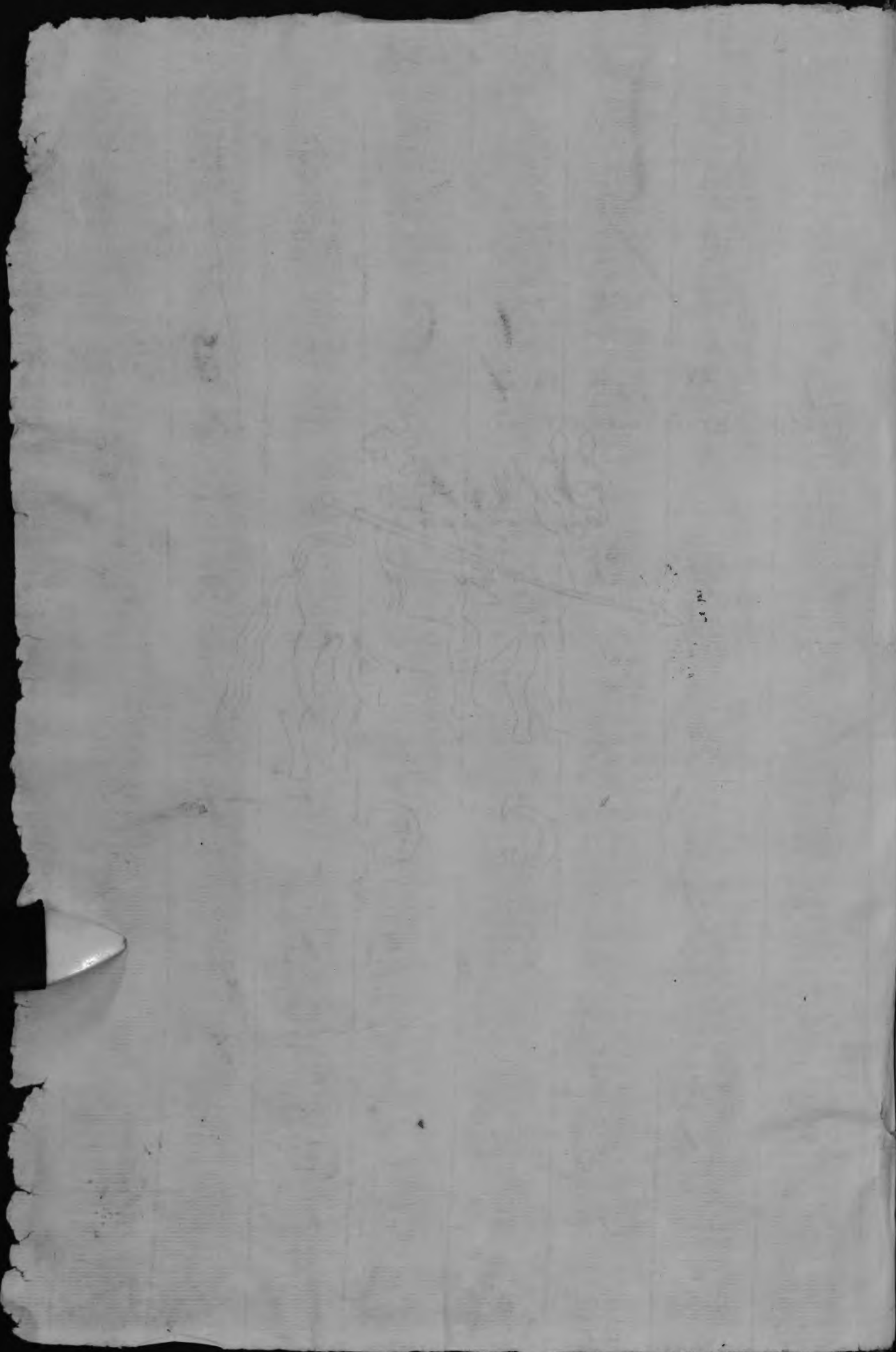
PROTOCOL NOTARIAL
FRANCISCO BALLESTER

1767

Signatura: 1381

ES.030092.AMA.001381





288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300


V



Vndise de las Escrituras publicas
que contiene este protocolo demé el Co. no
Fran. Ballester en el corriente Año de

1767.

Maria Sans muger de Vidal = Testam. fop ^s ...	1.
Matthias Ferrero moner	} Venda fop ^s ...
Manuel Mcover	
Fran. Alberoyotio	} P ^m fop ^s ...
Herederos de Lorenzo Benyo	
El O. Mauro Spanis y otros	} Poder. fop ^s ...
Gerardo Ballester	
Antonio Sempere y Cons ^{te}	} Ven ^{da} fop ^s ...
Manuel Mcover	
Antonio Esteve	} Apoca. fop ^s ...
Thomas Fran. de Ag ^o	
Thomas Puig à Visentador	} Dote. fop ^s ...
menech	
Thomas Beniquez	} Dote. fop ^s ...
Maria Navarro	
Thomas Belda	Codis. fop ^s ...
La Jus. y Reg ^{ta}	} Anx ^{to} fop ^s ...
Joseph Castelló	

La Jus. y Reg. 	Ante. fop. 23B.
Antonio Navarro	} Oblig. fop. 24B.
La Jus. y Reg.	
Antonio Navarro	} Uda a fop. 26.
Bautista Ribera	
Juan Joseph Ruez	} Ante. fop. 28.
La Jus. y Reg.	
Agustin Belda	} Ante. fop. 29.
La Jus. y Reg.	
Miquel Frances	} Poder. fop. 30B.
La Jus. y Reg.	
Joseph Morales, y Albors	} Ote. fop. 31B.
Jaime Sanchez	
Mariana Mollá	} Uda. fop. 3A.
Joseph Llorca y Cond. te	
Agustin Fran. de Serma	} Uda. fop. 36B.
Thomas Frances de Antonio.	
Thomas Ribera	} Pta. fop. 38B.
Salvador Sr. Juan, Cond. te	
Joaguin Sempere y Cond. te	} Uda. fop. 41B.
Thomas Ribera	
Maria Beneyto Viuda	} Fianza. fop. 43B.
Jaime Ribera, y otros	
La Jus. desta Villa	} Uda. fop. 45B.
Joaguin Navarro	
Agustin Frances de Thomas	} Uda. fop. 47B.
Fran. Sempere y Cond. te	
Maria Beneyto Viuda	} Poder. fop. 50.
Christoval Camarasa	
Joseph Huguet, y Albors	

23B.
24B.
26.
28.
29.
30B.
31B.
3A.
36B.
38B.
41B.
43B.
45B.
47B.
50.

La Lus. y Reg^{to} } Apoca. fop^s 50B.
Vte Berenguer }
Dionisio Berenguer } tes. fop^s 52.
Dionisio Berenguer } Reg. fop^s 54B.
Antonio y Mathias Ferrer } Apoca. fop^s 55.
Mathias Ferrer Mayor }
Antonio Mollá } tes. fop^s 56.
El Cura, y Ayun^{to} }
Joseph Ferrer y otros } Poder fop^s 58.
Miguel Fran. de Espasa y Cons. } Uda fop^s 54B.
Thomas Fran. de V. }
Gracia Ferrer } tes. fop^s 61B.
Thomas Ferrer y Cons^{te} }
Jayme Beneyto } Vermuta. fop^s 63B.
Vicente Navarro }
Gregorio Belda } Vermuta. fop^s 66.
Joseph Font y Blas Mollá } P^m fop^s 68.
H. de Antonio Mollá } Partic. fop^s 68.
Antonia Oltra Viuda } Uda fop^s 72.
Agustín Belda }
Blas Mollá } Regur. fop^s 74B.
Cecilia Albano Uda }
Antonio Romano } P. fop^s 77.
Agustín Mollá } Poder. fop^s 77.
Joseph Domenech de Matheo } Uda fop^s 77B.
Vicente Berenguer }
Joseph Domenech } Uda fop^s 80.
Mathias Calataiu }
María Ribera } tes. fop^s 82.

Bernardo Cano	Uda	
Juan Jph Ruiz	Uda	fox ^s 84.
Joseph Beneyto	Uda	fox ^s 86.
Vicente Frances	Uda	fox ^s 87B.
Juan Navarro y Cons ^{te}	Uda	fox ^s 87B.
Vicente Navarro	Uda	fox ^s 87B.
Joseph Cortes y Cons ^{te}	Uda	fox ^s 90.
Thomas y Jph Frances	Uda	fox ^s 92B.
Vicente Navarro	Uda	fox ^s 92B.
Thomas Ruiz	Uda	fox ^s 92B.
Nicolas Navarro y otros	Uda	fox ^s 94.
La R. Justicia	Uda	fox ^s 94.
Antonio Sanchez	Reg ^{to}	fox ^s 95.
Joseph Martinez Cons ^{te}	Reg ^{to}	fox ^s 95.
Antonio Sanchez y Cons ^{te}	Uda	fox ^s 95B.
Mariano Silvestre	Uda	fox ^s 95B.
Antonia Martinez	Uda	fox ^s 98.
Uda Jph Company y otros	Uda	fox ^s 98.
Pasqual Albergo y Cons ^{te}	Uda	fox ^s 100.
H ^o de Jaime Calabuig	Uda	fox ^s 100.
Thomas Frances y Cons ^{te}	Uda	fox ^s 101.
Pasqual Albergo	Uda	fox ^s 101.
Joseph Ruiz de Sautano	Uda	fox ^s 101B.
Joaquin Domenech	Uda	fox ^s 101B.
Gregorio Belda	Uda	fox ^s 104.
Jef. Belda de Thomas	Uda	fox ^s 104.
Joaquin Domenech y Cons ^{te}	Uda	fox ^s 106.
Gregorio Belda	Uda	fox ^s 106.
Gracian Ribera men ^{on}	Uda	fox ^s 108B.
Jef. Fran. Torreta	Uda	fox ^s 108B.

84.
86.
87B.
90.
92B.
94.
95.
95B.
98.
100.
101.
101B.
104.
106.
108B.

Antonio Rico } Franca. fop^s - 110B.
Antonia Sans }
Bernarda Sans }
Antonia Sans } Reg. fop^s - 112.
Rosa Antonia Torreyda }
Gabriel Torreyda } Voden. fop^s - 113.
Domingo Ribera } Apoca fop^s - 114.
Her. del Sr. Berneyto }
Thomas Ribera } Uda fop^s - 115.
Fran. Colera }
Nicolas Frances } Uda fop^s - 116B.
Antonio Ribera }
Joseph Sempere } Apoca. fop^s - 118B.
Vte. Berenquer }
Baut. Ribera y Cons^{te} } Uda fop^s - 119.
Miguel Ballester }
Vte. Sempere } Voden. fop^s - 121.
Antonio de Luz y otro }
Vte. Alberio } 9^{to} fop^s - 122.
Pedro Alberio y otro } Autam. fop^s - 122.
Fran. Sanchez } Apoca. fop^s - 123B.
Vte. Frances }
Mathias Ribera } Apoca. fop^s - 124.
H. del Sr. Berneyto }
A. Fran. Casade Lopez } Uda fop^s - 124B.
Antonio Barcelo }
Bernarda Sempere Uda } Uda fop^s - 126B.
Miguel Fran. del Vte }
Marcelino Domenech } Uda fop^s - 128.
Domingo Ribera }

130.

133.

133.B.

134.B.

135.

136.

138.

138.B.

141.B.

141.B.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

13.
14.
15.
16.
17.
18.
19.
20.
21.
22.
23.
24.
25.
26.
27.
28.
29.
30.
31.
32.
33.
34.
35.
36.
37.
38.
39.
40.
41.
42.
43.
44.
45.
46.
47.
48.
49.
50.
51.
52.
53.
54.
55.
56.
57.
58.
59.
60.
61.
62.
63.
64.
65.
66.
67.
68.
69.
70.
71.
72.
73.
74.
75.
76.
77.
78.
79.
80.
81.
82.
83.
84.
85.
86.
87.
88.
89.
90.
91.
92.
93.
94.
95.
96.
97.
98.
99.
100.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Les
Pag.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Protocolo del Año 1767

Día En. 1762

Testam^{to} y en la Villa de Barueres a los quatro dias del mes de enero
Pag^o del C^o de este Reino de sesenta y siete años. Sepades

por este c^o de testamento, como yo Maria Tard
Mujer de Mariano Vidal Vecina de la Villa de On-
teniente, y al presente allado en esta de Barueres, en
ferma en la Cama de grave enfermedad de la qual
tomo nota, pero por la gracia de Dios Nuestro Señor
con mi buen Cedo, memoria, y entendim^{to} claro, y di^o h^ota
pabra, Ceyendo como firme mentecras en el alto, y do-
no misterio de lo Santo en la Trinidad, Padre, Hijo, y
Espiritu Santo tres personas di^o b^o n^o stas y uno de

Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, Credo, y confie-
so nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana,
en cuya fe y creencia he sido y protesto de venir
y morir, conociendo que la muerte es natural y que
cuaturo alguno. Librase de ello no puede, y que el me-
jor modo es haser testamento, y disponer de las cosas
contes a lo conuenio, Por lo qual testigo, y ordeno
ahonor de Dios Nuestro Señor en la forma sig^{te}

P^o me am^{to} encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor qual
cuo yudimio con el y por timable p^o reuo de dudanga, y dupli-
co ad^o divina, y esta es la Reue^o cargo a la Gloria, y es el fin
paraque fuerido, y cuando el cuerpo olativo se g^o
fue formado

Asi quisio, que cuando fuere de la Divina fuerido de la
uame de esto presentando a lo d^o, mi cuerpo de

vezes con el Abto de mi exaño Padre y Señor San Juan
al qual sea Comido del convento de la Villa de Baccayen-
te, dando la Simona acostumbrada, y mi cuerpo enterrado
en la capilla de Nuestra Señora del Rosario con tra-
ya en la Iglesia quial Iglesia desta dha Villa, y quele
acompañen a la Iglesia de sepultura el Cura y Vicario
de ella, con las pajas de distribucion, Letanias, y virgenas
de difuntos.

Acto: Quiero y me digan tres Misas cantadas, una de Requiem
otra de Nuestra Señora del Rosario, y la otra del Santo Si-
mo Sacramento con otras de San y otros segun costumbres.

Acto: Mando y lego a cada uno de los de herencia por cada
una de las tres sueldos de Simona.

Acto: Como de mis bienes para bien y profuyto de mi Alma Sacra-
tidad de quinze libras de buena moneda de las quales
quiere y pague a la mi entera, Simona de Abto, y de
mas otros funerales, y sacantidad que obrare quere de
distribucion entacele herencia de mis ad y ad y volun-
tades de lo Albarcos que abajo nombrare.

Acto: Nombro por mis Albarcos de testamentario, y Executor
de la mi ultima testamento a Pedro Thomas Sans mi Pa-
dre, y a Mariano Vidal mi marido, a los dos juntos, y aca-
darme de por di aquienas soy amplio poder y facultad
para que de lo mas bien parado de mis bienes vendan
lo que bastare cumplir y pagar lo por mi dispuesto
sobre que les en cargo sus convenidas, y lo que obrare
o alga como si lo misma lo diera.

Acto: Declaro que devemos a Nro Señor veinte y tres Li-
bras, y otras veinte y tres a Vicente Cambro =

Acto: Quiero que todas mis deudas sean pagadas y satis-
fechas aquellas personas que ley o momente existan
en la ciudad en virtud de Decretos publicos, y otros
Sanes, los que dignos de que se de y otros de las -



Diezete maravedis

SELLO & VARE VENTE
MARAVEDIS DE MIL
SETECIENTOS
Y SIETE

Ahoi. Declaro que por hemos los bienes vizto. Unosulos. Cus ca huzes
de uclad a Sra. Barchillas de Muisca. Dos Haas de Sra. con
serrajo y fave = Quatro Arboles de Capriso, telode faja
Oba Savanas nuevas, Un pedazo de tela parado fundas
de Almoados. Un brasto de as quinias =
Asi. Ligo a Maiano Vidal mumar do quinde Libras por do
una ves por do de la parte y por un que de mi herencia que
haber:

Ahoi. Declaro que oy casado con Maiano Vidal Labrador
y vesino de la Villa de Onteniente, aunque al tiempo
del matrimonio no existieron cartas matrimoniales
la verdad es que se apote en dote veinte Libras de
cuyo matrimonio. hemays creado y feramos casado
a Maiano Vidal y dadas, constituydo en menor edad. Unes
bargo de que el referido Maiano Vidal su padre y mi marido
es ayuxa tutor y Curador del dicho Maiano en nombre
en tutor y Curador de esto dandole todo el poder necesario
que a semejantes tutores y Curadores se les suele dar

Ahoi. en atencion a la menor edad de la expresado Maiano
Vidal mi hijo; Igura de dar las credulas cartas que de po
cien ocasionar en la forma de Inventario y de
les, y para q no se practiquen semejantes diligencias; te
niendo como tengo esta sabiduria y con y aseo
de Juan. Alvaro de Andres, y de Vicente de la Torre
Labradores y vesinos de esta Villa. Se nombre por
Partidos y Partidos de lo de mi mi vida al herencia
y lo soy amplio poder y facultad para que se queda

mi muerte hagan General y universal de todos mis bienes,
les desclan y partan al tenor de este mi testamento
disposicion. Por lo qual hazgan y practiquen quantas
diligencias y escrituras juzgaren por convenientes
para paratos los dho. amplios poder y facultad por
las quales devan depositar mis herederos -

Acto: Cumplido y pagado este mi testamento en dho. maner
ta de todos mis bienes deudas, derechos y acciones que me
pertenescan y en adelante me sucedan con y pertenescan
y de lo que yo nombro por mi legatario y universal here
dera al dicho Mariano Vidal y deudas mi hipotecari
as y constabran de Dios y mio, aya y her mis bie
nes e segun fueren dueñas y como clausula de
los capít. Cláusula, Los santos mil libras, et por do
nis Religiosos, et aliy que se fero Valerius non ex
istunt, Nihil de Cláusula, yuxta rem et tero
rem fore non. Super hoc edito bono y pro ad
vitam suam adquisierit vel erent, y bajo to
peas de comiso segun el tenor de los antedichos fue
ros, y Real Cedula de Su Mage. donada de Julio del
pasado Año semit de suentos e ventos y nueve -
Luis de yaculo, y de yacamin gano, Polon y cand eludo de
ningun modo ni fite todo y quales que este testamento o ca
dita que antes de este ay escrito por escrito a depalo
br. pues quiero que este valgan por mi ultimo testamento en
tuvia y forma q. mas aya lugar en derecho, en cuyo tes
monio de gozo presente en esta dha. Villa en dicho dia mes
año. Yo el dho. Juan. Juan de Juan. Juan de
Juan de Juan, y Joseph Ruiz de Tapatano, so
bradores y testigos de esta dha. Villa. Ha de gozo ante a gano
Yo el dho. Juan de Juan, no firmo por no saber ni por
por el dho. Juan de Juan. Def. de Juan.

Juan de Juan
Juan de Juan

Libro de
diadema
to conse
quarta
Ballester

Deute marauebis?



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEPTE.

Yo el Sr. Don Juan de ...
 en la Villa de Bañeras a los veinte y cinco dias
 del mes de Mayo de mill e setecientos e sesenta e
 siete años. Sepase por esta cedula deviendo como
 quarto a Jo. Mathias Texero menor Sabra de ...
 Baller de esta Villa, Demigrado, y portenor de la parte
 de ... que vendo, y doy en venta Real por su propia
 eredad, para siempre jamas, a Manuel Meca en
 factor de Organos, y esino de esta dicha
 Villa, una casa sita en este poblado alas es-
 paldas de la Iglesia del mismo Linca de
 casa de San Antonio Abasco, y calle publica, cuyas
 paredes, techos, puertas y ventanas, y sus costu-
 bras y servicios de sombra, y todo lo demas que me per-
 tenezca, y que se pertenezca de hecho, y de derecho
 libre de tributo, hipoteca memoria, carga, de-
 noxio ni obligacion especial ni general, y portad de
 la adreza por precio de treinta y dos Libras
 y diez ducados, que confieso haver recibido Real-
 mente, y contado en efectivo. Y por que el entrego no
 es de presente veniendo la excepcion de la non-
 numerata pecunia entrego, y prueva se
 duze ubo y demas del caso. En lo que tengo
 carta de pago en forma. Y declaro que el justo
 precio que alor dedicho caso por mi como vendi-
 do, y ontas dichas treinta y dos Libras y diez
 ducados, y aunque mas valga o a lo que

2

de la demasia y exceso, y mas valor le ha gozado
cion y donacion al dicho comprador, Pura Libre
Breve por feto, y acabado que el dicho Sr.
ma ynter vino con yndinacion, y para ello
Venimos la Ley del Ordenamento Real, hecho
en las Cortes de Alcalá de Henares quatro
ta de lo que se compra y vende, por mas o
menos del metro sellado y peso, de la qual
ni del remedio de los quatro años en las mer-
caderias, y que si alguno no se pudiere, para pe-
da rediun desta Ley, o suplemento, ni cupiere
del peso, no se valdese, ni menos alegarse que
fue todo engañado, ni clam ni fiado en ome
o eno mismo mente en quanto al que no lo
mas leve, o que al tiempo del pacto no entendi-
el efecto de la Ley, ni que se renun-
ciaron fue con que se entendi por lo general de
viens de parte culatizada, ni que de lo dyan-
de dio causa por el contrato, y si al go de esto
alegare que no oyo ni que me aproveche el
alegato, antes bien por pacto convenyo que valga
dicho rediun como si fuese echo en dias y con-
trato diversos, y como si para comprar y vender
hubiere sido compelido por via de taxacion y apre-
cio por publicos Judiciales de las Cortes Condo-
lem nidad Judicial Celebrado Para lo qual
desde luego me des apodero, desisto, y apuato, de la
accion, propiedad, tenorio y posesion, titulo, con-
y recurso contra las demas acciones Reales
y personales que me competan en dicho caso,
y por mi aya vendiendo, todo lo qual, cedo, renuncio
y exano paso en el dicho comprador, y en quien en-
cediere en su derecho, para que como apropieta-
tario supere, cambie, y enagre, con la cla-
sulo de exceptis Clericis, Suis, Quibus, Militi-
bus, et personis Religiosis, et aliis que se
2



Edicte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

fono valencia non existant. Ni dicitur Christi-
 justo et tenorem favoris, super hoc e-
 di bona y pro ad vitam suam adquirent, vel
 abierent y por lo de pena de comiso, segun el tenor
 delo antgo fuero y Real Orden de d. n. q. de
 nueve de julio del pasado año de mil y setecientos
 y nueve, que para ello doy alba
 comprado todo el poder que en mí reside, con-
 tituyendolo en mínimo lugar Representacion
 y es para que por d. n. propia auto ridad de
 ay ena jurisdiccion no esperada ni dexada,
 suceda y suceder pueda en la actual, Real
 Corporal y regular procecion de dicho Caso, y en
 el ynterim que no latoma d. n. q. que me com. B.
 tuyo por d. n. q. que lo para ponerle en ella
 cada que por d. n. q. que fusen requerido, Pro ro-
 gando y dexando todos los derechos de eleccon
 y bareamiento de lo propiedad de dicho Caso
 contra qualquiera persona de quiciera con acion
 y causa latente adquirida para que en ella
 suceda y por ello pedir pueda como en
 causa propia Tenor de ello me obligo y quedo
 tenido de expresa, Legal y pacificada con-
 cion y bareamiento de lo referido Comora tenido
 y obligado como y tambien a los pleytos de los
 tres y de ferreñas, que lienes y contra diciones
 que sobre lo que dichos fuere movido, segun do-

contentado, antes o despues de la Libertad o
en qualquier estado de ella. Contestado no, y an-
despues de la publicacion de prooanas, y dada
sentencia definitiva; en cuyo caso para el
recurso tomané la voz y defensa, acosto y de g^oer-
cio mia hasta el deudo pronunciamiento, de
fuerde al dicho comprador, y alor vuyos en proe-
cion padifio y in contradiccion dano ni ergo,
ningue para proeudame de ella, de requiera
ni proeudo mas que verbal moniun, y en caso de
no poderle surcar ledare y pagaré el precio de
esta venta, con mas las costas y elmas valor
alguarido con el tiempo; Jura lo qual des de
Luego medid apodero, deudo y aparto de lo
quero, propiedad, señorio y proeudon, título
voz y recuerdo contra los demandados y de-
ales y personales quem conprostar en dicho
Caso por mi agora vendido; to do lo qual, ce-
do, venunio, y transpaso en el dicho comprador, y
en quadaudire en derecho; Para todo lo qual
dara bastante en en quacion, y proeudo deudo
simple ad exuon que de hidi se por parte de
dicho comprador. Jura lo qual en quacion
ledifiro, y pido y suplico a qualquiera seño-
r que ledifiro y pame in mutacion. Para
lo qual obligo mi persona y bienes muebles
y raíces curidos y por haver; y do poder a los
curidos y subditos de Dubing, y en es pudo de los
des de toda villa, cuyo jurisdiccion me do me-
to camibianes y venunio mi domicilio y otro.
furo que de nuevo ganare, y lo ley recone-
naxid de jurisdiccion en niam y de cam, y de
ultimo prax mato de las sumaciones y de
mas leyes fueron y de rcho de mi favor, y lo ge-
neral en favor, para que aduemplo mierto me-
apremier como por dentario pasado en
judgado. En cuyo testamento fero lo
2



Veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE

presente en el to dho villa endicho dia mes e año
siendo testigos Alexo e Francis Caxiang, y Jo.
seph. Albero del Pedro Labraes. Vedinos desta
dha villa. Del torquante agueno el 28. de mayo
con lo no firmo por no saber, y aduenzo lo
firmo uno de dichos testigos, Doña =

Alexo Juaney

Antoni
Juan Ballester

Partuony Dia 26 de Mayo 1767

En la villa del Bañeros a los veinte y seis
dias del mes de Mayo de mil setecientos y sesenta
y siete años. Antoni el dho. y testigos ynfrascriptos
parecieron e examinaron Albero de Andres, y Dicesen
te Domenech Labra dores y vecinos de la dha
villa, y dixeron que con Do. Antoni endose
de. Setiembre del pasado año de mil setecientos
y sesenta y siete Labra dores y Vedinos de la
misma obazgo. vta. tamento en el qual dize
pora entre otras cosas nombrar los como los
nombró en comisionarios, divisiones, y partido
nes para la execucion de Inuentario, Justi
praxia, division, y particion de los bienes que
recayesen en herencia, conforme a su dis
posicion testamentaria, haciendo, y otorgan
do las escrituras convenientes, y necesarias,
que en uso de sus facultades dieron principio
a la comision y a los Inuentarios que con el dho

que dando manifestado todo los bienes
muebles de dicho Lorenço por Thomas
Beneffo, Lorenzo Beneffo, Maria Beneffo
y Antonia Beneffo, hijos y herederos
de dicho Lorenço y allandose por este
publicacion desta escritura; y dando
de llevar adelante dicha Comision y cum-
plir enteramente con lo dispuesto en dicho
testado, en virtud de dicho testado.
Suponiendo ante todo las particulas de dicho
Inventario. Fue expresado Lorenço Beneffo
en el precalendario de su testamento declaro
que havia contratado matrimonio con Juana
Ño-Mollo del qual tuvieron en hijos, a Tho-
mas, Lorenzo, Maria, y Antonia Beneffo
Asi tambien declaro que quando casó con
Juana Ladio Nueva Libras. Quando casó
a Maria con Juan Domercak segun
es ante mi dicho es. en diez y ocho de
Mayo del pasado año Ladio cinquenta y sie-
te Libras siete sueldos y nueve.
Quando casó a Antonia con el qual Juan
es segun es. ante Joseph Bixal en diez
de Noviembre del pasado año de mill e die-
cientos quarenta y ocho. Sin embargo de
que en dicho es. se manifiesta que ciento
Libras y tres dineros e lo que para esto
partieron en cinquenta y siete Libras diez
sueldos y diez respeto de que las dos Libras
y diez sueldos que sobraron de lo del ministerio
de Maria Lira Colomes por ubieron comidos
los señores Hermanos por cuyo motivo nose ha
de conmemorar en esta particion

que el mismo testador en su y re calendarado testamento expresó el mejorar a Maria Berro, chola
sus herederos como de hecho la mejoró en el
campo de mas abajo del partido llamado
de Sobresat, bien entendido que antes que
entre a hacer particion de dichos bienes, de le
deba de acumular dicho campo, = Quela
referido Isabel Juan Inolia en dho testamento
que pasó ante mi dicho Sr. en siete
de Agosto del pasado Año mil de Ciento Cien-
to y dos mejoró en el tercio y remanente del
quinto al dicho Thomas Berro su hijo
Mandando asimismo a que las dhas. libras que
expresó dicho Isabel Juan mandó por dhas
funerales, estas las pagó la herencia de expresada
do Lorenza, por lo que se ordenó de acumular por
decho de esta herencia, y por consiguiente cargar
velas al enunniado Thomas =

Asimismo se ordenó de supurar que se expresado Loren-
za Berro con dho testamento ante mi dicho Sr. en
siete de Septiembre del pasado Año de Ciento
y cinco firmó su codicilo en el que expresó que
si que lo que quedase encontrase al tiempo de su
muerte de dicho Lorenza, fuese de esta enunniada
Maria Berro su hija, por haverlo fabricado
de hecho suya propia, de lo que tambien
una libras = Tasignando para cada uno de dhas
herederos un dho de quatro quaterones =
Asimismo se ha de tener presente que dicho Loren-
za Berro con dho testamento ante mi dicho Sr.
fue de Enero del proximo pasado Año mil de
Ciento y cinco y de sus firmos y dho Año



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Es de lo que el que suscribe, y mando el campo
 mas abajo de lo escrito de Lorenza de Maria,
 expresando que dicho campo no se debe de en-
 ter por el Lorenza de dicho Lorenza su do-
 nante de lo que lo dicho Lorenza ha expor-
 tado por dicho Lorenza, en diez y seis años que
 le mantenga y particularmente de presente
 entanto tiempo que se a lo postado en casa
 tambien de expreso en dicho codicillo que el dicho
 Truonico que contrato con Juan Anastrolo
 le aporata en este quarenta y quatro libras
 de las quales pago por ende en un diez li-
 bras
 tambien se debe tener presente que el dicho
 Lorenza de Maria en dicho su codicillo meyo,
 en el tercio y remanente del quinto, a lo que
 Maria y Antonia de Maria sus hijos de con-
 do en su fuerza con el precalendado de to-
 mento como codicillo =
 tambien se debe tener presente que se debe de en co-
 mun y por yndiviso ciento y diez cantares de
 vino, quatro barchillas de trigo, tres bar-
 chillas de trigo de dentado, media bar-
 chilla de Guisad y dos barchillas de cebada
 lo que se por haberlo de cada para que
 algunas clausas y eludidas, para de segun
 las testamentos de personas, lo que se ha

2.0

3.

4.

2

6.

practicado de voluntad, y consentimiento de todos
los Hacendados; y finalmente de ese tiempo
en adelante que esta herencia de ese en adelante
dichas Libras quedara para que se desahuciasen
Thomas por el bien de el dho. fin de las
las es de pagar como conyugado en dho. herencia
encuyo virtud pararon a formar el cuerpo
de bienes, con que se fundan en la forma dha.
=Cuerpo de Bienes=

1.º Inmóvilmente se cede en dicho herencia el
campo de Berrade como termino de
dicha Villa por parte de la dha. herencia con
y rendidos de quatro Jornaleros Sindentes
de tierra de Thomas Franca, con la dha.
Thomas es de, con la de Pedro de Be-
ro, y con Antonio de la Sierra por Ochenta Libras... 80-

2.º Otro. Otro pedazo en dicho termino y por
parte de la dha. herencia, parte de
campo y parte de vino que de arar de
tres Jornaleros con y rendidos de
dientes de tierra de Pedro de Beldo, con la
de Gaspar de Ampere, y con la de Lorenzo
Bereyto por Ochenta y quatro y
dos Libras... 242

3.º Otro. Otro pedazo de campo en dicho ter-
mino y por parte de la dha. herencia
de Lorenzo que es de arar de dos
Jornaleros, con Joseph Bereyto, con
termino y con el Agado Real con camino
de la fuente de la Zuzena y con Lorenzo
Bereyto, por Ochenta y tres Libras. 73-

4.º Otro. Otro pedazo de campo en dicho ter-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

- mino partido llamado Sacaseta de Sobregat,
no, que de arar veria un jornal y medio con
pora de ferreo Lindante Vera de Loren
vobreyto, con el Joseph Albero, con lo
debi que el Genonimo Albero, y con el
delo del ministerio del ayuntamiento
por doscientos y quince Libras — 215.
5. Haci. Impedido de la era haerto d'ito en el
termino de esta dicha Villa partido
llamado Sacaseta de Sobregat, q.
de arar veria un jornal, y un do Vera
de Maria Breyto Vera de Francisco
Albero, con Joseph Albero y camino de al-
por ciento ochenta y tres Libras — 183-
6. Haci. Impedido de la era Vinta Maquelo
en dicho termino y partido, que de arar
veria tres jornales con poca diferen-
cia partido de la d' hono, Lindante
Vera de Pedro Beldo, con el de Agus-
tin Beldo camino en medio, y camino de
Bian por trescientos Libras — 300-
7. Haci. Recabe en dicho herencia quatro pes-
tas condones de yerro decabido de
ochenta centavos cada uno, por trein-
to y dos Libras — 32-

Cuerpo de Euclid.

Deve dicho herencia por el d' esto se

Trabel Juano Mollá quaxento y quatro
Libras de buenos moneos

MS E

Importa el total de lo que en el
ciudad Lorenzo Berrueto mil ciento veinte
y cinco Libras de buenos moneos

1125

Delas quales se rebayan las que
venta y quatro Libras del dho que
la dicho Trabel Juano Mollá

AA-

quinto queda en caudal Paterno
mil ochenta y una Libras

1085-

Distribucion del
Caudal Paterno

Importa el caudal Paterno quaxento
y quatro Libras de buenos moneos

AA-

de cuya cantidad se deve rebayan
el tercio y quinto en questo mejorado el
expresado Thomas que el tercio y quinto
catorce Libras tres ducados y quatro
y el quinto cinco Libras dos ducados
y quatro y el resto queda por
parte por igual entre los quatro her
rederos veinte y tres Libras nueve
ducados y quatro que cabe a cada
uno de los dho como Libras dos y siete
ducados y tres dineros. La Thomas se meyo
rao y legítimo veinte y tres Libras siete
ducados y onze

Caudal Paterno

Importa el caudal Paterno mil ochenta
y una Libras

1085

mas de acunión Diez Libras que deve
Thomas otro de dicho se se deno

10

Importa todo el caudal Paterno mil

215-

83-

00-

32-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Ciento y una libras 1091-

De las quales se deve de rebajar el tercio
en que estan mejorados los dichos Thomas
Marino y Antonia Berespe que y por }
ta las dhas. Ciento y tres Libras }
tres ducados y quatro 363.13.4.

Que rebajadas de las antedichas es vi-
to quedar Ciento y siete
Libras tres ducados y ocho dineros 727.6.8

De las quales se deve de rebajar el
quinto en que tambien estan mejorados
los expresados Thomas Marino y }
Antonia que y por Ciento y quatro }
y cinco Libras tres ducados y quatro 145.9.4.

Que rebajadas de las antedichas es vi-
to quedar quinientas ochenta y
una libras tres ducados y quatro
dineros 585.17.4

Algun cantidad se deve de acumu-
lar las adotes y donaciones que y
portan Ciento y veinte y tres Libras
tres y ocho ducados y tres dineros 123.18.3

Que en las las dos partes es vi-
to y portan Ciento y cinco Libras
quinze ducados y siete 705.15.7

Que distribuidas en quatro y que
las partes, que son. Lo quatro here
de los cada uno Ciento de don
to y tres Libras ocho ducados y diez 176.8.10

Haver de cada uno de los herederos,
 Hade haver Thomas Berreyto por sus mejoras del
 tercio y quinto y quanto parte de Leyt^o de la cau-
 dal Paterno Ciento y dos Libras siete Suellos
 y once dineros - El mismo por tercera parte de
 mejoras de la caudal Paterno Ciento e sesenta
 y nueve Libras once Suellos y un dinero
 El mismo por quarta parte de Leyt^o de la
 caudal Paterno Ciento e setenta y dos Libras ocho
 Suellos y dos dineros, que es todo la parte
 que el dicho adicho Thomas en esta herencia
 tiene de Ciento y dos Libras ocho Suel-
 los y dos dineros

372:8:10

Para cuyo pago se adjudicaron las fincas de
 primera y segunda adjudicacion en caso de diez Libras
 que se pagaron por el enterramiento de Trabeldeu
 na Molla su madre, y las de esta se han
 pagado dicho Thomas como a mejorado en
 tercio y quinto por dicha madre

Asi: se le adjudicaron ciento y cuarenta y ocho
 Libras diez y seis Suellos y seis dineros en
 pedras de berris e cano parte y planta de
 vino y tierra campo comprensivo de un In-
 nal y medio comprensivo de herencia que es de
 de la d'olano meto de los tres Innales dos
 lindados al numero dos de este cuerpo
 que son lindados con berris que se hade adju-
 dicar al foyendo, y con Gaspar Sempere

348:16:6

Asi: se le adjudicaron los ocho campos de berris
 e cano de la parte de la d'olano, que se
 avian de ser quatro Innales comprensivos de
 herencia lindados con berris de Thomas Sarr-
 ces, con las de Thomas de este, con Pedro

NTE
MIL
TA

1091-

30

363.13.4

727:6:8

50

45.9.4

383:17-4

23:38:3

5.15.7

76-8-10

Veinte maraveris.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA**

1. Uvero, y con Antón de Sempor ochenta Libras — 60-
Añ. Se le adjudica un abito de cabido de
ochenta Cantaros, de las quatas del Numero
Siete, por ocho Libras — 8.

2. Añ. Se le adjudica un lateral parte de her-
reuerito llamado de Sobregat, que es la
tercera parte del molar que es parte
linda con el Camero y el azado Real her-
re de Joseph y Francisco Uvero y herre
que se ha de adjudicar a Antonia Beren-
ta, por deventa y una Libras — 65-

3. Añ. Últimamente se le adjudica deventa y que
tro Libras de carne de uellos y quatro dineros
en medio molar de herre de carne y parte
de llamado La Cadeta de Villana
que es parte linda con herre de Lorenzo
Berenyo, con herre de lo de ministracion
de la yre de herre — 64.12.4

4. Todas estas partidas acumuladas a una es.
esto como se adunse de trescientas setenta
y dos Libras ochos Suelos y tres — 372-8-10

5. Con lo qual se completa y pagado esto hijuelo
y se pade de a mar las de mar
Hace haber Lorenzo Berenyo otro de dicho herre de
10. por quarto parte de Leytamo de herre
cinco Libras diez y siete Suelos y tres dineros
10. El mismo por quarto parte de Leytamo

Paterna Ciento e setenta y dos Libras ocho
Sueldos y diez dineros, que las dos partidas
suman Ciento ochenta y dos Libras diez Suel-
dos y un dinero

182. 6. 5

que cuyo pago le adjudican los bienes sig.
Primera. Se le adjudica en vasallo nueve
Libras las mismas que tiene en heredad
de este herenno quando se casó

9.

Segunda. Se le adjudica un alote de condensa de ve-
inte de cabida de ochenta cantaras en
ocho Libras

8.

Tercera. Se le adjudica un jornal medio de tierra
decano partido de la darsa comprensivo
de dos campos Sindantes tierra de Pedro
Bello, tierra vino adjudicada a honra
con el mismo Loreudo, y tierra de vapor
de veinte y dos Libras diez Suel-
dos y un dinero

92. 6. 5

Quarta. Voluntariamente se le adjudica un jornal de
tierra de cano sito en este termino partido
dicho de los darsa junto a los de campo
de dicho Loreudo que se arara por dos Ja-
nales con poca diferencia Sindantes con
tierra de Joseph Berengto con Camino
Real con camino que va a la fuente de
la guerra, y con el mismo Loreudo, por
setenta y dos Libras

73.

que las referidas partidas juntas en una su-
man Ciento ochenta y dos Libras diez Sueldos
y un dinero

182. 6. 5

Con lo qual va completo y pagado el dicho hijo
y separado a formar las de mas

e

LIBRO

60-

8.

65-

64. 12. 4

372 = 6 = 10

e



Veinte maravedis

SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Adhase en Maria Benayto, por su quarta parte de Ley bmo Mateo Cincos Libras diez y siete Suelos y tres dineros = Lo mismo por tercera parte de Mejoras de tercio y quinto de los bienes Paternales Ciento y sesenta y nueve Libras on. de Suelos y dineros = Lo mismo por quarta parte de Ley bmo Paterno Ciento y sesenta y diez Libras ocho Suelos y tres quateros por tercera parte a este hijo es trescientos cinquenta y una Libras diez y siete Suelos y dos dineros

355:17:2

Para cuyo pago se adjudicaron los bienes dichos numerante se adjudicaron en vasio Cingenta y siete Libras, siete Suelos y nueve dineros. por Aras tablas que se aperubidas quando se cado, segun lo manifestado en la Escritura calendarada en el expediente suso

57-7-9

Asi: Se le adjudico un aboto con ena de yerro decabido de ochento cantaras por ocho Libras

- 8 -

Asi: Se le adjudicaron unal y medio sekerro vino termino suso Olla parbido de Sotano meto de los tres del numero Ceb. que esta parte Lindo con Pedro Belda Camino Real y una que se ha de que adjudicaron a Antonio por Ciento y cinquenta Libras

150:



Veinte maravedis

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Asi: el real pedico enpedado de buena memoria ter
ce parte de aquel solar y medio en la parte de
Sanchez de la corte de pollano, que esta parte
linda con tierra adjudicada a don Juan conde
de Lorenso Bercejo, con la Administracion de
Reyna Catolica, y tierra que se ha adjudica
do a Antonia por elenta y cinco libras nue
ve y siete dineros

75: 9-5.

Asi: el real pedico enpedado de buena memoria
termina de esta villa por la parte de la
corte de Sobregat, tercera parte de aquel
solar de lindado al numero cinco, que
esta parte linda tierra de la misma memoria
tierra de Agustin y Francis, tierra que se
hade adjudicar a Antonia, y con camino
y Aragon de real por elenta y cinco libras

65=

que las ante dichas partes las juntas y una suman
trecientas cinquenta y no libras diez y die
te sueldos y dos dineros de buena moneda

355=17-2=

Asimismo el real pedico adicho ha de enpedado a don Juan
huerto comprensivo el campo de mas abajo de la ortiga
Ramada de Sobregat que linda tierra de don Juan de
con Agustin y Francis, con camino de real y tierra adjudica
do a Antonia y Francis, por elenta y cinco libras, Cay con
po es el mismo que se expresa de Lorenso Bercejo, y esta mar
ca en el papel calendarial testamento y el real pedico
de que adito ha de enpedado de lo que se expresa en el

VEINTE MIL
CIENTA

355:17-2

57-7-9

- 8- :

50:

por dicha Lorenzo, en cuya virtud queda este finquero
completo y pagado de valuer

Adelante Antonio Beres y to mayor de Huesca y Franco.

por quinta parte de la finca materna en esta
obra diez y siete sueldos y tres dineros. La misma.

por tercera parte de mayorada de tenes y quinto del
caudal paterno ciento y sesenta y nueve libras
y once sueldos y un dinero. La misma por quarta

parte de la finca materna ciento y setenta y
seis libras ocho sueldos y tres dineros, quatro

por parte de las heredadas cinquenta y una libras
y diez y siete sueldos y dos dineros

351-17-2

Por cuyo pago le es debido a los herederos de la finca

primera de la finca materna en valor cinquenta
y siete libras diez sueldos y tres dineros. Las

mesmas que se dieron en dote quando se
caso, segun se declara la dote en el libro de col-

locacion en el espacio de esto

57-10-6

Asi: de la finca materna en valor de
venta de cabido de ochenta y cinco por
ochenta libras

8-

Asi: de la finca materna en valor de la finca
de la finca materna en valor de la finca

de la finca materna en valor de la finca
de la finca materna en valor de la finca

de la finca materna en valor de la finca
de la finca materna en valor de la finca

de la finca materna en valor de la finca
de la finca materna en valor de la finca

150-

Asi: de la finca materna en valor de la finca
de la finca materna en valor de la finca

de la finca materna en valor de la finca
de la finca materna en valor de la finca

2



Veinte maravedis

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

des lindados al numero cinco, que esta parte Lin-
da con comunos de al tierra de Joseph Francis,
contada de Joseph Alvaro, con Miguel Jeronimo
Alvaro, con Thomas y Maria Berengio por de-
venta y una libra 65=

355=17=2

Otra: El llamamiento de la adjudicacion en pedado de
la zona de canas en el termino para de dicho
mado La Cadeta de hallano tenera parte
de aquel jornal y medio. des lindados al numero
cuatro, que esta parte Lin-
da con Miguel Jeronimo Alvaro, con Maria de los An-
tonio de Sagme Gomez, con Maria de Loreto,
y Maria Berengio por venta y una libra
y dos cuerdos, y ocho 75= 6= 8

57. to= 6

Quelas referidas partidas juntas a una suman
la cantidad de trescientas cinquenta y una libras

8=

Dios y dios el cielo, y los señores con lo qual va con 355-17-2
pleto y pagado, es ta huido de su hacer =
esta conformidad con lo que se representa a su
presencia de los quatro herederos, que dijeron haber hecho
fidel y legalmente su juramento ni que acaer alguno de
los ynterados en ello que acaer a abundo miento
al valor, con lo que se da a entender qual quier
duda que acaer, y eno de cantidad alguna que acaer
niere y para que conste dichos Partidos, mereguieron
que de ello se hiciera escritura publica, la que se
hizo en esta dicha Villa en dicho dia mes e año
de

50=

2

Señor testigo Thomas Lorenzo Texeda de Lino, y
Miguel Ferreromero Labrador, vecinos de esta dha
Villa. No firmamos por nos ahora ni tampoco los testigos Doña
Ante Sin: Lorenzo Beneyto el Mayor Valiente

Ante mi
Juan Ballester

Poderes

Día 2 de Feb. 1767

en la Villa de Badajoz a los dos dias del mes de
Febrero de mil setecientos sesenta y siete años.
Ante mi el Sr. y testigo y nro. Procurador para
nos el Sr. Incauro Lparidi Curio, y nro. Procurador
el Sr. Joaquin Domerech, y Vicente Ribera
Regidores de esta dha. Villa, y en dichos nombres
del Sr. Ministro de Indias de la Real Administracion dho.
do por el Sr. Comisario de esta dha. Villa, y
en dichos nombres de los Señores de la misma
y Dho. Reyno. Que segun Real decreto del Rey de
esta fecha del pasado Año mil setecientos y sesenta
y siete, y nro. Real decreto de celebracion de mil de-
tecientos quarenta y cinco, y demas Reales
Cedulas expedidas sobre la forma de nro. y
esta que se ven componer lo dho. Ayuntamiento de
esta dha. Villa, para que en todo se conformen
y ajusten con este Ayuntamiento en la Real Administracion
de Indias y de los expedientes que corren
por dha. Villa y que los Señores de Indias en
dho. con Poderes especiales de los dho. para
que yntercedan en las dhas. causas de nro.
y de Indias como uno de los Diputados
para la Ley de nro. de Indias de dho. efectos.
Teniendo asi que en el Año pasado de mil setecientos

Ballester en virtud de dicho Poderes, y nombramiento
 de Lete que se le hizo para el dho. dho. dho.
 y Arbitrio de este dicho Villa, como uno de los
 patrones que se ven componen, y tendran por su
 me y valer y no han ni contraer nada lo q
 por dicho Lete fueren recibidos, y asi para todo le
 doy poder aunque aqui no voy expresado, con
 lo anexo, conexo y dependiente, y asy firmados de los
 non todos los Propios y sentas de dicho dho. dho.
 dho. dho. dho. y por haber, y presente el dicho
 dho. dho. Ballester acepto los referidos Poderes
 y nombramiento al efecto y no me he enojado
 por quanto le puse en el. En cuyo testimoio de
 q. con lo presente en este dicho Villa en dicho dia
 mes dho. dho. dho. Balhasard au
 chis, y Pedro Albers Labradores y vecinos de
 esta dho. Villa, de los dho. dho. y aceptante
 equisano lo el dho. dho. dho. Solo y firmo
 el dicho dho. y dho. Ballester, y ninguno
 de los demas ni de los q. para saber de
 dho. dho. dho. Vale: y
 W. Mauro Juarin

Gilardo Bally Fer

Ante mi
 Juan Ballester

V. da

Dia 2 de Feb. 1767

Librecopia y venta de Villa de Bañeres a los dos dias del mes de Febrero
 de este presente año de setenta y siete años. Y puse
 para este efecto de vender como nos otorgo Antonio
 Senpere Labrada y Rosa Inolli conyortes, ve-
 nidos de esta dicha Villa, con espusa y heras.

Lo que hazamos Carta de pago en fono, y declaramos,
que el justo precio y valor de dicha Casa, por nos-
tras vendida, y otras dichas. Ciento Libras
del modo arriba dicho; Y aunque sea valga, o se
tena por de lo de mas, y exeso o mas valor, lo
vemos y cauo y donacion al dicho comprador
Pues, Libre, Mera, perfecta, y inalienable, que
vocable que el dicho Sano, y otra cosa con yn-
terinuacion; Y para ello Veneniamos la Ley del Or-
dinamento Real fecha en las Cortes de Alcalá
de Henares que trata de las cosas que se compran,
y venden, por mas o menos del metro del justo pre-
cio de lo qual ni del medio de los quatro años
en ello mencionados, y que favorecernos pudieran
para pedir reunion de esta Ley, o suplemento, y re-
gular del precio no nos valdremos, ni nos alegare-
mos que fuimos lesionados, en que ni clamamos, ni que-
remos ename o ena missimamente en quanto al
quanto lo mas leve, o que al tiempo del pacto no en-
tendimos el efecto de la Ley, ni que el
veneniamos fue comprehendido por lo general,
desiendo de particular, ni que esto, fraude
dio causa por el contrato, y si algo de esto alega-
remos queremos no alegar, ni que nos aproveche el
alegato, antes bien por pacto convenimos que algo
dicho reunion, como si fue echo en dias, y contra-
tos diversos, o como si para comprar y vender hubieramos
sido compelidos por la taxa por publicos Ju-
diciales, y no de su voluntad, y no de su voluntad, y no de su
voluntad; Para lo qual desde luego nos des apoderamos
des es bmo, y apartamos de la causa por su propiedad.

Contra qualis quer personas de quibus con acum o
causa lateamus ad querendo, para que en el dize
do y por ello se pedia como en causa propia
Ten mas de ello nos obligamos y que clamote nido o
expreso. Segal y pautado en su y de aca en este
delo referido como osamos tenidos y obligados, co-
mo y tambien a los señores de bates y referencias
questiones y contra dicciones que sobre lo que dicho es
fueren movido, segun o y tentado antes o despues
de la vida o en qual quov estado de ello con-
testado on, y ando despues de lo publicado se pro-
vada y elada de otros de fin de, Ten y por
cada particularizado tomaremos lo que y sea
fueren, acosto y de ligena nuestro, hato el de uno
pronunciamento de y ando al dicho y comprado
y de lo que se exponen y padecemos sin contra dicion
daño ni riesgo, sin que para prevenirnos a ello de
ninguna ni precedo mas que verbal monuon, Tenido
de no poderle dar en la darenta y pagaremos el
preuo de lo vanto, con mas las costas y el mal de
lo que se quisido con el tiempo, Para todo lo qual sea
ra bastante averiguacion y prueva de la darenta
plea de curion, que chiviere y por arte de dicho con
prado y bates en y juramento, en que se feri-
mos y pedimos y publicamos a qual quov de uno
que se le pida y tome en mutacion, Para lo qual
obligamos a dicho Antonio mi persona y bienes y de lo
de todos mis bienes con bates y por haber
Tenemos poder a los señores y bates de Dubna y per-
especial a lo que dicho es de lo que y sea de
con no cometamos la nuestra bienes y en un
casos nuestro Dominio, y otro fuere que

Handwritten marginal notes on the right edge of the page, including the word "CIVIL" at the top and other illegible text.

de nuevo garancemos y la Ley, y convenencia de yuso
dicame omnium iudicium, y lo ultimo y practica
ca de las sumisiones y demas leyes favor y dre
cho de nuestro favor, y lo general es fomo, po
ra f adu cumplimiento nos agru mien como por d en
tenus pasado en casafu gado, y lo taduhod no
Venurio el audilio y Leyes del Obispo, y enatus
Consulta nueva Cons^{titu}tuiones, Leyes de otro mo
dud y parbido y ad demas de mi favor por que
como adobido de de las y fravido enedp
al adu et to quero quano me valgan ni
aproveche el alegato aales bien por parte con
cuazo y puro a Dios Nuestro Señor y a nadenal
de Cruz que hago de no y ponerme contra es to de
por mi poto auras bienes hereditarios, y aro
firmados nimal b^{is}placado ni por otro al que
dicho que me p^{er}terea, y por que es de mi b^{is}placado
y conveniencia el haberlo declarado que lo arogo
sin apremio ni fuerza alguna, y de mi voluntad
Libre, y quero tengo echo protesto en contra xpo,
y digare de tarasco, y no y dante absoluto, ni
relaxacion deste juramento a quien le p^{er}de con
ceder y de proprio motu de me concedere, no
usare del yona de perjurio. Y presente to el dicho
Manuel accepto a lo referido de escritura, y en autos
de ello me do togo el p^{er}te de las veinte libras
entorplado abiznada para lo qual do togo mi yon
Dona y bienes hereditarios y por aver Encuytes y monio
Aon amos to presente en este dicho d^{is}to en autos
dia diez e^{sta} de Mayo de 1530. Cayme de serojo
y Juan Marco Labradores y Cedinos de to
dicho d^{is}to, Isidro Anzantes, y acceptante, a que

EINTE
DE MIL
CENTA

ho mo
aduzue

mi
ter

Febrero
esta an
abrado
lo pre
to de
del mis
en mo
no lo ex
y prue
erto de
ue con
do de
de ver
ningu
y peto
un d
me per
monio
hos de
o de Pedro

Juan sempre de bartholome Sabradores y vecinos de
esto dicho villo, y el otro parte a quien lo es. y se ha con
co n hmo por no saber, y aduarezgo bñimo un dedho
tes qz doffu =

Juan sempre

Antemi
Juan Ballester

Dote y
Libra pia
de la parte
condello
quarto de
de un obor
Ballester

Dia 7. Feb. 1767

venta villa de Bañeras a los siete dias del mes de febrero
de mil setecientos sesenta y siete años. Sepase por esto
2.º de Dote como nos otorgo Miguel Ferronimo Dome-
nech Sabrado y Rosalva Casas conyugales vecinos de
esta dicho villo, lo quanto se vino a Dios Nuestro
Senor y conyugales tenernos tratado el dar estado

de matrimonio a Dñta Domenech Doms ella
nue trovia en el y fia es de Thomas Ruiz
Sabrado y de la misma vesino, y para q. el presente
matrimonio tenga su efecto, y que sustenten y
suyen las presidas obligaciones de dicho es-
tado, se cond. el y mas en Dote los bienes sig.
1.º un manto y barquinad, ocho libras, ocho

Culdo	2 8 6
Aron: Un tubon de melancia, tres libras, ochoduelo	2 8 6
Aron: Un guardapies, un p. terno, cuatro lib. dos d. 4	2 6 6
Aron: Una de Estameña, quatro libras quatro d. 4	2 4 6
Aron: Una de melancia, quatro libras, quatro d. 4	2 4 6
Aron: Un tubon usado, Dos d. 2	2 12 6
Aron: Un tubillo Anafago, ocho Culdos	2 8 6
Aron: Una manta con serape y llave Dos libras y diez Culdos	2 10 8
Aron: Una Mantilla Una libra	1 6
Aron: Dos Savanas de anave de lana seis libras dos Culdos	6 2 6 8



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

- Axon: En sus Libras quince sueldos tres Saveras — 6156
 - Axon: En dos sueldos, en delante Cama — 1526
 - Axon: Buena Libra ocho sueldos, una Almarga — 1286
 - Axon: En dos Libras, en cubricama — 2216
 - Axon: En diez y ocho sueldos Dos Almogadas con sus puntas — 2186
 - Axon: En catre sueldos, Dos fundas Lienzo de casa — 2146
 - Axon: Buena Libra Aras delgadas — 1216
 - Axon: Buena Libra seis sueldos, uno mantel de casa — 266
 - Axon: En tres sueldos, unato alio de mano — 1136
 - Axon: Buena Libra seis sueldos, en mandil — 1266
 - Axon: En dos sueldos mas medias — 1126
 - Axon: En quatro Libras, una Camisa delgada — 426
 - Axon: En dos Libras diez sueldos, Aras en mangas delgadas — 2116
 - Axon: En siete Libras dos sueldos, quatro Camisas — 71126
 - Axon: En diez y ocho sueldos, Aras Usada — 2186
 - Axon: En diez y ocho sueldos, Aras Usada — 11166
 - Axon: Buena Libra diez y seis sueldos, tres delante les — 2106
 - Axon: En diez sueldos, Aras delantal — 1166
 - Axon: En quatro Libras diez y seis sueldos, una col de casa — 1166
 - Axon: Buena Libra, uno treveles y Barillas — 126
 - Axon: Una Poneta, Cucharones y garrafas, una Lib — 116
 - Axon: Buena Libra diez sueldos, un mantel de casa — 1166
 - Axon: En dos sueldos, en mandil — 126
 - Axon: En diez sueldos, Dos Ciruelas — 266
- Todos los quales dichos bienes, y por tanto se cuenta: 785 66
 das de setenta y ocho Libras y diez sueldos.
 Los que han sido sus p'prietarios por p'ras mas peritas
 que dello ent'enden de voluntades de ambas
 partes; y presente Lo dicho Thomas prometio —



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

des atos iudis, y iudicias ad ubiq. y enes pual
atodesta dicha Villa acajua iudicior nos cometa
mos, con nros bienes, y renunciamos nros Do.
miño, y otro fuero que de nros ganamos y lo
ley non es en el de yudicior con nram yudi.
cum, y lo llámá p rambico de las iudiciones
y de nras leyes fueros y derechos de nros fo.
con y lo general en forma para q aducamos y
nos apremien como por dentera pasado en con
juzgado, y lo dicho de la dila. Vnido de
modesto Duq. Venimus el curial y leyes del velle
yano enatus consulta nuevas con b. tuiones.
Leyes del to. modico, y partido y las de mas
de mi favor por que como arabi. oro. aellas, y as.
sido en es pual aduehito que no quero quero.
mevalgan ni ap. vechan en dte caso, con q. o. t. b.
t. amon. donqamos represente en esta dicha villa
en dichos dia mes e año. C. u. d. o. t. b. g. n. e. l. e. a. n. s. o.
P. e. r. e. s. e. l. e. r. e. y. e. l. e. y. m. e. d. i. x. e. r. e. t. e. s. e. l. e. r. e. s.
V. e. r. e. n. o. s. d. e. s. t. a. d. i. c. h. a. v. i. l. l. a. d. e. l. o. s. d. o. n. q. u. e. a. n. t. e.
y a. c. e. p. t. a. n. t. e. s. a. q. u. e. n. e. s. s. e. l. e. s. n. o. s. e. y. p. e. n. o. s. i. o.
no firmas por no saber, firmo lo aduengo uno de
dichos testigos, Doña =

Leandro Peres

Ante mi
Juan Ballester

Dote y
Libre copia
al ap. de
quarto de
Ballester

Dia 5 de Feb. 1767
En la Villa de Bañeras a los ocho dias del mes de Febrero.
de mil Setecientos y sesenta y siete años. Sepase por esta
C. de Dote, Como lo Nation Navarro, Cuda del raph.

8

VEINTE
DE MIL
SENTA

nes pual
comete
do.
n ylo
m yudi.
u oned
ro fo
ayplim.
meon
so de
del velle
tuiones.
de mas
los y as
y guero
rucyotes
Cillo
andao
fino
ntes
nos
nos
Suburo
poreto
del raph
E

Maestra, Reina de este dho. Villo, y quanto a veneno de Dios
Nuestro Señor, y con un grado, tengo tratado el tomar estado de
Matrimonio con Thomas Buenger Sabador Vuelo de Madaleno,
Alexpandra, y para el presente matrimonio tengo de bienes
fijos, y pasados tentos las Cargas de dicho estado me constita-
yo indote los bienes siguientes como sus hijos yernos =

Suma de: En quatro dias de estomero, En quatro Libras... 42 e

Asi: En dos Libras, diez y seis Suelos, Aras de Capeta	22 6e
Asi: En dos Libras, un Subon sublania	22 e
Asi: En dos Libras, diez y seis Suelos, una Arca	22 6e
Asi: En quatro Libras, un hanto, y Barquinias	42 e
Asi: En seis Suelos, un Susillo	2 6e
Asi: En una Libra, Dos Cayos de Niño	12 e
Asi: En Diez y ocho Suelos, una Mantilla	2 8e
Asi: En una Libra, quatro Suelos, Dos Almarzas	12 4e
Asi: En quatro Libras, Dos Savanas	42 e
Asi: En seis Libras, Dos Suelos, tres Savanas	62 2e
Asi: En diez y seis Suelos, un Subon	2 6e
Asi: En tres Libras, una Camisa delgado	32 e
Asi: En siete Libras, ocho Suelos, cinco Camisas	72 8e
Asi: En diez y seis Suelos, Dos varas de seda lletas	2 6e
Asi: En una Libra, dos Suelos, Dos manteleros, uno del Oro	12 2e
Asi: En dos Suelos, Dos fundas de lino adas	2 2e
Asi: En tres Libras, dos Suelos, Dos delante Camas el noveno	32 2e
Asi: En una Libra, dos Suelos, un atallo, semanos, y un par de abal	12 1e
Asi: En una Libra, dos Suelos, un pedillo blanco, y un bral	12 2e
Asi: En una Libra, y tres Suelos, Dos manteleros, el noveno	12 3e
Asi: En Dos Libras, Dos Suelos, Dos delante	22 2e
Asi: En diez y ocho Suelos, Dos pares de medias	2 8e
Asi: En cinco Suelos, mas Alparzadas de Cañamo	2 5e
Asi: En diez y ocho Suelos, una Camisa, y faja de Niño	2 8e
Asi: En cuatro Suelos, dos lino adas	2 4e
Asi: En seis Suelos, un cubre cama	2 6e



Veinte maravedis.

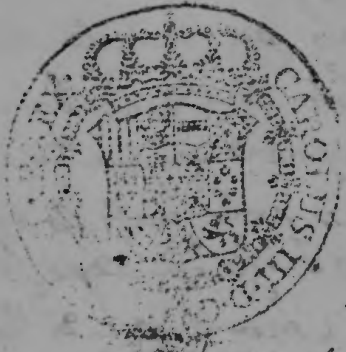
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

- Aron: en diez y seis sueldos, un Pañuelo, y una Casaca del cuello 136ℓ
- Aron: Cuatro Libras, una Caldera 5ℓ 6
- Aron: Entero de sueldo, Trece pares tenazas, Cartas, y un dolo 133ℓ
- Aron: Entero de sueldo, un cucharatero, y un anillo de oro 130ℓ
- Aron: Entero de sueldo, una Camisa de Habla 122ℓ
- Aron: Entero de sueldo, una Batida, un dolo, y un dolo 114ℓ
- Aron: Entero de sueldo, un codo, y un medio de lino 7ℓ
- Aron: En una Libra Dos sueldos tres Sillas de Vapores 2ℓ 2ℓ
- Y don das 8ℓ
- Aron: En ocho sueldos, Dos tenazas y agujas, y un barril 8ℓ
- Aron: En diez y seis sueldos, Dos barriles, y diferentes 119ℓ
- Y un vaso de Bronce, y un codo 1ℓ 1ℓ
- Aron: En una Libra un sueldo de un dolo y un dolo 116ℓ
- Y un dolo y un sueldo, un dolo, y un dolo 116ℓ

Todos los bienes arriba expresados por el dicho de Sesenta y siete Libras, y ocho sueldos de buena moneda 67-8.

Cuyo bienes han sido expresados por personas peritas que
 ello entiendo de voluntad de ambas partes. Y presente
 Lo dicho Thomas prometo de ser luego despojado en
 Bay de nuestra Santa Madre la Señora con sus hijos
 Maria y Casares, y con todo haver recibidos y tener en mi
 poder los bienes arriba expresados, por D. de y caudal del
 dicho mi esposo, de cuyo entrego tengo presente D. no
 de ser el dicho expresado D. no lado de que en mi poder
 recibí y del dicho D. no y en fra de ellos y para el dicho bie
 nes y poder de dicho Thomas; Lo que digo Carta de pago
 en forma. Y prometo que me obligo, que siempre y quando

Codice
 Libre copia a
 parte de los
 en odio quin
 Mayo de 1767
 Ballester



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Yo don Juan de Dios, contenido mis Último Codicillo, y en ello año
dix y quitas aquello que en contraxa convenientemente, allan-
do me como me allo y año de cuerpo pero con algunas ac-
cidentes que acaesca a veces, pero por la gracia de Dios
Nuestro Señor con mi buena memoria y entendimiento
y dió bñto palabra, creyendo como fuera venturoso en el gto
y acaeso misterio de la ambigua Trinidad Padre, hijo, y Espiri-
tu Santo. Tres personas disñctas y unido. Dios Verdade-
ro, y todo lo demás que tiene Caehe y con bñta nra e traban-
do de la Iglesia católica Romana, en cuya fe y creencia
hevído, y protesto de viva y moru, conuendo que lo nuestro
es natural, y que cauturo alguno librase de ello no puede
Por lo qual deseando adeguar mi conuenio, y afirmando
mi aciento por lo mi codicillo en la forma siguiente =

Primeramente me acuerdo muy bien haver otorgado mi Último tes-
tamento y o ante el presente Sr. Don Juan de Dios de Junio del
pasado Año de mil Setecientos Cinquenta y ocho, y después
con otro de cántara ante el mismo enoch de Noviembre
tambien del Año pasado de mil Setecientos y setenta
y uno, otorgue mi codicillo, y teniendo algunas cosas
que al notar y aduierla para que no sea agrasio ni
que se me entremis hea de ser como nuevo codicillo.
Añadiendo lo siguiente: Dechoa. Que Vicente Belde
Año de mil Setecientos y setenta y uno me es deudo de veinte y
cinco Libras de la parte de la Sana quemato caua en
el Año de mil Setecientos y setenta de la gana de que le
nia mio. Las quales irán para pagar los dos meses de
meses = Agud lo me es deudo de veinte Libras. que
ledyó abia en los tres Años para pagar una suma
to que hizo con los Libanos = Joseph Belde mi.



Comite [maravedis]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

hijo me es deuda de quatroenta y cinco libras, y cinco suel-
dos, esto es, en el año de mil setecientos y sesenta y quatro no-
ta de veinte libras para pagar lamulto de la em; Tend-
mismo año vendió trigo en veinte y cinco libras, y cinco
suecos para pagar lamulto que vino a las villas, q.
este pago por usuzgo = Gregorio Beldo me es deu-
da de diez y nueve libras, y quince sueldos, esto es,
Nueve libras, y quince sueldos q. me devia Juan Sancho
de Inerco, y a los ocaí el dho mi hijo en el año de mil de-
tecientos y sesenta y quatro, y diez libras que yo pte
lamadera que le vendí para la cada que abito; con q.
esto me es deviendo los referidos mi hijo Ciento y
diez libras de buena moneda. Cada uno de los que
la caridad que va asignada. Y para q. con esto lo de la
Clari: Respecto aq. al tiempo q. me rebate de mi herencia de
de adicho mi hijo diferentes granos, de mis turas
quiero q. estos se acumulen a mi herencia, y deudas
arriba adnotada, y todo se parte por iguales partes
entre los mis herederos, trayendo a colacion, asitas
deudas arriba asignadas como quanto se acordare
que daa mio como arriba se ve expuesto =

Clari: Mando y sego a Juan Castellí mi nieto una cal-
dera mediana que tengo =

Clari: enatenam aq. de de el año de mil de setecientos y
sesenta me allo postado en camo, con una enferme-
dad tan perniciosa como es bien publico de de cuyo
tiempo me esta sufriendo y dha ven, siendo un
bajo tan ya me es exntoorable Juan Beldo

TE
IL
TA
ello año
te, allan
lguras ac-
de Dios
dim. Colard
en el gto
y Espin
verdad de
es traban-
reclenias
lo mueste
la no puede
ndando
arte =
ultimo de
lenio del
, despues
Nóembre
edento
as copas
año ni
duo.
el cla
inte y
causas en
lo que le
neños q.
as. que
abaia
lo mi

que Mariana Pazo su consorte, deueno de desu p[ar]te
este trabajo entret[er]do sus mis her[ed]eros, lo que en ha
practicado ni practicar la demas, quiero y es miso
lidad que to do lo bienes q[ue] de allan en dicha m[er]ced
como no Boto, Cons[er]u[er]os de years, Villas Topo, y todo
quanto fuere miso ed en lo cedo al re[re]xido Juan
Bello mi hijo (da de lo legi[timo] que de d[ic]ho bienes
pertene[er]en a las mujeres) ninguno de mas bazo
no pueda por ex[er]cicio de d[ic]ho bienes cosa alguna
pued dicho mejor y Donacion la hazo al dicho Juan
en parte de p[ar]te go y re[re]nu[er]acion al trabajo que po
dese; En alguno de mis her[ed]eros no se conuene
cuerdo miso de p[ar]te uo, op[er]e alguna contradi
cion, asi judicial como extra judicialmente
el que lo intentare sea condenado costas costas y
el dicho Juan mejorado en el tercio y quinto de to
do mis bienes y deudas que al tiempo de mi muerte
existieren, Libre su dicho para poder rep[re]s[en]tar
contra los de mas her[ed]eros la d[ic]ha y p[er]juicio que lu
viesse tenido entre el tiempo que me ha acaecido; y por
quanto los referidos mis hijos me estan anualmente corresponden
do con los alimentos estipulados quiero y es miso que las
sea cumuler a las deudas y todo de cho en numero
partiendo por y qual entre mis her[ed]eros con
con d[ic]ha arriba dicho y modo de otra manera
teniendo edicho al dicho Juan mi hijo to do lo bue
nes existentes en to do en to do caso segun que arriba
collo y ordinado lo que quiero y es b[er]o y quisi d[ic]ha le
mente; Quiero que lo expuesto en el precalendario y
testamento y codicilo arriba adnotado y testam
ento afuere y vala como lo arriba adnotado, en que n[un]ca
al contrario de lo aqui declarado y que quiero que este
valga y se observe q[ue] mi codicilo y por b[er]o voluntad
o por el mejor modo q[ue] vala pueda acudando to do
y qualis quiero disposiciones, contratos, o Escrituras

Real
Canc



Teiure marañes

SELLO & VARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

que apudueren, Contrarias a esta mi disposicion, que quiero que
estorvado por mi ultima voluntad y testamento, o de lo
o qual qualquier de los dichos de mi ultima testamentaria disposicion
que por Leyes Reales me queda y devesa valer; Encargotes
monio a los presentes en este dicho Villa en dicho dicho
dicho siendo testigos Joseph Albero de Casas Balthazar
Sanchez y Fran. Sopena de Pedro Labradores y vecinos
de este dicho Villa; Taldeyante a quien lo el d. doy
conozco, ni como por saber, ni tampoco a los testigos
doy de la misma = y el mejor medio es para el testamento o de lo
y tiempo en de las cosas tocantes a lo comun de

Juan Ballester

Alcaldes de
Panaderia

Dia de Julio 1767

En la Villa de Bañeras a los Diez dias del mes de Julio
de mill setecientos y sesenta y siete años. Sepades por
esta de sellarendo mto de Panaderia Como no sero, el con
yo el d. doy de la misma y Junto de propios y Arbitros
de este Villa que los nom Joseph Albero Alcalde ordin
rio, Francisco Albero, Jaquin Domenech y Vicente
Ribera Labradores Fran. Albero dicho de Pedrocho
mas y Seraxido Ballester Diputado nombrado
por este comun y el referido Seraxido tambien Como
a de lo nombrado por los Arreadores de este Villa
y Alvaro Juanes Sordio Procurador General de este
Villa y comun de quienes se compone la Junta de propios
y Arbitros de este Villa y a lo que aya de ser Como en

nombre del que en adelante dichos dños se usen
por quienes presto mo voy y cauion de Vato en forma
de quenta en el primer año pasado de cerca de este
año se rematò el Abato de lo Panaderia de este dicho
Villo segun capitulo en favor del Joseph Castello Lo-
brador y cesino de lo mismo por tiempo de un año q.
comi suprenupio en dicho dia y fuesen en el ultimo de
Diciembre pñmas veniente de este año, y por precio
de veinte y dos libras de buena moneda pagadas en
dos y iguales pagos en Nuestras Señoras de Agosto y Ho-
vidas del dñon cuyo venate debio en favor del re-
ferido Castello por no haver comparecido don Ina-
lota como consta por las diligencias practicas por
ante el presente ed. En cuyas virtud otorgamos que
comencamos en adelante el uso de lo Panaderia de este
Villo al contenido Joseph Castello por el referido tiempo
y precio, bajo el tenor de los capitulos que el Villo tiene por
dicho Abato; Y en dicha conformidad y no de otra ma-
nera le dara cierto y seguro este Arrendo anicento, y con-
uen de el Abato de Panaderia cuyo cumplimiento obligamos
don Ina Inopin y rentes de este dicho Villo. Y hallar se pre-
sente el dicho Joseph Castello accepto de esta ed. recibien-
do y abato de Panaderia por el referido tiempo y precio que
promete cumplir, y guardar los capitulos q. por mi el
y fuesen de lo de fuesen leydo y presentada en todo lo
ante dicho, y no cumpliendo quanto vi expuesto, quien
dele apremie conde de esta ed. y el suyo de seguir
fuer parte, y asi cumplimiento obligo y suplico a que
neshavido y por haver, y para mayor seguridad cau-
ion y seguridad de este Arrendo q. de este de Pan-
deria de enfuendo y principal obligado a don
Camara Sabado de lo mismo, quien allanese
presente, y enterado y abido de lo contenido en este
escritura, y capitulos de este Abato. Dño. Que

Uelice marauctis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE

otorgava dicho traslado, y se obligo juntamente con el dicho Don
 Castelló y por ellos y por su dicho Venenudoso la Ley de Du-
 obad Veri ad en di, y lo autentico presente hoc yto de q de
 yudoribus y el obediencia al Orden de la Union y exca-
 uon y excauon y se mas de lo man comanidos y
 fiansos, y promete el cumplimiento por virtud de esto
 ed: esto obligados el dicho Castelló obligando para el
 cumplimiento superior de lo bienes ha de ser por favor, y ambas
 partes por lo que cada uno respectivamente nos toco
 acumplir damos poder a los Jueses y Jueses de dho
 Mage y especial a los de esta dicha Villa de la jurisdic-
 dican nos cometimos, como nuestros bienes, y venud
 mos nuestro Dominio y derechos que venud
 ganaremos y la Ley de no veneria de jurisdiccion om-
 nium iudicium y de lo que se acordare de los dhuos
 nes y de mas leyes fueros, y derechos de nuestro favor
 y lo general en forma para q se cumpla en todo
 nos apremien como por dho tenor pasado en cosa
 juzgado, en cuyo testimonio otorgamos la presente en
 esta dho Villa en dicho dia mes e año siendo testigos
 Juan Daura Ciriano y Antonio Navarro Labra son
 Vecinos de esta dho Villa. Yo los otorgantes, acyptante
 y fidedignos que son los dhuos señores conosciendo lo q
 con los dichos Flores Juana Indio, y Lorenzo Ballester
 y ninguno de los de mas porrazaba por cargo de q
 uno de dichos testigos Don Juan de...
 Juan...
 Lorenzo de Ballester

Juan...
 Lorenzo Ballester

Arrendamiento
Tienda

Dia 10 de Feb. 1767

En la Villa de Baeza a los diez dias del mes de febrero del
 presente año de mil setecientos y siete años. Sepase por esta escritura
 de Arrendamiento de la tienda de Depueña y pescada
 de dicho villa como por el Consejo Real de las Indias
 y de las Indias de España, y de las Indias de dicho villa
 que los nomos e señal. Alonso Melendez Ordinario e Francisco
 Moreno, Saquin Domenech y Vicente de Vera Regidores, los
 señores de la villa de Pedro Thomas y Juana de Ballester de
 putados nombrados por este común y referidos. Por
 el dicho nombre de diputada de y en el dicho nombre
 de Pedro Melendez de dicho villa y Alonso Francisco de
 dicho Procurador General de dicho villa por un lado, y en
 dichos respectivos nombres de quienes se compone la Junta
 de Regidores y Abogados de dicho villa por lo que en el dicho
 y en nombre de los que en adelante lo seran, por quienes
 presto mos yo y cada uno de ellos en forma, se sigue a
 por firme lo contenido. Lo que en el presente
 y en el mes de Diciembre del presente año pasado de mil setecientos y siete años
 el Abate de la tienda de Depueña y pescada de dicho
 villa en favor de Antonio Navarro Vesino de dicho
 villa como amaya de lo que se aviene de los productos
 de Arrendamiento de cien libras, pagaderas en el día de San
 tra de la villa de Regente y Navidad de la villa, y por lo
 poseer en dicho quinto no suplen el dicho primer de
 la villa de cerca pagados de dicho año, y se aviene en el dicho
 de Diciembre del mismo mes. Segun Capitulo, cuyo tenor
 de dicho en favor de la villa de Navarro como amaya
 de lo que no haber con el dicho año que mejorada de dicho
 de la villa. Como consta por las diligencias practicadas
 por el dicho al presente. En cuya virtud acordamos que
 damos y concedemos en favor de el Abate de la tienda de
 Depueña y pescada de dicho villa. al contenido
 de Antonio Navarro por el dicho año y por el dicho aditativo
 bajo el tenor de los Capítulos que el dicho villa tiene por
 y en adelante de lo que para ello se entregan la cantidad de
 setenta y cinco libras para en pagar a los de dicho
 Arrendamiento de lo que en el último día del mes de
 febrero



Deinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

en yondicho confiamdas y no se deo manero le sera auto y
seguro este Arrendamiento, y concaion de Mosto se ben do.
acuyo cumplimto obligamos todos los propios y rentas que sto
dicho Cillo. Y allan dome presente to dicho Mosto me acapto
esta es. el Arrendamto. por el referido Cillo y por revo y pro
mito cumplir y guardar quanto es adno tado en los co
pitulos que por mi el dho. Cillo fueron leydo y presentada este dor.
los arribos expresados, y no cumpliereo quanto es expuesto
quero de me apreme condo esta es. y el dho. Arrendamto
fuere parte, y con y deo haver recho de los dho. Cillo
res de lo mis mo las veinte y una libras de plata de cada
capitulo y por que el entrega no es de prudente venunio
excepcion de lo non numerata pecunia entrega y por revo
de dho. y es de deliada. Por lo que dho. Cillo y por revo
mo, y prometo el dho. Cillo en el dho. dia de mi Arrendamto
por el dho. Cillo en los platos referidos. Y para el mazo nes
quando se requirida y caudion de quanto es expuesto en
esta escritura de por las dho. y principales obligas a
Miguel Juanes Carpintero, Orente Navarro, y alayme
Juanes Labradora y vedino a este Cillo, los quales allan
de prudentes, y entoraso pabores de lo contenido en
esta es. Como en los Capitulo pertenecientes, el Arrendamto
mito de ben do. Dixeran. Iusticia de dicho Cillo, y de obliga
con juntamente con dicho Navarro, to de juntos, y cada
uno se por di. uno de uno y a el to de y de dho. venunio
cuerdo Como expuesto mente venunio mo la ley de

BELLOVARTO, VEINTE
MIL TRECECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

de Bute que el dicho escrivano de dicho lugar
de Bute hasta el día de todos Santos primero siguiente
de marzo que viene y quando dentro el termino adig-
nado lo dicho Bute, o quien en derecho representare
y obligare las expensas de cien libras al nominado Juan
Joseph Ruiz meo de haber escritura de venta y cenda
en forma y estilo de dichos dos pedazos de tierra
con las clausulas necesarias y cumplidas el dicho plaza
y no pudiere volver dicha cantidad que el Duesño de
dichos dos pedazos de tierra el referido Ruiz, lo oprimen-
tendido que al tiempo adignado deo exponer el dicho Ruiz un
hombre y todo lo libre deo, y que justipreson por lo
el aumento o de minoracion de dicho campo lo que se
va de haber atendiendo a lo cantilado entregado.
Tendicho conformidad, desde que adelante se cloro y
el que presto y a lo dicho de pedazos de tierra por
mi aya vendido con las dichas cien libras y en bida
por ello, y aunque mas valgan no valer por deo de lo
demasio, y expeso o mas vale lo que se ha de dar
con el dicho comprado en la conformidad referida
Puro Libre, Bute por feto, y acabado que el dicho
llamo yuter vios con yndianavos, para ello renan-
do la Ley del pñnante. Real fecho en las Cortes de Toledo
de Henares quetrate de lo que se compra y vende, y como
omero de lo meta del pñnante, de lo qual ni del reme-
dio de los quatro años en ello mencionados, y que se
voviere poder para pedir y recovar deo
Lo suplemento (recupiere) del preuo no me volde



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Tengo de vobros que como suprimyero endicho dho p. rero
de vobros, y ferecerá en el dho de Diciembre del mismo
año; y por vobros de vobros y diez libras de buena moneda
pagadas endo y qualspagas en vuestros dho rero
de vobros y vobros del dho del mismo año, cuyo rero
te dho en favor de expresado Bello por no haver
comparados dho mago doctor, como consta por las dho
licencias practicas por dho el y dho rero dho en
cuya virtud dho rero quedamos y con dho en dho
riendo el dho del dho se han con dho dho dho
villo de en dho dho Bello, y por las dho
y diez libras, bajo el dho de los capitulos, que el dho
Bello para dho dho dho. Y en dho conformidad, y no
de otro manera les era cierto seguro este dho rero
miento, cuyo cumplimiento obligamos a dho rero y dho
dho dho dho; y allan dho represente dho dho dho
Bello acepta este dho. por el dho dho Bello o y rero que
me dho cumplir dho dho dho, que por dho dho dho
con dho dho dho de dho dho dho dho, y no con-
pliendo quanto es expuesto quiero de me dho dho con-
ta dho. y el dho de quien fue parte; y en cumplimiento
obligo me dho dho y bienes dho dho y por dho dho
mayor resguardo, dho dho y dho dho de dho dho
dho dho y dho dho de dho. Doy dho dho, y por dho
les obligados a dho dho dho dho, y a dho dho
dho dho dho dho dho dho dho, que en dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
en este dho. y dho dho dho dho dho dho dho dho

Ala
Bora

Desimos que habe mos dicho finca, y por ello nos obligamos a
 cumplir, quanto por el presente es de estado de el
 expresado Agudo de Belto. Inos obligamos a los juytos, y
 cada uno de por si, a no dar ni dar a otro de finca de Belto, Venen-
 dano como renunciamos la Ley de duobus Veis de Ber-
 de, y el autenpico presente hoc qto de de Juytos, y el
 beneficio de orden, y de mas de lo man a man de Belto, y in-
 co. Tambien partes cada uno por lo que notos a cumplir.
 obligamos nuestras personas y bienes y respectos muebles
 y raíces ha sido y por haer, y damos poder a los Juytes,
 y sus hijos de Belto, y en su lugar a los de este dicho vil-
 lo a cuya jurisdiccion nos cometemos, e a nuestros bienes,
 y renunciamos nuestro domicilio, y otro fuere que se
 nuevo ganaremos y lo Ley de con e en el de jurisdic-
 cion omnium iudicium, y de lo que se matricio de los
 sumisiones y demas Leyes fueros y derechos de mizava
 y lo general en forma, para qd a cumplimiento no a
 premien como por dentera pasado en co a jura
 do. En cuyo testimonio firmamos y presentamos en este
 dicho villo en dicho dia mediano de mayo de dicho
 año de noventa e cinco, y Jph. Frances de la y me obro-
 do vecinos de este dicho villo. De los firmantes, ac-
 ceptante Juytes, a quienes Belto no doffe conosco.
 Solo lo firmaron los dichos Alexo Frances, y Gerardo
 Ballester, y ninguno de los de mas por no saber,
 y ademas firmamos uno de dichos testigos, doffe =
 Alexo Frances y Gerardo Ballester
 Juan Sixera

Ante mi
 Notario Publico
 Dada en la Villa de Bañares a los veinte y dos dias del mes de
 Mayo de 1767

[Signature]
 Juan Ballester

...ois.
 VEINTI
 DE MI
 SESENTA
 ...primero
 ...ultimo
 ...moredo
 ...enora de
 ...yo Vena
 ...n no haer
 ...ntas de
 ...no en
 ...no en fin
 ...do dicho
 ...s Cicato
 ...de la villa
 ...dad y no
 ...Arrenda
 ...puntas
 ...Agudo
 ...seus que
 ...no que
 ...no con
 ...e con
 ...implen
 ...parael
 ...te har
 ...xinapo
 ...y me
 ...es al
 ...ntado
 ...3



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
YSETE.

Se hizo de este tenor y desta Año: Se
pase por esta Real Audiencia del Real
de lo Huerto, como nos dio Joseph Alvaro Alca.
de Ordinario, Francisco Alvaro de Andra, Jo.
quin Domenech, y Vicente Vivero Reyes, y
Alvaro de la Cruz y Hernando de la Cruz
tenidos diputados nombrados por este comen.
referido Hernando de la Cruz nombrado por los Alca.
rechos de este Villa, y Alonso Francisco de Indio.
Procurador General de este Villa y Ducomen,
de quienes se compone la Junta de Pagos y
Arbitrios de este Villa. Pasa que acordamos
y lo que en adelante se acordare. Por quanto en
elección de 17 de Mayo de este presente de
mado el Real Audiencia del Real de lo
Huerto de este Villa en favor de Miguel
Francisco de la Cruz Labra de lo mismo
por precio de cinquenta pesos de plata de
vuelto de nuevo moneda y por tiempo de un
Año que se mara suplen en la elección de
primeramente, y se acordó en el último
de las ni bien de sus siguientes legas
capitales pagadora de dicho cantidad en
Nuestra Señora de Agosto y Navidad del
de este por meta, cuyo remate se hizo en
con el expusado Miguel Francisco por
noventa y cinco años en diez y ocho

VEINTE
DE MIL
CENTA

Año: de
Bocales
Alca.
Loa
res
Balle
um y el
to Alca
Sindico
comen
gus y
adomos
canto en
desse
de lo
igual
como
des
de en
ademi
elbmo
gus
en
ocel
enbo
es por
Bostor

Como consta por las diligencias practicadas por Ante 30
represente Encarnación; Encuya virtud otorgamos
que damos, y concedemos en Arriendo, el Bocal
delo Casato de esta dicha Villa, al enunçado
Miguel Frances por las expuestas cinquenta
y tres libras y diez sueldos, y bajo el tenor de los
capitulos que la Villa tiene para dicho Arren-
damiento; Teniendo conformidad y no de Arren-
damento levançudo por el Arrendador
cuyo cumplimiento obligamos, todos los propios y
rentas de dicha Villa; Talles como y de lo
Miguel Frances accepto esto es por las fechas
tiempo y punto que se obligo a cumplir, y con los
capitulos que la Villa tiene estipulados por
dicho Arrendador, y no cumpliendo quanto o qual-
quiera se me execute en mi persona y bienes con
esta de. y el Arrendador de quien fuere parte; Para el
mayor resguardo, cauon y seguridad de esto
Ayuntamiento por los señores y principales obligados
Joseph Torres y Thomas Albero Labradores
vecinos de esta Villa que en el día de hoy presentes
y abidos de quanto es expuesto y capitulos de
nos que hemos dicha fiança, y en virtud de ello
nos obligamos, quanto por el tenor de esto obligado
el dicho Miguel; Los obligamos todos juntos y cada uno de
por si, a que demos y por el todo que se pide, y enunçan-
do como venençamos la ley de los sus Vecinos de bendi-
y el autentico presente hoc ito de si de garon-
bud, y el beneficio del Orden de un gesso
cion y deamos de lo manco muniçion y finca
Para lo qual obligamos nuestras personas, bie-
nes muebles y raíces, havido y por haver
Idomos poder de los sus y sus herederos de

Veinte maravedis.

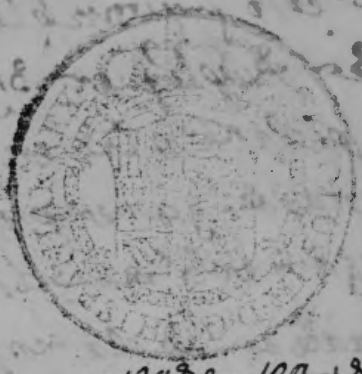
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Tened por el año de esta dicha Villa, acuso
juicio de un no comento, con nuestro bien y
Veniamos nuestros Dominios, y otros fue
que de naves ganaremos y lo ley nro eredit
de yudic dno omniun judicun y lo ultimo
pramaticos de las uniones y demas leyes
fueros y derecho de nuestro favor y lo general
en forma para que ad cumplimiento nosa
pelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada. En cuyo tes bono no ha
mosto presente onis to dno Villa en dicho
dia mes año siendo testigos Thomas Fran
ces de Joseph y Jayme Beneyto Sabraes
res y vecinos de esta dha Villa. Y de los dho
y aceptantes aqueiros y el dho dize cono
y fiadores lo firmaron los dichos el Exo Fran
ces Senares Ballester y Joseph Torro
y portos de mas que dijeron nosaber lo n
mo avarago uno de dichos los dho dize.

Francisco Ballester
Alexo Franca
Joseph Torro
Jayme Beneyto

Francisco Ballester

Joseph
Dio 28 de Mayo 1767
en la Villa de Barro ad olo veinte y ocho dias del mes
de Mayo de mil setecientos y sesenta y siete Año de J



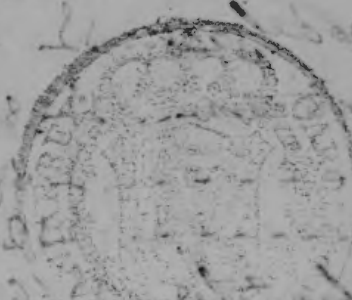
Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

parte por esta de. del Sr. Don Comodoro Joseph Aben
 no Alcalde Ordinario, Juan. Moreno de Andraes Co
 quin Domech y Vicente Ribera Lejico red y Me
 yon Francis Sinda Procurador General. todos de
 este el yute y Juan. Ballerón Sr. del mismo
 todos juntos, y cada uno de por sí con el de uno y por el
 todo y en sí de uno, otorgamos y damos todo nuestro
 Poder Cumpido, pleno y bastante qual de derecho de
 quese y es necesario a Joseph Morales y a Joseph
 Alonso Cerinos de la Ciudad de Caceres a los dos
 juntos y cada uno de por sí, ausentes a este otor
 gamiento bien como si fueran presentes, y en se
 mente para en todos nuestros Pleitos Causas y
 goas Civiles y Criminales no sido y por mas a
 demandando y defension de. Ante quales quier
 Jueces y Audiencias de Subre. au. Eclesiasticas como
 seculares de qual quier jurisdiccion fueren, y ante
 ellos hagan Demandas, Pedimentos Requirim.
 Protestaciones, Citaciones emplazamientos, nie
 gem y obje. en lo contrario, y expresos y en enter
 escritos, Escrituras testigos y privanzas, y acher
 los de lo contrario pidan Excepciones p. uo
 nes Excepciones y remates se bisas, tomen posesiones
 y ampagos hagan juramentos de Calumnia cesi
 orio, y dupl. de uno, Recusen Jueces Letrados, y Sr.
 expresen las Causas de las recusaciones si lo necesi
 taren, y gan Auto y de tenidas y inter lo.

ugo
 e red y
 fueros
 erend
 lo ultima
 mas leyes
 general
 no ca
 pasado
 Arzo
 dicho
 as char
 abrao.
 on gante
 on no co.
 os don
 to no.
 lo n.
 he:
 B
 ml
 Moster
 ual colne
 B

Veinte maravedis.



DELLOS VARTOS, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA SEISE.

requisido, e feto y adtenten, y puyoten las p redidas oblo, quaciones de dicho estado le onob tuiyas en Date los bienes de

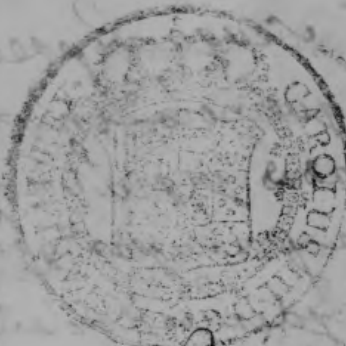
- Item: En tres libras de seda y lino, y de seda de... 42 10 6
- Item: En ocho libras de seda y lino, y de seda de... 82 12 6
- Item: En tres libras de seda y lino, y de seda de... 32 8 6
- Item: En una libra de seda y lino, y de seda de... 12 4 6
- Item: En dos libras de seda y lino, y de seda de... 22 8 6
- Item: En ocho libras de seda y lino, y de seda de... 82 6
- Item: En una libra de seda y lino, y de seda de... 12 4 6
- Item: En una libra de seda y lino, y de seda de... 52 6
- Item: En tres y ocho libras de seda y lino, y de seda de... 218 6
- Item: En una libra de seda y lino, y de seda de... 12 10 6
- Item: En cuatro libras de seda y lino, y de seda de... 42 10 6
- Item: En una libra de seda y lino, y de seda de... 12 12 6
- Item: En una libra de seda y lino, y de seda de... 212 6
- Item: En tres libras de seda y lino, y de seda de... 32 8 6
- Item: En una libra de seda y lino, y de seda de... 12 6 6
- Item: En tres libras de seda y lino, y de seda de... 32 6
- Item: En dos libras de seda y lino, y de seda de... 216 6
- Item: En siete libras de seda y lino, y de seda de... 72 4 6
- Item: En una libra de seda y lino, y de seda de... 12 6 6
- Item: En tres y ocho libras de seda y lino, y de seda de... 218 6
- Item: En una libra de seda y lino, y de seda de... 12 8 6
- Item: En tres y seis libras de seda y lino, y de seda de... 216 6
- Item: En siete libras de seda y lino, y de seda de... 72 6
- Item: En cuatro de seda y lino, y de seda de... 42 4 6

ablez
m dican
s engad
mproui
m donde
a mo po
nto arex
ad mi
en mo
to yon
no: En
te cho
ga Juan
bier
antes
alho
as nite

e al mo
epas
no lo
con rtes
ad rtes
Exatado d
lo Dnde
e danchis
col nar
no tango

Así: Ando e Suellos, quatro ^{veinte} Uetas ----- 5526
 Así: En una Libra Dos Fundos siendo delgado ----- 52 6
 Así: En una Libra ocho Suellos, un delante como ----- 52 86
 Así: En ocho Suellos Dos Almoados ----- 52 86
 Así: Ando e Suellos una media ----- 5526
 Así: En una Libra Diez Suellos Dos Delantales ----- 52 66
 Así: En quatro Libras Diez S. Dos Cavanas ----- 42 66
 Así: En diez Libras Diez Suellos Dos Cavanas ----- 62 66
 Así: En ocho Suellos un delante ----- 52 84
 Quitado los referidos bienes y portante cambiada
 de ochenta y tres Libras de buena moneda ----- 835 1
 En otras tantas Cavanas de Sanchis y portante de
 mo alreñido y yme de Sanchis nueva no hiya la cantidad
 de treinta y tres Libras y ocho Suellos en los bienes
 Pumerante en una Libra una Capa ----- 92 6
 Así: En una Libra, Chopo, Calsona y Capote ----- 25 6
 Así: En una Libra un Almoados ----- 5126
 Así: Ando e Suellos uno Colomillo ----- 32 86
 Así: En tres Libras ocho Suellos Dos Camisas ----- 52 126
 Así: En una Libra Dos Suellos dos Colomillos ----- 52 126
 Así: En una Libra Dos S. Tres Suellos ----- 25 6
 Así: En una Libra una Camisa delgada ----- 5126
 Así: En tres Suellos uno Colomillo ----- 52 146
 Así: En una Libra, Cabos de Tres pares sercias ----- 52 186
 Así: En una Libra diez y ocho S. una pendiente flaca ----- 52 6
 Así: En una Libra un Pañuelo ----- 52 86
 Así: En una Libra ocho Suellos un obrero y quatro ----- 52 126
 Así: En una Libra dos S. una Correa ----- 52 126
 Quitado los referidos bienes y portante la cantidad cambiada
 de treinta y tres Libras y ocho Suellos ----- 335 86
 Y presente lo dicho y yme confesio haber recibido de los
 dichos Artos y de los y portante y de los y cambiada
 referidos bienes las expresadas ochenta y tres
 Libras y de los referidos bienes las dadas dichas

30, Venimos obligados apecial ni general y potal
voto adeguramos por preuo el d^{to} de setenta libras de
bueno moredo que confidamos haver recibido y cal-
mente y como es efecto; y por que el entrego no es el
presente venimos a la excusacion de lo nombrado
moredo pecunio entrego y preuo de duros y
demas del caso; Pado que hagamos carta de pago
en forma; y declaramos que el justo preuo y justo
dicho por nosotros como condico de las
dichas setenta libras recibidas por ellos; y aunque
mas o por, o a la p^{te} de la d^{ca} o y preso, o mas o
la d^{ca} no sea un donacion del dicho comprado por
libre herencia y hereditable, explicable que el
dicho d^{ca} llama y tenencia con yndivision; y para ello
venimos a la Ley del Ordnamto Real, fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares, que el d^{to} de lo que se
compra y vende, por mas o menos de lo justo del justo
preuo, de lo que el remedio de lo quatro años
en ello mencionado y que si no se pudieren
poro pedir un d^{to} de lo que se d^{ca} o suplen.
y en el d^{to} del preuo no nos valdremos, ni menos
alegaremos, que si unos los, engañados ni den-
nificados en un, o en un mínimamente en un
alguna fama leve o que al tiempo del pacto no enter-
dimos el efecto de la d^{ca} de dicho ley, ni que a renun-
cacion fue comprehendido por lo general de
viendo de particular en un, ni que de lo fraude
dio causa o sea al contrato, y si algo de lo alegar
emos queremo no ser oídos ni que no oyo o sea
el alegato, antes bien por pacto con unimo
que algo dicho un d^{to} como si fuese echo



veinte maravedis

BELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

entidos y contratos diversos, o como por comprar y
 vender hubiésemos sido compelido por el latrocinio
 con y apremio por publico Judicial de las J. R.
 con solemnidad Judicial celebrada; Para lo qual
 desde luego nos des apoderamos de los dichos, y par-
 tomos de la acción, propiedad, Señorio y posesion
 titulo. O de precario, con todas las demas acciones
 Reales y personales que nos competan en dicho heren-
 cia Dño por nosotros a ora vendida; todo lo qual
 cedamos, Renunciamos y transgredamos en el dicho
 comprador, y en quien su sucesion en su derecho legiti-
 mo, para que como propietario legítimo, cambie,
 y enagenare segun fuere su voluntad; con la cla-
 vulo: Excepti Crisid, Lp. Sanb. Mil. Libad.
 et personis Religiosis, et alijs qui de no Coler-
 cia non existunt, Nudici Crisid y otros de su con-
 et tenorem fori no v. Super hoc edict. bona y pro-
 ad vitam suam adquirissent, vel ab essent, y
 bajo latrocinio de comiso, segun el tenor de los
 antiguos fueros, y Real Orden de Du May. de
 nueve de Julio del pasado año de mil y setecientos
 treinta y nueve; Supra ello damos al dicho
 comprador todo el poder, qual en nosotros ve-
 cide, constituyendolo en nuestro mismo lu-
 gar Representante con y o es, para que por su
 propia autoridad de ageno furi dicion no
 edgerado ni de uno de su cede, y su cede

quedo esta actual Real, Compañía, se guardará por su
dedicho Dño, y en el interin que no lo tomara
gama que nos con B. Cumos pados y quítanos
para ponerle en ello, cada que por su parte, fuer
semos requeridos, Prorogando y dexando de todo
los derechos de ducación, y saneamiento de lo propie
dad dedicha Dño, contra qualisquier persona se
quieren con ación y causa lateral, mas adquerido
para que en ello suceda, y por ello pedida, puede
como encauso propio, sea mas de ello no obliga
ma y queda como tenida al expresado legal y pacuo
nada, visión, saneamiento de lo dexo, como
deamos tenidos y obligados, como y tambien a los
Pleytos debates y dñ. dexas, quisiónes y contra
dixiones que obreloque dicho es fuer mo uido,
requido, o intentado antes o despues de lo dñ.
uultado, o en qual quise estado de ello contestado
o no, y cum despues de lo publicam dexo uandado, y
dado interin de finitio, en cuyos casos por
bulariados tomaremos lo y pax eno paxto y
diligencia nuestro hasta el dñ. de pro nanciam.
dixando al dicho comprado, y al dñ. suya empre
cion pacifico sin contra ducion do no ni
riesgo, sin que para paxto no a ello dñ.
quero ni paxto mas que verbal mo ni uon y
exado de no poderle vaxar ledamos, y paxto
sema el paxto dñ. con mas las costos, y
el mas uala adquerido con el tiempo, para lo qual
dñ. bastante averiguacion y paxto de lo
simple ad acion que dñ. tener por parte de
dicho comprado y bñ. en juramento, en q.
ledifirma, y pedimo y dñ. como a qual

quera sin las led. Pero y tome en nuestro utro
 para lo qual obligamos a dicho Joseph toro mi
 no y bicar, y a dicho Agustin todo mis bienes, con
 bin hauido y por hauido, y damos y por damos a los
 bueos de duha y pens peual a los de este de ha y lo
 acaya fuerit de aca no es metema en mis bienes
 bienes y veneniamas nuestro Domicilio, y otro furo fi
 de nuevo, y anamos y lo Ley si con venenid de quenda
 done con nua y a ducum y lo de lo magrac mat' co
 delas sumas nos y de mas leyes fuerit por de cho de
 nuestro furo y lo general en forma y para que
 aduc cumplimiento nos y premien como por dertem
 us pasado en cosa y us y a do, y lo de cho y lo de
 no venenid claudis y leyes del v. legaro Cenatus
 consulto nuevas con b. tuones, Leyes del to no.
 Madrid y por b. do, y las demas de mi favor, por q
 como adabidoto de ellas y anado en es peual de
 sa efeto quero quero me a l. gan, ni ayro ve cher
 en este caso. Y sero por Dios N. o. s. a. y a n. a. de n. d.
 de Cruz, de no oponerme contra esto escrito
 por mi b. do, y a do, bienes hereditario Parroquia
 no les ni multiplicado ni por otro algun de
 cho que me y tenes co. y por que es de mi utilidad
 y con veniendo el habido declaro que la d. o. g.
 sin ayro me ni fuerit alguno si de mi voluntad,
 Libre y que no tengo echo y protesto en contrario
 y si pare v. ue. taxerico, y propedite a b. o. tuon ni
 relaxaon de este b. o. m. e. n. t. o. a que en ley de
 conador y si de proprio mo tu, y con con adu. no y
 v. r. a. e. de el y por de y a y a. Encayo t. e. h. m.
 a y a. m. a. l. a. p. r. e. s. e. n. t. e. e. n. e. s. t. o. r. d. i. c. h. o. v. i. l. l. o. d. e.
 Parrens y a dicha dia. h. u. e. d. h. o. s. i. e. n. d. o.

Veinte maravillas

SELIOS VARIOS. VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

tes hijos Bernardo Sans e Juan y Francisco M.
bino de los dichos Labradores y vecinos de este dicho Village
y de la Arguente a quienes se les dio fe con sus
no firmar por nosotros y a su cargo y a su cargo
dichos hijos Doña =

Bernatsan

Ante mi
Juan Ballester

Odo

Dia 2 Mayo 1767

Libre espino
Cordello de
dia de du...
Ballester
... de Villa de Barera a los dos dias del mes de Mayo
de mil setecientos y siete años. Sepadespinto
Locutura de un... como Thomas Juan de...
Labrada y sus no de este Village Demizado y por tener de lo
presente cargo que vendi y por invento real paguro de
edad y por adcompramos a Thomas Ribero de Gormi
no Labrada del mismo una casa sito en este Village
de Barrio llamado La Capera de N. S. de la Cruz y lindante
con el Oriente. Por otro lado con el Sur y con
la de Francisco y expone Cuyavendo hazo con todas sus
enterradas y patidos, Tapias, paredes, Puertas y cento
nas, y a Costumbres y de sus lumbres y to de lo de mas
que me pertenese y que se pertenese en este Village y de dar
cho Libre al dicho Ayuntamiento memoria Casa de los
no obligacion especial ni general y por otro lado
adesoro y por otros Cien libras de buenos moneos
que con tres hacon subido realmente y con todo esto



Veinte maravedis.

VELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

aquien del escuero de su consorcio
pague de su obra nro temporal a testigos de oficio

Antem
Juan Ballester

Concambio y
Permuta

Dia 12 Mayo 1767

Pago de

antecilla de Barajas a los Catas de las del mes de Mayo de
mil setecientos Setenta y siete años. Sepase por este
de Concambio y permuta como nos don Salvador
San Juan de Dios Cardador y Francisco de Xere
Consortes, y Joaquin Benigno Salvador y Maculero
Francisco tambien Consortes todos vecinos de este dicho
Village con expresado licencia y permiso y facultades
nos tras las dichas Francisco y Maculero pedimos
a los dichos nuestros respectivos mandos para donar
y suar este dicho y obligarnos a cumplimiento y pre
dentes dichos no lo conceder de cargo de suyo y
venio y aceptacion de ellos y en su escrito de oficio
In quanto nosotros los dichos Salvador San Juan y
Francisco de Xere consortes determinamos y acordamos
una casa de abitacion y ungado sito en este dicho
de en el Barrio llamado La Cuesta de Rafael
Amat lindante con casa de Lorenzo Beneyto casa
de Juan Alonso de Juan y calles publicas.

y notas de dicho lugar y en el y ha de ser
 y en las Cortes de Navarra y por el una Casa de
 dicho Sobrado Barrio de Santo Maria Magdalena
 y de la casa de Francisco Juan y por demas
 partes con calles publicas y por el otro se lo perca
 to y mandaron que se guarde y se lo ha de guardar
 con el dicho caso de los dichos Salvador y de la
 y con el otro en el tanto que sea de las libras y la casa de la
 referida y de la que se compra y con el otro en quarenta
 libras ambas de bueno moneda, y poniendo lo en efecto
 de un libra y de otra en el tanto que sea de
 bicloros de un libra de cada uno y del que en este caso no se
 tiene de un lado que se endamos, damos, y por el otro
 y en el tanto que sea de un libra y de otra en el tanto que sea
 cada una de las libras y con el otro en el tanto que sea de un
 do de la parte de los barrios de la casa de la casa de la casa
 to de las libras que se permitieron de las libras y con el
 dicho lugar y de la que se compra y con el otro y no de otro
 dicho lugar y con el otro en pago de la casa de la casa
 transferido y permitieron y de la casa de la casa de la casa
 de la parte de los barrios de Santo Maria Magdalena
 de la casa de la casa y con el otro en quarenta libras
 y ambas libras de tributo hipotecario memoria cargo
 venoso ni obligacion alguna ni general y particular
 no las aseguramos por el y por el cada uno respectivamente
 se unidos y guardados, en cuyo recompensa y para
 que cada uno de los unos a los otros de los otros de
 cho que nos pertenece, como y de los otros para que es
 de uno de los otros y de los otros de los otros de los otros
 con los otros de los otros y de los otros de los otros de los otros
 y ventanas que se transfirieron en el tanto que sea y por
 tanto de la casa de los otros de los otros de los otros de los otros
 y de los otros de los otros de los otros de los otros de los otros
 y de los otros de los otros de los otros de los otros de los otros

ENTE
 MIL
 ENTA

como
 de la
 de la
 de la

como
 de la

como
 de la

como
 de la

como
 de la

como
 de la

como
 de la

como
 de la

Te late maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

quedo en la actual Real Caporal, de u quadi porcion
cada uno respectue de lo (ado adu³ con per mud³ do)
Tenel ynterun querotata mama Arzamo los mo do
Arzamos con B³ Arzamo por yngulino parapsora
nos en ello cada que fuere mo los uno a los otro y que
pro rogando y de uando son todos los de recho de encau
y danamiento de lo propiedad de tales Respectue (ado
por nos otro como per mudades. Contra que los quier
persona de quier es con auer y caudo las tenemos a
queridas para que en ellas cada uno respectue su caudo
mo. y por ellas se de p³ o d³ amo, como en caudo propio.
Ten mas de ello no obligamos y queda mo tenido al
expres legal y p³ o mado encau y danamiento
de lo referido. Como se mo tenido y obligado. Como
y tambien a los Pleyto debates y de ferencia, que h³
ned y contradicciones que de buelo queda dicho es fuere
mo de lo. De quado o yntentado, antes o des p³ de lo
de mudado o en qual quier estado de ello contestado
o no, y a des p³ de lo publicacion de lo v³ a des y de
de de tenido de lo de lo. En cuyo caso particular
uado tomamos lo de y de lo de lo de lo de lo de lo
nuestro ha de el de uido pro nuuamente ayando
no lo uno a los otro expreso padifico sin con
tradicion de lo nuuado sin que para padiferno
cello de requiero ni p³ o mas que uerbal mo nuu
Tenado de no de no caner. No dare mo y de
gare mo los uno a los otro el p³ de lo de lo de lo de lo

Veinte maravedis

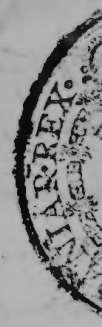


SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

mutado con mas las Cortes y elmas e de algunos con el
tiempo. Por lo qual de lo bastante averiguado y pruebo
tadelo simple ad exor que se hizo y a parte segun
guero de nosotros dicho permutante, cobrado endu-
xamento en que le di herencia, y pedimos aduocamos a qual
guero de nos sus le di herencia sin nuestro utuori
Por lo qual obligamos nosotros los dichos Católicos y So-
ciedad nuestros personas y bienes y no de las de los
Francisco y Madaleno de nuestros bienes ambos her-
edades y por haber, y damos poder a los Jueses y Justicias
de Dubing y en especial a los de esta Villa de cuya juris-
dicion nos cometemos, en nuestros bienes, y renunciamos
nuestro Dominio y de lo que se usara y gozamos
y lo ley de consensio de jurisdiccion omnium iudicium
y de lo que se usara de las sumas y de mas leyes
fuera y derechos de nuestro favor y lo que se usara
mo. Por que ad cumplimiento nos apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada. En todas las dhas
Francisco y Madaleno. Renunciamos el auditio y leyes
del Reyano y enatus Consulto nuevas, consuetu-
nes, leyes de Toro Madrid y de otro y las de mas de
nuestro favor, por que como ad abitoras de ellas, y
curadas en especial de defecto que se nos vol-
gan ni a procecho en el caso, y damos a Dios y a N. S.
que a denial de Dios que haemos de no oponer no contra
es to es. por nuestros respectos de Dios, de las bienes he-
reditarios, Paro herales ni multiplicado ni por otro

INTE
E MIL
ENTA
posicion
mub do
sino de
rapora
no Reguado
de vocam
de los
les quon
remos ad
de vuedo
do propio
mido al
reanimo
lo Com
d, quod ho
fuerd
ues de lo
tulado
adas, y de
de cubo
y de
de yando
Bincor
edivano
lmo nam
s y de
ado por

en quanto alguno de las cosas que en el tiempo del pacto
 no entendí el efecto de las dhas Leyes ni que dhas au-
 cion fue comprendido por el general de dhas
 de particular dhas ni que dhas fuese de dhas
 con el pacto, y si algo de esto alegare quiero que
 qdo ni que me aproveche el alegato, antes bien por
 pacto conuenzo que algo de dhas sea como si fuese
 e honorarias y contratos de dhas, o como si para con-
 prar y vender sus bienes, compelido por los dhas
 con y por los por publicos dhas. Mas por
 solemnidad dhas celebrados, por lo qual desde
 luego me des apodero de dhas y parte de la dhas
 propiedad Señorio y por dhas. Con y por dhas,
 tanto de las dhas acciones reales y personales que
 me competan en dhas como por mi caso vendidas
 de lo qual cedo, veneno y franco paso en dhas con
 comprador y en quien sucediere en dhas legítimo,
 para que como apropiatoria de dhas, cambie y ponga
 segun fuere sus voluntades, con el clausulo de expor-
 ti. Clero, con dhas. Mich' b' b' b', et personas y dhas.
 id, et alij que dhas no valen si no existunt, Nisi
 dhas Clero, yuxta dhas, et tenorem formos
 super hoc dhas, bono y pro ad dhas suam adquisi-
 rent, vel aborent, y bajo dhas de dhas segun
 el tenor de lo dhas fueren y Real Orden de dhas.
 de nuevo se dhas de dhas. Año de mil dhas y dhas
 treinta y nueve. Y para ello doy al dicho compro-
 dor todo el poder qual en mi dhas con dhas
 de la en mi mi no lugar. Y representacion y dhas,
 para que por dhas auto dhas de dhas juris-
 dican no esperada ni dhas dhas dhas
 de dhas en la actual, Real, Corporal de dhas.



treinta maravedis.



VELLIGVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

nos diez y ocho Villas, Idysson. Tueda de los de este Real
 de este procediendo criminalmente, contra
 Andres Albero llamado por el nombre del morisco
 bracho y vino de esta Villa, en quella noche del dia
 diez y siete del presente mes de mayo en la Cabecera
 de S. Bernardo Sans Alcalde Ordinario de esta Villa
 por cuyo delito con Auto se proveyo el Sr. Juan
 Beltran Ayudante de Camara de esta Villa como ayuntamiento
 de la Villa en esta ciudad mandó prender a dicho Andres
 Albero, y embargo de sus bienes y hacienda de su estado
 enseguida se hizo en el cargo de bienes del teniente de
 un par de mulos de carga para y para el dho =
 un pollino negro = Quatro Villas y doradas =
 tres tenidas pequeñas de cabido de moros cinco cantos
 caelina = Dos mantas de Cavalleria = Un chero
 peguero = Quatro Arcaes = Unos calzones de lino
 Olivado = Una Capota = Un madero de lino =
 Unos calzones de lino = Un chero de lino =
 Unos zapatos = Un sombrero = Un capote de lino =
 un chero = Una Camisa = Unos calzones de lino blancos =
 Unos cheros = Dos tubones blancos = Ciento diez
 y ocho Ovejas = Siete sacos de granos = Quatro
 veinte y siete Corderos = Un chero de lino =
 todo sumado = Unos de Labranza = Dos
 Legones = Unos de lino = Un chero = Dos
 cheros = Dos Calderos de cobre = Una Cartera =
 Una Cama de tablas con dos Sercones = Una
 Manta de Cama = Dos delantales = Un chero

haver
 res pual
 camis
 de nuevo
 n nuen
 m uones
 general
 omop
 Anu
 atud de
 ibras y
 obigo to
 laudilio
 s con b
 mas de
 usiada
 n apno
 sopreser
 uasotes
 no tere
 la gante
 h zman

mi
 ter

del mes
 io. Ante
 raron
 lo de
 se
 nes just

8

deuonem omnium iudicium y loe lomo gramaticis
delas sumuones y demas leyes fueros y derechos adu-
fueron y lo general en forma y para su adu cumplimiento.
Lo que se acuerda como por el testamento y adu en el
gualdo; Encuyo testamento se acordaron y se acuerda
hacello en el dho. dho. mes e dho. y en el dho.
Dho. Francisco Carallo Labrador y Leandro Pe-
res y otros vecinos de este dho. dho. y de otras partes
fiadores aguerda y el dho. dho. con solo el dho. m-
aldicho a Prota y para las demas que se acuerdan
y se acuerda con el dho. dho. y con el dho.
Andres = Vale =

Leandro Perez
Nicolos francos

Antoni
Francisco Ballester

Vendo y
Diaz Abril 1767

Libre copia en la Villa de B. a diez y siete dias del mes de
dia de duodecimo de abril de mil setecientos y siete años. Sepase
que el dho. dho. y con el dho. dho.
Ballester y otros vecinos de este dho. dho. Demigado y parte
na de la presente dho. que vendiendo y lo que en ventolde
el porfueros de la dho. para adu comprar y otras
En Franca de Thomas Labrador de la misma dho.
Casado en este dho. es barrio llamado de tal go
Lindaate por tres y partes calles publicas y por otro
Con Casa de Juan Francis Cuyo vende ha go cont-
das sus entradas y polidias topias, Exedias, Vra, o.
Cuambres y peres dho. y todo lo demas que mejor
tenese y que se pertenecien de hecho y de derecho
Libre de tributa, hipoteca memoria, Cargo, de-
noria ni obligacion especial ni general y por
tal y de la adu guro por preuo de Juuamto

ydo Libras de buena moneda en el tofano, color de si
 bras, con a de presente, siete Libras por to de mes de
 Agosto primero veniente, y las restantes veinte y
 cinco Libras a to de Santos primero venientes, por
 que el entrego no es de presente veniendo la escayon de
 Lanon numerato pecunia, entrego y precio de duxendo.
 y demas del caso; Lo que haigo con to de pago en bono
 mas. Ide dadas q. el justo y precio quala de dicho caso p.
 mi ahora vendido, con las dichas quarenta y do Libras
 del modo arriba dicho, y a mi mas valgo o a lo que
 da de lo demado y excedo o mas o a lo de haigo. Grav
 y Donador el dicho Comprador, Puro, Libre, Inero,
 perpetuo, y irrevocable, e irrevocable, que el dicho
 Llamo y intereses conguinuar, y para ello re-
 numero la Ley del Ordinarmento Real, hecho en to
 Cortes de Toledo de Penares q.trato de lo q. se con-
 pra y vende, por mas o menos de la meta del justo
 y precio, de la qual, ni del remedio de los quatas dho.
 en ello mencionado, y que haigo reer me por di orar
 para poder reuon diez to de suplemento (sic) y p.
 del precio no me valdrá, ni menos alegare q. q. q.
 ledo, en ganados, ni dho. ni ficado, en on me o en o
 ni ni me mate en quanto a alguno, Lamas leve,
 o que al Beanyo del pacto no entegre el efecto de lo
 rudo dicho Ley, ni queda re numerar fue conpre
 hendido por lo general, devienzo de particulo
 redarse, ni que dho. q. fraude, dho. caudo, por al-
 Contrato, ni algo de dho. alegare, quono no q.
 y do ni que me aproveche el alegato antes bre
 pa pacto conuenzo q. valga dicho reuon como fue
 de esta cordia, y contratos de vido, o como para
 comprar y vender ha vido dho. competido y reuio
 la toxaion y precio por publicos e de uales

mab co
 s de u
 mpliment
 nco q. u
 ente on
 uer de to
 dro de
 zante y
 hix mo
 no abor
 e con
 temi
 lter
 mes de
 Sepase
 un Navo
 do y pte
 vent de
 ad
 mo, mo
 tal q. uo
 y p. dho
 go con to
 o. o.
 e mejor
 drech
 ago, de
 y p. p
 into



Deiute maravedis.

DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Manfred, Conde de Sicilia, duque de Calabria,
Para lo qual des de luego me des apoderar, desisto, y apor-
to de la acion, y propiedad Señorio y posesion de todo lo que
precurado contra las señoras acusadas Reales y perso-
nales que me competen en dicha cosa por mi año
vendido. Todo lo qual, Cedo, Renuncio, y transpaso
en dichos Compravado y en quien su adquire en virtud
de legitimo y para qd como apoderado y apoderado, com-
bie y se agere segun fueren de voluntad, con tal
sola de los exptos. Cleros, Sancho Militibus, et
personas, Religiosas, et alios que de lo de la causa no
existen, e invidiosos. Certe, y esto venim et tenorem for-
misi. Super hoc edicta bona y pro aditum suam ad
quiescent vel abierent y bajo la mano de Comado, segun
el tenor de los antecios fueros y Real ordenes de dicho
de nueve de Julio del pasado año de mil setecientos,
Ciento y nueve; y para ello doy a dichos Compro-
dor todo el poder qual en mi residencia con esta yendo
le en mi mismo Lugar, y representacion y es de, para qd
por su propio autoridad, de agere y administrar no es-
perado ni derivado sueldo, y sueldo por de este
actual, Real, Comunal, de u quadi y reuon de dicho Com-
por el interin que no la tomo el cargo que me conste
para ponerle en ello todo que por parte fueren
requerido, y no rogado, y desistiendo de todo todo
chos de su uion y acaomiatos de la propiedad de

Al
dicha Caso, Contra qual qual persona, de quales con-
dicion, y causa la tengo al quierido para q en ella cedo
y por ello pedir puedo como en causa y pugio; Teniendo
ello me obligo y quedo tenido a lo expreso, legal y pacifica-
do en suor para amonto de lo referido, como se-
tenido, y obligado, Como y tambien a los Pleitos, debates, y de-
rendas, y quisiones, y contradicciones, que obrar lo q dichas
fuese mojado. Seguido o intentado, antes o despues de lo,
si se vultado, o en qualquiera estado de ello contestado
o no; Teniendo que de lo publicacion de pro causas, y de lo
Sentencia definitiva. Encuyo caso particularisado
to manifiesto q defendiendo a costo y diligencia mia hasta
el deido pro nuevo miento, dejando al dicho comprador
de galo suyo expreso y pacifico, sin contra diccion
daño nin daño, ni que para previrame a ello de ninguna
no, ni preudo mas que verbal monicion, y en caso de
no poderle darsen ledare, y pagar el precio de lo con-
do con muchas costas, y el mas alto adquerido con
el tiempo; Para lo qual, deya bastante averiguacion
y prouevo la de lo simple adcerior que se hiciere por parte
de dicho comprador Robrado en su juramento en que
leda fiera; Y de lo y duplo a qualquiera de en su
leda fiera q tome sin miu to u de. Para lo qual de lo
go mi persona y bienes muebles y achises ha y es y
ya ha y de poder de los dchos y de buas seduchas
y en especial de lo de este dicho Villa, acuzayuris
decur merometo es mi bienes y renunos mi Domu-
lio y otros fueros que de nuevo ganare, y la ley de con-
nerid de qujuridicacion om nym yudicem y lo de lo mo
pac mobco de las dchaciones y de mas leyes, fueros
y derechos de mi fuero, y lo general en forma; Para q
aducumplimto me apremier como por Sentencia po-
sado en caso juzgado; E de dicho Agudbr de ances
que presente soy a este escritura la accepto, y en su
2



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

de ello me obligo el pagon de la cantidad arriba adentada
en el plazo que se avia tar; Para lo qual obligo mi persona
y bienes ha y do y por haver; encuyotes b^{no} mio de ayto
presente en esta dicha villa endicho día mes e año;
Yo el dho b^{no}, Pedro Albero y Joaquín Domaschi.
Subscritores y testigos de esta dicha villa. Del dho ayuntamiento
y aceptante aguienes Yo el dho d^{no} doy fe con su r^{ta} y
man^o para saber, ni tampoco a los d^{nos}. Doy fe =

Antemi
Juan^o Ballester

libre copia en
sellos de ayto
de esta villa

Bar. Abril 1767

esta villa de Bañeros a los veinte yndias del mes de
Abril de mil setecientos y sesenta y siete años. Cuya
se p^o para la escritura de venda como no ha de han-
cirio C^ompara texado de lino y Antonio Clara con-
vintes vecinos de esta dha villa con exp^o r^{ta} Licen-
cia permitida y facultad que Yo el dho Antonio
pido al referido m^o Fraxid para dar y la-
rar a los d^{os}. y obligarme a cumplir y presentar
el dicho Fraxid me la concede de cuya r^{ta} y p^o
venio y acepto Yo el dho y n^o Fraxid Doy
fe. Lo do junto y cada uno de p^o de ayto de ayto
y p^o de ayto y p^o de ayto veniendo, como ex.

presentemente Venunamos La Ley de duobus, Veis de bendiyo
 el autentica presente hoc yta de fide y curau bus, y el be-
 neficio de Orden duracion y excaion y demas de lo
 man comunidad y fiancoi. Otorgamos que veardemos
 y damos en venta Real papiros de Heredad para
 siempre jamas a haca Beraxto. Ciudad de elcano
 Domensch. Visina de esto dicho. Impedido de elcano
 Heato sito en el termino de lo mismo y articulo de
 mado La Ciudad del deeres que daoran dea Do An-
 gualad Congco de ferenio. Sindantes berno de
 dicho ~~Don~~ de los reid. Conlase Antonio clere con lo
 Herederos de Oicenta clere y Herederos de Joseph clere,
 cuya venda hacemos contoda Via entradas y dadas
 Aguas y Heredades para regar aquellas Oros. Coton-
 bres y vevidumbres, y todo lo demas que nos pertenece
 y que pertenecer de fecho, y de derecho libre de ca-
 bato hipotecario memoria Cargo. Señorio nobligacion
 especial ni general, y por tal vela adguasamos y
 precio de noventa y nueve Libras sobuena moredo
 que confesamos haver recibido Voluente, y conto-
 do fecho. Por que el entrego no es de presente ve-
 nunamos la ley que de lo non numerato pe-
 curio entrego y papiros de darsubo y de mado de
 todo, Palogue otorgamos esta depago en forma
 de daramos que el justo precio y todo de dicho bier-
 no por nosotros haora vendido con las dichas noventa
 y nueve Libras recibidas por ello y en que mas val-
 go o vale y todo de lo de mas y exedo como valor
 de daramos quea Donacion de dicho Comprador
 de un libre heredo por fecho y visible, y exevocable
 que el derecho llama ynter vivo con ynter vivo
 y para ello Venunamos La Ley del Ordenamiento
 Real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares

VEINTE
 DE MIL
 CIENTO

adnotada
 miferencia
 mio de los
 es el no
 Domasch
 de Angente
 so nbia
 y fe-

ni
 Lester

del mes de
 Cuya
 dea Chan
 dea con
 de Licen
 Antonio
 y de
 de denta
 de pre
 de Daf
 de una
 mo ex



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

que trata de lo que se compra y vende por más o menos del
meta del justo precio de la qual ni del remedio de los que
tro años en ello mencionados, y que favorece en no pu-
dicar para pedir Reduccion de este es. suplemento
(incapere) del precio no no volda mas ni menos abo-
remos que fuimos leos, engañados ni de n. m. f. co.
dos enorme, o enamissimo mente en quanto alguna
Lemas lea o que el tiempo del pacto no entendimos el
efeto de la rra dicho ley, ni que de renunacion fue compre-
hendido por lo, y en el de siendo de particular a un no, ni q.
dolo de fraude, dio caudo, o ex el contrato, y de algo de
esto alegamos que se nos ha go, ni que no
aproveche al alegato, antes bien por pacto convenimos
que algo dicho reduccion. como si fuese echo en d. y
contratos de vend. o como para comprar y vender
huviera mas sido compelido por la ley, y
apenas por publico el d. de las leyes consider-
nidad cada una de las d. de las leyes. Para lo qual se da suyo
nos des apoderamos de los d. y apartamos de lo ac-
cion propiedad. Venos y poseion. Et lo de y precar
no todas las demas acciones reales, y personales q.
nos competen en dicho libro por nosotros haoro.
vendido. todo lo que el. Cedeamos. Venunamos, y
pda mo en dicho comprador, y en quien d. u. a. v. e.
en su derecho para que como ap. y d. t. a. v. e. l. a. p. o. r. e.
cambia y en que se segun fuese su voluntad libre.
contos y en el d. de n. o. Como clausula de d. n. o.

INTE
MIL
ENTAL

mo vando
mes, Ctoos
Avaro, por
300 y 300
seuaciones
e puaos
desidias
no os no
e acitador
na fin h
al reuador
m dracho
los Veals
grato do
en cro
cartos
on 300
mes haudo
ate entro
tes 60
pero se
el Bo
conosco -
Dofe.

me
les
un codice
sento y
tular



Veinte maravedis.

SELLO & VARTO VEINTE
MARAVEDIS DE MIL
SETECIEN Y SESENTA
Y SIETE

des tomes ma Gillo; Lo Sines Bernardo Sans Medu
Ordinano Juan Bello y Miguel Francis Rey de re
xarso Ballesta delto, y el D. Joseph Compañia
de la Sacasado General de No. los Senes con
duo Senes no toclo que componen este Ayuntamiento.
Punto de Propio y Arbitrio; Dixeror: Quere
este mmo y no tante, e ha tomado las quantas
de los Propio y Arbitrio de esta Villa, aso Guen
nentes del Año proximo para do de mil setecientos de
vento y seis y para esto de do las Diezete Beresger
Depositaro y Mayor de do los Propio y Arbitrio
Año y fiamado su cargo segun el Libro de Ve
parto de el entrego lo que encanli dia de ocho
cientas ochenta y no libras diez y nueve duros y
cinco; El qual dio su cargo en libramiento de
maldos veidos, en quarenta y cinco y seis libras diez
y nueve duros y ocho; E en el mismo cargo con el
de cargo es esto que lo al cargado en redon
tas cinquenta y quatro libras diez y nueve duros
y cinco dineros; E en el mismo cargo en el
den del Real Consejo de de pto Real y en do
mente en el libro de do las haues de do no do par
dehos y obrantes, la qual de de pto y el dicho
Ciento Beresger: Ciento y sesenta libras, con
ocho Doblonos de ocho = Ciento libras con do
blones de do = Sesenta libras con do y do
blones de do = Diez libras con quatro do
blones de do = Ciento y no libras = Quarenta y do
libras en y es etas y veales de plata Columnas.

mi herafio Ladrer y deora San Juanado el qual
sea tomado del Convento de lo Villo de Bocay
rente dardolo Simona acostumbrado y eni Cuen
enterrado en la Sepultura de Nuestro Señor el
Vocario. Construydo en esta Parro quial. y quele
acompanen a clerico de Sepultura el Curio y
Vicario de ello. Contras por cada die. Sin. To. De
tancia y riperas de a. f. unta.

Asi. mando y lego a la casa de Santa de Crus a la m. p.
de unales tres sueldos de Simono

Asi. tomo de mis bienes para bien de mi herafio de mi. H.
mo y demas f. ches de f. unta sacantida de ven-
te libras de bueno moneda. de los quales quero
repaque este mi entierro. Simono de Abito y de
mas actos funerales. y sacantida de que se rone de de.
Entuyo en la celebracion de Heras deada, ayo
leyta de de la M. de ad f. abajo no mis que

Asi. Nombro por mis M. de ad testamentos y execu-
tores de este mi ob. to testamento a Bernando Car-
mi su y ro, y a Francisco Sans mi hermano, lo
bradores y vecinos de este dicho Villo. a los dos
juntos y cada uno sepore aguienes de poder
para que de lo mas bien pasado de mis bienes
cedan to que bas taren cumplir y go. y en
lo por mi dispuesto sobre queles encargo sus con-
uenias y lo que obraren valga como si yo mis-
mo lo otorgara

Asi. Debas quedado a Agustin Ribero Sobro
do y vecino de este dicho Villo. sacantida de
ochenta libras de bueno moneda. Las quales me
entregó y tengo en mi po. ser

Asi. Declaro, quedado a Vicente Ribero de
Bruno. Sabrado de la mis mo nueve libras por



ante [marañón],
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑÓN, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Justo valor de una cosa que me vendió
Año. Quiero quietud mis deudas y pagadas y pab. Le
chas aquellas personas que le p. b. ma mate con t. es
tan lo tenido p. oblig. do en virtud de p. c. tuas
p. b. l. cas. M. b. l. ones de b. go dignos de b. go p. redit.
y A. ad. le. b. mas cautelas.

Año. Declaro que de cosas con b. r. a. n. a. c. o. s. a. s.
La que me trajo en d. te. La can. b. l. a. d. de cinquenta y
cinco libras diez p. d. e. t. e. u. l. d. o. y nueve p. e. g. u. e. r. a. s. e. s. c. r. i. -
t. u. d. o. A. n. t. e. e. l. p. u. e. n. t. e. e. s. n. o. e. n. d. i. e. s. de N. o. v. e. n. t. e. d. e. l. p. a. -
s. a. d. o. A. ñ. o. m. i. l. d. i. e. c. i. e. n. t. o. s. q. u. a. r. e. n. t. o. y. o. c. h. o. d. e. l. e. y. o.
Le. j. i. b. i. n. o. M. a. t. r. i. m. o. n. i. o. h. e. m. o. s. t. e. n. i. d. o. y. p. p. r. o. c. e. h. a. d. o.
e. n. h. y. o. s. e. j. i. b. i. m. o. s. y. n. a. t. a. r. a. s. e. l. e. s. a. C. h. r. i. s. t. o. B. e. r. e. n. g. e. r.
J. o. s. e. p. h. B. e. r. e. n. g. e. r. D. i. m. i. o. B. e. r. e. n. g. e. r. D. i. e. n. t. e. B. e. r. e. n. -
g. e. r. A. g. u. s. t. i. n. B. e. r. e. n. g. e. r. J. u. a. n. A. ñ. o. y. J. u. a. n. B. e. r. e. n. -
g. e. r. t. o. d. o. e. n. m. e. n. o. e. l. a. d. C. o. n. s. t. i. t. u. y. d. o. s.

Año. Nombres entutoro de las personas y bienes de los re
feridos mis hijos a la er. u. n. i. a. d. o. e. l. h. a. n. a. s. c. a. d. a. n. s. m. i.
c. o. n. s. t. i. t. u. y. d. o. s. y. h. a. d. e. d. e. a. q. u. e. l. l. o. s. c. o. n. s. t. i. t. u. y. d. o. s. y. q. u. a. l.
m. e. n. t. e. s. a. l. u. e. n. d. o. s. i. o. d. e. l. o. m. i. s. m. o. s. a. l. a. q. u. e. d. o. t. o. d. o. e. l.
p. o. d. e. r. n. e. c. e. s. a. r. i. o. q. u. e. e. n. m. e. j. a. n. t. e. s. t. u. t. o. r. e. s. y. c. u. r. o.
d. o. r. e. s. s. e. l. e. s. s. u. e. l. e. d. o. y. p. a. r. a. q. u. e. a. l. m. i. n. i. s. t. r. e. V. i. s. o.
y. r. e. v. i. s. a. d. o. s. a. s. p. e. r. s. o. n. a. s. y. b. i. e. n. e. s. d. e. l. o. s. r. e. f. e. r. i. d. o. s. m. i.
h. i. j. o. s.

Año. hijos a la er. u. n. i. a. d. o. e. l. h. a. n. a. s. c. a. d. a. n. s. m. i. n. t. e.
e. n. e. l. q. u. i. n. t. o. d. e. t. o. d. o. m. i. u. n. i. v. e. r. s. a. l. h. e. r. e. n. d. o. d. e. c. h. o. s.
y. a. c. i. o. n. e. s. a. u. t. o. r. i. t. a. d. C. o. n. t. a. l. q. u. e. s. e. a. g. o. y. d. e. v. i. d. o.

o el qual
Bocay
y en Cuen
m. v. o. e. l.
y que le
Curo y
c. t. a. s. L.
a. l. e. m. p.
d. e. m. H.
d. e. C. u. e. n.
h. e. s. q. u. e. r. o
b. i. t. o. y. e.
e. d. e. d. e.
d. a. s. a. d. o.
y. e. s. p. e. c. u.
r. a. n. d. o. C. a. s.
m. a. n. o. s.
a. l. o. s. d. o.
p. o. d. e. r.
i. e. n. e. d.
o. y. e. n.
s. u. s. c. o. n.
m. i. y. o. m. i. s.
o. s. o. b. r. a.
b. i. d. a. d. d. e.
a. l. e. s. m. e.
y. a. d. e.
b. r. a. d. p. o. r.

en el estado de Udo y de otros manera y es to
faltase o conitarse algunas nupcias en qual
quier de dichos Casos dicho quinto con el tenor que
no y es mi voluntad que por los enuñados mis hijos
Francisco Berenger, Joseph Berenger,
Dionisio Berenger, Vicente Berenger y Agustin
Berenger agüen en dicho caso mejor en el
quinto, por iguales partes, Intendamos que
mejores con la cláusula de ex cepis Casibus
in Sanctis Militibus et personis Religiosis,
et alijs que de hoc valencia non exis tunc hii
dicti Casus justos exim et tenorem for
nari super hoc editi, bona ipsa ad vi tando
am adquirant vel abrent, y bajo leyero
de comido, segun el tenor de los Antigos fueros
y Real Orden de Uthaga, de nueva de Luis delgado de
de mil e ciento e veinte y tres.

Exo: Intendamos a manera de lo enuñados
Juan Joseph Dionisio, Vicente, Agustin, Juan de
no y Agustin Berenger mis hijos, y para do en
las creudas contas que quedaren de aca non en la
forma de lo enuñados de dicho quinto y de
nido mis hijos, al tiempo de mi fallecimiento por
manu de en la menor edad, para servir
dichas contas, teniendo como tengo enterado
bifacion y confianza de Miguel Alvaro Agui
Ribera menor y de Juan Berenger mi her
mano Labradores y vecinos de esta dicha Villa
Los nombres y particiones y Partidores de todo
mi universal herenno, y les doy amplio poder
y facultad para que de quando mi muerte
sin auto ridad de sus algano hagan General
Inventario de todo mis bienes y herenno de de
vidas y partes entre mis herederos al tenor

todos y iguales quier tes tomento, o Codicillo que antes
 de este ayuntamiento por escrito o de palabra, pues que
 no quier te algo por mi último testamento en la
 vida y forma que mas aygo lugar endicho; en
 cuyo testamento tengo represente en esto de la
 Villa endicho día mes e Año siendo testigos,
 exandor Domenech y Francisco Castelló Sabrado.
 no, y Antonio Lusa de Antonio Blas Texera
 de Pino toclo vesino de esta dha Villa; y el do-
 gante agüen yo el s.º doffe conosco no aygo
 por noaber ni tampoco los testigos. Dofe =

Antonio
 var.º Ballesta

Ref.

Día 14 Mayo 1767

Librecopia
 Consejo g.º
 de la dha d.º

Ballesta

en la Villa de Baxeras a los cuatro días del mes de Mayo
 de mil setecientos e sesenta y siete años. Yo requiriente
 de Baxeras Berenger Sabrado y de la misma Villa no
 me conste que en la vida de abitaçion y morada de
 este lugar allandare en campo, y en este año mostre
 en presencia de un confesor y de los testigos y de
 escritos, expreso, que en ex mesaur de un conuen-
 cio y por el mandito enquis e hallado, manifes-
 tava y dava a entender al publico. Que en no
 diligencia que practica Gaspar Candelo s.º ve-
 uno de la Villa, Contratos Gobernantes que fue
 con de esta dha Villa desde el Año de mil e setecientos
 cinquenta y no hasta el de mil e setecientos e sesen-
 ta y no entos que estava igualmente ynduzido
 el requiriente, se condenó a ciertos y enas y multas
 de que se dice, que el dicho requiriente ha de dar a
 en dichas diligencias y practicas de de al publico.

Apoc
 Librecopia
 alap.º Com
 dho d.º de
 uno Des.º
 de Baxeras
 Ballesta

Veinte maravedis.



SEIS Y CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

declara y manifiesto en el estado en que se enque-
ro, que no ha declarado, ni ha intervenido en dicho
Diligencia, aunque apareciese allí su declaracion,
y por el dano que ha y podido haver causado tardan-
do a las cosas de esta villa la diligencia ha por
y auro por Dios. Nuestro Señor, y a la Señal de la Cruz.
conforme a lo dicho, deviendo lo que se expuesto, por
los efectos que aya lugar, y para que entienda en
yo con este manifiesto que de ello se cubra e is.
publica, la qual se ubi en esta dho villa en dicho dia
mes año. Siendo testigos el D. Joseph Compañia
Medico y Luis de Juan Peraza vecinos de esta
dicha villa; el Regente, a quien yo el D. J. de
fue conno notifico por no haber y ad usum de
firmis uno de dho testigos. Ballester

D. Joseph Compañia

Antoni
Juan Ballester

Dio 17 Mayo 1767

Apoy
Subscripcion de la Villa de Baires a los dias siete dias del mes de
Mayo de mil setecientos y sesenta y siete años. Antoni de
Silla de la
uno de los
Sietenta y
Ballester
cuando Joseph Albero Cayo y quinto madre con
Exte matrimonio con Maria de la Cruz el Mayor

Leopato en D. de. ciento Libras y dos Cueldos endigesen-
tes y otras galijas se lasa y despues el biego y gran-
muro Juan Mero Cadre del dicho biego y el dicho
dicho Antonio y Mathias en la 2.^a de parte con que
por Antonio dicho 2.^o se cuenta en D. de noviembre
del pasado Año mil de setenta y cinco y noventa y tres
mos lo hizo el dicho Antonio y Mathias hermanos
en representacion y cabida de los dichos biego Mero
Madre de aquellos de ciento y setenta y quatro li-
bras diez y nueve Cueldos y dos dineros. entorbi-
nes galijas en ello adostado; Incauto virtud y por
haver recibidos los dichos Antonio y Mathias hermanos
mano los bienes adostados en el dicho biego y porque el
entrego no fue de presente se renunciaron lo escaparon
de lo non numerado por un no entrego y por eso
sea recibo y se mas del caso. En lo que se hizo con
to de pago in quieto en biego; Ideson por libre el biego
de Mathias hermano su padre de lo biego a un en que
esto con sus biego asipor virtud de dicho D. de co-
mo por qualquier otro derecho y acción que se pudiesen
tener y pretender contra el dicho Mathias, por parte
de su padre tocar como heredero de lo dicho biego
y no le pudiesen con ninguna otra alguna y por dicho
valor non otro qualquier causa; y para lo de dar
dad obligaron sus personas y bienes a los dichos
haver; Encueto de biego o biego por presente
en el dicho biego en el dicho mes de Año y en los
bigo Bernardo San se ramudo y Joseph Mero
de Pedro Labradores y otros de dicho biego
y de los conparientes a quienes lo dicho biego se
de biego y de los Antonio y Mathias por este
bigo asipor biego con de dicho biego D. de
Antonio hermano

Bernatsary

Antonio
Juan Ballater

INTE
MIL
ENTA

te me pae
pa mis
hillo, y
uon
paxguo
lle vo ex
ue whu
ois cont
u eloro
quolde
bono y
rent y b
wa go fue
la dlo
te =
ben de
esto mto
crito o di
colh nito
egam ena
ate ces to
mas de h
Thomas
te a quon
rabor y
flee =

me
alled to

Diócesis de Valencia 1167
en el Villa de Benavites dos dias de mes de Enero
de mil setecientos y setenta y siete años. Cuyas por
esta Real Cédula se sabe, como no ha el Sr. D. Mauro
Lopessi Cuyo de este Parroquial, Bernardo Calde
Calde, Thomas Branas, Juan Beldo y Miguel Bran
ces Rejidores, y el Sr. Joseph Campañ y Sindico Pro
curador General de los dchos Villa y Comstales
Cuyo Rejidores, Administradores de lo de la
de la nueva Iglesia de la misma, todos juntos y cada uno de
por sí, de nuestro grado y por tener de la presente don
gamos q. de amor los nuestro poder cumplido, pleno, y
bastante, qual de derecho iure quere y de reuerencia
al Sr. Joseph Morales ya Fiscal de Procuradores de lo
de lo de lo inferior, ya Joseph August y Joseph Abros
Procuradores de lo Real Audiencia de la Ciudad de
Valencia todos, acudentes a este otorgamiento bien co
mo si fuesen presentes, para entre los nuevos Rey
tos causas y negocios movidos, y por mover deman
dando, y defendiendo Civiles, y criminales que ay
Enotamos y esperamos haver profecto, con qualis
quier persona de qualquier calidad y condic
que deari para que pueda comparecer, y compare
can cada uno en sus respectivos tribunales, y ante
quien conbrecho y poder y deari, hazan deman
dad, y edimientos, Requirimientos y protestaciones y en
plada mientos negar y objetar lo contrario, y en
proceso y presenten lo contrario y por causas
de lo contrario, y dan Excepciones, Quasiones, Con
ces, y remates de bienes tomas posesiones y ampacos
hazan juramentos de lo que no de lo de lo de lo de lo
vecan en ludes, Litados y lo de lo de lo de lo de lo
tenidas y interdictos y de lo de lo de lo de lo de lo
en lo favorable, y de lo de lo de lo de lo de lo de lo



Veinte maravedis?

EL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

apelan y puplicasen algunas apelaciones y puplica-
ciones donde con derecho quedan y deuan y guano
esos dichos derechos hauiamos y ha de poderamos
presentes personas que para tales efectos to do el po-
der necesario se por el dicho de el no dejen con po-
derar con lo anexo, con esso y dependiente. Con facultad
de ynjuiciar y dar e tomar posesion de las dhas. y de
ynjuiciar de las y de las delevamos en forma. In-
cuyo tes e monio delevamos la presente en es to do
villo endicho dia tres años siendo testigos de las
me Benito y Antonio Pico Labradores y vecinos
de es to do villo y de los derechos aguienes de el dho.
do se conoco y ha mara los dichos Dr. Mauro Garui
Bernardo Sand y Joseph Company. Injuicio de el p
mas para no abor y aduazgo y ha mo uno de dichos
de el dho. Doct.

D. Joseph Company
Sindico Jay me Benito
Bernatsary
Dr. Mauro Aparisi
Juan Ballerín

Di a 7 de Junio 1767
en la villa de Bañeres a los siete dias del mes de Junio
de mil Setecientos sesenta y siete años. Sepades
por esta escritura de Vendo Comono de los Miguel
Francisco de Sadpor Labrada y Joseph Juan
Comontes vecinos de es to do villo con ex-
presa licencia por miso y facultad que lo

dicho Joseph pido al dicho mi marido para donar
 y lavar esto escrito y obligarme a cumplimiento
 y lo dicho Miguel y lo concedo, de cuyo silencio y re-
 silencio, y aceptacion lo el dho. infrascripto Dofen-
 Los Dos juntos y cada uno de por sí, donamos y vendemos
 mos y damos en venta Real y ajeno de Heredad
 y para el mejoramiento a los mas francos de la villa
 de Xerena y visinos de esta villa, que es to presentada
 y bajo aceptante, una Casa sito en esta poblado en
 el barrio, de Calle llamado La Calle Mayor, lindan-
 te casa de la Viuda de Andres Mollo, casa de la Viuda
 de Exonimo Ribera, por la espalda, casa de Andres
 Mollo del otro y por delante con dicho Calle; Cuyas en-
 da hacemos conto de sus entradas y salidas, con co-
 tumbres y por sus dueños, y todas las cosas que nos pertene-
 cense y que se pertenecieron de hecho y de derecho, libre
 del tributo hipoteca memoria, cargo, señorio ni obli-
 gacion especial ni general, y por tal y lo adogamos
 mos por precio de sesenta y nueve libras de buenos
 moneda que nos ha de pagar en esta forma veinte
 y dos reales y medio de sus tres años de los
 to primera veniente de este año: veinte y tres libras
 y diez sueldos en semejante día y fiesta del año
 mil e setecientos e sesenta y ocho, y las restantes
 veinte y tres libras y diez sueldos a cumplimiento
 de dicho caso en semejante día y fiesta del año
 mil e setecientos e sesenta y nueve, y porque dentro
 de no es de presente veniente nos ha excepción de
 lo non numerado pecunia entrega y precio de
 un real y seis maravedis del caso; Por lo que donamos y
 lempregamos de pago en forma; Y declaramos que
 el justo precio, y valor de dicho caso por no haber
 ahora vendido con las dichas sesenta y nueve libras.

duplicado
 que aso
 y
 de unamos
 el po
 as por
 con facultad
 de todos
 mi In-
 res todo
 y con las
 cesinos
 y del dho.
 as. Garui
 no del pae
 de dicho
 me
 el dho.
 res de luno
 y pade
 Miguel
 Juan
 con ex-
 que lo



Teiung maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

del modo arriba dicho, tanquesmas valga o valer
pueda de lo de mas de y exeso, o mas o alon, le has
mos y exeso y doxacion al dicho comprador, su
Libre, Breve, Letra y nuncio lable, y revocable
que el dicho S. como y nter. con y no, nudo o n,
y para ello, veniamos la Ley del ordinamento
y al fecho en las Cortes de Alcalá de Henares, que
trato de lo que se compra y vende, para mas o menos,
de lo que se pague, de lo que ni del remedio
de los quatro años en ello mencionados, y que favo-
reamos y pudiéramos para pedir redencion de esto
de escritura o suplemento, o redencion, de lo que no nos
valdremos, ni menos, alegaremos, que fuimos leos.
en ganados ni clam ni ficados, en nra, o en nra, ni
mamente en quanto a alguno, la mas leve, o f,
al tiempo del pacto no entendimos el efecto de la
nra dicho Ley, ni queda a remenion a n, fue compra,
hendi don por lo general de nra, o de parte de nra,
nra, ni queda de, o de nra, o de nra, o de nra,
contrato, y que se alegaremos, que seamos.
nra, o de nra, ni queda de, o de nra, o de nra,
antes bien por pacto convenimos f. valga dicho
remedio como si fuese echo en nra, o de nra, o de nra,
vamos, o como si para comprar y vender hubiese.
mos nra, o de nra, ni queda de, o de nra, o de nra,
no, por publicos e nra, o de nra, o de nra, o de nra,
nra, o de nra, ni queda de, o de nra, o de nra,
de luego no des, o de nra, o de nra, o de nra, o de nra.

Delazc maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEETE

nomeo alcaide ni agas vecher enes tecado; y sus p. Dn. No
 sea yama enol de Chus f. hazo de no q. ponerme ad to
 Ed. p. mi Dote, Ayud. bienes hereditarios. Parafano.
 led. ni mal b. p. l. u. a. s. ni p. a. l. g. u. a. n. d. o. s. l. o. q. u. e. m. e.
 p. e. t. e. n. e. d. e. a. r. y. p. o. r. q. u. e. e. s. e. d. e. m. i. b. i. l. i. d. a. d. y. c. o. n. s. e. n. t. a.
 co al poderlo de loro q. lo hazo de n. q. p. n. i. o. m. e.
 fuerdo alguno sidam. o. l. u. t. a. d. l. i. b. e. r. e. y. q. u. e. e. s. t. a. n. z. o.
 echo p. r. o. t. e. s. t. o. e. n. c. o. n. t. r. a. r. i. o. y. p. e. p. a. r. a. r. e. l. o. s. u. o. c. o.
 y. p. o. p. i. e. n. t. e. a. b. s. o. l. u. t. a. n. i. e. l. a. p. a. r. a. n. d. e. s. t. e. s. u. a. m. t. o.
 a. q. u. e. a. d. e. p. u. e. s. c. o. n. e. d. o. r. p. d. e. p. r. o. p. i. o. m. o. t. u. d. e. n. e.
 c. o. n. s. e. n. t. a. n. o. v. a. r. e. d. e. l. p. e. n. a. d. e. p. e. r. f. u. r. o. y. l. o. e. l. e. t. o.
 Thomas Frances Comprador p. r. e. s. e. n. t. a. d. o. y. a. e. s. t. a. d. o.
 La accepto entado y portado; Teniendos de llo mas obligo
 al p. g. o. r. l. a. s. d. i. c. h. a. s. y. e. d. e. a. n. t. o. q. u. e. a. s. l. i. b. r. a. s. e. n. t. o. p. l. o.
 s. o. a. d. i. g. n. a. s. s. a. n. o. m. e. n. t. e. p. d. i. n. p. l. e. t. o. s. l. i. b. r. a. s. c. o. n. t. a. d. o.
 c. o. n. t. a. d. d. e. l. o. d. i. c. h. a. s. c. u. y. a. e. x. e. c. u. c. i. o. n. d. e. f. i. r. o. e. n. d. o.
 s. u. a. m. t. o. p. d. e. f. e. a. l. i. t. a. d. d. e. s. t. a. p. r. o. c. e. d. o. p. a. r. a. l. o. q. u. e. l.
 o. b. l. i. g. o. m. i. p. e. r. s. o. n. a. s. p. l. i. c. a. s. h. o. v. i. d. a. y. p. a. h. a. v. e. r. i. c. a. n. y. o.
 t. e. s. b. i. m. o. n. i. o. s. t. o. r. g. a. m. o. s. t. o. p. r. e. s. e. n. t. e. e. n. e. d. i. t. o. d. i. c. h. o. s. i. l. l. o.
 e. n. d. i. c. h. a. s. d. i. o. m. e. d. e. l. l. i. n. o. s. t. i. e. n. d. o. s. t. o. r. g. a. m. o. s. t. o. r. g. a. m. o. s.
 y. l. a. n. B. e. l. d. e. l. a. s. r. a. s. o. n. e. s. y. e. d. i. n. o. s. e. e. r. t. o. s. i. l. l. o. s. t. a. n. t. e.
 l. o. s. t. o. r. g. a. n. t. e. s. y. a. c. c. e. p. t. a. n. t. e. a. q. u. e. n. e. s. t. o. l. l. e. s. n. o. s. o. f. u. e.
 c. o. n. s. e. n. t. a. n. o. r. e. f. i. r. m. a. r. p. a. n. o. s. o. b. e. r. y. p. a. d. a. n. e. g. o. l. i. b. e. r. a.
 m. i. o. u. n. o. d. e. d. i. c. h. o. s. t. o. r. g. a. m. o. s. t. o. r. g. a. m. o. s.

Joseph...

Antoni Juan Ballester

Constante
Pag. 96

De 11 Junio 1767

En la Villa de Bañeres a los Onsedias del mes de
Junio de mil setecientos sesenta y siete años. Yo
se por esta 2.^a de las tomas como lo Juan Manuel
es hijo de Miguel Berenguer, vecino de esta
dicha Villa enfermo de algunos accidentes abita-
ales de los quales temo morir. Pero por lo gravado
Dios Nuestro Señor con misericordia, memoria y
entendimiento, claro y discreto y galano, creyen-
do como firmemente es en el alto y sacrosan-
to de los santísimo Trinitad, Padre, hijo, y
Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo
Dios, Creador y todo lo demás que viene, causa, y go-
bernador nuestra Santa Madre la Iglesia, con
todo lo Romano, Encuyo he y confieso, he vi-
vido y por todo de servir y morir conoviendo
que lo muerte es natural, y que en el mundo al-
guno librase de ello no puede, y que por me-
dio es haber tomento y disponer de los
cosas tocantes al conovimiento por lo qual he
go y ordeno a honra de Dios Nuestro Señor en lo firmado
y firmado. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
que lo crea y redimio con el ynes estimable precio de
su sangre y púpulo a su divina Magestad, tollore con-
tigo a lo Gloria, que el fin para el fue criado
lo y mando el cuerpo a lo tierra seg. fueren.

Asi. Quiero, que quando lo voluntad Divina fuere ser.
Vida de Navarra de este presente año a lo otro, mi
cuerpo sea enterrado en el Abito de mi Religio
de San Francisco, el qual de este
modo del Convento de la Villa de Bocarante
dando lo limosna acostumbrado y mi cuerpo
enterrado en el Sepulcra de Nuestro Señor



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA

del Hospital con su cruz de esta Parroquia; que le acompañen a las iglesias de sepultura el Curo y Curas de ella con las paradas de las Cofradías de Santo Niño, y Virgen de difuntos, y que el día de su cuerpo presente se medice y celebre tres Misas cantadas, una de Requiem otro de nuestra Señora del Rosario, y la otra del Santísimo Sacram. con Agonías de San Jerónimo segun lo tambien =

Yo el Rey. Mandos y pago por dho. una vez a los dho. Santo de Jerusalem tres Vueltos de Simón =

Yo el Rey. Tomo de mis bienes para bien de mi alma y de mis fideles difuntos las cantadas de quince Sibras de buen modo, de las quales quiero dize que es en mi entierro Simón de elvito y se me en los funerales y locantidas que se obrare, quiero e edite tribuya en la celebracion de misas y eadad a voluntad de los Alcabalas que abajo no mbrare =

Yo el Rey. Nombre por mis Alcabalas testamentarias, y execuciones de este mi último testamento a Miguel Benranger mi marido y a Vicente Estradas mi hijo mayor, sobreros y herederos de este dho. dho. dho. juntos y cada uno de ellos, a quienes doy poder para que de lo mas bien parado de mis bienes vendan lo que les tocaren cumplir y pagar lo que me dispusiere sobre el encargo que con ellos y lo obraren o alguno como yo mismo lo obrare =

Yo el Rey. Quiero que todas mis deudas se canjeen y pagueadas y de ellas se libren aquellas personas que yo libremente con =

tare es tan lo tenido y obligado en virtud de Dipu-
blicas, oprivadas, tes bigos digno se fue y asado, y
Asas Ley y mas cautelas =

Asi. Declaro que soy casado con Miguel Berenguer
Labrador y vecino desta villa y capata en el ste
y ed esta y nuso e libras de pesetas y de las de nuso
segundo manifestado por la D. que se abio el 2^o
y nuso en esta ciudad de febrero de los años 1810
miles e cincuenta y sesenta = De cuyo matrimonio
no hemos tenido ni procreado hijos =

Asi. Quiero por mi voluntad que por mi here sero.
segundo mi muerte se le den a mi hijo Miguel
Miguel Ballesta Presbitero cinco libras de pesetas
no monedas. Las que se le den en aquellos que de
tengo comunicados, y de f. le encargo su custodia =

Asi. Mando y lego al dicho Miguel Berenguer mi ho-
rido el lecho cotidiano que se compone de un almor-
zo, Dos uanas, Dos Almocadas Condus fundas.
Un delantefama, el que se traiga en D. ste y uno
Mante de Cama =

Asi. Mando y lego a Miguel Francis mi hermano.
Seis libras de pesetas monedas por dos años de es-
ta =

Asi. Mando y lego a Grauo Domerach mi sobrino.
hijo de Sr. enuo Domerach y de Francisca de Bar-
es mi hermano, Un Mante y Badguinas =

Asi. Mando y lego a Francisco mi hermano. Uno
Lavabo de las do gueta y uno con mojar =

Asi. Mando y lego a Maria Francis mi hermano
La D. de Lavabo f. tengo nuevo =

Asi. Quiero por mi voluntad que se pague todo lo
dicho arriba de mi vida al here nido de nuso.
que ero reparto por igual entre Dientes Frances.
Antonio Francis Maria Francis y Francisco
Francis mi hermano. Quiero que mi voluntad

padres Miguel Albero y Nicolas Navarro
vecinos de este dicho Villa, quienes doy poder y facultad
para que de guisa siguiente sin autoridad
de ellos alguno haga un General Inventario de todos
mis bienes los que libremente desearan y partieran
teniendo de este mi testamento suposición para
lo que practiquen las Escrituras que se oren por
convenientes para lo queales de van de van separar
mi herencia para para ellos lo que cada uno de ellos
deseara con el poder y facultad y se oren de tener lo
mismo subsistiendo en la dicha y firmados
yo el mismo las doy =

Tresco y quatro y de otro ninguno de los que se oren
de ningún otro ni de otro, todo y iguales quier
tamentos, y de otro que antes de este aya echo por
escrito o oralmente que quisiera de este valga por
mi último testamento en lo que se oren que me
aya lugar en dicho; Lo que yo testifico no ser
lo presente en este dicho Villa en dicho día mes
año y en los testigos Miguel Albero y Thomas
Albero Sabadores y Nicolas Navarro vecinos pa
rinos de este dicho Villa, lo doy ante a quien lo doy
doye conosci mismo para saber y asuaveza
firmo uno de ellos testigos doy =

Nicolas Navarro

Ante mi
Caran. Ballester

Concambio y permuta

Dia 12 de Junio 1767

Libre y libre de esta Villa de Burevas a los diez dias del mes de Junio
de mil setecientos y sesenta y siete años: Sepades
esta de de concambio y permuta como se oren
Ballester y mas Sepades texedo de Lino y Harina y Nollo con

demuestra libre y espontanea voluntad y voluntad de
dores de nuestro derecho y del f. en este caso no pinto
nada obligamos que en demas damos y per mutuo
y en carta Real Grand Señora nros los referidos
homos siempre y con esta especie de tierra vino
arriba de lindado de lo parbo del Campo del
oro por el tanto libras la que per mutuo y foras
feximo con el dicho clayne Berroto. y lo dicho
Señor Berroto para el pago de dichas veinte
libras justas de lo expresado vino la que per
la. Vendo, transporto y doy a los dichos homos
siempre y con esta especie de tierra el herro
huerto y decaas de lo parbo del Regallo arriba
destinado por el tanto libras, y ambos pedidos
de herro libras se tributa hipoteca memoria, con
go. e ino no obligauon especial ni general, y por
los nros adguamos por los pesos cada uno re-
spectiue asignado; Encuyo se compuso para igual-
dad nos damos los unos a los otros y foras a el otro
to en la decho que nos pertenecan, a uno, y otro
para que cada uno de nos paxo feximo lo finto
ca por esto escituro. con todas sus entradas, y
salidas, con costumbres y de vi dambros Reguad, y
adguamos para segar aquellas y todo lo de mas f.
respecto o mente nos pertenecan, y queda pertenecan
de fecho y de decho con las de mas pertenecan, con
quanto caso. qual en las dichas tierras ha o pue-
dar uno y otro de ti'empo asi de decho como de
decho, encuya forma y con las modifi' con sus
dichos nos obligamos favorables cartas de pago ve-
cigno como mente deudo nos por de ab, fecho, y pago
do con este con cambio y en un uando la exp -



Uelate [marauedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

capitulos de lo que no ha sido resuelto. Y de lo que
nos toca a los dichos señores, queda en su parte no aparta
mon de lo que es su propiedad, tenorio, y posesion, titulo, y
resguardo de todas las de mas razones, Reales y perso-
nales que nos pertenecen, y pertenecieren, quedando en
laberros y vino sus tierras, heridos, y causas de
signados para lo que al presente por su parte, en fi-
delidad de lo que respectivamente nos cedemos, re-
nunciando y librando pasamos todo lo dicho, po-
ra que como apud p[ro]prietarios, legos, y cambiantes.
Y cambiando, y cambiando, hipotecando, o en o-
trando, segun fuere su voluntad absoluta
de todo que dependiere de los dichos clausulas de
Joseph de Cerros San Juan de Philipus, et personas
Religiosas, et alij que de las dhas. Colexias non existunt.
N[on] deb[er] Cerros yustodiam et tenorem facer[er]
sup[er] hoc edib[er] bono p[ro]p[ri]o ad istam segun ad que
rent vel abrenat, y boyolo y eno de comiso, segun el te-
nor de los dichos fueros, y Real Cedula de Dobna
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve,
dando nos para ello el poder que debe ser que
encada uno de los dichos respectivamente recibidos, como
si fueran alternativamente en nuestros lugares
y representacion mismos; Para que por autoridad
propia, o judicialmente podamos entrar en las heren-
cias que en virtud de este intercambio acada uno respecti-
vamente nos pertenecieren, lo mando, y ayre herediendo.

... de los dhas.
... no aparta
... mon de lo que
... resguardo
... personas
... quedando
... laberros
... causas
... para lo que
... en fi-
... respectivamente
... renunciando
... pasamos
... como apud
... legos, y
... cambiando,
... hipotecando,
... o en o-
... trando,
... segun fuere
... su voluntad
... absoluta
... de todo
... que dependiere
... de los dichos
... clausulas
... de Joseph
... de Cerros
... San Juan
... de Philipus,
... et personas
... Religiosas,
... et alij
... que de las
... dhas.
... Colexias
... non existunt.
... N[on] deb[er]
... Cerros
... yustodiam
... et tenorem
... facer[er]
... sup[er]
... hoc edib[er]
... bono p[ro]p[ri]o
... ad istam
... segun ad que
... rent vel
... abrenat,
... y boyolo
... y eno de
... comiso,
... segun el te-
... nor de los
... dichos
... fueros,
... y Real
... Cedula
... de Dobna
... de nueve
... de Julio
... de mil
... setecientos
... treinta y
... nueve,
... dando nos
... para ello
... el poder
... que debe
... ser que
... encada uno
... de los
... dichos
... respectivamente
... recibidos,
... como
... si fueran
... alternativamente
... en nuestros
... lugares
... y representacion
... mismos;
... Para que
... por autoridad
... propia,
... o judicialmente
... podamos
... entrar en
... las heren-
... cias que
... en virtud
... de este
... intercambio
... acada uno
... respectivamente
... nos pertenecieren,
... lo mando,
... y ayre
... herediendo.

entrar en las heras que acabo uno no pertenecer. to-
 mando y apreciando de ellas, la Real, actual, y Corporal
 posesion, y entendiendo q. no lato mano aya q. no qual
 uno por el las no cons. tuyen, tenedores, y q. un
 uno para poner en ellos, siempre que no requi-
 ramos obligacion de uno de mismo, de vision, por
 recambio de otros respectivamente. Enas, se-
 rido, como Reales Vendedores; para cumpli-
 miento obligamos respectivamente nuestras Per-
 sonas, y bienes muebles y achos, ha sido y por
 haber, solo como poder de sus ed. y de las
 de Dubnq. y en especial de los de esta Villa, q.
 caja de ruidos no cometamos en nuestras
 nes, y renunciamos nuestras domicilio, y de
 guarda, y ganancia nos, y la ley, y como en el
 de y en ruidos omision, y de los
 mo por ruidos de las sumisiones, y por las
 fueras y de los de nuestras, favor, y lo General, en
 forma, para q. aducompli. nos apreciacion como
 por ruidos pasado en cosas q. de, y en q. de
 como no, de q. como represente, en esta de la Villa, en
 de, mes de los de los testigos, Antonio Blas e Severo,
 y Gabriel de San Sabador, y de los de la
 Villa, y de los de los, antes de q. en el de
 como ruidos, por ruidos, en tiempo de los
 De que de que =

Pasaron:

Antonio
 Juan Baller

A la Villa de Burgos

en la Villa de Burgos a los catorce dias del mes de Junio
 de mil setecientos y sesenta y siete años. Ante mi el Sr.
 Jefe de los y en presencia de los señores Joseph Cortes



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

este Ciudadano y Blascholla Carpintera vecinos de esta Villa
 y Diputado Juan de Escutera Antemio endios por un
 testamento de fecha por el dicho Antonio y Nolla
 Labrado y vedado que fue de este dicho Antonio y Nolla
 mo testamento en el qual despues de haver referido el
 bienes de su alma y de su casa declaro haber sido casado
 con Antonia Oltra de cuyo matrimonio ha
 sido tenido por hijo a Andres Nolla y Antonia do
 llo en donde se da constancia de nonbrando por tuto
 ro y curador a estos al dicho Antonio y Nolla
 que esto le ha sido agotado en este lugar de Lima
 quarenta y tres libras y siete sueldos segun lo mani
 festo en la escritura de auto de fe del Sr. Joseph
 Gabriel de los Rios Coleador, Teniente de su Magestad
 el Remate de los bienes de dicho Antonio y Nolla
 hijos, y en el tenor de este testamento nombró por
 tutor y curador a los dichos hijos de dicho Antonio y Nolla
 hijos de dicho Antonio y Nolla y remanente del quinto de
 bienes que tenia legados y mandado a dicho Antonio y Nolla
 Oltra y casado de sus dichos menores y de los de
 segun los hijos de dicho Antonio y Nolla y de los de
 este y de adse de aquellos. Con los poderes y facultades
 e indrecho necesarias que en atencion a lo
 no es de del referido en sus hijos nombró por Diputados
 y curadores de sus herencias a los enunniados Joseph
 Pont y Blascholla nombrandolos por comisarios con el
 poder y facultades e indrecho necesarias para que degen
 lamuente de dicho Antonio y Nolla y de sus hijos y de sus
 General

Ant
 les
 tes
 ras
 en
 die
 cas
 nic
 las
 bi
 los
 tes
 1.
 2.
 3.
 4.
 5.
 6.
 7.
 8.
 9.
 10.
 11.

Inventario de todos sus bienes extrañados almente
 les d'o de vna y partan entredos herederos alterna del
 testamento de su difunto, otorgado la c. de la c. de
 nos que se usaron por convenientes. En cuya virtud y
 cumplimiento de sus obligaciones para dar principio a
 dicho Inventario y parte en el con el que se en el
 casa donde se viviera abitoro y moro el dicho difun-
 to, y por lo dicho Antonio Olvera remanifestaron
 las deudas que se tenian de los herederos y tan
 bien los bienes que se tenian en ellos y justiprevados por
 los dichos comisionados y executados las cosas por sus
 testijeros. Uno, y otro, es en la forma siguiente =

= Cuerpo de Bienes =

- 1.ª Una cama sito en el Polado Calle junto adante
 Maria Madalena, Sindante casa de Antonio Olvera
 casa de Domingo tota por las espaldas de Bienes.
 de Bienes al Olvera y por delante en dicho Calle p.
 sesenta y cinco libras ----- 65 l e
- 2.ª Una pedrada de obra hueca sito en el termino
 de dicho Polado partido llamado de La Grasa
 to que se ara ser en el campo ca de Bienes
 en Sindante Berra de Vicente Sierra, con lo
 de Bienes de Bienes con la medida de Bienes y ca.
 cinco Real, por ciento y veinte libras ----- 120 l e
- 3.ª Una capa capotes y calzones paños pardo, por
 tres libras ----- 3 l e
- 4.ª Una cama de tablas una libra diez reales ----- 12 l e
- 5.ª Una cama condonada y llave de Bienes ----- 22 l e
- 6.ª Dos medias lana concajon, diez reales ----- 2 l e
- 7.ª Un tablero y par de tablas barones pedada, con lo de Bienes ----- 12 l e
- 8.ª Un tanto de jar lana, una libra ----- 2 l e
- 9.ª Una libreta de Bienes ----- 2 l e
- 10.ª Cuatro copones de Bienes ----- 2 l e
- 11.ª Una de banadera, un garbillo y medio de Bienes ----- 2 l e



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

- 12... Anos. Impeso, Dos Suelos ----- 2 26
- 13... Anos. Un Alador, Arado y legon, Dos Suelos ----- 2 26
- 14... Anos. Tres Villad Redondas, quatro Suelos ----- 2 26
- 15 Anos. Una Mantas delama, Dos Libras ----- 2 26
- 16... Anos. Una Almazga Dos Suelos ----- 2 26
- 17... Anos. Una Mantas y Baquinias Cinco Libras diez S.^{os} ----- 5 26
- 18... Anos. Dos Sacanas Dos Libras quatro Suelos ----- 2 26
- 19... Anos. Tres Almocadas, Lamo pequeño ocho Suelos ----- 8 26
- 20... Anos. Un to allo demano, Ara del Oano, y tres Suelos ----- 3 26
- Uetas. Dos Suelos ----- 2 26
- 21... Anos. en subor blanco Dos Suelos ----- 2 26
- 22... Anos. Un delante Cama y Mandil, Dos Suelos ----- 2 26
- 23... Anos. Un delante Cama y Mandil, Dos Suelos ----- 2 26
- 24... Anos. Un charatero, San Jero, y Viduano Suelos ----- 1 26
- 25... Anos. Sixten, Trece res, tenes y landil, Dos Suelos ----- 2 26
- Cuyo cuerpo de bienes yngento Doscientas, Once Libras quatro Suelos diez dineros ----- 2 11 26

Cuerpo de deudas

- Imexant. de Joseph Otero, tres lib. diez y seis d. y ocho c. ----- 3 16 8
- Joseph Castelli Dos Suelos ----- 2 26
- Joseph Juanes de Bocayente quince Suelos ----- 1 15 26
- Alfrente Bonnat, tres Libras seis Suelos ----- 3 26
- Antonio Babo, Juanes. Dos Libras ----- 2 26
- Alfredo Los curro, Juanes, Dos lib. quince d. ----- 2 15 26
- Joseph Font y Dr. Campañon p. l. y 3 cuob una libras ----- 1 11 26
- Once Suelos ----- 11 26
- Paulad en el enberru y chertas, una libra ocho c. ----- 1 8 26
- Raul testam. Claudio y p. l. y drecho de lopote ----- 1 11 26
- Ed. quatro libras Catred Suelos ----- 4 26
- Alfrente Tempere Diez y seis Suelos ----- 1 16 26

Alcan^o Sanchez, Por Libras Diez Suelos 22 to 6
 Al Bruno Ribero Diez Suelos 2 to 6
 Al Lopez y Equivalente, una Libra, quatro Suelos 1 4 6

Cuya cantidad de deudas componen ad un mes de puestas.
 Cuanto y una libra y cinco Suelos y ocho 35 15 8

Rebajadas estas de las 100 ciento onse libras
 quatro Suelos y diez que es el cuerpo de lo herenado
 quedan ciento setenta y una libras ocho
 Suelos y diez 175 8 10

De las quales se deve rebajar quanto
 y una libra y diez Suelos por el dote de Doña
 y por lo dicho Antonio Otro Suelo 13 7 6

Lo qual queda liquido en esto herenado ciento
 treinta y dos libras un Suelo y diez Dineros 132 1 10

De cuya cantidad se deve rebajar el quinto en
 que esto mejorado de dicho Antonio Otro Suelo y
 y por lo dicho veinte y diez libras ocho Suelos y quatro 26 8 4

Rebajadas de las antedichas, en esto quedan
 ciento cinco libras tres Suelos y diez 105 3 6

De estas ciento cinco libras tres Suelos y
 diez se deve rebajar el tercio en que esto
 mejorado el referido Andres Mollo, cuya
 tercio y por lo dicho treinta y una libras quatro
 Suelos y diez 35 4 6

Rebajadas estas de las ciento cinco libras tres
 Suelos y diez es esto de lo herenado
 para por la entrada de herenado setenta
 libras nueve Suelos de buena moneda. 70 9 6

De las rebajadas estas en los iguales por las
 toca a cada uno quanto y una libra quatro
 Suelos y diez 35 4 6

Resumen y distribucion de lo herenado entre
 sus interesados =
 Hecho en la dicha Antonio Otro por el dote

FE IL FA
 2 2 6
 2 12 6
 2 4 6
 22 8
 2 12 6
 5 2 6
 22 4 6
 2 8 6
 2 12 6
 2 6 6
 2 10 6
 2 4 6
 2 6 6
 2 12 6
 2 11 2 6
 13 1 6 6
 2 10 6
 2 15 6
 32 6 6
 22 8
 22 15 6
 12 11 6
 12 8 6
 13 11 6
 2 16 6

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Linda casa de Antonio Ruiz, casa de Domingo total
 por las expensas de la casa de Alvaro, y por delante
 conducho Calle por treinta y dos Libras y Diezmos... 32 L 10 S
 Asi y ultimo mente le adjudicaron cinquenta y
 dos Libras de novales y diez, en medio de
 nos del dicho heredo de la partida llamada
 de la Travesa de lindado al Nuevo de su
 cuerpo, que to parte Linda tierra de la
 Albarca, con la de Ocaña Nuevo. Con la de
 qual el dho y con la misma heredo... 52 L 12 S 6
 Las referidas partidas juntas como un
 ciento cinco Libras y once cuerdos... 105 L 11 S
 Lo candole por su parte y ciento y nueve
 Libras y once cuerdos y quatro, es de la
 demas treinta y cinco Libras y once cuerdos
 y ocho... 35 L 15 S 8
 Encuya se compense y se pague la obligacion
 de haverlos de pagar a los interesados de que se
 trata por medio en el inventario de deudas, quedando
 a cargo de dicho Cuido la responsion a los pre-
 dichos encuya se compense que lo completo es to
 y que lo y de pade...
 A quella de la casa de Alvaro: ha de haver el dicho heredo
 de la casa de Alvaro y de otros y de otros de la casa
 de treinta Libras y nueve cuerdos... 70 L 9 S
 Para cuyo pago le adjudicaron los bienes de
 prima le adjudicaron la casa de la casa de la casa
 nes de la casa de la casa de la casa... 32 L

LINTE
E MIL
ENTA

map
 190
 ldo 62 L 15 S
 aya
 70 L 9 S
 le
 35 L 15 S
 175 L 8 S
 62 L 15 S
 20 L 8 S 6

Arro: Se adjudicaron la hanta de amo del No. 21
de por dos libras ----- 21 e

Arro: Se adjudicaron lo meto de la casa de la calle
de Santo Maria de Solera quinto de Lindo casa
de Antonio Reg, casa de Domingo Torto, por
las copaldas de vino de Miguel Alvaro, y por el
lante con dicho calle, por treinta y dos libras
y diez ducados ----- 322 1/2

Arro: Se adjudicaron treinta y dos libras diez y siete
ducados en la meto de medio land de la
reventa de la parte de los ramos de la
casa bajo el Numero segundo de este cuerpo
quedo parte Linda con vino de la misma
Arro: Se adjudicaron en la meto de Antonio
Mollo de vino de veinte y cinco contada
Miguel Alvaro, y camino Real ----- 322 1/2

Se adjudicaron por las partes unadunam
y treinta libras y nueve ducados, quinto de
repentese de este higuero, y con ello que se
gudo y completo y por la forma de la
higuero de Antonio Mollo = Se adjudicaron en la meto de Antonio
por un meto de quinto y cinco libras y cuatro
ducados y diez ----- 35 1/2

Por el pago se adjudicaron los bienes
primamente se adjudicaron las dos horas del
vino, por diez y diez ducados ----- 21 1/2

Arro: Se adjudicaron la meto de medio
de vino reventa de la parte de la casa
de Lindo bajo el Numero de por un
to, y cuatro libras ocho ducados y diez
to parte Linda de vino adjudicado y
no otro cubrase de vino de O. cente.
vino y de vino de Miguel Alvaro ----- 322 1/2

Se adjudicaron por las partes unadunam
cinco y cinco libras, cuatro ducados y diez
Con lo qual va completo y por la forma de la
Tenista en conformidad con lo que se
dijeron que dijeron haberlo echo fiel y legal-
mente sin perjuicio ni gravamen de los gnteres



Libre copiado
de la historia
con el lo que
Ballaster

mi Acote, mejor de quanto en que estoy mejorado por
el dicho mi marido, y con la obligacion de haver de
pagar Quinto y una Libra que se duella, y ochos
de los herentes por el dho. y en el dho. en que dho.
biere un pedazo de tierra harto sito en este termino
partido llamado de lo gran seto que de arax dero
necio a real, sin dar de tierra de la y me diron
con la de veinte y cinco, con la de Miguel plero
y con la misma herencia por precio de cinquenta
y dos libras de oro vultos y diez y seis de muer,
en por la hiquela ante el juez dho. en ceja en
virtud de mi grado y por tenor de lo presente dho.
gozando y de lo en cento real por precio de la dho.
para siempre jamas a Agustín Belto de Thomas
Librado del mismo el pedazo de tierra harto a
riba del lindero delo partido de lo gran seto, el
que es a lo libre atributo, hipoteca memoria
Cargo, e honor ni de obligacion, e de real ni de
real, y por tal y de lo de las por precio de cinquenta
y dos libras de oro vultos y diez y seis de muer
que con fiado ha venenido realmente, y con todo
efecto, y porque el entrego no es de presente venen-
ido excepto de lo non numerato pecunia
entrego y por precio de dho. y de mas del caso,
Por lo que dho cargo de pago en lo mi dho. dho.
que el precio de oro y de los de dho. dho. por mi a no
vendido, con lo dho. cinquenta y dos libras de oro vultos
y diez y seis de muer por mi a no vendido. Verdad por ello, por
que mas vale a dho. dho. de lo de muer, y de lo
o mas vale a dho. dho. y Donacion el dho. con
precio, por lo dho. perfecto, y por lo de ex-
noscible que el dho. llama y en un con
noscible. Y para ello venenido la Ley del Ordena-
mento real de las Cortes de Alcalá de
Enares que trata de lo que se impuso y vende por
mas o menos de la meta del precio, de lo que el ni-



[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

del remedio de los quatro años en ella mencionados, y que
 las mismas se pidieren para pedir sus condeos de
 suplemento, recuperacion del precio no me olvide numero
 alegare que fuere, en ganados, ni clam ni ficado, e
 no me ena mada momento en que aho algunos to
 mas sea o que al tiempo del pacto no entendi el efecto
 de la cosa dicho sea, ni queda renunacion fue con
 prehendido por lo general de siendo de perla utari
 rade ni queda de gauda de causa, por el contra
 to, y algo de esto, alegare, quiero no ser oido ni que
 me aso veche obligato, ante bien por pacto con
 eno, que algo de lo dicho. Como si fue esto
 endo y con pacto de vendos, o como para comprar
 y vender, ha de ser de como el dicho precio latavau
 y precio por publico, y de los clasificados con den
 ni de los de orden de celebrados, para lo qual des de luego
 medes apoderado, de esto, y pacto de lo acuo proprie
 tado, y de lo de oposicion, y de lo de y recursos con to
 das las demas acciones, veales y perdenales que me
 competen en este caso, y en mi dicho vendido,
 to de lo qual, Cede, Veneno, y para que en el dicho
 comprado, y en que de este en adelante, y en lo
 para que como propietario, topaco, combie, y en
 de me, y en que en su voluntad, con Claudio de
 de cepto Claudio de Carlos Millobus, e y perdo
 nis Religiosis, et alij, que se han de leer en no
 exis tont, et si dicti Clausi, iuxta de ex em
 obtenerem foudo, et si que ha edub bona

...ado por
 ...nde
 ...el de, y och
 ...cabe de
 ...termino
 ...en dero
 ...Ribera
 ...flora
 ...ngueato
 ...de mud
 ...ceza en
 ...te largo
 ...de credad
 ...de thomas
 ...huerto a
 ...nseto, el
 ...memoria
 ...nigere
 ...Cinquenta
 ...moredos
 ...y contodo
 ...ante Venen
 ...ecunia
 ...del caso
 ...Declaro
 ...om a no
 ...D. de al
 ...ella, y en
 ...y de do
 ...el dicho con
 ...dable, y
 ...en con
 ...Ordino
 ...lo de
 ...ende, y
 ...que ni

ypso ad istam rem aliquem vel abrenu-
tatio lapena de comitibus segun el tenor de lo aut^o
fueras y Real Orden de D. Juan de nueve de Julio
del pasado Año de mil e setecientos e treinta y nueve
para ello doy el dicho comprado todo el po-
der qual en mi reside, como lo ha yendo en mi-
mis mo Lugar, Representacion y uedes, para que
por su propia autoridad de ageno Jurisdiction
no se pexado ni derivado, sueldo y sueldo pueda
en lo actual, Real, Corporal de uesguada por uen de
dicho libro, y en el ynterin que no lo tomo don Josef
me como lo tengo por un yngulero para ponerle
ello caso que por su parte fuere requerido pro-
rogando, y derivando todos los derechos de
encomienda de la propiedad de dicho
libro, contra qualquiera persona, de que sea con-
uicio y causa lo tengo adguando para que en
ellas uedes, y por ello pedir pueda como en caso
propio, Ten mas de ello me obligo y queda tenido
alo expuesto, legal y paccionado en uicio y por
recomiendo de lo referido como sea tenido, y obligo
do, como y tambien en los Pleitos debates, y de-
renuado, quisiones y contradicciones que sobre lo
dicho se fuere mo uido, segun lo dispuesto,
antes o despues de la fe suelta, o en qual-
quier estado de ella, con tanto que, y aun des-
pues de lo publicado se pexa, y da de don-
tenencia de fincho, en cuyo caso por lo uelando
de temerario lo y defendiendo, a esto y de lo enu-
merado, hasta el de uido por renouamiento, dyan do
el dicho comprado y lo cuyo en poseer por
fueras in contra dugar, dando nueva y nique
para pexarame a ello, de en que uero ni pre-

no sea que dijo no haber. A los por los de la de. De
que Doyles

Ante mi
Juan Ballester

Ref. Días Junio 1767

En la villa de Bañeres a los dos y ocho días del
mes de Junio de mil setecientos cincuenta y siete
Años. Ante mi el Sr. y testigo yal y aserido.
parecieron Blas Mollo Carpintero, y el
Creador Alvaro Cuedo de Andres Mollo
vecinos desta dicha villa, y dijeron que con la
cattura ante mi endios y deus de Enero del po-
sado Año mil setecientos cincuenta y ocho Mi-
guel Mollo Labrador y vecino que fue desta
dicha villa otorgo y sus lomo testamento en el
qual por no tener ese deus fondosos nombres
por sus vios, y para ver de los herederos otorgo
Blas y Andres Mollo Hermanos y de otros
del expresado Miguel por y iguales partes
y poniendoles el gravamen y Onus de haver
de dar ciertos alimentos a su hijo Alvaro
hijo del dicho Miguel Mollo como conyeto
al presente lo estan dando = Atendiendo y
considerando que segun la muerte del dicho
Miguel Mollo se deus deus y paradero de los
Blas y Andres Mollo Hermanos todos sus bienes
y herencias y aunque de diferentes veces han querido efec-
tuar la escritura de particion en jemas habiendo
efeto; y para que en lo sucesivo no sea que lo mal-
gano y de yo con formalidad y en la forma de
biens que deyo dicho Miguel y de sus vios



2.º

3.º

4.º

5.º



DE LO QUE PASO VEINTE
MARAVELLOSO AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

que de ello hicieron los referidos Blas y Andrés con
mayor el Inventario de los y lardos y lardos con
por de antes, con el censo en ellos cargado que uno
de no es en la forma siguiente =
= Cuanto de Bienes =

1.º Punt. En pedazo de terreno de un tercio en termino de
esta dicha Villa y partido llamado La Joya de la
po del Oro, que de arar de los quatro canales
compro de herencia lindante con dicho Andrés
hollo con Juan de Dios y otros partes, con Juan
Puz, con el Sr. Santonja y camara de la villa de
Doscientas Libras ----- 200 L &

2.º Punt. En pedazo de vino en dicho partido de
el camino hasta el Rio que se abian que
Andrés Velasco a Dña de Juan Onofre Lin-
da con camino de la Sierra de Pedro el Berro
y en el cano hasta el Rio, por treinta Libras ----- 30 L &

3.º Punt. La Casa de abitacion y morada llamada del
Campo del Oro tierra campo y vino adyacente
a ello y sus canales de tierra, linda con Juan
Cano, tierra de la casa de la villa, y con el Sr. Puz
Doscientas Libras ----- 200 L &

4.º Punt. En pedazo de tierra huerto y casa y alga-
nos vino en dicho partido de arar con Juan
compro de herencia y linda con el Sr. Berro
ra de la casa de la villa, con el Sr. de Joseph Be-
neito y con Blas hollo p.º quatro Libras ----- 40 L &

5.º Punt. En pedazo de terreno en dicho termino.

W. H. De
me
Lester
ho dias del
ta y siete
va escrita
tas, y el
hollo
ra con de
ro del po
yocho mi
dusta
ento en el
nombre
les, otros
8 de uno
las partes
de ha un
no Arian
o con feto
iendo y
e el dicho
is y otros
iendo de
haterido
que lo mal
umbral fo
n buen

partido llamado del Viebasil que se arrendó en
nueve annales con poco de terreno sin
cientos con tierra de Andres Hollo y otros
partes con los de Nicolas Beneyto con los de
Bello con Vicente Albero con Thomas y
pese con el Sr. Tudeo, con el Sr. Gallo
con Alexo y Francis, y con Vicente Albero
de la qual se vendieron libras - - - - - 4000

Quedan referidas partidas juntas arrendadas
ochocientas y setenta libras - - - - - 890
Tambien manifiesto es que en dicho heredo de vaca
un caso de abiturio y morada de este obispo de
la Colle llamado La Calle Mayor la qual se vendieron
los dichos de hermano Blas y Andres por cuyo motivo
nora del nro en este manifiesto =

Deuda
Deve dicho heredo en cargo del capital de cien h.
bras con suanos y otros que se pagan en quince de Agosto
Dono Ouinto March de D. Felipe - - - - - 1000

Alpeduon a Andres Hollo =
Primero. Se adjudicaron al dicho Andres Don. In.
nales de tierra meta de los quatro delos ya des-
campo del Oro del. Numero primero, que se han
dan con tierra del mismo Andres con el Sr.
Cano, con Sr. Luis, camino Real, tierra que se
hace de adjudicar a Blas Galpudate halla todo
plantado de viñas por cien libras
Habi. El pedazo de tierra del. Num. Dos de este
mino Real hecho el. Bragada que se vendió
ayer quatrato. Bragada linda con camino
Real con tierra de Juan e And con los de
don de el Sr. Pedro Albero, por veinte libras - - - - - 200
Habi. Terreno de la casa y corral llamado de la
por el Oro del. Lindado al. No. tres con quatrato
quales de tierra campo de viñas que se
linda con el No. con tierra de Juan e And
tierra de Andres Hollo y tierra que se
de adjudicar a Blas por veinte y cinco libras - - - - - 250
Habi. Se adjudicaron seis annales de tierra que
se de los nueve del. Numero cinco que se
linda con tierra que se vende a Blas - - - - -

conberas del mismo Andres, cono de Alexos huan-
es con Vicente e Hernandez con Nicolas
Benedito Berro que ha de ser de no des libras
con Vicente Alpero y con Juan Tuedel por
Doscientas libras

200L t

Las referidas parbidas juntas a una dumar que
trocientas quinientos y cinco libras de oro y monedas. 435L t
Cuyo hielo hujeron cono de licacion de haver de ver-
den de D. Vicente March cinquenta libras de Cap. de
heto de aquella con libras que se pagan en quinquena
de oro. Y cono de licacion de haver de ser de la agada po-
re solida desde dicho dia medio hasta el camino por
dichas con dicho dia formaron en el hielo y por ser
de mayor la del referido. Mas en lo amadi.

Adjudicacion a Blas e Nolla

Junta. Se adjudicaron al dicho Blas Don Donales de
Berro de la parte de llamado lotajo del campo del
oro meto de los qualos del No. primero que es en Lin-
da de Berro del pedado de Andres, firma de D.
e Antonio cono de Juan San, y lamino real por
cien libras

100L t

Asi. En el pedado de Berro del Camino hasta el Rio de
Lindado al Numero Dos, que es la parte de oro de
oro de D. Agreda con pocas de Berro y re-
ta Lindado con Agreda Real con Berro de
Juan San, con el Rio de Berro de Blas e Nolla, p.
Diez libras

10L t

Asi. La meta de la Cas. de Berro y hieto de Carlos
mada el campo del oro, de Lindado al Numero
tres, se adjudicaron a esta parte de Donales
de Berro y Lindado Berro adjudicados a Andres
con Juan San, y con el Rio, por ochenta y cinco libras

85L t

Asi. El pedado de Berro de cuatro pedanos, y algunos de
no de Lindado al Numero quatro que se es en
oro con Berro y Lindado con el Rio, con Berro de
Juan San, cono de Juan de Berro y Agreda
con el mismo Blas, por quinientos libras

500L t

Asi. Tres canales de Berro parte de la nueva

t



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

aldicho comprador pura perfecta y acabada, y n^o revocable
ey revocable, que el d^{ho} derecho llama interuicio con insinua
cion, y para ello renunció la Ley del Ordenamiento del
fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de
lo que se compra i vende, por mas o menos de la metá del justo
precio de la qual ni del remedio de los quatro años en ella men
tionados, y que favorezirme pudieran, para pedir resi
cion desta Ley. suplemento (supl^o de precio) del precio, no me
valdré, ni menos alegaré que fuere, engañado ni d^{ho} amni
ficado, temo me he honrosamente en quantia al
guna l^{ta} mas leda, o que al tiempo del pacto no entendi el
efeto de la Ley dicha, ni que su renunciacion fue com
prehensiva, por lo general de uendo de particularis, ni
ni quedo o fraude de causa o ser al contrato, y ni de
de esto alegare, quier no sea oído ni que me aproveche
de lo alegado; antes bien por pacto conuengo que valga a d^{ho}
resicion como si fuese echa en dias y contratos diversos,
o como para comprar y vender huere sido compelido
previa la taxacion y precio por publicos Jueces
alanes, con solemnidad judicial celebrada; para lo
qual desde luego me desapodero, desisto y aparto de la oc
cion propiedad, Senorio y posesion titulo, voz y re
curso, con todas las demas acciones, reales y personales
que me competan en d^{ho} pedasos de tierra, derecho de
hera de antuillar y abitacion, por mi a hora vendi
do; todo lo qual cedo, renuncio, y transpaso, en el d^{ho}
Viente Berenger comprador, y en quien susediere
en su derecho, para que como a propietario, lo posea, cam
bie, y enagene, segun fuere su voluntad, y con la Clau
7

sula de Exseptis Clericis, Loris, Sanctis Militibus, et per-
 sonis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt
 Hic dicitur Clerici, iuxta seriem, et tenorem, formam, super
 hoc edita bona ipsa, ad vitam suam, adquirerent vel haberent
 y paxo la pena de Comiso, segun el tenor de lo antes dicho, fuere,
 y el Orden de Du Mag. Enueve de Julio, del pasado año
 mil Setecientos treinta y nueve, que para ello doy al dho
 comprador todo el poder, qual en mi reseo, constituendole
 en mi Lugar mismo representacion y peses para que p.
 supropia authoridad de la gen Jurisdiccion, no se pueda
 ni derivada su sede y sede en su sede, en la actual, Val, con el
 seu quasi posesion de dichas tierras y heray habitacion de cu-
 bierto, y en el interior que no la toma o otorgo que me consti-
 tucio por su inquieto no tiene hedon y posehedon para ponerle
 en ella, cada que por su parte fuere requerido, pre rogando
 y denunciandole, todos los derechos de deviccion y aneamiento de
 la propiedad, de otros pedasos de tierra, abitacion de Cubierto
 y heray de Pantillas, contra cualesquier persona de quienes
 con accion causa la tengo adquirido para que en ella su-
 seda y p. ellos pedir pueda como en causa propia, y en mas
 dello me obligo y quedo tenido, a la expresa Legal, y accionada
 eviccion y aneamiento de referida, como sea tenida, y obli-
 gado como tambien a los Reytos debates y diferencias que
 tuvieres y contradicciones que sobre lo que dicheo, fuere mo-
 uido, seguido o intentado, antes o despues de la publicacion
 de provansas, y dada de sentencia definitiva. Incluso caso o par-
 ticularizados, tomare la voz y defensa, acorta y diligencia
 mia, hasta el devido pronunciamiento de pando al dho
 comprador y a los suyos en posesion pacifica, sin contradiccion
 o a no ni riesgo, sin que para preserarme ha ello, se requie-
 ra ni presedamas que ex p. l. moniccion, y en caso de o po-
 deres anear, le dare y pagare el precio de esta Venta, con-
 mas las costas, y el mas valor adquirido con el tiempo; laa

ble
 Enua
 to Val
 ta de
 Gusto
 Mamen-
 resc-
 nome
 mni
 a al-
 Nel
 e con-
 the
 y p. obgo
 uecha
 a tha
 xos
 elido
 tales
 ab-
 laac-
 re
 nales
 cho de
 vendi-
 dicho
 fiere
 ha cam
 la Clau

Diócesis de Lugo 1767.

Venda
libre copia
de este da-
to con el
do
Mallisteg

Caballa de Barreiros a los Catorce días del Mes de Julio de mil Setecientos Setenta y siete. Sepase por esta d^a.

Verada como yo Joseph Domenech Sabrador y Cesino de esta Villa, demerado y por temor de la presente otorgo queriendo, doy y concedo, en venta Real, por uno de heredad, para siempre jamás, a Mathias Calatañel Sabrador y Cesino de la d^a Boayente, que está presente los pedazos de tierra

siguientes = Primeramente un pedazo de tierra vieña, que será de arar medio jornal, que linda, con tierras de la heredad llamada del Real, con Mathias Domenech, con

Visente Berenguer, y con dicho comprador por Setenta Libras = Otro pedazo de tierra se como, que será de barax tres horas que linda con la heredad del Real, con Ma-

theo, y Sabriel Domenech, y con dicho comprador por doce Libras de buena moneda = Otro pedazo de tierra buena de arar tres horas con poca diferencia, que lin-

dan, con la Viuda de Pedro Ferrero, con Sabriel Domenech, con Visente Berenguer, y con dicho compra-

dor por treinta y ocho Libras = También el derecho de la heredad de Pantullar que tengo en la enuniciada apartada de Benasat, juntamente con los demas hermanos

mios, y también el derecho de cubierto de una cueva, que ay en esta apartada por precio de una libra quatro suel-

dos = La qual venta ay con todas sus entredas y paldas de aguas y sequias para regar aquellas, usas, con-

tumbres y perwidumbres y todo lo demas que me pertenese y puede pertenese de fecho y de derecho libras de tributo hipoteca memoria, Cargo Señorio, ni obliga-

cion, especial ni general, y para el de las aseguro dichos pedazos de tierra de fecho de heredad y de cueva, por precio de ciento once libras quatro sueldos de buena moneda que confieso aver recibido. realmente y con todo efecto y porque el entrego nos de presente renunciamos a



Veinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

sección. Damos numerada pecunia luyes de la entera y
puesca de su resibo y demas de el caso por lo que otorgo solemnne
Carta de pago en forma, y declaro que el justo precio y valor
de las mencionadas tieras decho de heras, y de Cueva por mi
ahora vendidas son las dichas ciento once libras quatro
Sueldos del modo arriba dicho, y aunq. mas valga o valen
pueda de la demasia y expreso o mas valen lo que gracia
y Donacion al dicho comprador, suya, libre, heras, per
feta, y inuolable, y irrevocable, que el dicho llama inter
vivos con insinuacion, y para ello renuncio la Ley del
ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de heras
res que trata de lo que se compra y vende, por mas o menos
de la meta de justo precio, el qual ni del remedio de
los quatro años en ella mencionado, que favorezome
pudexan para peña rescion desta Ley. suplemento si
cupere de precio no me valdre, ni menos alegare que fuere
alganado ni amonificado enorme, o enormisimamente, en
quantia alguna la mas leve, o que al tiempo del pacto, no entendi
de feto de la usa dicha Ley, ni que su renunciacion fue com
prehendida, por lo general deiendo de particularisarme, ni
quedo o fraude de causa o en el contrato, y si algo de esto ale
gare y que no ser chudo ni que me aproveche de alegato, an
tes bien por pacto convengo que valga dicha rescion como
fues hecha en dias y contratos diversos, o como para comprar
y vender huviere sido compelido previa la taxacion y apre
cio por publicos Judiciales Manifes, con solemnidad Judi
cial celebrada. Para lo qual desde luego me des apodero de
sisto y aparto de la accion propiedad, Senorio y posesion

Valute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Dia 26 de Julio 1767.

Testam^{to}
Pag^o

En la Villa de Bañeras a los veinte y seis dias del mes de Julio, de mil Setecientos Sesenta y siete; Separe por esta Escritura de Testamento, como yo Maria Ribera Muger de Gregorio Belca, enferma de esta dicha Villa de grave enfermedad de la qual temo morir, pero por la gracia de Dios Nuestro Senor, con tribuencese, memoria y entendimiento clara y distinto palabra, creyendo como firmemente creo, en el alto y sacro misterio de la divinidad trinidad: Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene crete y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica en cualesquier y en qualquiera tiempo, y protesto viva y muera, conmoviendo que la muerte es natural, y que criatura alguna librarse de ella no puede y que el mejor medio es hacer testamento y disponer de las cosas tocantes a la conciencia, por lo qual leago y ordeno a honor de Dios Nuestro Senor, en la forma siguiente:

En la forma siguiente:

Yo encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Senor, que la reciba y redima con el precio de su Sangre y suplico a su divina Magestad que le sea sepultado en la Iglesia que es el fin para que fue criada, y mande el cuerpo a la tierra que es el fin para que fue criada.
Quiero que quando la voluntad Divina fuere ser vida de la vida de esta presente vida a la otra, mi cuerpo sea vestido, con el Abito de mi Serapio Padre y Senor San Juan, el qual sea tomado del Convento de la Villa de Boayrente, y mi cuerpo internado en la Sepultura

acion
casos
y
de
sen-
barra
noni-
pase
don
te ave-
ese he-
msu
quexa
mija-
ra-
es y
esta
ea
ero
yus
ma-
y-
para
nden-
no,
ha
any
Car-
tha
onco
thos

ter

La Nuestra Señora del Rosario, y que la acompañen, el
Cura y vicario della, con tres paradas distintas, Litanias
y pías de Difuntos, y que el día de cuerpo presente, se
medien y celebren tres misas cantadas, una de Requiem,
otra de Nuestra Señora del Rosario, y la otra del Santissi-
mo Sacramento, con ofertas de Pan y Vino, según costum-
bre.

Acordó: Mando y lega a la Casa Santa de Jerusalem por sola
unavez tres Duros de limosna.

Acordó: Como de mis bienes parábica y supragio de mi Alma, y de
mis fieles difuntos la cantidad de veinte libras de buena
moneda, de las quales, quiero se pague este mientras
viviere, y de mas actos funerales, y la cantidad
que sobrare, se des tribuya en la celebracion de misas re-
sadas, a voluntad de los Abasces q. abaxo nombrare,

Acordó: Nombró por mis Abasces testamentarios y executores
de este mi último testamento, a Gregorio Belda mill mudo,
y a Jayme Ribera millo, Sabradores y Vecinos de esta
dicha Villa, a todos juntos, y a cada uno de por sí et in so-
lidum, a quienes doy el poder para que de lo mas
bien parado de mis bienes vendan lo q. bastare,
cumplan y paguen lo por mi dispuesto, sobre que les
encargo sus conciencia, y lo que obraren valga, como
si yo mismo lo otorgara.

Acordó: Quiero que todas mis deudas sean pagadas y satis-
fechas a aquellas personas que legitima mente con-
stare ser y tenida y obligada en virtud de las
publicas y otras legitimas cautelas.

Acordó: Declaro que soy casada con Gregorio Belda, ve-
sino de esta Villa, y le he por té en dote aquello que con-
stare por escrituras y testigos dignos de fe y cre-
dito, de mi Matrimonio hemos procreado en hijos
legitimos y naturales, a Thomas Belda, y a Angéla

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

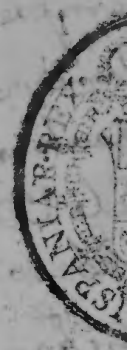
Yo Belda y de Ribera en infantil edad constituido. Otorgo en atención a la menor edad de los referidos mis hijos y siendo ayuntado tutor y Curador de las personas y bienes a Gregorio Belda mi marido y padre de aquellos, a quien doy poder necesario que asemejantes tutores, y Curadores se les acostumbra dar.

Otorgo en el quinto de toda mi universal herencia, al referido Gregorio Belda mi marido durante su vida, y manteniéndose en mi nombre, y en caso de su fallecimiento, y convalidando asegundadas nupcias, dicho quinto, vaya, pase, y pertenezca a los referidos mis herederos, entendiéndose dicha mejora con la Clausula de exceptis Clericis, Sacerdotibus, Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis quid deforsu valentia non existunt, nisi dicti Clerici, et iuxta eorum, et tenorem forinovi, super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam, adquiserint vel abierint, y paso la pena de Comiso, segun el thenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mage. de nueve de Julio del pasado año mil Setecientos treinta y nueve.

Otorgo Quiero y es mi voluntad, que si alguno de dichos mis hijos muriese en la infantil edad, y por consiguiente, sin tener la competente de poder testar quiero, que la parte de aquel que muriese se acrezca y acumule a otro, y si faltasen todos en dicha conformidad, vaya, pase, y pertenezca dicha mi herencia, sin detraccion ninguna a Juana de Ribera mi madre, cuya substitution ago con la ya dicha clausula de exceptis Clericis etc.

Heredi² Clari² y paxo lapena d² Comisotto.
Fueron: enotencion a la menor heredad d² los dichos Thomas, y Angela
Pelda mis hijos, y si llegas ekeaso d² que pasase lo dicha
otorgante desta ameyorvida, y permaneciesen los dichos
dos mis hijos en la referida menor heredad, para obviar
las crecidas costas que presiam^{te} se dexian d² ocasionar
en la formacion d² Inventario y Particion Judicial
cediendo todo en perjuicio d² mis menores, nombro por
Jueces Divisores y Partidores a lizente Ribera mitia, y a
Agustin Belam² Cuñado Labradores y Vecinos
desta dicha Cilla, para que luego seguida a mi muerte
sin authoridad d² Juez alguno, y extrajudicialm^{te}
ageneral Inventario de todos mis bienes extraju-
dicialmente los dividan y partan segund derecho, y
althenor desta mi testamentaria disposicion, prac-
ticando para ello quantas Diligencias fueren conca-
nientes, y as^{as} que allaxen por convenientes, pues
para todo les doy amplio poder y facultad, y quiero
que tengan la mesma validocad y firmeza, como si
yo mismo los otorgara.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el herma-
mente de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones
que de presente tengo, y en adelante me puedan tocar
y pertener, instituo y nombro p² mis leg² timos y
universales herederos a los dichos Thomas, y Angela
Pelda, mis hijos y del dicho Gregorio, para que con
la bendicion d² Dionymia se partan todos mis bie-
nes por y qual, a haver cada uno d² su parte a ulibre
y espontanea voluntad, y con la Clausula de exsep-
tis, Clari², Loris, Santos Militibus, et personis, R-
ligionis, et aliis quid fore ualentia non existunt,
Heredi² Clari² y paxo lapena d² Comisotto, fori-
nou², super hoc edita bona y paxo ad vitam suam, ad
2



Con
Libro appi.
pa. condill
da. del v
Bolla



Veinte maravedis.

SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

quieren velaberen y bajo la pena de Comiso, segun el thenor de los antiguos fueros, y del Orden del Duque de Braganca de Julio el pasado año mil Setecientos treinta y nueve: Tenevo co yanulo y da per nungunos no tos y canclados todos y qualesquiera testamento, o testamentos, edisilo, o Codicilos, que antes deste haya echo, p. escrito o de palabra, pues quiero que este valga por mi ultimo testamento y ultima voluntad, en la via y forma que mas aya lugar en derecho. Tenevo testimonio o traigo la presente en esta dha Villa en dicho dia Mes e año, siendo testigos Laureano Ballester Notario Apostolico, Bautista Frances El pane, y Joseph Frances de Salvador Labradores, Vecinos de esta dha Villa. Y de la otra parte a quien yo el dho no Jayfe conosco no firmo a por no saber, firmolo asu luego uno de dhos testigos Jayfe

Laureano Ballester y
J. Carrigor N. Appy
Juan Ballester

Dia 9 de Agosto 1767.

Venda en la Villa de Bañeras a los nueve dias del mes de Agosto de mil Setecientos Sesenta y siete años. Sepase de esta Escritura de Venda como yo Bernardo Sans de Francisco Labrador y Vecino de esta Villa, de mi grado y por thenor de la presente otorgo que vendo, da y

y concedo en venta Real por uno de heredad, para siempre
firmas, a Juan Joseph Ruiz también Labrador del mesma
questa presente y bajo acceptante, un pedazo de tierra huerta
esta en el termino de la propia, partido llamada de los Vi-
nales que se cria en medio de la huerta de Pedro Thomas Albero,
nada, que linda con la huerta de Pedro Thomas Albero,
con Nicolas Navarro, con Augustin Ribera, con Fran-
cisco Ribera, y con Asarbe y Senda de los Vinales. La qual
Venta es, con todas sus entradass y salidas Aguas y Ace-
quias para regar aquella, Usos costumbres y servidum-
bres, y todo lo demas que me pertenese y puede pertenecer
defecto y derecho libre de tributo hipoteca memoria, Car-
go Señorio ni obligacion, especial ni General, y postal
de la averguro por precio de ciento y setenta Libras que
confesso haber recebido en presencia del D^{no} y testigos
de esta Real, de que le pido de fe el D^{no} D^{no} lado y de
que en mi presencia, y de los testigos en presencia, pagaron
dichos ciento y setenta Libras, de mano de dicho Ruiz
apoder del enunciado Sans en doblones de a ocho, y
semellos de buena calidad y peso, por lo que tengo se dem-
ne Carta de pago en forma; y declaro que el referido
precio y valor de la enunciada tierra son los dichos,
ciento y setenta del modo arriba dicho, y aunq. mas val-
ga o valer pueda de la misma, y expreso, o mas valor, le-
ago gracia y Donacion al dicho comprador, para Libras
buena, perfecta, y irrevocable y revocable, que el derecho
llama intervinos con su aplicacion, y para ello renuncio
la Ley del Ordinamento Real, fecha en las Cortes de Alcalá
de Henares que trata de lo que se compra y vende, p. mas
homenos de la meta del justo precio del qual ni del remedio
de los quatro años, en ella mencionados, y que favorezcan
pudieran para pedir rescion desta Real. (suplemento
de cupiere) del precio, no me valdré, ni menos alegare
que fuese engañado, ni damnificado, en nombre
de

siempre
 delamezma
 tierra huerta
 de los V^{os}
 Albero,
 con fran.
 rials: Laquel
 uas y Ase-
 vidum-
 stenesen
 ronia, Car-
 portal
 Libras que-
 no
 y testigos
 no lado de
 os pagaron
 Dicho suer
 aho, y
 go solemn-
 referido
 dichas.
 ng. mas val-
 ator, le-
 para Libre
 et derecha
 e nuncio
 de Alcalá
 de p. mas
 l remedio
 onederme
 lemento
 legare
 e omon
 8



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y SIETE.**

misimamente, en quantia alguna lamas leve, o que al tuer-
 po del pacto no entendi el efecto de la cosa dicha. Si, ni queda re-
 nunciacion fue comprehendida, por lo General de dicho
 de particularisarme ni queda lo o fraude, lo causa o sea
 al contrato, y si algo desto alegare, quiero no ser oída
 ni que me aproveche el alegato, antes bien p. pacto conuen-
 go o que valga dicha rescion, como si fuese hecha, en dias
 y contrator diversos, o como para comprar y vender a bu-
 virendo compelido, previa la taxacion y aprecio por pa-
 bles Judiciales Manifes, con solemnidad Judicial
 celebrada; Para lo qual desde luego me des apodero, de
 sisto y parto, de la accion propiedad, Senorio y posesion,
 titulo voz y recurso, en todas las demas acciones, Reles
 y personales que me competan en dicha tierra por mi a
 hona vendida; Todo lo qual, cedo renuncio y transpaso en
 el dicho comprador, y en quien su ediere en su derecho para-
 que como a propietario, lo posea, cambie, y enagen, segun
 fuere su voluntad, y con la Clausula de Exceptis Clericis
 Donis Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui
 de fno Valentie non exstunt, nisi dicti Clerici, yuxta se-
 nem, et themorem founou, supra hoc editi bona y pta, ad-
 vitam suam, adquirent vel abeant, y bajo la pena de
 Comiso, segun el thenor de los antiguos fueros, y Real Orden
 de Su Magestad de nueve de Julio del pasado año mil
 Setecientos treinta y nueve; Que para ello doy al dicho com-
 prador todo el poder qual en mi reside, constituyendole, en mi-
 2

Yo mismo, representacion y posesion por su propia
autoridad, de alguna Jurisdiccion, no esperada ni demandada
suceda y suceder pueda, en la actual, real, Corporal, seu
quasi posesion de la enuncada tierra, y en el interin que
no la toma o togo que me constituyo por su inquilino tene-
hedor y poseedor para ponerle en ella, cada que por su
parte fuere requerido por rogando y dexandole todos los
dichos deviccion y saneamiento de lo referido, como sea
tenido y obligado como tambien a los Pleitos debates, y di-
ferencias, y cuestiones, y contradicciones, que sobre lo que dicho
es fueren movido, seguido, o intentado, antes, o despues de
la dicha suelta, o en qualquier estado de ella, contestada
o no, ya un despues de la publicacion de Provasas, y dada
Sentencia definitiva; En cuyos casos particularizados
tomare la voz y defensa, a costa y diligencia mia, hasta el
dicho pronunciamiento dexando al dicho comprador y
a sus sucesores, en posesion pacifica, sin contradiccion, dano, ni
riesgo, sin que para preservar me a ello, se requiera, ni
precedan mas que verbal monicion i en caso de no poderse
sanear, ledare, y pagare el precio de esta Venta, con-
mas las costas, y el mas qualor adquirido con el tiempo;
Por lo qual sera bastante averiguacion y prueba, la
de la simple asercion que se hiciera por parte del dicho com-
prador, roborada en su Juramento en que le difiere,
y pido y puplico, a qual quiera Senor e suer, ledifiera
y tome sin micitacion; Por lo qual obligo mi persona
y bienes muebles y rahises avidos y p. haver. Yo ay po-
der a los Jueses y Justicias de Su Magestad, y en especial
a los desta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me someto
con mis bienes, y renuncio mi Domesilio, y todo fuere
que de nuevo ganare, y la Ley si convenere de Juris-
dicione em nium iudicium, y au toma pro ma-
tricia de las sumisiones, y demas Leyes fueros y derechos

Vendo
Libro copia de
esta carta
Covello
Ballester

demifavor y la General en forma, para que asu cumplimiento meapremien, como p. Sentencia pasada en esta villa, endicho dia mes año siendo testigos Alexo Perez Sartre, y Fran.º Argent Sabrador Verinos todo de esta villa. Lo otorgante a quem Yo el Sr. D.º de fecho no lo firmo a d.º de fecho = D.º de fecho = Vale. D.º de fecho. quedandose a medio Jornal. Vale.

Bernatsany

Antemi
 Fran.º Ballester

Dia 16 de Agosto de 1767.

Libre copia de la
 cedula g.º
 Castelló p.º
 Ballester

Venda en la Villa de Banuras de diez y seis dias del Mes del Agosto de mil Setecientos Setenta y siete años; Se para por esta Escritura de Venda, como yo Joseph Ballester y neyto de Francisco Sabrador y vesino de esta Villa de megrado, y portenor de la presente, otorgo que vendiendo, doy y concedo, en Venta Real, por juro de heredad, para siempre jamás a Visente Frances de Visente menor, que esta presente, y bajo acceptante impedido de tierra Vecano partida del Bovar, que de arar sera dos jornales, que lindan con la Ciudad de Juan Joseph Frances, con Bartholome Frances, con Francisco Frances, con Berardo Ballester, con Agustin Frances, y con Petrus Frances, pagual venida ago, con todas sus entradas y salidas, vros, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que me pertenese, y puede pertenese de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca memoria, Cargo Señorio, ni obligacion especial ni general, y portal dela aseguro, p.º precio de quarenta y nueve Libras de buena moneda, que confieso aver recibido realmente y contodo efeto; y porque el entreg no es de presente, renuncio lo exp.º



Veinte maravedis.

**DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Don de la non numerata pecunia, entrega y prueba de
su resibo, y demas del caso, por lo que otorgo solemne Carta
de pago en forma; y declaro que el justo precio y valor de la
mencionada tierra por mi a ora vendida, son las dichas qua-
renta y nueve Libras del modo arriba dicho, y aunque mas
valga, o valer pueda, de la demasia, y exeso o mas valor, le
ago gracia y Donacion al dicho comprador, suya, libre,
Mera, perfecta, y inviolable, e irrevocable, que el dicho llama-
do Intervivos con su suasion, y para ello renunció la Ley
del ordinamento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de He-
nares, que trata, de lo que se compra y vende, por mas, o menos
de la meta del justo precio, de la qual ni del remedio, de los qua-
tro años en ella mencionados, y que favoreserme pudiesen
para pedir rescion desta Escritura, o suplemento (si cu-
piere) del precio, no me valdré, ni me nos alegaré que fuere,
engañado, ni damnificado, enorme, o enormisimamente,
en quantia alguna tanas leve, o que al tiempo del pacto, no
entendi el efecto de la suso dicha Ley, ni que su renunciacion
fuere comprehendida; por lo general de lo dicho, de particular
resarçe, ni quedole o parda de causa o sea al contrato
y algo desto alegare quere no ser o hido ni que me o
preueche de alegato, antes bien por pacto conbenço que
valga dicha rescion como si fuere hecha en dhas y contratos
diversos, o como si para comprar y vender huvier sido conpe-
lido previa latassacion y aprecio, por publicos juicios
los Manifes consolemnidad judicial celebrada; para lo
qual desde luego me des apodero de esto, y aparto, de la accion

propiedad Enajenacion y posesion, Titulo Vos y recuso, con todas las demas acciones, Reales y personales que en thateixa me competan por mi a cravendida. Todo lo qual cedo, renuncio, y transpaso en el dicho comprador, y en quien su sedere, y con la Clausula de exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis, Religionis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et theroxem fornoui, super hoc edicti bona ipsa, ad vitam suam, adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el therox de los antiguos fueros, y Real cedula de Su Mag^d. de nueve de Julio, del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Que para ello doy al dicho comprador todo el poder qual en mi reside, constituyendole, en mi lugar y en mismo, representacion y eses, para que por su propia autoridad, de alguna jurisdiccion, no esperada, ni derivada susida y suseder pueda, en la actual, Real, Corporal, seu quasi posesion de la enunciadaberra por mi a craven dida, y en el interin que no la tenga, o tenga que me constitua por suinguelino tenehedor y posehedor para ponerle en ella, cada que por su parte fuere requerido, pro rogando y dexuandole todos los derechos de deviccion y saneam. de lo referido, como es temido y obligado, como tambien a los leytos debates, y diferencias, questrones y contradicciones que sobre lo que dicho es fueren movido seguidos o intentado, antes o despues de la sed susitada, o en qualquiera estado de ella contestada o no, ya undes pues de la publicacion de la averas, y dada Sentencia definitiva; en cui os casos, particularizados, tomare la voz y defensa, acosta y diligencia mia hasta el devido pronunugamiento de yand al dicho comprador y los suets. en posesion pacifica, sin contradiccion da no ni nuzgo, sino que para pressarme dello, se requiera ni pressadamas que versal moracion, y en caso de no poderle sanear, le dare y pagare el precio de esta venta, con mas las costas, y el mas valor adquirido con el tiempo; para

EINTE
DE MIL
ENTA

prueba de
me Carta
lon de la
dehas qua-
unquemas
valer, le
a, Libre,
dicho llama
cio la Ley
lcata debe-
as, ameros
delos qua
pudieran
ta (siue-
que fuere,
nariamente,
del pacto, no
reunciacion
particula
al contrato
me me a
ungo que
y contratos
do compe
os judica
da; para lo
o, de laccion



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

lo qual obligo mi persona e bienes Muebles y rraheses, au-
dor y potestad. Lo qual podedo a los Jueses y Justicias de Su
Majestad, y en especial a los desta dicha Villa, acia su
jurisdiccion me someto e como bienes, y renuncio mi Do-
minio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la Ley con
venida de jurisdiccion omnium iudicium, y la
clama praematrica de las sumisiones, y otras Leyes
fueros y derechos de mi favor, y la General en forma
para que ad cumplimiento me apremien como
por sentencia pasada en esta jurisdiccion. Enciervo testi-
monio otorgo la presente en esta dicha Villa, en dicho
dia mes e año siendo testigos Andres Albero, y Joseph
Senpere de Francisco Labradores y Vecinos desta
dicha Villa. Yo firmo e otorgo ante mis testigos
por no saber. Yo fe - aqui en el mes de Julio. Yo fe conosci-

Antonia Baller
Juan Baller

Lo Die 21 de Agosto de 1767.

Venda en la Villa de Bañeras a los veinte y un dias del mes
de Agosto de mil Setecientos Setenta y siete años. Se
paze por esta Escritura de Venta, como Yo Juan
Navarro Labrador, y Antonia tortosa Consortes
Vecinos desta dicha Villa, con expresa licencia por
mi facultad que Yo la dicha Antonia pido al
dicho mi marido, para otorgar y Jurar esta Es-
critura, y estando presente mi la condesa de...

licencia, presencia y aceptación Yo el D^{no}. y n^{ro}.
 c^o de ayte: S^ondos juntos, y cada uno de por sí, avos de
 uno, y por el todo y por el todo, otorgamos que vendemos
 y damos en Venta Real por puro de heredad, para
 siempre jamas a Visente Navarro tambien Labra
 dor de la misma questa presente y bajo aceptante
 un pedazo de tierra huerta sito en el termino desta dicha
 Villa, partida llamada la Govada, que de ararbená, lame
 tad de medio jornal, que linda con Joseph Albero de Berge,
 Thomas, con los herederos de Diemcio Berenguer, con dho
 comprador, y Camino Real, cuiavenda avemos con todas sus
 entradass y salidas, aguas y Arsequias para regar aque
 llas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que
 nos pertenese y puede pertenese de fecho y derecho, libre
 de tributo, hipoteca Memoria Cargo Señoria ni obligacion
 especial ni general, y por tal dela aseguramos por precio
 de setenta y cinco Libras y diez Suelos de moneda desta
 Reyno: En esta forma dose Libras que se retiene dho
 comprador para responder y pagar al Convento de
 Santo Domingo de la Villa de Contemiente, en el
 dia ocho de Setiembre, y las restantes sesenta y tres
 Libras y diez Suelos las conferamos aver recibido
 realmente y contado efeto, porque el entrego no es de
 presente, renunciando a la sepeccion del anon numerata
 pecunia leyes de entrego a prueba de su resibo, y demas
 del caso; Por lo que otorgamos en nombre Carta de paga en forma
 y declaramos que el justo precio y valor dela enmendada
 tierra, por nosotros ahora vendida, son las dichas Setenta y
 cinco Libras y diez Suelos del modo arriba dicho; y aun
 que mas valga, o valer pueda, dela demasia y exseso, mas
 valor le avemos gracia y Donacion al dicho Comprador,
 Pura, Libre, Mera, perfecta, y n^o. violable, ey revocable, que
 el derecho llama intervencion con insinuacion, y para ello

hises, avi-
 uas del du-
 acua ja-
 co mi do-
 Ley con
 um, y la
 as Leyes
 forma
 m como
 uo testi-
 la, endicho
 o, y Joseph
 or desta
 testigos
 fe como co-
 del mes
 años; Pe-
 Juan
 onsortes
 encia per
 p do al-
 e otaz-
 de decua



veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
YSIETE.**

renunciamos la Ley del Ordenamiento Real, fecha en las
cortes de Alcalá de Henares que trata deloque se con-
preuende por mas o menos de la meta del justo precio, del qual
ni del remedio, de los quatro años, en ella mencionados, y que
fueren o pudieran para pedir recien de esta es-
critura, o suplemento (si cupiere) del precio no nos
valdremos ni menos alegaremos, que fuimos lesos, en
ganados ni damnificados, enorme, o enormisimamente
en quantia alguna la mas leve, o que al tiempo del pacto
no entendimos el efecto de la suso dicha Ley, ni que su renun-
ciacion fue comprehendida: Por lo general, quando de
particularisarnos ni quedolo ofende, ni Causa o sea
alcontrato, y si algo desto alegaremos querremos no ser
chidos, ni que nos aproveche el alegato, antes bien por
pacto convenimos, que valga dicha recien, como si fuere
echa, en dias y entiatos diversos, o como para comprar
y vender huieren o no compeltidos, previa satisfacion y
aprecio por publicos Judiciales alarifes, con solemnidad
Judicial celebrada; Por lo qual, desde luego o desde quando
nos desistiere, y a parte, de la accion, propiedad, Senorio, y posesion,
titulos Vos y recurso con todas las demas acciones, Reales
y personales que nos competan en dicha tierra por nosotros
ahora vendida; todo lo qual cedemos, renunciamos y pasamos
pasamos en el dicho comprador, y en quien ouiere en su-
brecha para que como a propietario, la posea, cambie, y
enagene, segun fuere su voluntad. Y en la Clausula de
Exemptis Clericis, Sordis, Cantis Militibus, et personis
Religionis, et aliis que de foro Valentie non existunt

Nos el Rey y yo el Rey, juxta senenon, et the nonem fouinovi, super
 hoc editi bona ypra, ad vitam suam, ad yliberent, rela-
 berent, y pago la pena de Comiso segun el the nonem de los an-
 tigos fechos, y el Real Orden de Su Magestad, de nueve de
 Julio del pasado año mil Setecientos y veinte y nueve. Fue
 para ello damos al dicho comprador todo el poder, qual en
 nosotros reside constituyendole en nuestro Lugar mismo
 representacion y eses para que por su propia authoridad
 de agena jurisdiccion no esperada ni dexada suada, y
 suada en suada, en lo actual, Real, corporal, seu quasi pose-
 sion de la enuncada tierra por nosotros, a hora vendida
 y en el interin quemos la toma, otorgamos quemos constitu-
 mos, por sus ynguleros tenedores y poseedores para
 ponerle en ella cada que por su parte fuere requerido
 proveyendo, y dexandole todo los derechos de viccion, se-
 guridad y saneamiento de esta ess. como se amon-
 tados y obligados, como tambien a los Reyes, debates
 y diferencias, questiones y contradicciones, que sobre
 lo que dichos fuere movido, seguido o intentado, an-
 tes o despues de la susitada, o en qualquier estado
 de ella contestada o no, ya undespues de la publicacion de
 provansas, y cada Sentencia definitiva; En cuios casos
 particularizados, tomaremos la voz y defenza, a costa
 y diligencia nuestra hasta el devido pronunciamiento,
 dexando al dicho comprador y a los suyos, en posesion pa-
 zifica, sin contradiccion dano ni riesgo, sin que para
 presenciamos a ello, se requiera ni presenciamos que
 verbal monician; Y en caso de no poderle sanear
 ledaremos, y pagaremos el precio de esta Venta, con
 mas las costas, y el mas valor adquirido con el tiempo;
 Para lo qual obligo y o la dicha Antonia todos mis bienes,
 y lo dicho Juan ni persona y bienes, ambos aydos y
 por haver. Y damos poder a los Jueses y Justicias de

EINTE
DE MIL
CENTA

fecha en las
 que se con-
 cio, de la qual
 nados, y que
 de estas
 no nos
 nos lesos, en
 isimamente
 po de pacto
 su remun
 uendo de
 aisa o ex
 amos no ser
 bien por
 como si fuere
 comprar
 osacion y
 emnidad
 edes apodera
 y posesion
 ones, tales
 oon nosotros
 mos y pens
 re ensu-
 cambio y
 quela de
 t personas
 existunt

segundo testigos Bernando Sans Sabredon y Visente Sabana Aguas, Vecinos de esta dicha Villa. Los otorgantes, y acceptante, a quien yo el Es.^{no} Dayfe conosco no firmamos. no saber firmo asurrege uno de dichos testigos Dayfe = ~~Ante~~ assemos = renunciamos = otorgamos = nono = Volgan

Bernand Sans

Antoni Ballista

Dia 23 de Agosto 1767.

Vendo en la Villa de Baneras a los veinte y tres dias, del mes de Agosto, de mil Setecientos Sesenta y siete años; Se pase por esta Es.^a de Vendo, como otorgos Joseph Antonio y Maria Ribera Consortes Vecinos de esta dicha Villa. Dijo la dicha Maria, pido licencia a dicho mi marido para otorgar y jurar esta Escritura, y presente me la concede que yo dicho Es.^{no} Dayfe los dos juntos, y cada uno de por si, a vos devno, y por el todo insolidum, otorgamos, que vendemos y damos en venta al por uno de heredad, para siempre firmas a Thomas Frances de Jph, y Joseph Frances, Padre chico tambien Sabredones y Vecinos de esta Villa, que estan presentes, y por acceptantes, una Casa cita en el Poblado de esta dicha Villa, barrio de la Cava, que linda con Casa de Domingo Ribera, con la Calle, y por las demas partes con Calengo; Saqual Vendo hacemos con todas sus entradas y salidas, Puertas y Ventanas, Vno, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que nos pertenece y puede pertenecer, de fecho y de derecho, libre de tributo, hipoteca memoria, Cargo Senorio ni obligacion, especial ni General, y por tal se la aseguramos por precio de ochenta y dos Libras de buena moneda: en esta forma Sesenta Libras que confesamos aver re

Escritura de venta de Agente, de mil Setecientos Sesenta y siete años; Se pase por esta Es.^a de Vendo, como otorgos Joseph Antonio y Maria Ribera Consortes Vecinos de esta dicha Villa. Dijo la dicha Maria, pido licencia a dicho mi marido para otorgar y jurar esta Escritura, y presente me la concede que yo dicho Es.^{no} Dayfe los dos juntos, y cada uno de por si, a vos devno, y por el todo insolidum, otorgamos, que vendemos y damos en venta al por uno de heredad, para siempre firmas a Thomas Frances de Jph, y Joseph Frances, Padre chico tambien Sabredones y Vecinos de esta Villa, que estan presentes, y por acceptantes, una Casa cita en el Poblado de esta dicha Villa, barrio de la Cava, que linda con Casa de Domingo Ribera, con la Calle, y por las demas partes con Calengo; Saqual Vendo hacemos con todas sus entradas y salidas, Puertas y Ventanas, Vno, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que nos pertenece y puede pertenecer, de fecho y de derecho, libre de tributo, hipoteca memoria, Cargo Senorio ni obligacion, especial ni General, y por tal se la aseguramos por precio de ochenta y dos Libras de buena moneda: en esta forma Sesenta Libras que confesamos aver re

illa, acua
es, y renun
nuevo ga
om nium
ones, y de
m, y la se
nos apre
Antonia
natus con
adred y par
abedora de
o quenome
Dionhu
na que age
me Dote
nemulti
ca, y p. que
na que la
mi voluntad
y separe
relaxacion
proprio mda
y presente
terida 23.
nar al Con
termente, en
amos la
Mes, caño



Veinte maravedis.

**DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

revido, y finalmente y con todo efecto, y porque el dizego no es
de presente, renunciamos la recepción del año numerata
pecunia de la entrega y prima de su resibo y demás del
caso, por lo que otorgamos Carta de pago en forma y las
restantes veinte y dos Libras nos obligamos a pagarlas
en el día de Nuestra Señora de Agosto próximo veniente
de mil Setecientos Sesenta y ocho; Declaramos, que
el justo precio y valor de la enuncada casa por nosotros
honorable Son las dichas ochenta y dos Libras del
modo arriba dicho, y aunque mas valga ó valiere por el
lademaria y precio, ó mas valor le asemos gracia y
donación al dicho comprador, suya, libre, pura, perfecta
inviolable, y revocable, que el dicho llama intervinor
comensuacion, y para ello renunciamos la Ley del ordena-
miento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares
quiescanta de lo que se compra, y vende, por mas ó menos de la me-
tad del justo precio, de la qual ni del remedio, de los quatro-
 años en ella mencionados, y que favorecimos no poderon
parar de recepción desta escritura, ó suplemento
(ó cumplere) del precio, ni nos valdremos, ni menos alegare-
mos que fuimos lesos, engañados, ni damnificados, en
cuna ó enormisimamente en quantia alguna, la
mas leve, ó que al tiempo del pacto, no entendimos el ef-
feto de la suso dicha Ley, ni que su renunciacion fué con-
prehendida; Por lo general deviendo de particularizar-
nos, ni quedado ó praxido dió causa ó ser al contrario, y si
algo desto alegaremos, querremos no ser oídos, ni que
nos aproveche el alegato, antes bien por pacto conve-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

nimos que qualq[ue] dicha reuocacion como fuere hecha, endas
 y contrator diuersos; o como para comprar y vender, hu-
 uieramos sido compelidos, previa la taxacion y precio, por
 publicos judiciales alaxifes con solemnidad judicial ce-
 lebrada; Paralogual desde luego nos des apoderamos, de
 restamos y apartamos, de la accion, propiedad Señoria y
 posesion, titulo, uso, y recurso, con todas las demas acciones
 reales y personales que nos competan en dicha Casa, por
 nosotros ahora vendida: todo lo qual cede ^{nos} renuncia, y
 transpasa en el dicho comprador, en quien su derecho en
 su derecho, por lo que como a propietarios, la posean, con
 bien tenagenen segun fueren sus voluntades, y
 con la Clausula de exceptis Clericis, Suis, Sinitis.
 Militibus, et personis Religiosis, et aliis que de foro Ca-
 sentis non existunt, nisi dicti Clerici, y iuxta tenorem
 et tenorem forinor, super hoc editi bona ipsa
 aduicam suam adquirerent, vel aberent, y por la
 pena de Comiso segun el tenor de los articulos fue-
 ros, y Real orden de Su Magest., de nueue de Julio
 del pasado año mil Setecientos treinta y nueue; Que
 para ello ^{nos} da al dicho comprador todo el poder qual
 en nosotros reside constituindonos en nuestra comu-
 no Lugar representacion y por espas que por su
 propia authoridad de agena Jurisdiccion, no esperada
 ni benivada su suda y usador pueda, en la actual, y
 al Corporal suiguar posesion de dicha casa, por no-
 sotros ahora vendida, todo lo qual cede ^{nos} en dicho com-
 prador, contra qualquier persona de quiermes

VEINTE
DE MIL
SENTA

ntrego no es
 numerato
 y demas del
 forma y las
 pagarlas
 no veniente
 amos, que
 y otros de
 Libras, del
 espada de
 gracia y
 na perfecta
 a interuivos
 Ley del ordi-
 de hemares
 anos del ame-
 los quatro-
 os puderon
 plimento
 nos alegare
 rificados, en
 alguna, la
 dimos el
 en fue con-
 ticular un
 contrato, y
 os ni que
 pacto conve

con acción y causa latentes adquiridos, para que
nella susiva y por ella. y por ella. y por ella. y por ella.
pa, y en mas de ello, nos obligamos quedamos tenidos,
a la expresa Legal, y paccionada evicción, y saneam.
de lo referido, como nos tenidos y obligados, como y
tambien a los Reytos debates y diferencias y cuestiones
y contradicciones que sobre lo que dicho es fuere ma-
vido seguido o intentado, antes o despues de la se-
sionada, o en qualquier estado de ella contestada
o no, y aun despues de la publicacion de Provanzas, y de
Sentencia definitiva, en cuos casos particularizados,
tomaremos la voz y defensa acorta diligencia nuestra
hasta el devido pronunciamiento dejando adichos
compradores y los suyos en posesion pacifica, sin
contradicion dano ni riesgo, sin que para pre-
siamos a ello se requiera y presedamos que
verbal monicion; Y en caso de no poder nos sanear
les daremos y pagaremos el precio desta Venta,
con mas las costas, y el mas valor adquirido con el tem-
po; Para lo qual sera bastante averiguacion y prue-
va la de la simple accion que se hiciera por parte
de dichos compradores, robada en nuestro Jura-
mento en que les referimos, y pedimos y suplicamos
a qualquiera Senor Jues les difiera y tome, sin
nuestra citacion. Para lo qual obligamos nuestros
bienes y la dicha Maria, y lo dicho Joseph, ni persona
y bienes muebles y raheres avidos y p. aver, y del
non poder a los Jueses y Justicias de Su Magestad,
y especial a los desta dicha Villa, a una jurisdic-
cion nos sometemos en nuestros bienes, y renuncia-
mos nuestro Dominio, y otro fuere que de nuevo
ganaremos, y la Ley se convenero de jurisdic-
ne omnium iudicium, y la ultima proemática



Veinte maravedis



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Las sumisiones demas leyes fueros derechos demuestran fa-
vor y la general en forma por que asu cumplimiento nos apre-
muen como por sentenciapasadaren conyugada; lo la dicha Maria
renuncio el auxilio y leyes del dizecano, cemitas consulto, nuevos ca-
huciones leyes del tomo, Madrid y partida, las demas demifa-
vor por que como aso abidona de ellas, i avizada en especial de
que feto, quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso. fues
el Dios Nuestro Señor, i aura señal de chrus dema o ponerme
contra esta escritura, por mi dote, duros bienes hereditarios
para fernales ni multiplicados, ni por otro algund derecho que
me pertenezca, i por que es dema utilidad i conveniencia i asesta
declaro que lo tengo, sin apremio ni fuerza alguna, e de mi
voluntad libre, i que no tengo echa protesta en contrario, e si
pareciere la revoco i no pedira absolucion ni relaxacion de
este juramento a quien le pueda conceder y si de proprio motu
se me concediere no usare de la pena de perjurio: En cuyo
testimonio otorgamos lo presente en esta dicha
Villa en dicho dia mes e año, siendo testigos Laure-
ano Ballester Notario Apostolico, Pedro Albero
Alberitan, i Thomas Frances Sabrador, vesenos de esta
dicha Villa. Yo los otorgantes a quienes lo el es no
day fe como no firmam por no saber firmo lo asu rue-
go uno de dichos testigos day fe con = tortorae que-
nos = damos = valgan.

Laureano Ballester y
Pedro Albero
Notario Apostolico
Thomas Frances Sabrador
Antemi
Juan Ballester

paraque
causapro
nteridos
ancam.
como y
questones
uere ma-
de la sed.
testada
zas, y da
ulabris ad
ua nuestra
adichos
fca, sen-
ara por
mas que
zanear
ta Venta,
o con el
ion y prue-
on parte
o Jura
pucamos
me, sin
nos nuestros
i, mi persona
sen, y del
ragestad,
causadic-
enuncia-
denuevo
eres dicio-
matrica

Día 13 de Agosto 1767.

Venda de la Villa de Banneros alonso castro de las Indias del mes de Agosto de
Libre Copia de
deuda q^{ta}
con el
Ballester
mil Vecesientos Sesenta y siete años, Sepase por esta es-
critura de Venta como lo Usento Havarro Sabradon
y vesino de esta Villa demogrado, por temor de la presente
otorgo que vendiendo por el conde de en venta real por un sold
heredad para siempre jamas a Thomas Puel Modesto
Sabradon tambien de la propia que esta presente y bajo ac-
ceptante una casa esta en el Poblado desta dicha Villa
barrio llamado la costera de Rafael Amad que linda
con casa de Thomas Frances con casa de la Viuda de
Juan^o Argent, con casa de Leon Albero, y con dicha Calle
la qual venda ago con todas sus entradas y salidas
tapias Paredes, Puertas y ventanas, Uros, Cos-
tumbres y heridumbres, todo lo demas que me per-
tenese y puede pertenecer de fecho y derecho libre
de tributo hipoteca memoria, cargo Senorio, ni ob-
bligacion especial ni general, y por tal se la ase-
guro por precio de ciento cinquenta y seis Libras
de moneda de este Reyno, y por que el entrego no es de presente
renuncio la exsepcion de la non numerata pecu-
nia de los de la entrega y prueva de su recibo, y demas
de las o, por lo que otorgo solemne Carta de pago en
forma. Declaro que el justoprecio y valor de la enun-
ciada Casa por mi ahora vendida son las dichas ciento
cinquenta y seis Libras del modo arriba dicho, y aun-
que mas vale o valer pueda de la demasia y exseso,
y mas valor, bajo gracia y Donacion al dicho com-
prador, pura, Libre, Mexa, per feta inviolable, et
revocable que el derecho llama inter vivos con ensi-
nuacion, y para ello renuncio la Ley del ordenam^{to}
real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que
trata de la que se compra y vende por mas o menos de



Veinte maravedis:



SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

la metá del justo precio el qual ni del remedio, de los quatro años en ella mencionados, y que favorecerme pudieran para pedir rececion desta escritura, o suplemento (sicu- piera) del precio no me valdré ni menos alegaré que fu- lero, engañado ni damnificado enorme, o enormisimo. enquantia alguna lamas ley, o que al tiempo de pacto no entendi de feto de la suso dicha Ley, ni que su renuncia- cion fue comprehendida; por lo general deviendo el particularisarme, ni quedolo o fraude de causa, o ser al contrato, y si algo desto alegare quiero no ser ohi- do, ni que me aproveche el alegato, antes bien por pacto con- vengo que valga dicha rececion como si fue hecha, en dias y contratos diversos, o como si para comprar y vender, hu- vieresido compelido previa la taxacion y aprecio por pu- blicos judiciales. Manifes con solemnidad judicial cele- brada; para lo qual desde luego me desisto, y a- parto de la accion propiedad, Senorio, y posesion, titulo, o, y recurso, contodas las demas acciones, reales y perso- nales que me competan en dicha Casa por mi a hora ven- dida; todo lo qual cedo renuncio y transpaso, en el dicho comprador, y en quien susediere en su derecho legitimo- titulo y causa avientes, para que como a propietario la- posea cambie, y enagené, segun fuere su voluntad, y con la Clausula de septis Clericis Suis Sanctis mi- litibus, et personis Religiosis, et aliis que defero Va- lencia non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et therozem formoy, super hoc editi bona ipsa, ad- vitam suam, adquirerent vel abarent y bays la pena

Agosto
 nesta
 Sabado
 de la presente
 por un
 de Modesto
 y bays ac-
 de la Villa
 queriendo
 Ouda el
 ndicha Calle;
 salidas
 mos, cos-
 quem per-
 libre
 no, no
 sela ase-
 de Lebras
 de presente
 ata pecu-
 bo, idemas
 bajo en-
 de la enun-
 chas ciento
 dcho, la un-
 y poseso,
 dicho com,
 violable, et
 comensu
 adonam,
 rases que
 menos de

El Comiso, segun el thenor de los antiguos fueros, y Real Or-
den de Su Magestad, de nueve de Julio, del pasado año mil
Setecientos treinta y nueve: Fue para uello dar al dicho com-
prador todo el poder qual en mi reside. constituyendole, en
mi lugar mismo, representacion y ues, para que por su
propia authoridad, de agena jurisdicción, no sperada
ni derivada suya y suya pueda, en la actual, Real, cor-
poral seu quasi posesion de dicha Causa y en el interin que
no la toma, o tere, o que me constitua por uis, que uis no tenehe-
da y posehedon para ponerle en ella, cada que por su parte
fuere requerido, pro rogando y deriuando le todos los derechos
de uiccion y saneamiento de la propiedad de dicha Casa
contra qualquier persona, de quienes con accion y causa
la tengo adquerida, para que en ella suya, y en ella pe-
di pueda, como en causa propia; Y en mas de ello, me obligo
y quedo tenido a la expresa, legal, y accionada uiccion y sa-
neamiento de lo referido, como sea tenido, y obligado, como
y tambien a los Reytos, debates, y diferencias, questiones
y contradicciones, que sobre lo que dicho es fuere mouido, se-
guido o intentado, antes o despues de la Lid susitada, o
en qual quier estado de ella contestada o no, y aun des-
pues de la publicacion de pro uasas, y de la Sentencia di-
finitiva; En uis casos particularizados tomare la uis
y defensa, acosta y diligencia mia hasta el uido pronun-
ciamento dejando al dicho comprador, ya los suos, en pose-
sion pacifica, sin contradicción dano ni riesgo, sin que para
presar me a ello, se requiera ni presedamas que uer-
bal monicion, y en caso de no poderle sanear le dare, y pa-
gare el precio de esta uenta, con mas las costas, y el mas ua-
lor adquerido con el tiempo; Para lo qual obligo mi per-
sona y bienes, Muebles y rahises, auidos y p. auer, y
dar poder a los Jueses y Justicias de Su Magestad, y
en special a los desta dicha Villa, a uis jurisdicción
mesoneta, e a uis bienes, y renuncio mi domicilio



Franzco
Carrelera

Diezto maravedis



SELLO & VARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

y otro fuero que denuevo ganare y la Ley si conuenerid, de jurisdiccione omnium iudicium, y la ultima pragmática de las sumisiones, y de las Leyes, fueros, y derechos de miferon, y la General en forma, para que asu cumplimiento me apremien, como por Sentencia pasada. en cosa juzgada; Encuo testimonio otorgo la presente, en esta dicha Villa, en dicho dia, mes, e año, siendo testigos Antonio Company Cruzano, y Matheo Domenech Labradon Vecinos desta dicha Villa. Yo el Ex^{mo}. deffeçion no firma por no saber, firmo a su mego uno de dichos testigos deffe-

Antonio Company

Antoni
Juan^{to} Ballaster

Dia 23 de Agosto.

Francisco Carretera

En la Villa de Baxenas a los veinte y tres dias del mes de Agosto de mil Setecientos Sesenta y siete. Antemi el Ex^{mo}. y testigos infrascriptos parecieron Nicolas Navarro Maestro herrero, y Juan Sans de Pedro Thomas Labradon Vecinos desta dicha Villa, y Dixeron: Que por quanto se está procediendo Criminally de oficio de la Real Justicia contra Antonio Rico Labradon de la propia Vecindad, el que se alla preso en las Reales Carceles por los maltratamientos y castigos injustos de su muger, como el escandalo publico que ha causado; Y queriendole cargar de yerro y poner guardias, por la ninguna segu-

dad de dichas Caxelas, y para evitar esto, y lograr el dho
Antonio algun alivio, puse este pedimento ante el dho
Thomas Francis Regidor de ano juos de dicha Causa, expresando
el que se trasladase supruccion a su Casa de habitacion, o a los
quartos de la Casa Capitular de esta Villa dando las conchas
pendientes fianzas, y remitiendo los autos al Assesor
en veinte y tres dias de los convenientes, remandando que mediante
la fianza Carcelera se trasladase supruccion y Carcelera
a los quartos bajos de esta Casa Capitular, en virtud de
tenieron los susodichos Nicolas Navarro y Fran.
Sans, que se constituyeron por Carceleros comitauenses
y recibieron al dho Antonio Pico encarcelado, como al
presente se alla en dichos Quartos bajos. Y porque el
entregarnos de presente renunciaron las Leyes, de
ella en general y en especial la Ley Sansemus, o
dise de fide iuscribus, y demas que pueden supragar
a los susodichos, de que no quebrantara dicho Pico el
precepto de la prision, y en la mejor forma que mas haya
lugar en derecho, se obligan los susodichos Nicolas Na-
varro y Fran. Sans, a que el expresado Antonio guar-
dara Carcelera en dichos quartos bajos de la Casa Capitular
donde se alla a la orden y disposicion del Senor Juos de esta
Causa u otro competente, y que no saldrá de ellos, y si por
qualquier caso lo quebrantare, se obligan los comparecientes
a restituirle uellos, sin aguardar dilacion alguna, siem-
pre que les mande, donde al presente se encuentran.
Por lo qual obligaron sus personas y bienes respectiue
muebles, y rathos, auidos y p. aver. Y para poder a los
Jueses y Justicias de Su Mag. y en especial a los que
de esta Causa conoscan, para que a su cumplimiento les
apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada;
En cuyo testimonio olozaron la presente, en esta dha
Villa en dicho dia tres e año siendo testigos Laureano

Requiere
dho copia
en dho
mil
tarzados
Balleste

Veinte maravedis.



SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE

Ballester Notario Apostolico, y Juan Belda Labrador
Verinos de esta dicha Villa, y de los otorgantes aqui neslo
el Res. no. de fecha en esta Villa de Agosto de mil Setecientos y Setenta y siete
Francisco quedo no saber firmolo asu meq. uno de
dichos testigos Daffe

Nicolas Navarro

Laureano Ballester y
Francisco Not. App.

Antoni
Juan Ballester

Dia 24 de Agosto, 1767

Requisum.
Libro copia
Consejo de
ordenes de
mil setecientos
tañidos
Ballester

En la Villa de Baraxas a los veinte y quatro dias,
del mes de Agosto de mil Setecientos y Setenta y siete
años, Antemi el Res. no. y testigos infrascriptos, compa
recieron Antonio Sanchez de Martin Labrador
y Perino de la Villa de Bocaizente y Josephina Martinez
su Consorte, y dixo el dicho Antonio que con Res. no. que paso
ante el Res. no. infrascripto Francisco Galbis de la Villa
de Bocaizente, gajo cierto calendario la dicha su Con
sorte le aporto en dote la cantidad de Setenta Libras, y
despues por el fallecimiento de sus Padres heredó quarenta
Libras, con mas por el fallecimiento de Aph. Vano su tío
percibió tambien once Libras y un pedazo de tierra, que
ambos mercamos de Juan Baut. Galbis se han conser
derado por gananciales Sun Libras, que tocan a la suso
dicha Josephina cinquenta Libras que juntas todas, in
portan ciento y setenta y una Libras; Y siendo justos, y
arrason conforme el haber dicha nota y manifesto

gran el dho
nte el dho
expresado
acion, dho
las conras
Assesor
mediante
Caroheria
avirtud
San.
intaxenoes
como al
orque el
Leyes, de
semus, o
upaga
Buel
nas ha
las Ha
tonio guar
a Capitulo
Jues de esta
los, y se por
caracentes
leguna, sem
uentia.
pective
der a los
alor que
nientos les
jugada,
mes tadha
Laureano

Libre copia
alop^{to} diada
su otorg^{to} con
vello^{to} de

Ballester

para que en manera alguna no quede perjudicada en sus
derechos para quando viniere el caso, prometo que siempre
quando fuere desuelto el presente Matrimonio, por muerte
divorcio voto qual quier caso de los permitidos en derecho bolviera
y restituiré a la dicha su esposa o a quien supdientuviere
voto qual quier caso de los permitidos. Y para firmeza de
quanto ca dicho obligo a dicho Antonio Sanchez un pedazo
de tierra Secano y Vino cito en el termino de la Villa de Bo-
ca y rente partida de Vogla que de arar sera quatro jornales
que lenda con Jacinto Armat, con Damian Balda, con
Juan Bautista Tenre, y Generalmente supersona, y
bienes muebles y rahises auidos y por aver. Y dio poder
a los Jueces y Justicias de Su Magest. y en especial a los de
esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion se sometio ca sus
bienes, y renuncio supropio fuere y domicilio, y otro
fuere que denuevo ganare, y la Ley si convenierid de juris-
diccion omnium iudicium y la ultima praeomatica, de las
sumisiones, y otras Leyes fueros y derechos de su favor, y la
General en forma para que asu cumplimiento le apre-
mien como por Sentencia pasada en cosa juzgada. Por
dichos Antonio Sanchez, y Joseph Martinez me requie-
reron recibiera des. publica la que assi recibí en esta di-
cha Villa, en dicho dia mes e año, siendo testigos Laure-
ano Ballester, y Carrigor Notario Apostolico, y Thomas
Francis Regdon Primeros Vecinos de esta dicha Villa. Y los
requerentes a quienes Yo el Cess. no la fe nonosco no firmamos por
nosober firmolo asu ruego uno de dichos testigos Da fe =

Laureano Ballester y
Carrigor Notar. Ap^{osto}l^{ico}

Juan Antonio
Ballester

Dia 24 de Mayo

Venday en la Villa de Baneres a los veinte y quatro dias, del
2

Libre copia
dia de mayo
de 1590
Ballester



Uelote maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

mente y con todo efecto y porque elentregos no es de presente, re-
nunciamos la exsepcion de la non numerata pecunia, Leyes
de la entrega a pauer de ures ibo, p. lo que otorgamos Carta de
pago en forma. Y declaramos, que el justo precio y Valor
de dicha Casa por nosotros ahora vendida, son las dichas ciento
treinta y cinco Libras del modo arriba dicho, y aunque mas
valga, o valiere queda de la amasia y exsese, o mas valor, le asemos
gracia y donacion al dicho comprador, Para, Libre, Breve,
perfecta, y inuolable, ey reuocable, que el dicho llama in-
teruivos con enuiniacion; Y para ello renunciamos la
exsepcion y Ley del Cédula de memento Real, fecha en las Cor-
tes de Alcalá de henares, que trata de lo que se compra, y
vende, por mas, o menos de la meta del justo precio, del qual
ni del remedio, de los quatro años, en ella mencionados, y
que si fuere ennos pudieran para pedir rescision de esta
escritura o suplemento (supiere) del precio, non osual
dremos, ni menos alegaremos que fuimos leos, engaña-
dos, ni damnificados, enorme, o enormemente, en quan-
ta alguna lemas leue, o que al tiempo del pacto, no enten-
dimos el efecto de la susodicha Ley, ni que su renunciacion
fue comprehendida por lo general. de uando de particu-
larisarse, ni que dolo, o fraude, do Causa, o sea de con-
trato, y algo de esto alegaremos, queremos non ser oídos, ni
quemos a proveche el alegato; antes bien por pacto, conue-
nimos que valga dicha rescision como si fuere echa, endias
y contratos diversos, o como para comprar y vender, hu-
biereamos sido compelidos, previa la taxacion y aprecio,
por publicos Judiciales Manifes, con solemnidad

Judicial celebrada, y a lo qual dize de los no de poder
 nos, desistimos, y apartamos, de la accion, propiedad, posesion
 y posesion, tutela, y recurso, con todas las otras acciones,
 reales y personales que en competencia en dicha Casa por nos
 ten o ha de tener, todo lo qual, cedemos, renunciemos
 y transparamos en el dicho comprador, y en quien sus herederos
 en su derecho, para que como propietario, la posea, cambie, y
 enagenare, segun fuere su voluntad libre y por la Clau-
 sula de exceptis Clericis, Sordis, Sanctis Militibus, et per-
 sonis Religiosis, et aliis que de foro Valentie non ex-
 istunt. Nos dicti Clerici iuxta seriem et tenorem, fe-
 renov, super hoc edita bonay pcc, auctoritate sua, adquire-
 rent, relaberent, y pajo la forma de Comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real Orden de Su Mag. de nueva delu-
 bo de mill. C. de ciento y treinta y nueve. Que para ello,
 damos al dicho comprador todo el poder qual en no-
 sotras reside, constituendole en nuestro mismo Lugar, re-
 presentacion y seser, para que por su propia authoridad, de
 agena jurisdiccion, no esperada ni derivada, susida, y pre-
 sentada, en la actual, Real Corporal, de qualquier posesion de
 dicha Casa; Lenel interin quem no la toma, tengamos
 que nos constituamos por sus inquilinos, para ponerle en ella,
 cada que por su parte fuere requerido, pro rogando,
 y devuandole todo el derecho de eviccion, y saneamiento
 de la propiedad de dicha Casa, contra qualquier persona, de
 queres con accion y causa, la tenemos adquirida, para que
 en ella susida, y por ella pedisquedo como en causa propia;
 Y en mas de ello nos obligamos y quedamos tenidos, ala
 expresa legal y pacionada eviccion y saneamiento
 de lo referido, como seamos tenidos, y obligados, como
 tambien a los Reytos debates, y diferencias, questiones, y
 contradiccionnes que sobre lo que dicho es, fuere movido, se-
 quido o intentado, antes o despues de la lid susitada.

LINE
E MIL
ENTA

presente, re-
 una, Leyes
 Carta de
 y Calen
 dichas dento
 a unquemas
 le aserros
 libre, dresa
 hollama in-
 uamos la
 ra en los ex-
 mpra, y
 de la qual
 onados, y
 n desta
 nonos val
 engaña
 nte, en quan
 no enten-
 unciacion
 particu-
 ex aleon-
 a chidos, ni
 acto, conve-
 cha, endias
 vender, hu-
 y precio,
 mnidad
 8



Quinta maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

en qual quier estado de ella contestada o no, y aun despues
de la publicacion de Trovasas, y dada Sentencia definitiva;
En un caso particularizado, tomaremos la voz y defensa a
esta diligencia nuestra hasta el debido pronunciamiento
dejando al dicho comprador y al suyo, en posesion pacifica
sin contradiccion dano ni riesgo sin que para presidiarnos
a ello, se requiera ni presedamos que verbal monicion, y
en caso de no poderlos sanear, los daremos y pagaremos el
precio de esta venta con mas las costas, y el mas valor adqui-
rido con el tiempo; Para lo qual, ~~se cita~~ ante averi-
guacion y prueba la de las simple asercion que se hiciera,
p. parte de dicho comprador, roborada en su lugar, to-
en que le difiramos, y pedimos y suplicamos a qual quier
Señor Juez le difiera, y tome sin nuestra citacion; Para lo
qual obligamos a doña Josepha Martinez todos sus
bienes, y a dicho Antonio en persona y bienes, am-
bos avidos y por aver; Lo damos poder a los Juezes y Jus-
ticias de Salamanca, y en especial al de esta dicha Villa, a
cuya jurisdiccion nos sometemos ea nuestros bienes, y renun-
ciamos nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo gan-
raremos, y la Ley si con venido de jurisdiccion e omnia
iudicium, y la otra pragmática de las sumisiones,
y otras Leyes fueros y derechos de nuestra favor, y la general
en forma para que asu cumplimiento no apremiam como
por Sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida
y a la dicha Josepha, renuncio el auxilio y Leyes del Uele-
yano Cenatus consulto, nuevas constituciones, Leyes del tomo
Madrid y partida, y las demas de mi favor por que como a

Poder
Libre
Sello
aductor
Balle

sabidura de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiero que
 no me valgan, ni aprovechen en este caso. y juro por Dios Nues-
 tro Señor, y a una señal de Cruz que a lo dicho no oponerme, con-
 trasta Escritura, por mi Dote, ni bienes hereditarios
 para fernales, ni multiplicados, ni por otro el quod derecho
 que me pertenesca, y porque es de mi utilidad y conveniencia
 el haberla, declaro que la otorgo, sin apremio ni fuerza
 alguna, si a mi voluntad libre, y que no tengo echada protesta
 en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire absolucion
 ni relaxacion de este Juramento, a quien le pueda conse-
 der, y si de proprio motu se me considere pena de perjurio; Y pre-
 sente el dicho Mariano accepto la referida Des.
 y obliga a pagar el Censo impuesto en la mencionada
 Casa, y obligo a su persona y bienes Muebles y raíces. En cuyo
 testimonio otorgamos la presente, en esta dicha Villa, en
 dicho dia Mes e año, siendo testigos Saureano Ballester
 Notario Apostolico, y Thomas Frances Labrador, Vere-
 nos de esta dicha Villa. Y los otorgantes, y acceptante, a que-
 nes Yo el Des. no firmamos por no saber, firmando
 esa meo uno de ellos testigos Doyfe = em. = treinta = sesa
 bastante = Yo damos poder = Valga =

Saureano Ballester
 & Garrigo Notario Ap[osto]l[ico]

Juan Ballester

Podex, 6 Dia de Agosto.
 En la Villa de Barneres a los veinte y un dias, del
 mes de Agosto de mil Setecientos Sesenta y siete años;
 Sepase por esta Des. de Podex como yo Antonia Martines
 Consorte del D. Joseph Company Medico, Vecina de
 esta dicha Villa, Reyno de Valencia, con expresa li-
 cencia, permiso y facultad que yo dicha Antonia
 pido al dicho mi marido, para otorgar y usar esta



Diez y seis maravedis

**SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Escritura, y presente dicho melaconsejo, decima presencia
presencia y aceptación y o el ^{no} yn prescrito de fe: Domi-
grado y ponthenor de la presente, y siendo sabidora de mi de-
cho y del que en este caso me pertenezca como a otra de los here-
deros y hermana que es y de D.^{no} Juan Martinez, Ca-
nonico que fue y Maestro de Capilla, de la Santa Iglesia
de la Ciudad de Vaen, segun de dicha herencia consta
por el ultimo testam.^{to} de este que paso ante D.^{no} Juan
Alexandro de Bonilla ^{no} ^{es}. El dicha Ciudad, endies
yocho de Julio, pasado de este año; Indicho nombre, don-
go, queda todo mi poder cumplido, denoy bastante, qual de-
dicho se requiere y es necesario, del Sr. Joseph Company
Medico mi Marido, Vecino de esta dicha Villa, que es tal
presente y bajo aceptante, y D.^{no} Diego Mayano Cano-
nico de la Santa Iglesia de Vaen ausente este, bien-
como si fuesen presente, a los dos Juntos, y a cada uno de
por si avos de no, y f. el todo en solidum, para que puedan
hacer exacta averiguacion, de los bienes que hubieren
quedado, por la fin y muerte de dicho D.^{no} Juan Martinez, mi
hermano, en razon de los averes y rentas que le han per-
tenecido y pueden pertenecer por qualquiera titulo, causa,
o razon que sea, de qualquiera persona o Comunnidad
como particulares, por qualquiera pretencion o pretericiones
que puedan discursar en los bienes de dicho mi hermano.
Asi: para que por mi, en mi nombre, y representando mi pro-
pia persona, puedan dichos mis Procuradores transigir
y liquidar, y remitar las cantidades que les pareciere, justas
en la misma forma que lo avia presenteciendo, con-
2

vinciéndose con los dichos recibiendo, encautandose de
 todos los averes que hubiere quedado, en adelante le pu-
 dieran pertenecer a dicho mi hermano, e otorguen en la
 forma de ello, la escritura o escrituras que fueren por
 convenientes, con las cláusulas de su naturaleza
 que para todo le da poder, tal que por falta de él, no de-
 xen cosa por haber en justificación para la ad-
 quisición de dichos bienes, que desde ahora para en-
 tonces las apruevo.

Otorgó: Para que por mí, en mi nombre, y representando mi
 propia persona, judicial o extrajudicialmente, per-
 cibiera cobrar de qualquiera Comunidades, Villas, Lu-
 gares, y personas particulares, de qualquiera condicion f-
 sean, todas iguales que a cantidades de Maravedís
 Oro, Plata, trigo de qualquiera especie que se viere
 a dicho mi hermano, precedidas de su rendam., Censos
 Salarios, obligaciones como por otras qualquiera causas
 titulos y razones que se puedan justificar, y de lo que
 percibieren cobraren, con otorguen, Cartas de pago
 Cautelas, y finquitos, leuones y factos, y no
 siendo las entregas ante el ss. publico que de ello se fe-
 las con fieses renuncien la exsepcion de la non nu-
 merata pecunia entrega prueva de su resibo, y de
 mas del caso.

Otorgó: Para que por mí en mi nombre, y representando mi
 propia persona puedan dichos mis procuradores mandar for-
 mar Inventarios, Judiciales, Extrajudiciales, en justifi-
 ficación de los bienes de dicho mi hermano, en virtud de ello
 pueda tomar, le verdadera, real, actual y por el posesión de
 qualquiera bienes que pertenecieren, a la herencia de
 dicho mi difunto hermano.

Otorgó: Para que por mí representando mi propia persona pue-
 dan dichos mis procuradores vender a la persona o

ANTE
 MIL
 ENTA

una presencia
 yfe: Demu-
 ra de miere-
 tra de los here-
 rarios, Va-
 nta de lesca
 ncia consta
 te D. Juan
 edad, endies
 nombre, ota-
 nte, qual de-
 eph Compam
 a, que es tal
 yano Cano.
 e este, bien-
 cada uno de
 de puedan
 rucieren,
 Martinez, mi-
 ue le han per-
 ula, Causa,
 omunidades
 xretenciones
 hermano.
 ndo mi pro-
 ez transigir
 eren justas
 ciendo, con-
 &



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANDE MIL
CETECIENTOS Y SESENTA**

que fueren p[ro]p[ri]os o p[ro]p[ri]os que
 concuerden con los compradores toda qualquiera bienes
 que pertenecieren del dicho mi hermano, otorgando
 la escritura o escrituras que necesitare[n] dichos com-
 pradores, con las clausulas promesas obligaciones, renun-
 caciones sumisiones, con el juramento necesario y
 demas que se requirieran para su mayor validez y firmeza
 quedando luego siendo fechas, otorgadas, las ap[ro]uevo y
 ratifico como si por mi misma se fueran o fuere aqui
 expresado en el thenor forma de cada una de dichas es-
 crituras contada lo demas anexo dependiente.
 Y generalmente para entodos mis Reynos causas p[ro]-
 p[ri]as movidas y por mover, demandando de f[er]den-
 do, Civiles que aytrato respero averitatar, con qualquiera
 personas de qualquier calidad y condicion que sean
 o se puedan; para entodos los autos, que en cada una
 de dichas causas se huvieren de hacer, entodas las ins-
 tancias para hacer qualquiera juramentos leitos
 y onestos, itodo lo demas que allandome presente ha[n]de
 i hacer podria, en juicio y fuera del, constituido por mis
 Procuradores alodichos D. Jph. Companys mi ma-
 rido, ya D. Diego Morano, dandoles el poder cum-
 plido contodas sus incidencias dependencias, con li-
 bre y general administracion, yon facultad de in-
 juiciar, i substituir, en uno o mas Procuradores, revocar
 los substitutes y nombrar otros. Prometo de haver por bueno
 ratificado, firme y valido todo lo que por los dichos
 mis Procuradores, o sus substitutes se a dicho echo
 2

Apoco
 libro copia
 de los autos
 con ellos
 Bde

procurado y negociado, y les relevare de todo mal y dano, y
 estare a Justicia, y pagare lo juzgado y Sentenciado, y su
 firmeza obligo todos mis bienes haviendo y por haver, sobre
 que renuncio todas las Leyes, fueros y derechos, y en
 especial la del Veleyno Senatus consulto, nuevas
 constituciones, Leyes del Toro, Madrid y particida, y las
 demas de mi favor y general en forma, para que
 asi cumplan, me apremien e impongan Sentencia
 pasada en cosa juzgada, y juro a Dios Nuestro Senor
 y a una señal de Cruz, que aya deno oponerme
 contra esta ess., ni contra lo que dichos mis Proc
 radores otorgaren, por mi, ni por otros, ni por
 terceros ni por otro qualquiera que me pertenezca;
 en cuyo testimonio otorgo la presente en esta dha
 Villa en dicho dia mes y año siendo testigos el Sr.
 ensagrada theologia Pedro Alberca, y Laureano
 de Ballester Notario Apostolico, Verinos de esta dha
 Villa. Yo otorgante aqui en lo del Cess. de ayfe
 conosco lo firmo y tambien el dicho D. Company
 de ayfe =

D. Joseph Company
 Diab. de la

Ante mi
 Juan de Ballester

En la Villa de Bañeres a los veinte y seis dias, del
 mes de Agosto, de mil Setecientos Setenta y
 Sepate puesta Carta de pago, como no otros
 Baller, Gasqual Abasco Labrador y Francisco Sempere Corra-
 tes Verinos de esta dicha Villa, con expresa licencia, per
 miso y facultad que yo dicha Fran. pido al dicho mi
 mandado para otorgar y jurar esta ess., y presente
 me la concedi, de mia licencia, presencia, y aceptacion

Teinte, maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS [SESENTA
Y SIETE.

mes cano, seran testigos Laureano Ballester, No-
tario Apostolico, y Thomas Frances Labrador, Vecinos
de esta dicha Villa. Y de los otorgantes aqui enes yo
el [no] soy feconoso, ni firmam por nos abax, firmo
asu mego uno de dichos testigos Daffe

Laureano Ballester
Carrion Notario Ap[osto]l[ico]

Ante mi
Juan Ballester

Dia 26 de Agosto

Apocay En la Villa de Bañeres, a los veinte y seis dias del
mes de Agosto de mil Setecientos, Sesenta y siete; Se
pase por esta Carta de pago, como nos otes Thomas Fran-
ces Labrador, y Antonia Juan Consortes Vecinos de
esta dicha Villa, con expresa licencia, permiso y facul-
tad que yo dicha Antonia para al dicho mi marido
para otorgar y jurar esta escritura, y presente me la
concede, decua licencia permiso y facultad, y ot
[no] y nra escrito Daffe, Lados puntos, y cada uno de
pore, con de uno y por el todo in solidum, confesamos
haber recibido realmente y contodo efecto de Pasqual
Alberca, y Juan Sempere Consortes Vecinos de esta dha
Villa la cantidad de veinte y seis Libras de buena
moneda, y porque el entrego no es de presente, renun-
ciamos la expresion de la non numerata pecunia, le-
yes de la entrega y prueba de su recibo y demas del caso, p. b.
que otorgamos solemn[em] Carta de pago en forma. Cua
cantidad, es a cumplimiento de la cantidad justo valor

de la Casa que vendemos, segun consta p. la Escritura
 de Venta que authoricó al Ess. no 2. en presencia, encino
 de Diciembre del pasado año mil Setecientos Sesenta
 y siete. En cuya virtud cancelamos y anulamos
 la referida obligacion, para que no se alegue ni aprove-
 che, ni menos agafe en juicio ni fuera de el, y asu
 firmeza obligamos y otorgamos a dha Antonia todos muebles
 y efectos Thomas ni persona bienes muebles, y raizes
 avies y por haver. Y damos poder a los Jueces Justi-
 cas de Su Mag. y en especial a los de esta Real Villa
 consumicion especial y lo dha Antonia, renuncio
 el auxilio y Leyes del Reyano, Senatus Consulto,
 nuevas constituciones Leyes del Toro Madres y par-
 trida y las demas de mi favor, y puse a Dios nuestro
 Senor, y a una señal de Cruz, que ayo de no oponerme
 contra esta ess. por mi Dote asy a bienes hereditarios
 ni por qualquiera causa o motivo que me pueda favorecer
 En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta
 dha Villa, en dicho dia mes como se endota en los
 Laureano Ballester Notario Apostolico, y Juan
 Rivera Maestro Cruzano Vecinos de esta dha Villa
 y de los otorgantes aqueñes y el Ess. no 2. de ay se como
 no firmamos por no saber firmos asu ruego o no
 de dichos testigos Dayfe = Perm. = y eis = Vale =

Laureano Ballester y
 Juan Rivera
 Notario Apostolico
 Juan Rivera

Dia 2 de Setiembre

Venda // En la Villa de Bañeros a los dias, del mes de Setiem-
 bre de mil Setecientos Sesenta y siete años. Sepase por
 Libelo p. a dia
 esta escritura de Venda como yo Joseph Ruiz de Sa-
 lamanca yotamo Labrador y Vecino de esta Villa, Demisado
 Com. de la dha.

ción de esta Escritura, suplemento (sicupiere) del precio
no me valdré ni menos alegaré que fuere, engañado, ni
damnificado, enorme, ó enormisimamente, en quanto al-
guna lamas leve, y porque al tiempo del pacto no entendi-
el efecto de la suso dicha Ley, ni que su renunciacion
fue comprehendida; Por lo general, deviendo de parti-
cularisarme ni que dolo ó fraude dio causa ó sea
alcontrato, y para lo de esto alegare, quiero no ser dicho,
ni que me aproveche el alegato, antes bien por pacto con-
vengo que valga dicha renunciacion como si fuere hecha, en dhas
y contratos diversos, ó como si para comprar y vender, hu-
viere sido compelido, previa liquidacion y precio, por pu-
blicos judiciales Manifes, con solemidad Judicial
celebrada; Para lo qual desde luego me des apodero de esto
y parte, de la accion propiedad, Señorio y posesion, ti-
tulo Vos y recurso, con todas las demas acciones, Re-
ales y personales que me competan en dha materia por mi ó
honra vendida; Todo lo qual Cedo, renuncio y transpaso
en el dicho comprador, y en quien su sucesor en dho
legitimo titulo y causa averientar, para que como
apropietario, la posea cambie y enajene, segun fuere
su voluntad, y con la Clausula de Exceptis Clericis,
Socijs, Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et alijs
qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Cle-
rici, juxta seriem, et tenorem formaru super
hoc editi bona ipsa, ad vitam suam, adquirerent
vel haberent, y pago la pena de Comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real Corden de Su Mage. de nueve
de Julio del pasado año mil Setecientos treinta y nueve;
Que para ello doy al dicho comprador todo el poder, qual
en mi reside, constituyendole en mi Lugar mismo, y represen-
tacion y peses para que por su propia authoridad de agenda
su abdicacion no esperada ni esperada su suceda y suceda

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

pueda, en la actual Real Corporal, seu quasi posesion de dicha tierra, Ten el interin que no la toma, o no ~~o~~ ~~mos~~ quemos constituirnos, por sus inquilinos para ponerle en ella, cada que por su parte fuere menester, requeriendo, protegiendo y defendiendole todos los derechos de posesion y saneamiento de la propiedad de dicha tierra contra qualquier persona de quienes con accion y causa la tengo adquirida, para que en ella suceda, y por ella pueda ser como en causa propia. Y en mas dello me obligo y quedo tenido, a la expresa, legal, y pacificada sucesion y saneamiento de lo referido, como sea tenido y obligado como tambien a los Heytos, debates, y diferencias, questiones y contradicciones que sobre lo que dicho es fuere movido, seguido o intentado, antes o despues de la lida susitada, o en qual quier estado de ella contestada o no, ya undespues de la publicacion de provanzas, y dada sentencia definitiva; En cuyos casos particularizados tomaremos, la voz, y defensa acosta y diligencia mia, as ta el devido pronunciamiento, defendiendo al dicho comprador y alos suyos en posesion pacifica sin contradiccion de nro riesgo, sin que para preserarnos dello se requiera ni representamos que verbalmonicion y en caso de nro poderle sanear le dare y pagare el precio de sesenta e conmas las costas y el mas valor adquirido con el tiempo; Para lo qual sera bastante averiguacion y prueba, la de la simple accion que se hiciere por parte de dicho comprador, roborada en juramento en que le difirero, y pido y suplico, a qual quier a Senor Jues le difirera y tome

sin nuestra citacion; Por lo qual obligo mi persona y
 bienes Muebles y rebises, avidos y por haver, y a po-
 der a los Jueces y Justicias de Su Magestad, y espe-
 cial a los de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion me someto
 a mis bienes, y renuncio mi domicilio, y otro fuero que
 de nuevo o paxare, y la Ley de conveniencia de jurisdiccion
 omnium iudicium, y la ultima praeambula de las
 sumiciones, y demas Leyes fueros y derechos de mi fa-
 vor y la General en forma, para que asi cumplim.
 me apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada.
 Anterior testimonio otorgo la presente en esta dicha Villa,
 en dicho dia mes e año, siendo testigos Laureano Ba-
 llaster Notario Apostolico y Antonio Compana Cruz-
 jano Vecinos de esta dicha Villa. Y del otorgante, a
 quien Yo el C. no doy fe conosco ni forma por no sa-
 ber, da fe = en = tierra = Valen =
 uno de dicho testigos = Valen =

Laureano Ballaster
 Carrizosa Not. Appo.

Antoni
 Juan Ballaster

Dia 4 de Setemb. 1767

Apoca. En la Villa de Bañeres a los quatro dias del mes de Setem-
 bre de mil Setecientos Sesenta y siete años; Separe
 por esta Carta de pago, como Yo Antonio Juanano Labra-
 dor y Vecino de la Villa de Onteniente confieso ha-
 ver recibido plenamente y contado efeto de Andres Albero
 llamado del Moxa Vecino de esta de Bañeres, la Can-
 tidad de quarenta Libras de buena moneda, y porque
 de luego no es de presente renuncio la excepcion de la non
 numerata pecunia, le es de la entrega a prueba de su
 recibos y demas del caso, por lo que otorgo solemne Carta de
 pago en forma. Cuius accitidad es acumplimiento de aque-
 llas setenta Libras que me confeso deber del justo valor
 de una mula se quit la d. que authoriso a presente

Vend
 Libre Cop
 was allo of
 de su dolo
 Ball



SELLO DE NOTARIO, VEINTE
MARA... AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Yo Laureano Ballester... de la Villa de Antequera, en veinte y seis
de Febrero deste año, en una virtud, caxelo, y anulo
la referida Escritura, para que no agafe en Ju-
icio ni fuera del. Y renuncio los autos que tengo as-
tados sobre este particular, ante el presente es, y
para seguridad de lo dicho, obligo mi persona e bienes
haviendos por haver y dar poder a los Jueces Jus-
ticias de Su Magestad y en especial a los de esta
dicha Villa de Baneres a cuya jurisdiccion me
someto ea mis bienes, y renuncio mi Dominio, y
otro fuero que de nuevo ganare, y la Ley convenida
de jurisdiccionem in rem iudicium. Lo ultimo prece-
dencia de las simiciones, y demas Leyes fueros y derechos
de mi favor, y a general en forma, para que asi cumpli-
miento me apremien como por Sentencia pasada
en otra causa; en cuyo testimonio otorgo lo presente, en
esta dicha Villa, en dicho dia mes e año, siendo testigos
Laureano Ballester Notario Apostolico, y Thomas Fran-
cesc Labrador Vecinos desta dicha Villa. Yo notario ante,
a quien yo el es no doy fe como no firma por no saber
firmolo a su ruego uno de dichos testigos doy fe:

Laureano Ballester
Francisco Ballester

Dias D. S. 1767.

Venda en la Villa de Baneres a los cinco dias del mes de
Setiembre de mil Setecientos Sesenta y siete años
Libre Copia
Ballester

persona y
ven; y a po-
ad, y en espe-
m mesometo
tro fuero que
jurisdiccion
tea de las
hor de mi fa-
Cumplim.
reos a sus ga-
sta de la Villa
reano de la
pañ, Cruz
ante, a
ponno sa-
n= firmolo
femi
Ballester
es de Sehem-
ios; Separe
amo Labra-
nfieso ha-
ones Albero
rez, la can-
eda, y porque
on de la non
eva desu
ne Carta de
iento de aque-
usto valor
y presente

Yo el Rey por esta es. de venda como yo Gregorio Balda
Labrador y Vecino desta Villa, Demagado y
tenor de la presente otorgo queriendo y por ventura
Real por juro de heredad, para siempre jamas a
mi Balda de Thomas Labrador de la propia y pedazo
de tierra que yo en el termino desta dicha Villa
partida llamada la caseta de Lopis, que de arax sera
dos jornales con poca diferencia lindantes tierra de
dicho comprador, con la de Vicente Balda, con la del
D. Vicente Santonja y camino Real, con su entrada y
contadas sus entradas salidas, Usos, costumbres
usos y vudumbres, y todo lo demas que me pertenese y
pueda pertenecer de fecho y de derecho libre de todo
hipoteca memoria, Cargo, Tenorio ni obligacion, es-
pecial ni general, y por tal se la asseguro por precio
de quarenta y nueve libras quince sueldos, de
moneda deste Reyno. y por que el dicho no es
de presente renuncio la excepcion de la non
numerata pecunia entera y nueva de su resibo
demas del caso, por lo que otorgo solenne Carta
de pago en forma. Y declaro que el justo pre-
cio valor de dicho pedazo de tierra por mi ahora
vendido son las dichas quarenta y nueve libras
y quince sueldos recibidos por ella, y aunque
mas valga, o valer pueda, de la demasia, y ex-
ceso o mas valor, bajo gracia y Donacion, al
dicho comprador a usa libre, pura y perfecta in-
violable, e irrevocable, que el derecho llama in-
ter vivos con insinuacion, y para ello renuncio la
Ley del Ordinamento Real, fecha en las cortes de
Medina de Henares que trata de lo que se compra
y vende por mas o menos de la meta del justoprecio,
de la qual ni el remedio de los quatro años en ella

Quinte maravedis.



SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

mencionados que favoreserme pudieran para poder
 rescion desta escritura o suplemento (suplente) del
 precio no me valdré ni menos alegare que fuere, en ga-
 nado ni dañado, en nombre, o en nombre de otra mente, en
 quantia alguna la mas leve, o que al tiempo del pacto, no en-
 tendi el efecto de la suso dicha Ley, ni que su renuncacion fue-
 comprendida por lo general de vendos de particular ven-
 sa, ni que de lo o fraude de causa o sea al contrato y real
 desto alegare quiero no ser o hido ni que me aproveche
 el alegato, antes bien por pacto conengo que valga dicha
 rescion, como si fuese hecha en dias y contratos diversos, o
 como si para comprar y vender hubiere sido competido pre-
 via la tasacion, a precio por publicas judiciales. Han-
 fo con solemnidad judicial celebrada: Paralogal desde lue-
 go medes apodera de este capitulo de la accion propiedad
 Tenorio y posesion, titulo vos y recurrente, con todas las demas
 acciones reales y personales que me competan en dicha tierra;
 todo lo qual cedo renuncio y transpaso en el dicho comprador
 a quien susediere en su derecho para que como apro-
 pietario la posea cambia y enagenare, segun fuere su
 voluntad, y con la Clausula de *Septis, Clericis, Suis,
 Sanctis Militibus et personis* *Religiosis et aliis quide-*
foro valentia non est tunc nisi deti Clericis, iuxta se-
rem et the nonem forenavi super hoc edita bona ipsa,
ad vitam suam, adquirent vel abeant, y bajo la pe-
 na de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y
 real Orden de Su Mage. de nueve de Julio del pasado
 año mil setecientos veinte y nueve. Fue para ello doy
 2

aldicho comprador todo el poder qual en mi reside, con
tituendole en mi lugar mismo representacion e voz,
para que por su propia authoridad, de agna jurisdic-
cion no esperada ni derivada suya, ni de su poder, en
la actual, real, corporal, o segun su posesion de dicha villa
y en el interin que no la tenga, o se o que me constituya
por su inquieto tenedor y poseedor, para ponerle
en ella cada que por su parte fuere requerido, pro ro-
gando y rogandole todos los dichos de devocion e amon-
to de lo referido, como sea tenido y obligado, como tam-
bien a los Puytos, debates y diferencias, y cuestiones, y contra-
dicciones que sobre lo que dicho es fuere movido, segun lo
o intentado, antes o despues de la publicacion de rovan-
pas, y dada Sentencia de fin de las causas, y en los casos particula-
res, tomase la voz y defensa de esta diligencia mia, hasta
el devido pronunciamiento de quando al dicho comprador
y a los suyos en posesion pacifica, sin contradiccion de uno
ni riesgo, sin que para presidarme a ello, se requiera
ni presidarme mas que verbal monicion, y en caso de no po-
derse hacer, se daré y pagaré el precio de esta villa, con
sus costas, y el mas valor adquirido con el tiempo, pa-
ra lo qual sera bastante averiguacion y prueba, la
de la simple accion que se hiciera por parte de dicho com-
prador, roborada en su juramento en que le defiere,
y pido suplico a qual quier Señor Jues le defiera, y
tome sin meditacion, para lo qual obligo mi persona
y bienes, y honra, y por haver. Yo poder a los Jueses, y Jus-
ticias de Su Mage. en especial a los desta dicha Villa,
a qual que jurisdiccion me ometo, e amito, e renuncio
mi domicilio y otro fuero que de nuevo oprimare, la Ley
y conveniencia de jurisdiccion omnium iudicium, e la
ultima praemática, de las sumociones, y demas Leyes
fueros e derechos de mi favor, e la general en forma, pa-

Unida
Libro de...
de...
en...
Ballester



Veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SIETE.

condicho comprador, y con Joseph, y Thomas Berenguer.
La qual venda ayo, contadas sus entradas y salidas, A-
guas y Asseguas para regar aquella, y sus contumbres
y conuedumbres, y todo lo demas que me pertenese, y que
pertenese de fecho y de derecho, libre de tributo, hipoteca
memoria, cargo, y oneroso, ni obligacion, especial ni
general, y por tal se la aseguran por precio de
cinquenta Libras diez y siete Suelos y siete, de
moneda deste Reyno recibidas de presente, de cuyo
entregamiento le pedimos al presente ^{no} de fecho y de dicho
^{no} de fecho de que en mi presencia, y de los testigos in-
frescritos pasaron las dichas cinquenta Libras, diez
y siete Suelos y siete, en doblones de adios, y a cinco Libras
de buena calidad y peso, por lo que otorgamos solemne
Carta de pago en forma, y declaramos que el justo pre-
cio y valor de la enuncada tierra, por nosotros ahora
vendida, son las mencionadas cinquenta Libras
diez y siete Suelos y siete recibidas por ella, y aunque
mas valga o valer pueda, de la demasia expresada mas valor
le damos gracia y Donacion al dicho comprador, pura,
libre, y franca, por fecho, inuolable y reuocable, que
el derecho llama interuino con insinuacion, y para ello
renunciamos ^{no} la Ley del Ordenamiento real. fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares que trata, de lo que se compra,
y vende por mas o menos de la meta del justo precio, de la qual ni
del remedio de los quatro años en ella mencionado, que fauor
reservamos pudieran, para impedir la rececion desta ^{no} de fecho, o su
plemento (si cupiere) del precio, nonos valdremos, ni me-
y

no alegaremos que fuimos lesos, engañados ni damnifica-
 dos, enorme, o enormissimamente en quantia alguna
 lamas leve, o que al tiempo del pacto no entendimos el e-
 feto de la susodicha ley ni que su renunciacion fue compre-
 hendida por lo general teniendo de particularizarnos ni que-
 do o fraude, de causa o ser al contrato, y si algo desto alega-
 remos queramos no ser oydos, ni que nos aproveche el alegato,
 antes bien por pacto convenimos que valga dicha resolucion, co-
 mo si fuese hecha, en dias i contratas diversos, o como si para
 comprar u vender huvieremos sido compelidos, previa la
 taxacion y aprecio por publicos judiciales. Manifeste en
 solemnidad judicial celebrada; Para lo qual desde luego
 nos desampoderamos desistimos, y apartamos, de la accion,
 propiedad venous posesion, titulos, y recursos, y de todas las
 demas acciones, reales, y personales que nos competan en esta
 tierra por nosotros a honra vendida; todo lo qual cedimos renun-
 ciamos transposamos en el dicho comprador, y en la Clau-
 sula de Exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus,
 et personis Religiosis, et aliis que de foro Valentie, non
 existunt, nisi dicti Clerici, yuxta seriem, et themorem
 forenovi, super hoc edita bona ipsa, ad vitam suam,
 ad quiescent vel abierint, y bajo la pena de comiso,
 segun el themor de los antiguos fueros, y real or-
 den de Vitoria de nueve de Julio, del pasado año
 mil setecientos treinta y nueve; Luego para ello da-
 mos al dicho comprador todo el poder, qual en
 nosotros reside, constituyendolo, en nuestro mismo
 lugar, representacion ueses, para que por su pro-
 pia authoridad de agna jurisdiccion, no espe-
 rada ni en cada suelda y sueldo pueda, en la actual
 Real corporal seguir posesion de la mencionada
 tierra huerta por nosotros a honra vendida
 ni en el interin que no la toma o tomamos

NTE
MIL
NIA
 en engu...
 lidas, A-
 ostembres
 se, i puede
 hipoteca
 al ni
 precio de
 siete de
 te, de uno
 de exp dicho
 otigos in-
 libras, des
 cinco libras
 solemne
 el justo pre-
 notros a hon-
 a libras
 aunque
 amas vola
 orador, pura,
 able, que
 para ello
 lecha en las
 compra,
 la qual ni
 que favo.
 a
 ta es, su-
 emos, ni me



Diez y siete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

quenos constituimos, por sus ingulinos tenenhe
dores y poseedores para ponerle en ella, cada que
por su parte fuere requerido, proveyendo
deben abandonar todos los derechos de vicción
y saneamiento de la propiedad de dicha tierra
contra qualquiera persona de quienes con ac-
ción causa, latente o adquirida, para que, en
ella suceda y en ella pueda, como en causa
propia; y enmas de ello, muebles y queda tenidos a
la expresa, legal, y pacificada vicción sanea-
miento de lo referido, como seamos tenidos, y obligados,
como tambien a los feyos, debates, y diferencias,
questiones y contradicciones, que sobre lo que dicho es
fuere movido, seguido o intentado, antes o despues de
la lid susitada, o en qualquier estado de ella, con-
testada o no, y aun despues de la publicacion de provan-
sas, y dada la sentencia definitiva; en cuyos casos
particularizados, tomaremos la voz y defensa, a costa
y diligencia nuestra, hasta el devido pronunciam.
dependiendo al dicho comprador, y a los suyos, en posesion
pacifica, sin contradiccion dano ni riesgo, sin que para
prestarlo a ello, se requiera ni prestemos, que verbal mo-
nicio, en caso de no poderle sanear, le daremos y pagaremos el
precio de esta venta, con mas las costas, y el mas valor adqui-
rido con el tiempo, para lo qual sera bastante averigua-
cion y prueba de la simple accion que se hiciera por
parte de dicho comprador roborada en el juramento

en que le diferenciamos y publicamos a qualquiera Señor Dues
 le diferenciamos sin mención; y a qual obligamos
 y a dicha Francisca todos sus bienes, y lo dicho Joaquín
 ni persona ibíenres o ruelas y ralizaes, avidos y por
 haver; y damos poder a los Jueces y Justicias de Caba-
 zotal, y en especial a los de esta dicha Villa, acia su jurisdic-
 cion nos sometemos, con nuestros bienes, y renunciamos
 nuestro domicilio, y todo fuere que de nullo ganaremos, y la
 Ley si conveniere de jurisdiccione omnium iudicium
 y la ultima proemática de las sumisiones y otras Leyes
 fueras y derechos de nuestro favor y lo general en forma;
 Ley de dicha Francisca renuncio el auxilio de Leyes
 de vellecano conatus consulto, nuevas constituciones, Le-
 yes de tomo Madrid y partida, y otras de nuestro favor, p.
 que como es sabido de ellas, y avisada en especial de su
 efecto quiero que nullo me valgan ni aprovechen en este caso
 y juro por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz
 que ago de no oponerme contra esta Ley. por mi Dote
 arras bienes hereditarios para fernales ni múltiple-
 cados ni por otro alguno derecho que me pertenesca, y
 porque es de mi utilidad y conveniencia el haverla
 declaro que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna
 ni de mi voluntad libre, y que no tengo echaprotesta en con-
 tario, y si pareciere la revoco, y no pidiere absolucion ni relaxa-
 cion deste Juramento a quien le pueda conceder, y si de
 proprio motu se me concediere no osare de el penar de perjurio;
 en cuius testimonio otorgamos la presente en esta dha Villa, en
 dicha dia mes e año serdo testigos Joseph Albano Pedro y Vi-
 cente Domenech Sabadores, Vecinos desta dha Villa. Yo los
 otorgantes, a quienes Yo el Ess. mo. Daye conosco no firmamos.
 no saber ni testigos Daye firmamos. Yo los otorgantes
 pedimos = mor. Calzadilla

Ante mi
 Juan de Ballasteros

s tenehe
 lla, cada que
 ando
 vic Lion
 de haterra
 conae
 aque, en
 en causa
 tenidga
 ranea
 y obligas
 exencias
 edicho es
 despues de
 de ella con-
 m de rovan-
 uos casos
 defensa a esta
 nunciam.
 nposicion
 sique para
 uerbal mo-
 pagaremos d
 valor adqui-
 a averigua
 se hiciera por
 Juramento



Diez y siete maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Dia 6 de Setiembre

Vendo en la Villa de Bañeres a los señores del mes de Setiem-
bre de mil Setecientos Sesenta y siete años; Sepase por
libre copia de esta Escritura de Venta, como yo Gracian Ribera me-
diano de la villa de Bañeres, Labrador y Peñero de esta Villa: Demigriado, y por
Ballastar tenor de la presente, otorgo que vendiendo, doy y consiento en
venta Real por yuro de heredad, para siempre jamas, a
Agustin Francés de Agustin dho delatorreto, que está
presente y pago aceptante un pedazo de tierra de una coto
en el término de esta dicha Villa, partida llamada de la Do-
lana que dar a ser un jornal un medio con poca diferen-
cia que alinda con Jayme Ribera, camino Real con el ph
Beneyto. La qual vendida con todas sus entradas y pa-
lidas, usos, costumbres y servidumbres, y todo lo demas
que me pertenese, y puede pertenecer de fecho y de derecho li-
bre de tributo hipoteca memoria, Cargo Señorio, ni obli-
gacion especial ni general, y por tal de la aseguro por
precio de cien Libras de buena moneda que confieso ha-
ver recebido realmente y en todo efecto, y porque de luego
no es de presente renunció la excepcion de la non nu-
merata pecunia leyes de la entrega y prueba de su resibo
y demas de el caso, por lo que otorgo solemne Carta de pago
en forma; Y declaro que el justo precio y valor de la
referida tierra por mí ahora vendida son las dichas
cien Libras del modo arriba dicho, y aunque mas
valga o valer pueda de la demasia de pessos o mas
valor luego gracia y Donacion al dicho comprador

Pura, libre, mera, perfecta, inviolable, y revocable, que el
dicho llama en términos de conservación, y para ello renuncio
la Ley del Ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá
de Henares, que trata de lo que se compra y vende, por mas
o menos de la meta del justo precio, el qual ni del remedio,
el lo quatro años en ella mencionado, y que favorecerme
pudieran para peña rescion desta escritura, o suple-
mento (scilicet) del precio, no me valdri, ni en caso de
gare que fluyese, en un año, ni de amnificado, en ome
o enormisimamente, en quantia alguna la mas leve,
o que al tiempo del pacto no entendi el efecto de la susodicha
Ley, ni que su renunciacion fue comprehendida; In-
general deviendo de particular usarme ni que de lo
o fraude, dio causa a ser al contrario, y por algo de esto de-
gare, quiero no ser chido, ni que me aproveche el alegato,
antes bien por pacto convengo que valga dicha rescion, co-
muni fuese hecha, en dias y entiatos diversos, o como, para
comprar y vender hubiere sido compelido, previa la tax-
sacion y precio por publicos judiciales manifestos, conso-
lemnidad judicial celebrada; Por lo qual desde luego, me-
derapoderado desisto, y aparto, la accion, propiedad, Señorio,
y posesion, titulo, o y recurso, con todas las demas acciones
reales y personales que me competan en dicha tierra por mi
ahora vendida; lo do qual cedo renuncio, y transpaso, en
el dicho comprador, y en quien susidiere, para que como pro-
pietario la posea, cambie, y enagere, segun fuere su volun-
tad, y con la clausula de Exemptis Clericis, Suis, Sanctis mi-
libus et personis Regibus, et aliis qui de foro Valentiam non
oportunt residere Clericis, yuxta tenorem, et tenorem fori
novi, super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam, adquirent
vel abierint, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
antigos fueros, y Real orden de Su Magestad de nueve de
Julio, del pasado año mil Setecientos treinta y nueve

ENTE
E MIL
ENTA

de Petriem.
Sepase por
libera me-
grado, y por
ensado, en
ejamas, a
questo
a Oña cito
da de la do-
oca diferen-
Real correph
tradas y pa-
do lo demas
y de derecho li-
noro, nioble-
seguro por
on fieso ha-
nque de luego
elamon nu-
a de su resbo
vita de pago
valor de la
las dichas
nque mas
eso o mas
comprador



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
YSIETE.

que para ello doy al dicho comprador todo el poder que a mí
me reside, constituyéndole en mi lugar y mismo, representa-
ción y poses para que por su propia autoridad de agna
jurisdicción, no esperada, ni derivada, suceda y pueda
pueda en la actual Real Corporación, su sucesión
de la tierra por mí a hora vendida y en el interin que
no la toma a cargo que me constituyó, por su y que-
lino tenedor y poseedor para ponerle en ella, todo que
por su parte fuere requerido, pro rogando y defendien-
dole todos los derechos de evicción y saneamiento, de
la propiedad de la tierra por mí a hora vendida, contra
qualesquier persona de quienes con acción o causa latente
adquirida, para que en ella suceda, y por ella pedir pueda,
como en causa propia; Y en caso de ello, me obligo, y quedo te-
nido a la expresa legal, y accionada evicción y saneam.
de lo referido, como es tenido y obligado, como también a
los costos de lites y diferencias, que si me y contradic-
nes, que sobre lo que dicho fuere movido, seguidos o in-
tentado antes o después de la lid suscitada, o en qual-
quier estado de ella, contestada o no, ya antes o después de la
publicación de provencas, y dada sentencia de firme-
tiva; En cuyos casos particulares, tomare los costos
y defensa, a costa y deligencia mía, hasta el debido pro-
nunciamiento, dejando al dicho comprador en pose-
sion pacífica, sin contradicción de año ni mes, sin que
para probarme a ello, se requiera, ni presedam a
que ventaral monición, y en caso de no poderle sanear

ledare y pagaré el precio de esta Venta con las costas,
 y demás cosas adquiridas con el tiempo; para lo qual, será
 bastante averiguacion y prueba, la de la simple accion
 que se hiciera por parte de dicho comprador, roborada, en
 su juramento en que le difiere, y pido y puplico, aquel
 que sea Venia Jues le difiera y tome sin mutacion;
 para lo qual obligo mi persona bienes Muebles, y ra-
 hises, auidos y por haver; Y a poder a los Jueses, y
 Justicias de Su Mage. y en especial a los de esta dha
 Villa, a su jurisdiccion me someto en mis bienes, y re-
 nuncio mi domicilio y otio fuero que de nuevo ganare,
 y la Ley si con veniere, de jurisdiccion omnium yu-
 dicum, y la ultima praeemativa de las sumisiones, y
 demas Leyes fueros y derechos de mi favor, y a Serenel
 en forma, para que se cumplan. En que premien, como
 por sentencia pasada, en cosa juzgada; y presente Gra-
 cian Ribera maior Padre de dho Gracian Vendida
 aprueba la referida Escritura por lo que le toca, y
 está obligado dho pedazo de Vna a los alimentos
 a el asignados, y promete, el no alegar con alguna
 contra esta Escritura, ahora ni en tiempo alguno
 antes bien quere sea absoluto y verdadero dueño
 dicho comprador. Para la seguridad el quanto a
 dicho obligo mi persona bienes, dando el poder nese-
 sario a las Justicias para su cumplim. En cuyo
 testimonio otorgo la presente, en esta dicha Villa, en dho
 dia mes e año, siendo testigos Laureano Ballester
 Notario Apostolico y Vicente Navarro Labrador
 Vecinos de esta Villa. Y lo otorgante, y aprovante, a
 quien Yo el dho. Laureano Ballester, lo firmo dho Gracian
 maior, y el menor q. dho no sabe lo firmo uno de dichos
 testigos. Dafe **gracia**

Laureano Ballester y
 Vicente Navarro Nota. app. g.
 Juan Ballester

EINTE
 DE MIL
 CENTA

en qual on-
 representa-
 de aggra
 a y a seden
 pacion
 tem que
 asuen que
 nella, cada que
 do y de xian-
 uento, el
 de, contra
 usa latengo
 de q. queda
 y queda de q.
 saneam.
 tambien a
 contradicco-
 queda con
 a, en qual-
 pues de la
 a de fine-
 are lavos
 deudo pro-
 m en pose-
 p si que
 edamas
 e saneas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEETE.

Pianza

Dia 8 de Setiembre.

auto //

En la Villa de Bañeres a los ocho dias del mes de Setiembre de mil Setecientos Sesenta y siete años. Sepuse por esta Escritura como Yo Antonio Rico Labrador y Conde de esta Villa. Y quanto por el Juegado, y oficio del infrascripto es, de oficio de la Real Audiencia, en el dia once del mes proximo pasado, se fulmóron autos Criminales, p.^a suponerse a una maltrato a Antonia Sans mi Conyunte, y vixer escandalosamente, segund dichos autos se quexó en el dia on del escrivientes se dio el definitivo en dicha causa, que a la letra es como sigue: En la Villa de Bañeres a los dias del mes de Setiembre de mil Setecientos Sesenta y siete, el Señor Jues de estos autos aviendo visto, con acuerdo de su Assesor, teniendo presente que por auto de veinte y tres del mes de Setiembre de las pasadas fixas veinte y siete de Buelta, se recibió esta causa a nueva contumina de sesis dias comunes, y con calidad de todos cargos, y que en su virtud se han ratificado los testigos de la sumaria, sin que por parte de Antonio Rico Coen ellos se haia subministrado Provanza alguna, dentro del termino que es ya pasado, y por lo mismo se allan interminos de Sentenciarse. Vistos pues por Su Merced con dicho Acuerdo, por lo que de ellos resulta contra el estado Rico en razon del mal tratamiento, y castigo injusto de su muger, como de escandalo publico que ha causado con la muger casada de que se trata en autos, y consta por testimonio aparte, que obra en poder del presente Escrivano, con la exhibicion que se justifica de otras

EINTE
E MIL
ENTA



Veinte y siete.

DEL QUARTO, VEINTE
MIL Y SESENTA Y SIETE

de Titulo
Sepuse por
Quinod
infancia
de Agosto
inales, p.
me Conon
autos se-
de finibus
En la Villa
de mil
tos autos
teniendo
escapado
usa a nueva
ad todos
los testigos.
Rico Roen.
na, dentro
lan, inter-
Mex.
ntia de
go injusto
ha causado
os, y consta
presente
ca de tres

Mujeres, mestas, y fuga que hizo el no desupucion, que
es prueba la mas clara y conveniente, en comprobacion
de sus delitos: Encuías atenciones y temiendo presente
la penalidad de desupucion, y que en algun modo le ha ser-
vido de castigo dixo: Devia de condenar y condeno
al citado Antonio Rico en la pena pecuniaria de
quatro Libras de multa para penas de Camara
y gastos de Justicia, y en haver de afianzar en qui-
nientas Libras, de no ofender ni agravar en lo suce-
sivo a dicha su consorte con pretexto alguno en-
que se le apesibe con la misma aplicacion en caso de
contravenir en ello. Y que igualmente, se abstenga
de causar escandalo alguno con dicha muger casada
ni con otra alguna, igualmente no soliste a otras
de ningun estado, bajo las penas que se prevenidas
por Ley Real; Y por ultimo le devia de condenar y condeno
en las costas de esta causa, a justa tasacion, con el importe
del papel suplico; Y consentiendo dicho Rico en este
definitivo, relevante de embargo o embargos de sus
bienes, y se ponga en libertad; y ahora para entonces
secañsela, el afianzamiento que dicho Rico te-
niendo dado de guardar carcelera, en lo quanto de la
casa capitular. Y por este que previo, en fuerza de
definitiva Sentencia assi lo mandó y no firmo por no
saber firmarlo su Assesor D. Andres Torres =
antemi. Juan C. Ballester = Encuía virtud, y en
obediencia de dicho pronunciamiento defini-

[Handwritten flourish or signature]

8

tivo y dicho Antonio Rico me obligo a cumplir quanto
indicho auto se manda, para lo qual da por fiadores
y principales obligados, a Nicolas Navarro de Oficio
herrerero, a Francisco Sans & Pedro Thomas, y Agus-
tan Belda & Thomas Sabradres y Vecinos de la mes-
ma a que se empre quando por qualquier causa motivo
o razon no cumpliere yo dicho Antonio Rico, con lo que
va expuesto en el auto arriba inserto, obligo mis per-
sona bienes, y en su defecto de ofi. fiadores a los antedi-
chos, y a los dichos presentes, de mierto buen y grado cuenta
ciencia, renunciando como expresamente renun-
ciamos la Ley de duobus reis de bendi y el autentica
presente hocienda de fideiussoribus, en beneficio del
orden, dición y ejecución, y demas de la mancomuni-
dad que siempre quando no cumpliere el dicho Rico
con lo que se alla apercibido quedamos tenidos y obli-
gados a quanto en dicho y para seguridad del dicho
obligamos todos principal y fiadores nuestras per-
sonas y bienes, auidos y por haver, y damos poder a los
jueces y Justicias de Su Magestad, y en especial a
los que conosciendo dicha causa a una jurisdicción
nos sometesmos, ea nuestros bienes, y renunciamos nues-
tra omisión y otro fuero que de nuevo ganaxemos, y
la Ley si unuereus de jurisdiccione omnium ju-
dicum, y la ultima praeomatica de las sumiciones, y demas
Leyes fexas y prechos de nuestro favor, y lo general en forma
para q. asucump. no apremien como p. Sentencia pasada
en cosa juzgada: En cuso testimonio otorgamos lo presente en
esta dicha Villa, en dicho dia mes e año, siendo testigos Laure-
ano Ballester Notari. App. y Salvador Frances Labrador
Vecinos de esta dicha Villa. Delos otorgantes aqui firmes y sellos.
Yo fe conosco lo firmaron los dichos Rico y Navarro, y los demas
que dixeron nosob. lo firmaron uno de dichos testigos Dafe-
Laureano Ballester y anteriormente

Nicolas Navarro

Antem. tor
Juan Ballester

Requis

ciudad meranedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

O Dia 8 de Set.
 Requirto En la Villa de Bañeres a los ochodias del mes de
 Setiembre, demil Setecientos Sesenta y siete años;
 Antemi e Cescrivano testigos en presencia, compare-
 do Bernardo Sans Labrador de la mesma y dho:
 Lucanessa que pasó ante mi dicho Escriuano, en el dia
 de hoy, poco antes de la presente, Nicolas Navarro
 de oficio herrero, Juan Sans de Pedro Thomas, y Agus-
 tin Belda Labradores Vecinos desta dha Villa, por
 motivo de que por este Juzgado, y oficio de mi dho en presen-
 cia de escrivano fue sentenciado Antonio Rico Labra-
 dor y de la mesma vecino en la pena pecuniaria de qua-
 tre Libras de multa para penas de amara, y costas
 de Justicia, y en haver de afianzar en quinientas Li-
 bras de no ofender, ni agravar en lo sucesivo, a An-
 tonia Sans conyorte de dicho Antonio Rico con pre-
 texto alguno, que igualmente se abstenga de causar
 escandalo alguno en su casa, ni conotia al-
 guna, y demas prevenido en dicha Sentencia, y para la
 seguridad de quanto va expuesto en esta Sentencia salieron
 por fiadores los dichos Sans, Navarro, y Belda, y queriendo
 el requiriente coadiuvar en quanto pueda a los dichos
 fiadores, para que con mas seguridad rotentados algunos
 respetos dicho Antonio Rico cumpla con su obliga-
 cion de marido a su mujer, y todo quanto se le aper-
 tó en dicho auto quieser ser mancomunado con los
 dichos fiadores en quanto tocare a la quarta parte

En quanto
 fiadores
 de oficio
 y Agus-
 de la mes-
 sa, motivo
 lo, con lo que
 pp mi per-
 do, antedi-
 do cuenta
 reuener
 autentica
 ficio del
 comun
 dicho Rico
 dos y obli-
 do dicho
 tras per-
 poder a los
 peciata
 dicion
 mos nues-
 remos, y
 hum ju-
 nes, y demas
 en forma
 ncia pasada
 presente en-
 los Laure
 Labrador
 es, lo es.
 b. los demas
 otigos Dafe-
 tes tor

en caso de contravenir el dicho Antonio, en quanto
se le persibe en el auto es Sentencia dada contra este
por los motivos en dichos autos adnotados, bien enten-
dido que en caso de contravencion, a que el dicho An-
tonio fue notatara a su muger con la corres-
pondiente obligacion y contravencion en esta
Sentencia con mal tratamiento y castigo injusto
contra su muger, y escandalo publico, que
hasta el presente ha causado, con la sollicitacion
que se ha justificado de mugeres onestas
y fuga que hizo de aprision en que estava; y para
en caso de que los dichos fiadores se van de pagar
con alguna, se obliga el requeriente a pagar
igual porcion en los tres obligados en la escri-
tura de fianza antedicha; y para su firmeza
obligo dicho Bernardo Sans de Francisco
supersona bienes muebles y rahises avidos y
por haver. Yo poder a los Jueses y Justicias
de Su Magestad, y en especial a los de esta
dicha Villa y a los que de dichos autos conoscan
para que asuman, y veido puntual cumpli-
miento obligo supersona y bienes, y que le
apremien como por sentencia de Jues competente
consentida y parada en authoridad de cosa juzgada.
En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dicha
Villa en dicho dia mes e año, siendo testigos Lau-
rano Ballester y Carrion Notario Apostolico
y Salvador Francis Labrador Verinos de esta dha
Villa. Yo el requeriente a quien yo el es. no. Jayfe co-
noco lo firmo Jayfe =

Bernard Sans

Ante mi
Juan Ballester

Todo
Libre Copia
de la presente
visado dia
13 de mayo
de 1571
Ballester

quanto
contraeste
teniente
dicho In-
acortes -
encha
ago injusto
do, que
olusitacion
onestas
a; para
de pagar
e a pagar
la escu-
sufirmeza
hancisco
avidos y
Justicias
de esta
conoscan
Cumpli-
y quele
impetente
y usq aca
esta dicha
por Lau-
Apostolico
de esta
day fe -

He me
al des te



Uetute: maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Die 11 de Setiembre

Poder y
Libre copia a
lig. te con el Sello
Vis. do dia en
vidos y
Bolles ter

En la Villa de Bañeres a los once dias del mes de Se-
tiembre, de mil Setecientos Sesenta y siete años; Se-
pase por esta es, el Poder, como nos trae Rosa Antonia
torro Viuda de Juan Bautista Tudela, Vecina desta Villa
la quala torro Doncella maior de cinquenta años, vecina
de la Villa de Onteniente, Maria Manuela torro Consorte
de Diego Lullis, Vecina de la Villa de Biana, y Joseph
torro Vecino desta de Bañeres; Conexpresa licencia
permiso y facultad que yo dha Maria Manuela
pido al dho mi marido para otorgar y jurar esta
escritura, y obligarme a su cumplimiento, y presente
al dho mi marido, de cuya licencia, yo el es. no. dize.
todos juntos, y cada uno de por si, ayo de uno, y por el
todo ynsolidum renunciando la Ley de duobus reis
debendi, y el autentica presente hoc ita defide yuso-
ribus, y el beneficio del Orden, dizecion, y execucion, y
demas de la mancomunidad, otorgamos quedamos
nuestro Poder cumplido pleno y bastante, qual dicho
se requiere, y es necesario a Gabriel torro Ciudadano
y Vecino de la Villa de Onteniente, nuestro hermano
y tio respectivo, ausente deste otorgamiento, bien
canon fuere presente, especial, y expresamente
para que, en nuestros nombres, y representando
nuestras propias personas pueda vender y vender, ju-
dial, o extra judicialmente, a la persona o personas
que bien visto le fuere, y por el precio o precios que se

8

conviene con el comprador, y con el modo de pago, y plazos
que le pareciere conveniente, una Casa que por ahora
en el Poblado de Pichal Villa & Anterior, barrio
llamado el Callejon del Marques, lindante, Casa del
Marques & Colomer, con Casa de los herederos de
Dⁿ. Comte Pancho, con Casa de los herederos de Dⁿ.
Eduardo Melá, y con dicho Callejon, y de la cantidad que
assi pusiere y cobrare, de y otorgue Cartas de pago
y otras cautelas, y en su virtud la entrega de presente,
renunciando la exsepcion de la non numerata pecunia
leyes de la entrega y puestas de sus reses y demas del caso, otorgando
la dicha Cenda, con todas las Clausulas de tras
lacion de dominio, y demas de la naturaleza y estilo del
contrato y especialmente con la del Ordinamento Real
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, de de
septis Cleris etc. Residit Cleris etc. y de evicion
en toda forma por Ley Real prevenida, de la que
les son las sabedoras, y renunciacion de fueros, y cum
con especial que todas y quantas sean necesarias, a
ellas como que queremos tener si repetidas y expresadas
de verbo ad verbum, y en nombre de mi D^{na} Maria
Manuela pueda usar y use el que nombre o nombre
contra esta. he contada la que otorgue dicho mi
Procurador, por mi D^{na} y por otra qual quier causa
motivo y razon; y generalmente para en todos nues
tros Reynos Causas y negocios movidos y por mover,
demandando y defendiendo, Civiles y Criminales, en
los quales y en cada uno de ellos, presente escritos de su
texas y provanzas, aq^{da} juramentos de Culminia
desionis y supletoria, aq^{da} autos y Sentencias,
y testamentos, y definitivas consentida la forma
de lo perjudicial, aq^{da} y suplique aq^{da} final
mente en todo quanto va dicho aq^{da} lo mismo.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTÉ
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

que nos oíen ariamos presentes cundo, que al poder
que paratodo ello se requiere es en mismo le damos
con libre fianca y General administracion
y releva de un finca
prometiendo aver y tener p. firme quanto a
dicho. bajo la expresa obligacion de nuestros bie-
nes, y persona de Jph Torro, Parato de qual
damos poder a los Jueces y Justicias de S. M.
y especial a los de esta Villa para que asu
cumplim. nos apremien, sometiendonos a ella.
como por sentencia pasada en casa de su J. en
cuo testimonio otorgamos a presente en esta dha
Villa, en diecho dia mes e año siendo testigos, Lau-
reano Ballester Notario Apostolico, Joseph
Domenech Pau Albanil Vecinos de esta dha
Villa. Y de las otorgantes aqui enes Joels. de
fecoracio de firmo el dicho Jph Torro, y elemun-
ciado Juiles por ausencia y presencia a esta
Pres. y por las demas que se oíeron no saber
lo firmo asu mejo uno de dichos testigos de fe-
libray. y releva de un finca. Vale

Dize Lucey Mag Joseph Torro

Laureano Ballester

J. Carrizo Notario App.

Ante mi
Juan Ballester

Yo el Rey

Apoca. En la Villa de Baneres, a los once dias del mes de Set.

... y laron
... por herros
... te, banno
... te, Casadel
... nes de
... rez de N.
... tidad que
... as de pago
... esente
... pecunia
... caso, ota
... las dtras
... estallo del
... ento Cal
... lade de
... uccion
... de las qua
... nos, y sumi-
... banas a
... presadas
... Maria
... opndie
... dicho me
... en causa
... todos nues
... m mover
... nales, en
... itos de cu
... Columnia
... nterpues,
... ta de guerra
... a final
... mismo.

tiembre de mil Setecientos Sesenta y siete años, y puse
por esta Carta de pago, como yo Domingo Ribera de exer-
cicio Pastor Verino de la misma confieso haber recibido
de los herederos de Fran^{co} Beneyto, y por manos y de Dinero
propio de Alexo Frances la cantidad de Diez Libras
de buena moneda, y son las mismas que el enunciado
Fran^{co} Beneyto me confesó deber segun la declaracion
que hizo en su ultimo testamento que pasó ante el in-
fante escrito en escritura en quito de Julio de mil Sete-
cientos Sesenta y cinco, y porque de luego no es de
presente, renunció la exspción de anon numerata
pecunia entrega y nueva de su resibo y demas del caso
por lo que otorgo solemne Carta de pago en forma, y can-
selo y anulo dicha declaracion para que no valga
ni aproveche ni meno agafe en juicio ni fuerza del
y a su firmesa obligo a mi persona y bienes muebles,
y rahises, avidos y por haver. Lo yo poder a los Oueses
Justicias de Su Mage^{stad} y en especial a los de esta
dicha Villa, acia jurisdiccion me someto, e a mis
bienes, y renuncio mi domicilio, y otro fuero que
de nuevo ganare, y la Ley si conbrenio de jurisdic-
dione omnium iudicium, y la ultima pragmática
de las sumisiones, y demas Leyes fueros y derechos
de mi favor, y la general en forma para que así cumpla
me apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada,
En cui testimonio otorgo de presente en esta dicha Villa
en dicho día mes e año siendo testigos, Laureano
Ballester Notario Apostolico, y Juan Betto Labrador
Verino de esta dha Villa. Y lo otorgo ante quien Yo el
dho. da fe en otro no firmo por no saber firmo a su
uego uno de ellos testigos. Doy fe =

Laureano Ballester
Carriger Not. App^{to}

Ante mi
Juan Ballester

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Dia 11 de

*Venda
Libro copia
diarios Ho. a.
de de tenen
Uno con B. de
A.
Ballester*

En la Villa de Bañeres a los once dias del mes de Setiem-
bre del mil Setecientos Sesenta y siete: Sepase por esta
Escritura de Venda como yo Thomas Ribera de Da-
mian Labrador Vecino desta Villa; Remigado y por-
thenor del presente, otorgo que vendi y doy en venta Real
por puro de heredad para comprar a Fran. Volertan-
bien Labrador que está presente, y bajo acceptante, una
Casa sito en el Poblado de la mesma hauer llamado de
Santa Maria Magdalena que alinda con casa de dho
vendedor, con el dicho comprador, y con Juan Ribera
y Joseph Oltra, y con la Calle Cuiavenda ago con todas
sus entradas y salidas tejias, paredes, Puertas y ven-
tanaz, usos, costumbres y servidumbres, y todo lo demas
que me pertenece, y que de pertenecer, de fecho y de derecho,
libre de tributo, hipoteca memoria, Cargo, Señorio, ni
obligacion, especial ni general, y por tal se la aseguro por
precio de diez y siete Libras de buena moneda, y por que
dentro de nos de presente, renuncio la sepucion de
lunon numerata pecunia, leyes de la entrega y puerca
de su resibo y demas de caso por lo que otorgo solemne Carta
de pago en forma, y declaro que el justo precio y valor de la men-
cionada casa por mi ahora vendida, son las dichas diez y siete
Libras recibidas por ello, y aunque mas valga o vala en puerca
de la demaria se preso o mas valor, le ago gracia y donacion, al
dicho comprador, pura, Libre, Mexa, perfecta, y inviolable,
y revocable, que derecho llama interuues conseruacion
y para ello renuncio la Ley del Ordenamiento Real fecha en

*Se pase
de diez
y de dinero
de las Libras
unido
de claracion
de el in-
mil Sete-
nos de
merata
de el caso
ma, y can-
novalga
lunon del
muebles
de ses
de esta
to, ca mis
ueno que
y juris-
ematica
y derechos
Cumplim.
cosa usada
de la Villa
me ano
de Labrador
de el
ando asu-*

Las partes, Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra
y vende por mas o menos de la meta del justo precio, de lo qual
ni del remedio, de los quatro años, en ella mencionados, y que
favoreserme pudieran para impedir rescision desta escritura,
o suplemento (sicupiere) del precio, no me valdré, ni menos a
legare que fuere engañado. ni damnificado, enorme, o ex-
traordinariamente en quantia alguna la menor leve, o que al tiempo
del pacto no entendi el efecto de la susodicha Ley, ni que su
renunciacion fue comprehendida, por lo general dexiendo de
particularizarla, ni quedo o fraude de causa o sea al contrato,
y si algo desto alegare quiero no ser ouido ni que me aproveche el
alegado, antes bien por pacto convengo que valga dicha rescision, como si
fuese hecha en dias y contratos diversos, como si para comprar y vender, hu-
viere sido compelido, previa la taxacion y aprecio f. publicos judiciales
o la rifa, con solemnidad judicial celebrada; por lo qual desde luego,
medes o poder de desisto y aparto de la accion propiedad Senorio y po-
sesion titulo voz, y recurso con todas las demas acciones Reales y per-
sonales que me competan en dicha casa por mi o por herederos.
Todo lo qual cedo renunciado a transpaso en el dicho comprador, y
en quien sueldiere en su derecho legitimo, titulo y causa a
vientes, para que como propietario, la posea, cambie, y ena-
que, segun fuere su voluntad, y con la clausula de exceptis
Clericis, Suis, Sanctis militibus, et personis Regioris, et
aliis quide foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici,
juxta sententiam, et tenorem forensem super hoc editam
per nos, ad vitam suam, adquirerent, vel haberent, y bajo
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Re-
al orden de Su Magestad. En nueve de Julio del pasado año
mil Setecientos treinta y nueve: Que para ello doy al
dicho comprador toda el poder qual en mi reside, consti-
tuendole en mismo Lugar, representacion y ve-
ses para que por su propia autoridad de agena juris-
dicion no esperada ni derivada sueda y usen de su poder
en la actual, Real, corporal, o en qualquiera posesion de

Dicha Casa, y en el interin quemotatoma otorep quemne
 constituto por suingulencia, tenhedon y posehedon para
 ponerle en ella cada que porcupante fuere requerido,
 prorrogando y dexando de todos los derechos de vic-
 tion y saneamiento de la propiedad. Dicha Casa contra
 qualesquier persona, de quienes con accion y causa laten-
 go adquirida, para que en ella sueda, y por ella poder pueda
 como en causa propia, y en mas de ello me obligo, y quedo
 tenido a la expresa, legal, y paccionada viccion y sane-
 amiento de lo referido, como a tenido y obligado, como y
 tambien a los veytos, debates, y defensas, y cuestiones, y
 contradicciones, que sobre lo que dichos fueren movidos, se-
 quido o contentado, antes o despues de la ley suscitada, o
 en qualquier estado de ella contestada o no, y aun despues
 de la publicacion de propanzas, y dada Sentencia definitiva;
 En unos casos particularizados, tomare la voz y defensa, acorta
 y diligencia mia, hasta el devido pronunciamiento, de yando
 al dicho comprador y a los suyos, en posesion pacifica, sin con-
 tradiccion dano ni riesgo, sin que para preserarme a ello,
 se requiera ni presedamas que verbal monicion, y en caso
 de no poderle sanear, le dare y pagare el precio de esta venta,
 con mas las costas, y el mas valor adquirido con el tiempo; Para
 todo lo qual sera bastante averiguacion y prueva la de la sin-
 ple accion que se hiciere, por parte de dicho comprador, ro-
 borado en su juramento en que le difiero, y pido y plico a qual
 quiera Senor, pues le difiera tome sin imitacion; Para lo
 qual sera bastante averiguacion y prueva la de la simple
 accion que se hiciere por parte de dicho comprador, roborado
 en su juramento en que le difiero y pido y plico a qual quiera
 Senor, pues le difiera y tome sin imitacion; Para lo qual obligo
 mi persona e bienes havidos y p. havien. Yo ay poder a los die-
 ses y Justicias de Su Magestad, y en respect al alor de esta
 dicha Villa, acua jurisdiccion me someto, e a mis bienes

que se compra
 de la qual
 rados, y que
 a escritura,
 y menos a
 por me, o en
 o que a tiem-
 ni que su-
 de viendo de
 ex al contrato,
 a provecho de
 viccion, como
 rax y venden, hu-
 ticos judiciales
 al de de luego,
 Senorio y po-
 es tales y per-
 tora vendida,
 comprador y
 y causa a
 mbie y en o-
 de septis
 ligoris, et
 ti Clerici.
 oc edita bona
 ent, y bajo
 fuero, y re-
 pasado año
 llo de ay al
 reside, conti-
 tacion y
 una juris-
 don y queda
 cion de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

yo renuncio mi domicilio y otro fuere que de nuevo ganare
ya Ley si convenera. E Jurisdiccion omnium iudicium
y la ultima praemática de las sumisiones y demas Leyes
fueros y derechos de mi favor, y a general en forma para que
así cumpliero me apremiara como p. Sentencia pa-
sada en esta villa, en dicho día mes e año, siendo testigos Lau-
reano Ballester Notario Apostólico, y Bautista Frances
Sabrador Vecinos desta dha Villa. Yo lo firmo ante quien lo el
dho. de fe conosci no firmo por no saber firmo lo asu mejo
uno de dichos testigos da fe =

Laureano Ballester
Bautista Frances
Sabrador

Antonio
Ballester

6 Dia 12 de Set. 1767

Venda de unal Villa de Baneres alondredias del mes de Setiem-
bre, de mil Setecientos Sesenta y siete años. Sepase por esta
escritura de Venta, como yo Nicolas Frances texedor de
Lino Vecino desta dha Villa, Demigrado y porthenor de la
presente otorgo que vendi y consedo en venta Real por yure
de heredad para ser en prejamias, a Antonio Ribera Sabrador
y Vecino de la propia, que está presente y pago acceptante, un-
pedazo de tierra Viena cito en el terramino de la misma, partida
llamada de los Chreus de la ygua, que de arar sera a medio Va-
nal que abonda con tierra de dho comprador con Agustín
Frances, y camero Real, Cuiavenda ayo con todas sus entradas
y salidas, usos, costumbres y servidumbres, y todo demas

Libre copia con
sello q. dia de
su otorgo
Ballester

TE
MIL
TA

que ganare
um iudicium
mas seys
na para que
tencia pa-
apresente en
testigos Lau-
tista Banco
aguen lo el
o asuruego

Comi
Ballester

mas de setem-
base por esta
tesedon el
henor dela
cal por que
labrador
stante, un-
ma, partida
a medio por
m Agustín
sus entradar
todo de mas

quemepertenese y puede pertenese a l fecho y de dicho, libre
distributo hipotesa memoria, cargo, Senencia ni obligacion, es
pecial ni general y portal de la asequro por precio de se-
tenta Libras de buena moneda que confieso haver resi-
bido realmente y contodo efecto y apudo al presente pero
defe se y dho escriuano lida y de que sin mi presencia y de-
testigos infrascriptos pasaron dhas setenta libras en do-
blones de ocho y pensillos de buena calidad y peso por lo que ota-
go solemne Carta de pago en forma y declaro que el justo
precio y valor de dicha tierra por mi ahora vendida son las de-
chas setenta Libras recibidas por ella, yaunque mas valga o
valor pueda de la demasia y expreso o mas valor leago gracia
y Donacion al dicho comprador para, Libre de renta perfecta, in-
violable, ey revocable, que el dicho llama inter vivos, con si-
nuacion y para ello renuncio la Ley del Aviramiento Raffe-
cha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que
se compra y vende por mas o menos de la meta del justo precio,
de la qual ni del remedio de los quatro años en ella mencio-
nados, y que favorezeme pudieran para apoda revision de
esta escritura complemento (suplente) del precio,
nómevaldñe ni menos alegare que fuise engañado.
ni da mñificado, enorme o enormisimamente en quantia
alguna la mas leve o que al tiempo del pacto no entendi
el efecto de la uso dicha Ley, ni que su renunciacion fue
comprehendida por general deviendo de particularisarse
ni quedo o paide dho causa o en el contrato, y si algo de
esto alegare quiero no ser oido ni que me aproveche
el alegato, antes bien por pacto convengo que en valga
dicha revision como si fuese hecha en dhas y contratos di-
versos o como si para comprar y vender huviesen sido con-
pelido previa la taxacion y precio por publicos Judi-
ciales Manifes, con solemidad judicial celebrada
por lo qual desde luego me des apodeno des dho y parto



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

de la acción propiedad Señorio y posesion título uo, y re-
curso, con todas las demas acciones reales y personales que
me competen en dicha tierra por mi áhoravendida, todo lo qual
cedo renuncio y transpaso en el dicho comprador, y en quien
su sede ere en su derecho legitimo título y causa avientes
para que como apropiatario la posea, cambie y enagenare
segun fuere su voluntad, y con la clausula de Exemptis
Clericis Suis Sanctis Militibus et personis religio-
sis et alius quid foris Valentie non existunt, nisi
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem formam
super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam, adqui-
rere et vel abere, y bajo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y real orden de Su
Majestad Enueve del Julio del pasado año mil de-
tecientos treinta y nueve que para ello day al dicho com-
prador todo el poder qual en mi reside constituyendole, en
mi lugar mismo representacion y peses para que por
su propia authoridad de la Reyna Jurisdickion no repe-
rada ni derivada suseda y susder pueda, en la actual
real, corporal seu quaxi posesion de dicha Villa, y en el in-
terin que no la toma, o tengo que me constituo por su inque-
lino tenedor y poseedor para ponerle en ella ad que
por su parte fuere requerido pro rogando y denunciando
todos los derechos de debicion y saneamiento de la propie-
dad de dicha Villa, contra qualquiera persona de quien es
con accion y causa latente adquirida y para que en ella
suseda, y en ella poder pueda como en causa propia.
2



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Dial 3 de Se.

Apocay En la Villa de San Bamberos a los tres dias del mes de Setiem-
 bre de mil Setecientos Setenta y siete años; Sepase fecho
 libelo y carta de pago, como yo Joseph Benpere de Francisco Labra-
 dor de esta misma Villa, otorgo y confieso que he
 recibido, realmente y contado efeto de Vicente Beninger
 tambien Labrador de la propia la cantidad de quarenta y dos
 Libras que confieso haver recibido, realmente y contado efeto
 y porque el dicho no es de presente renuncio la exsepcion de
 canon numerata pecunia, pues de lo entregado por nueva de su resibo
 y otras de caso por lo que otorgo solemne carta de pago en forma
 cuya cantidad es la mesma, que me confieso deber con escri-
 tura ante el presente Escriuano en veinte y dos de Agosto
 del pasado año mil Setecientos Setenta y cinco y media por em-
 bragado de la cantidad que me confieso deber en dicha lib. y can-
 sio y anulo la renunciada escritura, para que no valga ni
 aproveche en juicio, ni fuera del, y asy firmese obligo mis bienes
 persona avitor y p. haber. Y ay poder de los señores y Justicias de Sa-
 mago, y especial al de esta dicha Villa, en su jurisdiccion mes-
 ma de ambos bienes, y renuncio mi domicilio, y otro fuero que de
 nuevo ganare, y la ley conveniente de jurisdiccion omnium
 iudicium, y la ultima pragmatica de las sumisiones y otras leyes
 fueron derechos de milla y las general en forma para que la presente
 asuelpo. Y en vno testimonio otorgo la presente en esta dicha Villa
 en dicho dia mes año y en dos testigos Antonio Navarro y Juan Ben-
 perede Pedro Labradores Vecinos de la propia, y del otorgante, a quien
 yo el dho. day fecho conosco no firmo, ni lo testigo, por no saber de fe-

Yo Antonio Navarro
 Juan Benperede
 Pedro Labrador

Dia 13 de Mayo 1767

Veando

En la Villa de Bañeres a los tres dias del mes de Setiembre
 de mil Setecientos Sesenta y siete años; Sepase puesta
 escritura de Venta como nos ota Bautista Rubera La-
 brador y Ignacia Frances Consortes vecinos desta dicha
 Villa, con expresa licencia permiso y facultad que yo
 dicha Ignacia pido al dicho mi marido para otorgar y
 jurar esta escritura, y obligarme a su cumplimiento
 y presente dicho mi marido, de cuius licencia, presencia
 y aceptacion Lo el Pres. en prescrito Day fe: Londo
 puntos, y cada uno de poses, avos de uno, y por el todo in-
 solidum, renunciando como expresamente re-
 nunciarnos la Ley de duobus reis debendi, y el au-
 tentico presente ha ita de fide iuroribus, y el bene-
 ficio del orden, division y exencion y oemas de la man
 comunidad, otorgamos que vendemos, y damos en ven-
 ta al perjurio de Heredad para siempre y a mas, a
 Miguel Ballester Labrador de la misma, un pedazo de
 tierra huertacito en el termino de dicha Villa, par-
 tida de los Viales que de ha en un medio jornal, con
 poca diferencia lindante con tierra de Fran. Ru-
 bera de Seronimo, tierra de la Ciudad de Pedro Thomas
 Albero, tierra de Augustin Rubera, con la de la Ciudad
 de Domingo Argenti. Cuiusvando hacemos con todas sus
 entradas y salidas, Aguas, y Arreguas para regar aque-
 llas, Usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que
 no pertenese, y puede pertenese, de fecho y de derecho, libre
 de tributo, hipoteca memoria, Cargo, Senorio, ni obligacion,
 especial ni general, y por tal se la aseguramos por
 precio de Ciento y treinta Libras de moneda de este Reyno
 que tenemos recibidas, y porque el dicho no es de presente
 renunciarnos la exsepcion de la non numerata pecunia
 entrega y prueba de su resibo y oemas de lo que por lo que

INTA
R MIL
ENTA

es de Setem.
 Sepase fecho
 nasco Labra-
 tieso que he
 de Berengon
 resenta y dos
 contodo efeto
 sepcion de
 a su resibo
 en forma
 con esca
 de Agosto
 adapone
 a y
 a ss. Cam-
 novalga ni
 poms bienes
 de las de su
 dicion meso-
 ero quide
 me omnium
 pmas leyes
 que le puenen
 sta dicha Villa
 Fran. Sen-
 gante, a quien
 no saber Day fe

Ante mi
 Ballester



Teiute mercuedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

otorgamos Carta de pago en forma; Y declaramos q.
el justo precio y valor de thopedas o de tierra por nosotros,
hoy vendida, son las dichas ciento y treinta libras recibidas
por ella, y aunque mas valga o valer pueda, de la demasia
y exeso o mas valor le hacemos gracia y donacion al
dicho comprador, pura, libre, plena, perfecta, inuola-
ble, e irrevocable, que el dicho llama interuivos con insu-
ruacion, y para ello renunciemos la Ley del Ordena-
mento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares,
que trata de las cosas que se compran y venden por mas
o menos de la metá del justo precio, el qual ni del reme-
dio de los quince años, en ella mencionados, que favorece-
mos pudieran para pedir rescision desta escritura,
o suplemento (si cupiere) del precio, ni nos valdremos
niemos alegar o alegamos que fuimos lesos, en juizados ni
damnificados, enorme, o enorme y mamente en qual-
quiera alguna de las leyes, o que al tiempo del pacto, no enten-
dimos el efecto de la susodicha ley, ni que su renunciacion
fue comprehendida por lo general deuenido a particula
usamos, ni quedo o fraude, de causa o ser de contrato,
y si algo desto alegarenos, queemos no ser oídos, ni que
nos aproveche el alegato, antes bien por pacto convenimos
que valga dicha rescision como si fuese hecha en dias y con-
trato diversos, o como para comprar y vender hubie-
remos sido compelidos, previa latoracion y precio, p.
publico judicial Manifes, con solemnidad judicial cele-
brada. Por lo qual desde luego o no des apoderamos
desistimos y apartamos de la accion por propiedad, Tenorio
?

INTE
E MIL
ENTA

aramos f.
amos tres,
bras recibidas
lademasia
acion al-
to, inuola
con insu
del Ordina-
henares,
en pormas
del rerre-
que favorece-
a escritura,
aldremos
amados ni-
nte en quah-
to, no enten-
renunciacion
la particula
l contrato,
thicos, ni que
onvenimos
dias y con-
nden huie-
aprecio, f.
dicial cele
oderamos
dad, Tenorio
8

120
procion, titulo Un y recurso contodas las demas acciones
reales y personales que nos competan en dicha tierra, por no-
tar a heravendida, todo lo qual cedemos, renunciemos y
transpasamos in el dicho comprador, y en quien susediere
en su derecho legitimo, para que como a propietario, lo posea,
cambie, y enajene, segun fuere su voluntad, y con la
clausula de exceptis Clericis, Sordis, Sanctis Militibus
et personis Religiosis, et aliis quide fore valentibus non
volunt, nisi iuxta Clericis yuxtatenem, et theorem
fornov, super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam, ad
quieren vel abrenent, y pajo la pena de Comiso, segun
el theor de los antiguos fueros, y real orden de Su Mage-
dennue de Julio del pasado año mil Setecientos treinta
y nueve: Que para ello damos al dicho comprador todo el poder
qual en nos otros reside, constituyendole, en nuestro mismo lugar
representacion y poses, para que por su propia authoridad, de
agena jurisdiccion, no esperada, ni derivada suseda, y useder
pueda, en la actual, Real, corporal seu qualq. porcion de dita
tierra, y en el interior que no la toma otorgamos que nos constitua-
mos por sus inquilinos, tenedores y poseedores, para que
nada en ella, cada que por su parte fuere requerido; Pro-
rogando y devandole todos los derechos de eviccion y saneamiento
de la propiedad de dita tierra contra qualquier persona, de
quienes con accion y causa la tenemos. ad que se, para que
en ella suseda, y en ella pueda como en causa propia; sin
mas de ello nos obligamos, y quedamos tenidos a la expresa, legal
y razonada eviccion y saneamiento de referido, como se-
lamos tenidos y obligados, como tambien a los Heytes debates
y diferencias, cuestiones y contradicciones, que sobre lo que
dichos fuere movido, seguido o intentado, antes o despues de
la susitada, de qualquier estado de ella contestada o no,
ya antes despues de la publicacion de provanzas, y dada la senten-
cia definitiva; en cuyos casos y particularizados, tomare
2



Reute maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

nos laos y d'fensa, a esta y diligencia nuestra, hasta el di-
cho pronunciamiento de parte del dicho comprador y a los su-
os en posesion pacifica sin contradiccion de nros señores, sin que
para prescriamos a ello, se requiera ni presedamos que sea
la d' monicion, y en caso de nro poderle e aminorar lo d'aríamos, y
pagaríamos el precio de esta venta como a valor adquirido
en el tiempo. Por lo qual serà bastante averiguacion y prueba
la d'la simple asercion que se hiciera, por parte del dicho comprador
roborada en su juramento en que le d'ferimos, y pedimos
y publicamos, o qual quiesca tener que se d'fiera de nro sin
militacion; Por lo qual y seguridad de quanto a d'cho, da-
mos por fiador a nro. Revere hermano de nro dicho Bau-
tista Labrador de la misma edad que nro y pondrà contradiccion
ninguna a d'cha escritura. Y presente el dicho aserbo pro-
mete. Y todo juntos y cada uno de por sí et insolidum, obli-
gamos a nros señores y bienes muebles y raíces a d'cho y
por haber. Y damos poder a los jueces y Justicias de
Su Mag. y especia a los de esta d'ha Villa, acual-
ridiccion nos sometermos en nuestros bienes, y renun-
ciamos nuestro domicilio, y otro fuero que d' nuevo ga-
naremos, y la Ley de nros señores de jurisdiccione om-
num iudicium, y ultima praeambula de las sumiciones,
y demas Leyes fueros y derechos de nuestro favor, y la
general en forma para que se cumpliermos nro apre-
mien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, lig-
la d'cha y gracia Obligamos a todos sus bienes, y renunciamos las
Leyes de nro señores como sus consultos nuevas constituciones

Todo
Libro
con el
cuyo dia
de 1707
Balle

cho se requiere y necesario, a Antonio de Lus y So-
riana, y Joseph Huguet ambos Procuradores de la
Real Audiencia de la Ciu. de Valencia et in solidum.
asentados en este documento, bien como si fueran pre-
sentes para que especial y expresamente para que
pormi, en mi nombre, y representando mi propia persona
puedan comparecer ante los señores de la Real Sala del Cri-
men de la Ciu. de Valencia, y se allanen en mi nombre
y a p[ar]te de la apelacion que tengo interpuesta ante los
Señores de dicha Real Sala, en la causa que contra mí susito
Joseph Albero Alcalde que fue de esta dha Villa, practicando
quantas diligencias fueren necesarias para dicho apar-
tamiento. Y generalmente, para en todas mis Reytos,
causas y negocios movidos y p[ar] mover Civiles, y Criminales,
demandando y defendiendo pues para todo lo dicho les
doy el poder que se requiere, tal que por fe de el, no
deben cosa p[or] obrar. Constituo pormi Procuradores
alos dichos Antonio de Lus y Soriano, y Joseph Huguet
de forma que lo que el uno impriere pueda concluir el
otro, con todas sus incidencias y dependencias, con libre y
general administracion y relevacion en forma. Y pro-
meto de haver p[or] bueno, rato grato, firme y valiente,
todo quanto dichos Procuradores practicare en virtud
de dicho apartamiento, y se relevare de todo mal y dano
y estare a Justicia y pagare lo juzgado y Sentenciado
y a su firme obligo mi persona bienes e intereses p[or] aver
sobre que renuncio todas las Leyes fueros y p[re]chos de mi fey y
de general en forma para que me apremien a su cumplimiento
como por Sentencia pasada en cosa juzgada. En cuato se
monio otorgo la presente en esta dha Villa de Valencia a trece dias de Mayo de 1600 siendo
testigos el Licenciado Ballester y Carrizosa Notario p[ro]p[ri]o y Juan Sanchez
Indicero Verinero de la mesma. Lo otorgante aqui yo el dho. de fe-
noco lo firmo Dafe =

Visiente Senper Anteon
Juan Ballester

Redu
id Cer
Libre Espi
diu deul d
Con vello d
Ballester



Seiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

O Da 16 de S. 1767.

Redencion

En la Villa de Bañeres a los diez y siete dias del
 mes de Setiembre de mil Setecientos Veinta y
 siete años; Separe por esta Escritura de Redencion y
 quitamiento de Censo, como es de veinte Albero Labra
 don y Vesino de esta Villa, por quanto con escritura
 que paso ante Xope Calataud ^{es. no} en veinte y uno de
 Setiembre de mil quinientos Setenta y nueve, como
 sempre sabrader de esta dicha Villa y entenses Su-
 gar y Margarita su muger, los dos juntos, se impue-
 ron cargar con Censo de Capital de sesenta Libras
 de buena moneda, con penscion de cinco en cada un año
 de noventa Suelos, pagadores en quince de Junio p.
 pacto, y en peso la primer paga en quince de Junio
 arriba dicho de mil quinientos ochenta, en favor del
 Magnifico Jayme Molina el mayor el que fue red-
 uido segun Nales praemáticas al fuero de Suelo p.
 libras, y ahora a los tres por ciento, el que se cargaron
 sobre todos sus bienes y especialmente hipotecaron
 una heredad de tierra, con su Casa Corral y una
 torre contigua a dicha Casa y un pedazo de tierra lampa-
 yena, en termino de esta presente Villa parida
 llamada de la fontana, que al tiempo de dicho can-
 gamiento undava, con el Aragador de Masa-
 net, tierra de Pedro Navarro, tierra de Fran.
 Albero, tierra de la Viuda de Andres Molla
 con lade Gaspar Molla, y con el Monte Real

Libre copia

diu de diu

con sello

Ballester

En sus y So-
 dones de la
 en el obedi-
 fuere repre-
 paraque
 persona
 Sala del Cri-
 en nombre
 sta antelo
 trami surto
 hacheara
 decho apar-
 us Reytes.
 y Criminales
 lo dicho les.
 atada del, no
 Procurador
 Joseph Hugent
 on lina del
 con libre
 ma. y pro-
 e wa lere,
 in en virtud
 mal y dare
 Sentenciado
 do y p. aver
 de me favore
 implemento
 encavotese
 heseano, siendo
 an. Sanchez
 de la peca-
 Antea
 Ballester

que dicha heredad se ha distribuido, en diferentes pedaos
y entresos. Juan Sempere el Mayor y Pedro Albero
herederos que fueron de esta dicha Villa, y constando
como consta que el referido Censo ha venido
a quedar en propiedad Capital de diez y ocho libras
y quince sueldos, el que ha pertenecido de obrar de
amicho Vicente Albero como ahijo y sucesor
sal heredero que sea, de Thomas Albero mi difunto
Padre por justos y legitimos titulos, y el corresponden
y pagar su anual pension y en su caso y Lugar, re-
bimrsul capital, a Antonio Sempere hijo de Juan
y a Pedro Albero hijo de Pedro Sabradines y herede-
ros de esta dicha Villa, como a poseedores de parte
de dichas hipotecas, concurra obligacion, a un ad-
quirido dichos bienes, y en fuerza de pacto estipu-
lado en dicha Escritura de Cargamento he sido
requerido extrajudicialmente por parte de los
dichos Pedro Albero y Antonio Sempere, en haver
de otorgar Escritura de redencion e quitamiento
del mencionado Censo. Fortanto demorado y par-
thenon de la presente siendo sabedor de mi derecho,
y del que en este caso me pertenese confieso haver
recibido realmente y contado efeto de los dichos An-
tonio Sempere y Pedro Albero, la cantidad de diez
y ocho libras y quince sueldos de moneda de este
Reyno por el principal del mencionado Censo en esta
forma siete libras y diez sueldos de dicho Antonio,
y del expresado Pedro las restantes once libras y
cinco sueldos la que recibí en presencia del Sr. J. no
y testigos en presencia de que le pido de fe y dicho
en presencia de. la day de que en presencia
de los dichos testigos pasaron las dichas diez y ocho
libras y quince sueldos de manos de los dichos An-
2



Acte mercubis.

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SPENCIENTOS Y SESENTA
TE.**

Antonio Cerpere y Pedro Albero en menudos y
 pesetas de buena calidad y peso, apoder del referido Vi-
 zente Albero, por lo que en esta conformidad otorgo
 Solemne Carta de pago, finiquito, y redención
 de dicho Censo en forma; Declarando como
 declaro estar enteramente satisfecho y pagado
 asse del mencionado Censo como de sus pençiones y
 proratas discurridas asta el dia de ay de la fecha.
 Canselo y anulo y ay por ninguna nota canselada
 de ningun valor ni efecto de la mencionada
 Escritura de cargamento el Censo y demas titulos
 que la justifican para que no valgan ni corran mas
 reditos desde el dia de oy en adelante, ni menos
 as por fe en juicio ni fuera del ental manera, como
 sino se hubiese impuesto dicho Censo, y prometo y me
 obligo de no pedir desde ay en adelante cantidad al-
 guna p. parte al dicho Censo, pençiones ni prorata
 por quedax libros como quedax de la obligacion en que
 estaban constituidos. asse los dichos Antonio Cerpere
 y Pedro Albero como los bienes hipotecados, y en especial
 los que poseen los susodichos, fuera de la mencionada
 obligacion e hipoteca. Y para lo asse cumplir obligo
 ni persona e bienes ayidos y por haver. Y ay poder
 a los Oueses y Justicias de Su Mage. y en especial
 a los desta dicha Villa, a cuya jurisdiccion me someto
 ea mis bienes y renuncio mi domicilio, y otro fuero
 que de nuevo ganare y la Ley reconvenere de y u

tes pedas
 de Albero
 constandome
 ha venido
 ho libras
 de obrante
 y unives
 me defunto
 responder
 lugar, re-
 el Juan
 ies y resi
 de parte
 n, unad
 to estipu
 hesido
 rta, de los
 an havien
 quitamiento
 pado y pa-
 med recho
 so haver
 de dichos in-
 ad de dies
 de des te
 Censo en esta
 ho Antonio
 libras y
 del des.
 ay dicho
 erencia y
 desiocho
 dichos in-
 &

y demas del caso p. lo que otorgo solemnemente Carta de
 pago en forma, y cancelo la multa y p. ninguna
 nota y cancelada la referida obligacion y etenia,
 de pagar me dicha cantidad para que no valga ni
 aproveche ni meno agafe en Juicio ni fuerza de
 ella, y asu firmesa obligo mi persona bienes, a
 vidos y por haver sobre que renuncio todas las
 Leyes fueros y derechos de mi favor, y la general
 en forma para que a cumplimiento me apre-
 mien, en cuyo testimonio otorgo la presente en
 esta dicha Villa, en dicho dia mes e año, siendo
 testigos Thomas Sempere y Cayme Serna taxadores
 de Lino, Vecinos de esta mesma Villa. y lo otorgo ante
 quien yo el dho. de fe conosco lo firmo de fe
~~en su nombre~~
 Manuel Ribera

Ante mi
 Juan Ballasteros

Dia 27 de Set. 1767.

Venta
 de copia a
 la parte, con
 dille quanto
 dia de su
 Ballasteros

En la Villa de Bañeres a los veinte y siete dias del mes de
 Setiembre del mil Setecientos Setenta y siete años. Sepase por
 esta escritura de Venta como lo Agusan Frances del que
 en dicho de la caseta de Lopez Labrador y Vecino de esta Villa
 demigrado y por tenor de la presente otorgo que vendiendo y por
 en venta real por su de heredad para siempre jamas
 a Antonio Barreto de Antonio tambien Labrador y Vecino
 de la Villa de Biar, un pedazo de tierra Viva sito en el
 termino de esta dicha Villa partida llamada de la Sud
 que sera de házar dos jornales con poca de ferencia, lindan-
 tes con tierra de Jacinto y Joseph Frances con Bau-
 tista Ribera, y con tierra de Agusan Frances de Gaspar
 cuya venta ago con todas sus entradas y salidas, usos, cos-
 tumbres y rentas dumbres, y todo lo demas que me pertenese



Veinte y tres años

SELLO QVARTO, VLINTI MARAVERIS, AÑO DE MIL SEPECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

puede pertenecer el fecho y derecho, libre de tributo,
 hipoteca memoria, cargo venitorio, ni obligacion, especial
 ni general y portal de la aragon por precio de sesenta
 y cinco libras de buena moneda que con fecho haver re-
 cibido realmente y contado e fecho y porque el entrego no
 es de presente, renuncio la exsepcion de la non nume-
 rata pecunia, entrego a prueba a fecho resibo. Demas del
 caso, por lo que otorgo se llama Carta de pago en forma. Y
 declaro que el justo precio y valor de dicho pedazo de tie-
 rra por mi ahora vendido son las dichas sesenta y cin-
 co libras recibidas por ella y aunque mas valga o valer pueda
 de la demasia, exsese o mas valor bajo gracia y dona-
 cion al dicho comprador, Tera, libre, mera, perfecta,
 inuolable e irrevocable que el derecho llama interuivos, con in-
 sinuacion y para ello renuncio la Ley del ordinamento
 real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata
 deloque se compra y vende por mas o menos de la meta
 del justo precio de la qual no el remedio de los quatro años
 en ella mencionados, ique favorezime pudiesen para pe-
 dir reuicion desta escritura, suplemento (sicupere) del
 precio, no me valore ni menos alegare que fueles, enga-
 ñado ni damnificado, enorme, o enormissimamente, en
 quantia alguna la masteve, o que al tiempo del pacto, no enten-
 di el efeto de la susodicha ley ni que su renunciacion fue
 comprehendida por lo general deviendo de particulari-
 zarse, ni que docto o fraude de causa o en el contrato, y
 algo desto alegare quiesco no ser oído, ni que me a

anta
 pningua
 uetonia
 valgan
 fuera de
 brenes, a
 todas las
 eneral
 me apre-
 sente en-
 o, siendo
 na te pedores
 lo tongante
 o daffer

Te me
 halla este

del mes de
 Sepasepa
 rances de los
 sino de esta villa
 sendo y por
 pre jamas
 adon y vesino
 a cito en el
 a de la sud
 enca, ungan-
 es con Pau-
 Gaspar
 Das, Usor, con
 me pertenese

proveche el alegato, antes bien por pacto conuenido que
valga dicha recepcion como fuese hecha en dias y contratos
diferentes, o como para comprar y vender huviere sido
compelido por la taxacion y aprecio por publicos ju-
diciales. Haviendo con esta solemnidad judicial celebrada para
lo qual desde luego me desisto y aparto, de
la accion por propiedad y posesion titulo Vos
y recurso contra todas las demas acciones, reales y perso-
nales que me competan en dicha tierra y villa por mi o por
vendida; todo lo qual, cedo renuncio y transpaso en dicho
comprador y en quien su sucesor en derecho legitimo,
titulo y causa auientes para que como propietario la
pueda cambiar y enagenar, segun fuere su voluntad, con
la clausula de *exceptis clericis suis sanctis militibus
et personis religiosis, et aliis quibus fore ualentia, non
existant, nisi dicta Clerici iuxta formam, et licentiam fo-
rui, super hoc edicta bona ipsa, ad vitam suam, acquirant,
vel abeant, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los an-
tigos fueros y real orden de Su Magestad de nueue de Julio
del pasado año mil setecientos treinta y nueue, que para ello
doy a dicho comprador todo el poder qual en mi reside constituyndole
en mi mismo lugar representacion y posesion, para que por su
propia autoridad, de agena jurisdiccion, no esperada ni derivada,
sucesda y posea y pueda, en la actual, real, corpora, y singular pose-
cion de dicha tierra, y en el interin que no la tenga, o tenga que
me constitua por su ingulano tenedor y poseedor para po-
nerle en ella cada que por su parte fuere requerido, pro no-
gando y derivandole todos los derechos de uiccion y saneam.
de la propiedad de dicha tierra contra qualquier persona
de quien es con accion y causa lateral y adquirida para que en
ella sucesda y en ella pedir pueda como en causa propia, y en mes-
della, me obligo y quedo tenido, a la exec. presa legal, y a la con-
dempnacion y saneamiento de lo referido como a tenido y*

obligado como tambien a los Pleitos, debates y diferencias que-
 siones y contradicciones que sobre lo que dicho es fueren movido
 seguido o intentado, antes o despues de la dicha suscitada, o en qual
 quier estado de ella contestada o no, o despues de la publi-
 cacion de provansas y dada sentencia definitiva; en cuyos
 casos particularizados tomare la voz y defensa, acerta y dili-
 gencia que a esta debido pronunciamiento de yando a dicho com-
 prador, o los suyos, en posesion pacifica, sin contradiccion,
 dano ni riesgo, y sin que para preservar a ello, se requiera ni
 presidamar, que verbal monicion, o un caso de no poderle sane-
 ar, lo daré y pagare a precio de esta venta, con mas las costas,
 y el mas valor de quando con el tiempo; Paralogual, seré bas-
 tante averiguacion y nueva de la simple accion que he-
 here por parte de dicho comprador, roborada en juramto
 en quete difiero, y pido y suplico a qual quiera Señor Jues
 le di fiera tome sin miltacion, para lo qual obligo mi persona
 y bienes auidos y por avenir; Yo el poder a los Jueses y Justicias
 de Su Magestad, en especial a los desta dicha Villa, a cuya
 jurisdiccion me someto, e a mis bienes, e renuncio mi dome-
 nio, y otro fuere que de nuevo ganare, y la Ley si conveniere
 de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima praeumatica, de
 las sumisiones, y demas Leyes fueren derechos de mi favor,
 la general en forma para que asu cumplimiento me
 apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada; en
 cuyo testimonio otorgo la presente en esta dicha Villa, en
 dicha dia Mes e año, siendo testigos Andres Albero de Or-
 des y Pedro Albero de Pedro Labradores y vecinos desta
 Villa, y el otorgante aguen io el 2^o de Mayo de 1550, no
 firma por no saber, ni los testigos Day fee

Ante mi
 Juan Ballester



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CECIENTA
Y SIETE.

A Dia 28 de Mayo de 1767.

Venda
Libre con el
desu de su
con el lo
Ballester

En la Villa de Baeza a los veinte y ocho dias del
mes de Setiembre del mil Setecientos sesenta y siete años;

sepase por esta Escritura de Venda como yo Bernarda
Sempre viuda de Christoval Estue Vecina desta dicha

Villa de mi grado, y portenor de la presente, otorgo que
vendo, con enventa real, por uso de heredad para

siempre jamas, a Miguel Franco del Conde Labrador
vecino de la misma una Casa yta en este Poblado, en el

barrio llamado la cuesta del Castillo, lindante casa de los
herederos de Laureano Ballester casa de Vicente Sans,

por las espaldas con el Realengo de la Villa, y por delante
con calle publica la qual vendida con todas sus entradas

realidades usos, costumbres y servidumbres, y todo lo demas que
se pertenese y puede pertenese de fecho de derecho, libre

de tributo, hipoteca, mionda, cargo, servidumbre ni obligacion, es
pacial ni general, y por tal se la aseguro por precio de quarenta

y dos Libras de moneda del presente Reyno, y por que el entrego
no es de presente, renuncio la excepcion de la non numerata

pecunia luego de la entrega y prueva de su resibo y demas de las
por lo que otorgo solemnne esta de pago en forma; y declaro que

el justo precio y valor de la referida casa por mi ahora vendi
da son las mencionadas quarenta y dos Libras del modo arriba

dicho, y aun que mas valga o valer pueda de lo demas, y que
o mas valor, leago gracia y donacion al dicho comprador, pura, li
bre, mera, perfecta, inviolable, e irrevocable, que el derecho llama

inter vivos con insinuacion, y para ello renuncio la Ley del
ordinamento real, fecha en las cortes de Madat de Henares

que trata de lo que se compra y vende, por mas o menos de la meta
 del justo precio, de lo qual ni es el remedio de los quatro años, en ella
 mencionados, que favoreziese ni pudiese ser para pedir resi-
 uion desta escritura (o cumplimiento) del precio,
 no me valdré ni menos alegaré que fue leda, engañada, ni
 damnada, ficada, enorme, o enormisimamente, en quantia al-
 guna, ni mas leve, o que al tiempo del pacto, no entendi de defecto
 de la suso dicha Ley, ni que su renuncacion fue comprehen-
 dida por lo general, debiendo de particularizarme, ni quedo lo
 o fraudado en causa o ser al contrato, ni algo desto alegare,
 quiero no ser oñida, ni que me aproveche el alegato, antes bien
 por pacto conengo, que valga dicha rescion, como si fue hecha
 en las dichas contratas, o en otras para comprar y vender,
 hubiere sido compellido, previa la transacion y precio, por pu-
 blicos juiciales Manifes, en solemnidad judicial celebrada,
 para lo qual desde luego me despo de este, y de parte
 de la accion, propiedad, Tenorio, y posesion, titulos, y re-
 curso, con todas las demas acciones, reales y personales que
 me competen en dicha Casa por mi ahora vendida. Todo lo qual
 cedo y renuncio y transpasa en dicho comprador en quien
 sucedere en su derecho libre con toda independencia, y con
 la clausula de exceptis Clericis, Sacerdotibus, Sanctis, Militibus,
 et personis religiosis, et aliis quibus fore valentia non exis-
 tunt nisi de Clericis juxta sententiam et thesorem foreno-
 super hoc edita bonapapa, ad vitam suam, adquirerent, vel a-
 berent y a la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
 fueros, y real orden de Su Magestad, de nueve de Julio, del pa-
 sado año mil setecientos treinta y nueve; que para ello doi
 al dicho comprador todo el poder que en mi reside, consti-
 tuendole, en mi lugar y nombre, representacion y voz, para
 que por su propia autoridad de alguna jurisdiccion no es perada
 ni reservada susda y suceda y pueda, en la actual, real, y personal
 suya y posesion de la mencionada Casa por mi ahora ven-

NTS
MIE
ATA

dias del
 ta y de
 o Bernarda
 de esta dicha
 otorgo que
 dad para
 Sabredon i
 Póblado, en el
 te, casa de los
 Visente Sans,
 y por delante
 sus entradas
 o todas que
 derecho libre
 obligacion, es
 cio el quosen-
 que de luego
 numerata
 idemas de las
 y declaro que
 ni ahora vendi
 del modo arriba
 mas la
 rador, para he
 e el derecho llama
 nacio la Ley del
 de Henares

Don Domingo, otro fecho que de nuevo ganare, la Ley sicon
 venencia de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima praec-
 mativa de las sumisiones de mas leyes fueros derechos de me-
 fuen, la general en forma para que asi cumplimiento
 me apremien como por Sentencia pasada en casa jurada
 en la villa de Bernabé, renuncio el auxilio de Leyes del Re-
 leiano enatus, consulta, nuevas constituciones Leyes del
 toro Madrid y partida, las demas de mi favor por que como
 arabadena de ellas y avisada en especial de que fecho quiero
 que no me valgan ni aprovechen en estecaso, y por por
 Dios nuestro Señor, cauna señal de chris que ago
 dem o ponerme contra esta escritura por medio de arros-
 bienes hereditarios, para feriales ni multiplicados, ni
 por otro algund derecho que me pertenesca, y por que es de mi-
 utilidad y conveniencia el aserla declaro que la otorgo, sin
 apremio ni fuerza alguna de mi voluntad libre, i que no
 tengo echa protesta en contrario, ni pareciere la revoco, ni
 pidiere absolucion ni relaxacion deste juramento, i que en
 se pueda conserdar, i si de proprio motu se me conserdiere pena
 de perjurio. Encuo testimonio otorgo la presente en esta dha
 villa, en dicho dia mes e año siendo testigos Miguel Terro
 Antonio Terro, y Antonio Blas Terro sabridones
 vecinos de esta villa. y de la otorgante a quien se les
 curvamo da fe conosco no firmamos por no saber ni los tes-
 tigos da fe =

Ante mi
 Fran. Ballster

El Dia 4 de Oct. 1767.

Venda en la Villa de Bañeres a los quatro dias del mes de Octubre
 de 1767, por el Sr. D. Manuel Setecientos Sesenta y siete años; se pare por esta es-
 critura de venda, como es Marcelino Domenech Labrador
 vecino de esta villa; Demegrado y portenor de la presente

INTE
 MIL
 NTA
 me constituo
 ponente, ex
 pro rogando
 meamiento
 uer persona
 usada para
 no en causa
 la expresa, le
 ferido, como
 debates i de fe-
 que dicho es
 ues de la lo
 a onó, y aun
 Sentencia
 mané la on ya
 unciamanto
 y pasifica, en.
 earme a ello
 n, i en caso de
 desta venta,
 tiempo; para
 e a simple au-
 roborada en
 qualquiera
 para lo qual
 los juces i
 de la villa, a
 renuncio me

engañado ni am... en enorme óhenorresimamente, en
 quantia alguna... que al tiempo del pacto no se entendió
 el efecto de la susdicha ley, ni que su renunciaion fue com-
 prendida por lo general de vendida particular...
 quedole a fraude de causa...
 desto alegare quiero notor... que me proveche el
 alegato, antes bien por pacto conengo que valga dicha
 renucion como fuese hecha en dias e contados de xero, o como
 para comprar e vender huere sido compelido previa lita-
 sacion capreuo, por publicos judicantes Manifes, con solemnidad
 judicial celebrada, para lo qual desde luego medes apo-
 dero de xero, e aparto, de la accion propiedad, y dominio y posesion,
 titulo uso y recurso, en todas las demas acciones reales y
 personales que me competan en dicha tierra vna por vna, a
 hora vendida: Todo lo qual es en renuncio e transpaso en dicho com-
 prador en quien susediere en su derecho legitimo titulo e causa
 auientes para que como aprometario, lo posea, cambie, y nage-
 ne, segun fuere su voluntad, contra Clavula de exceptio-
 clerice Socis, Sanctis Militibus, et personis Clericis,
 et alios quide foro Valentie non existunt nisi dicti Cle-
 rici, et tamen et tamen forenove, super hoc e-
 ribona ipa, ad vitam suam, adquirerent vel haberent,
 y por la pena de comiso, segun el thenor de los antiguos fue-
 ros, y real orden de Su Magestad de nueve del Julio, del
 pasado año mil setecientos treinta e nueve, que para ello day
 dicho comprador todo el poder qual en me reside, constituen-
 do en me su representante e ses para que
 por su pia autoridad, de azena jurisdiccion, nase persona
 niderivada suseda e as de n pueda, en la actual, real, cor-
 poral e y quasi posesion de dicha vna, e en el interin
 que no la toma o tengo que me constitua por su en qual no
 para ponerle en ella cada que por su parte fuere requerido pro-
 rogando e derivando de todos los derechos de deviccion e saneamiento

ANTE
MIL
NTA

por juro de
 de oficio
 a una cito
 da de la h
 de ferencia
 con ay
 bexo, y con m
 zantadas e
 todo lo demas
 de derecho libre
 no nobleza
 por precio
 da recibida
 la exsepcion
 ega y prueba
 mme Castade
 uator de la
 las dichas cuen
 amas valga o
 gracia y dona
 a inviolable e
 ruacion para
 ha en las cortes
 bra vende pa-
 nel remedio
 nes e me puede
 suplemento de
 e que fuere



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

al y propiedad de dicho pedazo de tierra vinea contra qualquier
persona de quienes con acion e causa la tengo o quierda por que
nella susda y por ella pueda como en causa propia. y en
mas dello me obligo que estando, ala expusa, ley al, paccionada
e ucion e saneamiento de lo referido como a tenido obligado
como tambien a los Pluytos, debates y diferencias, quisiones, con
tradicciones que sobre lo que dichos fueren movido segundo o inter
tado antes o despues de la ley suscitada, o en qual quier estado
de ella contestada o no, o en despues de la publicacion de la con
sada Sentencia definitiva. En cuyos casos particulares
tomare la voz de fassa a esta diligencia mia hasta el devido
pronunciamiento dejando a dicho comprador a los seus
en posesion pacifica sin contradiccion dano ni riesgo, y en quier
presencia de ello se requiera ni presedamas que verbal mo
nacion e caso de no poderle sanear le dare y pagare el precio de
esta venta con mas las costas, y el mas valor adquirido con el
tiempo. Por el qual obligo ni persona bienes muebles y ra
hies o uidos por aver. Y da poder a los Jueces y justicias de
Su Mage. en especial a los desta dicha Villa, a cuya ju
risdiccion me someto e a mis bienes y renuncio mi derecho
de todo fuero que de mi se o ganare y la ley se o venere de ju
risdiccione omnium iudicium, e auctoritate practica de las
sumiciones de mas fueros fueren derechos de mi favor, y a
que en esta forma pare que a cumplimiento me apremien
en cuyo testimonio otorgo la presente en esta dicha Villa
en ochordia tres e año, siendo testigos Juan Belda, y Juan
Francis Labradores Vecinos de esta dicha Villa. y el otorgante

Testam
Libre y p
dia de
miles
tento
Consejo
Ballester

P
Tm

aguen coel... ca feonoro no firmo ponnosabin firmolo
su mego uno dedictos testigos day fe... que
pode casar dos jomeles imedio con poca diferencia. Vale
Enen de Ribera. ~~Vale~~

JUAN FRANCISCO

Antem.
Juan Ballester

Diabod Oct 1767.

Yo el testigo Juan Francisco Ballester de la Villa de Bucarente, en la casa de campo
llamada por apodo de los Calataiuns partida de la Al-
margal, a los vintedias del mes de Octubre, de mil se-
teientos Setenta e siete años; Sepase por esta Escritura
de testamento, como yo Joseph Calataiu Sabrador
Vecino de la misma, en firme en una de grave enfer-
medad, de la qual temo morir, pero por la gracia de
Dios Nuestro Señor, con rubuena cesa, memoria, i en-
tendimiento, clara, i distinta palabra, creiendo como
firmemente creo en el alto isacro misterio de la San-
tissima Trinidad, Padre, hijo, y espíritu Santo, tres
personas distintas, i un solo Dios verdadero, y todo lo
demas que tiene, cree, i con fuesa nuestra Santa Madre
la Iglesia catolica romana, en cuya fe i crehencia, he
vivido, i protesto vivir i morir, conociendo que la muerte
es natural, i que criatura alguna librase de
ella no pueda, i que el mejor medio es haver testamento
y disponer de las cosas tocantes ala conciencia por lo qual
hego, i ordeno, a honor de Dios Nuestro Señor en la
forma siguiente.
Recomiendo mi Alma a Dios Nuestro Se-
ñor que la recie i redimo con el inestimable pre-
sido de su sangre, i duplico a su divina Magestad
la llevencia que a la gloria que es el fin para que fue
creada. y mando el cuerpo a la tierra de que fue formado.

ENTE
E. MIZ
ENTA

aguales que
nda par que
propia. y en
l, pacionada
amido coblego
questiones, con
seguido osten
lguien estado
caucion de hovan
particularis
hasta el dudo
don calor seus
ego, sinq para
ueverbal mo-
e el precio de
quiendo con el
uebles y ra-
justicias de
acua ju-
uo mediano
ueneru i ya
matica de las
ufavor, ya
meapremien
a dicha Villa
Belda, y Juan
la. y el otro ante

14
Telure maravedis.

**SELLO QUINTO, VILLANOVA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Honr: Quiero que quando la voluntad Divina fuere ser
vida de llevarme desta presente vida a la otra mi cuerpo
sea vestido con el Abito de mi Oratorio Padre y Hermano
San Juan: el qual sea tomado del Convento de esta de-
cha Villa, mi cuerpo enterrado en la Iglesia Parroquial
que al tiempo de mi muerte residiese con el acompañamiento
de la chris y demas sacerdotes, a voluntad a disposición
de las Abasas que abajo nombrare.

Honr: Mando despues de las Luas y San Juan
por cada una vez tres Sueldos de Limosna.

Honr: Tomo de mis bienes para bien e sufragio de mi Alma y de
mis fieles Difuntos la cantidad de veinte Libras
de buena moneda, de las quales quiero se pague estimo-
entres limosna de Abito y demas actos funerales,
la cantidad que sobrare se distribuya en la celebracion
de misas rezadas a voluntad de las Abasas que
abajo nombrare.

Honr: Nombró por mis Abasas testamentarias, y exe-
cutores de este mi ultimo testamento a Mathias
Calatayud mi hermano, y a Rita Esteve mi con-
sorte, a los dos juntos e a cada uno de por si, a quienes
doy todo el Poder necesario que a semejantes Aba-
sas se les con fiere, para que de las bienes paradas
de mis bienes vendan lo que bastare para cumplir
paguen lo por mi dispuesto sobre que les encargo
sus conciencias, e que obraren valga como si lo
hoyeran.

Honr: Declaro que soy casado con Rita Esteve la que me
?

Victorio maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

traxo en Dote la cantidad de Duzientas quatro Libras
Drs y ocho Suetos en los bienes que se acotan en la D^{ca} re-
s^{ta} da por ante el presente D^{no} en veinte de Noviembre
del pasado año mil Setecientos Veinta y seis; D^{co} que le-
gítimo Matrimonio no hemos procreado hijos algunos
sibien declaro que la dicha mi Consorte sea la vendida
esperando por horas el día de su parto.

Obor: D^{co} Nombre por mi unico y universal heredero al Testamento,
o postumos que Nuestro Señor fuere servido dar me
ome sobreviviéren, para que con bendición de Dios, y
mia, haian, e hereden mis bienes extrauendo primera-
mente, ante todas cosas el quinto de mi universal
herencia, el que me jora. D^{co} a las suso dicha Rita esteve
mi esposa, para que disponga del asu libre, esponta-
nea voluntad, entendiéndose assi la dicha mi jora, como
la nominacion de herederos, con la clausula de Ex-
ceptis Clericis, Sordis, Sordis Militibus et personis reli-
giosis et alijs qui de fore valentia non possunt, Nisi
dicti Clerici iuxta seriem et theoriam forinori, super hoc
editi bona ipsa, ad vitam suam, ad quiescent vel abierint,
bajo la pena de Comiso, segun el thesor de los antiguos
fueros y real orden de Su Mag^d, de nueue de Julio del pa-
sado año mil Setecientos treinta y nueve.

Obor: Quiero es mi voluntad inuoluntadome de lo que la Ley o derecho
en este caso me permite, que la mi jora del enunciado quinto
aniba referida si euinere abien a la dicha mi esposa, este
lesague en la Casa de Campo que al presente a bitamos.

Obor: Quiero es mi voluntad que si la referida mi esposa, su-
2

ra fueren ser
ta mi cuerpo
y Venten
nto de esta de
lesia Parroquial
acompañando
disposicion de
del S^{ra} S^{ra} S^{ra}
mi Alma, y de
nte Libras
aque este mi
tos funerales,
celebracion
asas que a
taxion, y exp
Matrías
esteve mi con-
y a quienes
antes Aba-
bien pasado
cumplam
en cana
comon comuna
ve la queme

parte notuviere efecto, no sacase a sus ningun heredero
el nombre asignado hoy por usufructuaria de un campo
que tiene de tierra huerta en el termino de la Villa de Pa-
ñeres nombrado el campo de las Hoqueras, y otro pedazo, lla-
mado la Orteta, en dicho termino, ambos en la parte
llamada de la Almaragel, cuyo uso fructo haya. Deia de
persebir durante su vida, imanteniendose en mi nom-
bre, en caso de pasar desta a mejor vida o de conuolarse
segundas nupcias, en qualesquiera de dichos casos
dichos campos con todas las bienes de mi herencia, o ayan
pasen y pertenescan por iguales partes segun lo hayo
reexpreso, en esta forma a Mathias Calataud mi her-
mano a Antonio Calataud hija de Pedro mi hermano
ya defunto a Miguel y Pedro Calataud hijos de Espe-
nimo mi defunto hermano, y de Fran. Tudela a Ma-
ria Galbis hija de Jph. y de Josepha Calataud mi de-
funta hermana a Margarita Calataud mujer
de Pedro Juan Calataud a Fran. Calataud mu-
ger de Miguel Sempere y a Maria Calataud mu-
ger de Fran. Vana, bien entendido que del resto
de mi herencia de dicho el quinto se haian de hacer
en caso de no tener herederos forrosos siete iguales par-
tes a los susodichos mis hermanos, distribuidas en ellas
sus herederos para que estos lo heredem con aben-
dicion del Dios y Maria, y con la dicha Clausula de
Exceptis Clericis etc. Nisi dicti Clerici etc. y bajo
pena de Comiso etc.

Abon: Nombre portadora curadora del heredero o here-
deros que Nuestro Señor fuere servido darme a las usas
dicha Rita mi esposa, y madre de aquellos, para lo
qual he hoy consentido todo el poder que en mi reside, y
el que se necesita segun leyes de Castilla; y saliendo
ala edad pupilar con nombre igualmente por curadora

Señate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Yo el Rey: Quiero que todas mis deudas sean pagadas a las fechas
aquellas personas que legítimamente constaren ser yo
deudor; por virtud de Albalanes, Escrituras, testigos
y provanzas, ó otros instrumentos justificativos.

Yo el Rey: Por quanto por las crecidas costas que se ocasionan
en la formación de Inventarios y Partición Ju-
dicial que se hacen en las herencias, cediendo todo en
perjuicio de mis herederos, teniendo como tengo en-
tera satisfacción y confianza de Sancho Sánchez, La-
brador de Sesmo de la Villa de Barneres, y de Pedro Cala-
taud también Labrador desta de Bocarrente, quiero
y es mi voluntad, que des pues de mis dias con inter-
vención y asistencia del presente Don Juan de la Cruz
de la Riba Obrero mi Consorte extrajudicialmente
sin autoridad de Juez alguno agan y practiquen
general Inventario de todos mis bienes, les dividan
y partan al thesor desta mi última disposición, y
qualquiera defecto que en sus dichos Partidores
se allare (que no se encuentre) se lo suple por mi volun-
tad, quiero que la esp. o Escrituras que
dichos Partidores practicasen valgan como por mi
fueren otorgadas.

Yo el Rey: Cumplido y pagado este mi testamento en el remanente
de todos mis bienes deudas derechos y acciones que de pre-
sente tengo, en adelante me quedando con y pertenecien-
do instituido y nombre por mi universal heredero, al
Postumo ó Postumos que Nuestro Señor fuere servido
darme, y en caso que no tuviere efecto dicho Santo

281
a Mathias Calataud = a Pedro Calataud difunto
hermano, en representacion de este a Antonia Calataud
su hija, a Gregorio Calataud ya difunto, y por este
a Miguel y Pedro Calataud sus hijos, y a Juana
Calataud difunta y por su muerte y representacion
a Ana Maria Galbis su hija, y de Joseph = a Margarita
Calataud su hija de Pedro Juan Calataud = a Fran.
Calataud su hijo de Miguel Campese, y a Maria
Calataud consorte de Fran. Como todos mis her-
manos y sobrinos respectivamente para que en el
caso referido se partan por igual y con la Clau-
sula antedicha de exceptis Clericis, Sacerdotibus,
Inuitibus, et personis Religiosis, et aliis qui de
fore Valentie non existunt, Misericorditer Clerici, cap-
larem et thesaurum forinovi, super hoc diti-
bona ipsa, ad vitam suam, adquiserent vel haberent,
bajo la pena de Comiso, segun el thesoro de los anti-
gos fueros. Real Orden de Su Mage. de nueva de Julio
del pasado año mil Setecientos treinta y nueve:

Y revoco y anulo, todos iguales que sea testamentos, Codi-
ciles o codicilos que antes de este aya echo por escrito
de palabra, pises que sea que sea el ultimo tes-
tamento, en la forma que mas aya lugar en derecho
Encome testimonio a los presentes en dicha Casa
de Campo y partica referida de dicho dia mes
e año, siendo testigos el Sr. Fr. Juan de Agustin
Miguel Pontay Thomas Agent Sabradores y vecinos
de la Villa de Bagneres. El otorgante aguijo el
no. de su fechorio, no firma por no saber, ni los tes-
tigos. Doy fe.

Antemi
Juan Ballester



Metate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

Via 23 de Oct. 1167.

Aposada en la Villa de Bañeros a los veinte y tres dias del mes de Octubre del presente de setecientos sesenta y siete años; yo Andres Alvaro del Moxa por quanto por haver estado en golpe en la cabeza al Señor Bernardo Sans Alcalde Ordinario desta Villa, en dias y siete de Marzo de esta pasada de este año, se me fulminaron autos criminales, y en el mismo dia se me embargaron todos mis bienes, los que se depositaron en poder del Sayme Ribera del Bente, Sabidor y vesino de la mesma, a quien se le encargó la recobrecion de los frutos, siendo assi que se hallan difinidos dichos autos cumplida por mi la Sentencia con ellos pronunciada y mandados des embargar dichos bienes: Encueta vna vez con fueso haver recibido, realmente contado y pto todos los bienes anotados y vendidos en dicho embargo, y havi mismo todos los frutos y rentas que han producido las tierras en el tiempo que han estado al cuidado y cultivo de dicho Sayme, y esto que les quiera comendataria. Y porque el entrego no es de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega y nueva de su recibo y demas del caso, por lo que otorgo solemne Carta de pago y finiquito en forma, dando por libre como doy assi al dicho Sayme Ribera como a otra qual que sea persona, de la obligacion en que estaban constituidos de dar me cuenta y razon de sus frutos y rentas assien

admirando
mia Catalaudo
to y por este
la, a Joseph
representacion
Margarita
a San.
a Maria
n mis heras
ellos en el
con la Clau
Lora, Santos
s quide
Ceser, cap
hoc editi
elaberent,
de los anti
de Julio
ynueve:
entos, Codi
por escrito
ultimo te.
y a rendido
m dicha casa
chos dia mes
de Augustin
es y cesinos
y el
es, re los tes.

Antemi
Ballester

dicha Escritura de Deposito como en otra guates
 que era prometiendo no pedirles cosa ni cantidad
 alguna ahora ni en ningun tiempo. y para seguri-
 dad de dicho obligo me persona ipienos avidos y
 por haver. y ay poder a los Juces y Justicias de Su Mage-
 nespecial a los desta dicha Villa acua Jurisdiccion
 mesimeto ca mis bienes y rentas ni Dominio, y todo
 fuero que denuevo ganare, y la ley de venencia de
 Jurisdictione omnium iudicium, y la ultima proema
 tra de las sumociones y demas Leyes fueros y derechos
 de mi favor, y la general en forma, para que asu
 cumplimiento me apremien como por Sentencia pa-
 sada en cosa juzgada. En cuyo testimonio otorgo
 la presente en esta dicha Villa en dicho dia mes e año
 siendo testigos Laureano Ballester Notario Apos-
 tolico y Juan Castello Labrador Vecinos desta di-
 cha Villa. Yo el otorgante ante quien yo el es. Yo fe-
 cono no firmo por no saber firmo asu mi es por no
 de dichos testigos. Yo fe. Intelineas yo Andres Albero
 del Moner. Vale.

Laureano Ballester
 Juan Castello Labrador
 Juan Antonio Ballester

Dia 23 de Octubre de 1767.
 Obligacion En la Villa de Baneres, a los veinte y tres dias
 del mes de Octubre, de mil Setecientos Sesenta y
 siete años. Sepase por esta Escritura de Obliga-
 cion, como yo Andres Albero del Moner, Labrador y
 vecino desta Villa, demigrado e por thenor de la pre-
 sente, otorgo quedo, a Messor Frances Cruzano
 de la mesma la cantidad de quarenta Libras de fue-
 na moneda que pasaron a mi poder en presencia

Estado maravelloso



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELLOSO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Del ^{no} ~~no~~ y testigos desta ^{no} ~~no~~ de que le pido de fe. y de dicho
^{no} ~~no~~ ^{no} ~~no~~ de que en mi presencia y de los testigos infraes-
 critos pasaron dichas quarenta Libras de manos de de-
 cho Frances, apoder del enunciado Albero en vndo-
 blon de adies, reales de a ocho, y pesetas de buena ca-
 lidad y peso, de que me doy por entregado de toda ella
 a mi voluntad, cuya cantidad me la ha de pagar a
 voluntad, la que prometo pagar siempre quando el-
 lo me fuere requerido, y me obligo de volverse la
 con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero
 en su juramento y esta ^{no} ~~no~~ de que le relievo de tra-
 pueva, y a su cumplimiento obligo a mi persona y
 bienes havidos, por haver y de poder a los Jueses
 y Justicias de Sabana, en especial a los desta di-
 cha Villa, a cuya jurisdiccion me someto, e a mis bienes,
 y a mi ^{no} ~~no~~ y otro fuere que de nuevo se aga-
 re y lo ^{no} ~~no~~ de jurisdiccion: con rreum ^{no} ~~no~~
 deum y la ^{no} ~~no~~ de las sumisiones y de-
 obis mas que me compelan para que me apremien como
 cobal por ^{no} ~~no~~ pasada en cosa juzgada: Encuiotest
 lo ^{no} ~~no~~ de que la presente en esta dicha Villa en dicho
 dia ^{no} ~~no~~ de testigos Laureano Ballester No-
 tario ^{no} ~~no~~ y Don. Esteban Labrador Vecino desta
 dicha Villa. El otorgante, a quien lo ^{no} ~~no~~ de que fe como
 no ^{no} ~~no~~ para poder firmarlo a su riesgo y vno de dichos
 testigos de fe.

Laureano Ballester
 Esteban Labrador
 Antemi Ballester

critura que pasó antemí dicho en fecho de no
de Octubre, del pasado año de mil Setecientos Sesenta y
cinco, Gaspar Navarro Padre de dicho Visente, y Do-
ña Doña Mercedes Consortes, vecinos de la propia Villa de
Tortosa Escritura de Venta, en favor del enunciaso
Jaerá, de un pedazo de tierra campo y pónax, que en el
termino desta dicha Villa, particida llamada de los so-
les, que de arax será los cornales con poca diferencia, bajo los
lindes expresados en dicha Escritura, y por precio de ciento
treinta y una Libras y dos Suelos de buena moneda, se-
gun en dicha Es. se acota, y para mayor seguridad y res-
guardo, y en virtud del ajuste que tiene conferido, dicho
Navarro y Suxera, se obliga a aquel que queda tenido a la ex-
presa, legal, y pacionada evencion y saneamiento de
la enunciasa Es. de Venta como fuese principal ven-
dedor, queriendo ser tenido y obligado, como y tambien
alos Reytes, debates y diferencias, cuestiones y contra-
dicciones que sobre dicho pedazo de tierra y pónax, fuere
movido, seguido, intentado, antes o despues de la Lid sur-
sitada, o en qualquier estado de ella contestada o no, caun-
despues de la publicacion de Provansas, y dada Sentencia
de definitiva; en cuios casos particulares, tomara la
y se fensa, acota y diligencia sua, hasta el debido pronuncia-
miento, dyando al dicho Visente Suxera, y a los suyos,
exposicion pacifica, sin contradiccion dano ni res-
go, aunque para presiarle a ello, se requiera, ni pre-
sidamas que verbal monicion. Y en caso de no po-
derle sanear le dara y pagara las ciento treinta y una
Libras y dos Suelos, llanamente y sin Reyte alguno
con mas las costas, y el mas vales adquirido con el tiempo;
Por lo qual sera bastante averiguacion y prueba
la dicha simple ocencion que se hiziere por parte de dicho
Visente Suxera, roborada en su juramento, en que le

Venda
Librecopia
a la parte,
con dello
segundo
del veinte
de Mayo de
mil setecientos
sesenta
y ocho
Ballaster

de fecho, y pido y suplico, a qualquiera Señor Jues lo dífiera
 itome. con escritura de dicho presente Dávanzo, Paratogual
 y seguridad de quanto uá dicho en esta escritura, obli-
 gando a este supradicho y bienes muebles y raíces auidos y
 por haer, y no poder a los Jueses y Justicias de Su Mage-
 stad especial a los desta dicha Villa, a una Jurisdiccion
 sesonmetio ea susbiernes y renuncio su fuero y Dominio
 y otro fuero que de nuevo ganare, y la Ley bicovenenid de ju-
 risdictione omnium iudicium, y la ultima pragmática
 delas sumociones y otras Leyes, fueros y derechos de su favor,
 y la general en forma parezca a su cumplim^{to}, Capremien
 como por sentencia pasada en cosa juzgada; en cula testimonio
 otorgaron la presente en esta dicha Villa, en dicho dia tres
 e año siendo testigos Laureano Ballester Notario Aposto-
 lico, Baltasar Sanchez, y Bernardo Sans Labradores
 Vecinos desta dicha Villa. Yo los requirientes aquí enes y o
 el ess. day fecho en no se no se no se no se no se no se no se no se no se
 mego uno de dichos testigos day fe.

Laureano Ballester y
 Garrigós.    

Dia 1 de Mayo 1167.

Venda
 Librecopia
 al parte,
 con sello
 segundo
 dia veinte
 de Mayo de
 mil setecientos
 sesenta
 y ocho
 Ballester

En la Villa de Barneres, al primer dia del mes de Nouem-
 bre de mil Setecientos Setenta y siete; Sepase por esta Es-
 critura de Venda, como yo Joseph Albano de Pedro Thomas
 Labrador y Vecino desta Villa; demicgado, y portemor de la
 presente, otorgo que vendo, doy i consedo, en venta real por
 fuso de heredad para siempre a mas a Antonia Martinez
 mujer del Sr. Joseph Company, vecina de la propia, que
 está presente, y bajo acceptante una Casa en el Poblado
 desta nominada Villa enfrente la fuente y Plaza
 Mayor de ella que alinda con Casa de los Herederos
 de Laureano Ballester, con dicha Plaza, y Calle pu



Veinte maravedis.

**CELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

blca; Lagual venda ago, contodas sus entradas y salidas
tapias, paredes, techos, y Ventanas, usios, costumbres, y
servidumbres, y todo lo demas que me pertenese, y puede per-
tencer, de fecho y derecho, libre de tributo, hipoteca
memoria, Cargo, Tenorio ni obligacion, especial ni gene-
ral, y por tal sela aseguro por precio de Duzientas y cinco
Libras de moneda deste Reyno recibidas de presente, de
que le pido al presente ^{no} de fecho ^{no} dicho ^{no} lado, de
que en mi presencia, y de los testigos in facientes pasaron
dichas duzentas y cinco Libras de mano de dicha Antonia,
apoder del nominado Joseph en Doblones de a ocho de
adues, y cinco de buena calidad y peso, por lo que otorgo
solemne Carta de pago en forma. Declaro que el
justo precio i valor de la renunciada casa por mi ahora
vendida son las mencionadas duzentas cinco Libras re-
sibidas por ella, y aun que mas valga, o valer pueda de la de-
maria y exeso o mayor valor leago gracia y Donacion de la
dicha compradora suya, libre, pura, perfecta, indoleble,
irrevocable, que el derecho llama interuivos con insinua-
cion, y para ello renunció la Ley del ordinamento real, fecha
en las cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que
se compra i vende, por mas o menos de la metá del justo precio,
de la qual ni del remedio, de los quatro años, en ella men-
cionados, y que favorese a me pudieran para pedir
reivicion desta Escritura, suplemento (siccupiere)
del precio, no me valdré ni menos alegaré que fuere, en ga-
nado ni damnificado, en ome o error misima mente, en quan
2

ta alguna lamas leve, o que al tiempo del pacto, no entendi el efecto de la susodicha Ley, ni que su renunciacion fue comprendida por lo general. Doyendo de particula a cada una, ni que dole o frau de dio causa o sea al contrato, y si algo desto alegare, que no no sea o chido, ni que me aproveche el alegato, antes bien por pacto convengo que valga dicha renunciacion, como si fuese echa, endias y contratos diversos, o como si para comprar y vender huviere sido compelido, previa la taxacion y aprecio por publicos Judiciales Manifes, con solemnidad Judicial celebrada; Paralogal desde luego, me des a podero desisto i aparte, de la accion, propiedad, Senorio y posesion, titulo, y recurso, contodas las demas acciones Reales y personales que me competan en dicha Casa por mi a hora vendida; Todo lo qual cedo renunciado y transpaso en el dicha comprador y en quien susediere en derecho legitimo, titulo y causa oviertes, para que como a propietario, la posea, cambie, y en agene, segun fuere su voluntad, y con la Clausula de exceptis Clericis, Sordis, Sanctis Militibus, et personis, Clericis, et alius qui de fero valentia non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem formou, super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam, adquirerent vel haberent y pago la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de Su Mage, de nueve del Julio del pasado año mil Setecientos treinta y nueve; Fue para ello doy al dicho comprador todo el poder que en mi reside, constituyendole en mismo Lugar, representacion y eses para que por su propia autoridad de agena Jurisdiccion no sperada ni derivada sueda y susedier pueda en la actual, real corporal segun asi posecion de la mencionada Casa, i en el interin que no la tomao tengo que me constitua por suingulino tenedor y poseedor, para ponerle en ella, cada que por supante fuere segun rido pro rogando y deruandole todos los derechos, de eviccion i saneamiento de la propiedad de la dicha Casa, contra cuales

de las
mbres, y
de per-
otera
nigene-
y cinco
nte, de
lador, de-
pasaron
Antonia,
cho, de
otorga
quell
ahora
ras re-
de la de-
on ala
solable
sinua
real, fecha
de lo que
istopreio,
lla men-
pedir
piere)
se, en ga-
te, en quan
8.



Veinte maravedis;

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

quien persona, de quienes con acción y causa latengo adque-
rida, pareque en ella suseda, y por ella pedir pueda como en
causa propia, en mas dello me obligo, y quedo tenido, ala ex-
presa legal, y paccionada viccion, y saneamiento de lo referido,
comosa tenido y obligado, como y tambien a los Jeytos, de-
bates y diferencias, questiones y contradicciones, que sobre lo que
dichos fueren movido, seguido o intentado, antes o despues
de la lio. susitada, o en qualquier estado de ella contestada, o
ya unde pues de la publicacion de proansas, y dada Sentencia
diferiativa; en cuos casos particularizados, tomare laros y
defensa, acosta y diligencia mia, hasta el devido pronun-
ciamiento de yando a dicha comprador, en posesion pe-
sifica, sin contradiccion dano ni riesgo, sin que para
presiar me a ello, se requiera ni presedamas que verbal mo-
nucion, y en caso de no poderle sanon ledare y pagare el precio
de estaventa, con mas las costas, y el mas valor adquirido con el
tiempo; Para todo lo qual, sera bastante a veniquacion
prueva la de simple accion que se hiciere por parte de
dicho comprador, no oxada en su Juramento en que
la di furo, y pido isuplico a qualquiera Senor Jues le-
diferia tome sin micitacion; Para lo qual obligo mi
persona y bienes havidos y por haver; Y ay podera
los Jueses y Justicias de Su Mage. y en especial a los
de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me someto
ea mis bienes, y renuncio mi domicilio y otro fuero que
de nuevo ganare, y la ley suovenenid de jurisdiccion
omnium iudicium, y la ultima practica, de las su-

Apocay
Libra copia
con ellas de
dia cinco de
meso mil se-
tecientos y se-
tas
Ballester

misiones y donas de las fueras y derechos de mi favor
 y la general en forma, para que asu cumplimiento me a
 primera, como por sentencia pasada en esta ciudad y
 presente la dicha Antonia, accepta la referida es-
 critura; En cui testimonio otorgo lo presente en
 esta dicha Villa, en dichos dia, mes e año siendo testigos
 Laureano Ballester Notario Apostolico y Visente
 Salana Aguas, Vecinos desta dicha Villa, y el tor-
 gante a quien yo les no ofese no firmo por no
 saber, lo firmo asu ruego uno de dichos testigos, con
 la dicha acceptante Voy fe.

Antonias martines

Laureano Ballester
 Parrigos Not. App.

Antone
 Ballester

Da 3 de Nov. 1767.

Apocay En la Villa de Baneres a los tres dias del mes de No-
 viembre, de mil Setecientos Sesenta y siete años; Se
 pase por esta Carta de pago como yo Gasinto Navarre
 Labrador y Vecino de la mesma otorgo con fueso que he
 recibido realmente y onto do e feto de Visente Sierra
 de Niquel tambien Labrador de la propia la cantidad
 de ciento seis Libras y dos Suelos segun le pido al pre-
 sente ess. de fe. de dicho ess. ladoy de que en mi pre-
 sencia y de los testigos en fuescritos se dio por entregado
 de toda ella asu voluntad y porque de entrego no es de
 presente renuncio la excepcion de anon numerata
 pecunia entregada por nueva de su recibio, y demas de caso,
 por lo que otorgo de la misma Carta de pago firmo quite en forma
 en cui avoutud canseloy anillo de la obligacion que tenia
 dicho Visente de pagarme las ciento seis Libras y
 dos Suelos segun la ess. de deuda que paso ante el
 no 2 in fuescrito en nueve de Octubre del pasado
 2.

Libre copia
 en ella se
 dia cinco de
 marzo mil de
 te centos e sien-
 tas Ballester



Marque de marauesis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

año mil Setecientos Sesentay cinco, y por libre aliena-
cudo Vivente Sierra como asubienés de la obligacion en
que estava constituido. Cua cantidad nominada es cum-
plimiento de aquellas ciento treinta y una Libras y diez
Seldos que es el total valor de la Venda, Cua es. la cansela
como dicho llevo en la parte de que me he quedado el men-
cudo Sierra, y en lo demas la dexo en su fuerza y vigor,
para seguridad de dicha cantidad obligo mi persona e
bienes adidos y p. aver. Por poder a los Jueces y Justicias de
Su Mag. en especial a los desta dicha Villa: en cuyo testi-
monio a los q. se presente en esta dicha Villa en el mes de
enero año siendo testigos Laureano Ballester Notario
Apostolico, y Joseph Puy Labrador Vecinos desta dicha
Villa. Lo otorgante a quien yo el no. de fecho no firmo
pero a saber firmo a su ruego uno de dichos testigos Dafe-
ntrelen = por lo que otorgo solemnemente de pago finiquito en forma de
Luz

Laureano Ballester
Joseph Puy Labrador

Carlos Ballester

Dia 6 Nov. 1767.

Venda en la Villa de Barañes a los ochodias del mes de Noviembre
fiorelqio dia
deduccion de
sellos de
Ballester
esta escritura de Venda y convenio, como nos los
Juan Joseph Puy y Miguel Ballester parterna, y
Bautista Ribera y Angela Serrano, Labradores y todos
Vecinos desta dicha Villa; Por quanto con escri-
2

tura que paso ante el ^{no} 2.º en fecha de este año, yo dicho Bautista
 de Ribera pasado de esta tierra, yo dicho Bautista
 Ribera vendi, al expresado Juan Joseph Ruiz, un pedazo
 de tierra huerta, sito en el término de esta dicha Villa
 partida llamada de los Vinales que de arax sesá medio
 jornal con poca diferencia, lindante tierra de Fran-
 cisco Ribera, con la de la Viuda de Dominga Argent
 con la de Agustín Ribera, y con la de la Viuda de Pe-
 dro Thomas Albero = un pedazo de tierra viña, sito
 en dicho término, partida de la Bodega, que de
 arax sesá un jornal con poca diferencia, lindan-
 te tierra de Fran. y Agustín Ribera, con la de Gra-
 cian Ribera, y con la de Fran. Albero de Carlos
 y todo por precio de cien libras, reservandome
 yo dicho Bautista el derecho de Carta de Gracia, y
 de poder recobrar dicha tierra, hasta el día de todos
 Santos; Alendiendo asimismo á que con otra es-
 critura que paso ante el mismo ^{no} 2.º en base de
 Setiembre de seis pasado, yo dicho Bautista, jun-
 tamente con Ignacia Franco ma Consorte, ven-
 dimos el expresado pedazo de tierra huerta áxi-
 ba des lindado á Miguel Ballester por precio de
 ciento y treinta libras; Y siendo assi que los dichos
 dos pedazos de tierra, estan sujetos y obligados á los
 alimentos de dicha Angla, aviendoles transpor-
 tado sin mi consentimiento y voluntad pudiendo re-
 dundar de ello en algun tiempo algun litigio;
 Y asimismo haver percibido y cobrado yo dicho Miguel
 Ballester las mencionadas ciento y treinta libras, y
 que la cantidad que des en bolsé por dicha tierra por lo que
 renuncio y cedo todos los derechos que pueda tener y
 tenga en la precalendariada escritura en favor
 del nominado Bautista, y en la propia manera

TE
 IL
 TA
 e alenun-
 gacionen
 da es, cum-
 as y dies
 la cansele
 don el mun-
 y vizor,
 personal
 Justicias de
 motestri
 don de Ball
 ra Notario
 ta dicha
 no firma
 strigos Dape
 en forma de Val
 tem
 al les ter
 e Noviem
 Sepase por
 mos tros
 te una y
 ones y todo
 on escri-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SIETE**

yō dicho Juan Joseph Ruiz, cedo, renuncio, y transpaso
todo el derecho que aya podido adquirir en virtud de la e-
nunciada Carta de pago en mi favor, en el pedazo de
tierra uña en ella deslindado a favor del nominado
Bautista. Y para obviar quales quiesca quesiōnes en
lo venidero, nos hemos convenido en otorgarle como de
presente otorgamos nosotros los dichos Miguel Ballester
y Bautista Ribera Carta de venda en forma del nomi-
nado pedazo de tierra huerta; Cuya venda hacemos,
contadas sus entradas y salidas, Aguas y Asseguas, para
regar aquella, usos, costumbres, y servidumbres, y todo
lo demas que nos pertenezca y puede pertenecer, de fecho y
de derecho, libre de tributo, hipoteca memoria, Cargo, Ce-
nario, ni obligaciō, especial ni general, y por tal se la ase-
guramos por precio de ciento y treinta Libras que confes-
amos aver recibido, y porque el entrego nos es de presente, re-
nunciamos la exsepciōn de la non numerata pecunia,
entrega y prueba de su resibo y demas del caso, por lo que
otorgamos Carta de pago en forma; Y declaramos que
el justo precio y valor de la nominada tierra por nos-
tros ahora vendida son las mencionadas ciento y treinta
Libras recibidas por ella, y porque el entrego nos es de
presente renunciamos la exsepciōn de la non nu-
merata pecunia entrega y prueba de su resibo y demas
del caso. Y declaramos que el justo precio y valor de
dicho pedazo de tierra huerta por nosotros ahora vendido
al enunciado Juan Joseph Ruiz son las dichas ciento y
treinta Libras segun arriba queda dicho, y aunque mas

valga o valer pueda de la demasia ^o exeso o m^o valor, le ha-
 mos gracia y donacion el dicho comprador, fura, libre, mesa
 por feta, inviolable, y revocable, que el derecho llama inter-
 vivos con insinuacion ^o para ello renunciemos la ley del
 ordinamento real, fecha en las Cortes de Alcalá de henares
 que trata de lo que se compra y vende, por mas o menos de la metá
 del justo precio, de la qual ni del remedio, de los quatro años, en
 ella mencionados, que favorecieron ^o pudieran para
 pedir rescion desta escritura o suplemento ^(si cupiere)
 del precio, n^ome valdré, ni me alegaré que fuere o
 engañado ni damnificado enorme o enormisimamente
 en quantia alguna la mas leve, o que al tiempo del pacto,
 no entendimos el efecto de la suso dicha ley, ni que su
 renunciacion fue comprehendida por lo general, de
 viendo de particularisarnos, ni que dolo o fraude
 dio causa o sea al contrato, y si algo desto alega-
 remos queremos no sea oydor, ni que nos aproveche
 el alegato, antes bien por pacto convenimos que valga
 dicha rescion como si fuese hecha en dia y contrato, di-
 versos, o como si para comprar y vender hubieremos sido
 compelidos por via de taxacion y a precio por publi-
 cos judiciales ^o Manifiesto, con solemnidad judi-
 cial celebrada; Para lo qual desde luego nos des-
 poderamos desistimos, y apartamos de la accion,
 propiedad ^o tenencia, ni obligacion especial ni ge-
 neral, y p^ocion titulo voz y recurso, con todas las demas
 acciones, reales y personales que me competan en dicha tenencia
 por nocturnas a horas vendida; Lo qual cedimos renunciemos
 o transpasmos en el dicho comprador ^o en quien susediere en su
 derecho legitimo, titulo ^o causa ^o aientes para que como a pro-
 pietario lo posea ^o se cambie ^o en ajenos segun fuere su
 voluntad y con la clausula de *ex septis Clavisis Louis Vantis
 militibus, et personis vicariis et aliis quide fono Valen tie*

NTE
 MIL
 TA
 ranspaso
 de la e-
 so de
 nombrado
 stiones en
 como de
 Ballesta
 del nome
 asemos,
 guas, para
 res, y todo
 de fecha y
 argo, se
 l se la se
 e confesa
 sente, re-
 a pecunia,
 por lo que
 amos que
 por no no-
 to y treinta
 noes de
 mon nu-
 o y demas
 valor de
 ora vendido
 es ciento y
 unguemas



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

non existent nisi ²²² Clerici iuxta seriem et theonem
formou, super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam, ad que
resert vel abertent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y real orden de Su Mage. de nueve de Julio
del pasado año mil Setecientos treinta y nueve; Que para ello
damos al dicho comprador todo el poder qual en nosotros reside
constituendole en nuestro mismo Lugar, representacion y eses
para que por su propia authoridad de agena Jurisdiccion
no esperada ni derivada suseda y susedepueda, en la ac-
tual, real corporal seuguar y posesion de dicho pedazo de
tierra huerta, y en el interin que no la toma otorga-
mos que nos constituamos por sus inquilinos tenhedo-
res y posehedores para ponerle en ella, cada que por su
parte fueremos requeridos pro rogando y deriuandole
todos los derechos de eviccion y saneamiento de la pro-
piedad de dicha tierra contra qualesquier persona, de
quienes con accion y causa la tenemos adquirida, para
que en ella suseda, y por ella pedepueda como en
causa propia; Y en mas de ello nos obligamos, y que-
damos tenidos a la expresa legal y paccionada evic-
cion y saneamiento de lo referido como y tambien
a los Pleitos, debates y diferencias, questiones y
contradicciones, que sobre lo que dichos fuere mo-
vido seguido o intentado, antes o despues de la lid su-
sitada, en qualquier estado de ella, contestada o no
caunda despues de la publicacion de provanzas y dada
Sentencia definitiva; En cuyos casos particulare-
zados tomaremos la voz y defensa, a costa y delu-

Veinte

Leis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

gencia nuestra hasta el debido pronunciamiento dejando
al dicho comprador, y a los suyos en posesion pacífica, sin contra-
diccion daño ni riesgo, sin que para presisarnos a ello, se-
requiera ni presedamos que verbal monicion, en caso de
no poderles anear, lo daremos y pagaremos el precio desta
venta, con mas los costos, selmas valor adquirido con el tiempo.

Y presente **Angel** **Saxano** a pruebo la nominada
escritura, y prometo no desir cosa alguna contra ella, an-
tes bien cedo, renuncio, y transpaso todos los derechos que pueda
tener en favor del comprador. Y para la seguridad y fir-
mesa de quanto uadicho, todos juntos, y cada uno de por sí, et
in solidum obligamos estos no otros los dichos **Miguel**, y
Bautista nestras personas y bienes, y lo la dicha **Angela**
todos mis bienes ambos auidos y p. aver. Y damos poder
a los **Jueses** y **Justicias** de **Su Maq.** en especial a los de esta di-
cha **Villa**, a cuya jurisdiccion nos sometemos, ea nuestro bie-
nes y renunciarnos nuestro domicilio, y otro fuere que de nue-
vo ganaremos, y la **Ley** si conuenero de jurisdiccion om-
nium iudicium, y la ultima praemática de las sumiciones
y demas **Leyes** fueros y derechos de nuestro favor y la general
en forma para que su cumplimiento nos apremien como
por sentencia pasada en esta juzgada; en cuyo testimonio
otorgamos la presente en esta dicha **Villa** en dicho dia mes
y año (dijo la dicha **Angela** renuncio el auxilio y leas del
releuano enatus consulto nuevas constituciones **Leyes** del tomo
de **Madrid** y partida, y las demas de mi favor porque como asa-
hedora de ellas y auisada en especial de su efecto, quiero que no

mevalgan, ni aprovechen en estecaso) siendo testigos Laureano Ballester Notario Apostolico y Mathias Ferrero Labradora Vecinos desta dicha Villa. Y los otorgantes a quienes yo el dho. day fe con sus no firmam por no saber firmarlo asu meçunp de dicho testigos day fe

Laureano Ballester
Notario Apostolico

Ante mi
Juan Ballester

Venda de }
Cartadega } Dia 9 de Nov. 1767.

En la Villa de Bañeres a los nuevedias del mes de Noviembre, de mil Setecientos Sesenta y siete años; Sepase por esta Escritura de Venta, como nosotros Joseph Juan Labrador y Francisca Beneyto Consortes Vecinos desta dicha Villa, con expresa licencia, permiso y facultad que co dicha Francisca pido al dicho mi marido, para otorgar y usar esta Escritura, y obligarme a su cumplimiento y presente al dicho mi marido (de cuya licencia, presencia y aceptacion, yo el dho. yn presente day fe) los doy juntos y cada uno depone, sus devnos, y por el todo insolidum, renunciando como renunciamos la Ley de duobus reis debendi, y el autentica presente hecha de fide y uxoris, y el beneficio del orden, y demas de la man comunidad, de nuestro grado, y por tenor de la presente otorgamos que vendemos y damos en venta real, por juro de heredad para siempre jamas (salvo el derecho de recobrar que llaman Carta de pua en el plazo que abajo se expresara) a Vivente Villa plana tambien Labrador del mesma, un pedazo de tierra huerta cito en el termino de dicha Villa partica llamada de la Vega, que de arar sera la metá de medio jornal



SELLA CUARTO, VEINTE
MARAVALLES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE

Yo el Subdistinguido con Asesorador Real, conterra de la Ciudad de Joseph
Domingo Frances, y con todo los herederos de Fran. Pe-
neyto, cuavenda hasemos con todas sus entadas y sal-
das Aguas, y Asseguidas para regar aquellas, Usos, co-
tumbres y servidumbres, y todo lo demás que nos pertenece
que puede pertenecer de fecho y de derecho, libre de tributo, hi-
poteca memoria, Cargo Señorio ni obligación, espe-
cial ni general y portal se la aseguramos por precio de
veinta y ocho Libras de buena moneda que confesamos
aver recibido, realmente y contado e fecho; y porque lo paga no
es presente renunciamos la excepción de la non nume-
ratapecunia entrega y nueva de su resibo y damos de caso,
por lo que otorgamos Carta de pago en forma; pues con esta
cantidad asido justipreciada dicha tierra reservandonos
esta de gracia que es el derecho de recobrar dicha tierra
dentro el termino de un año, que tomò principio en el día
de todos años proximo pasado, y fenescerá en igual
día de mil Setecientos y sesenta y ocho, de forma que sem-
pre y quando nosotros dichos vendedores bolviésemos las expre-
sadas veinta y ocho Libras dentro el termino asignado
nos deva de otorgar el expresado Vlaplana retrovenda, y
restitucion de dicha tierra, mediante Escritura publica
con las clausulas necesarias; y en esta conformidad, des-
de ay en adelante, nos des apoderamos, desistimos, y apar-
tamos de la acción, propiedad, Señorio, y posesion, título
Usos y recursos, con todas las demás acciones, reales y
personales que nos competan en dicha tierra, por nos o-
tros á hora vendida; todo lo qual, Cedemos, renunciamos

y transpasamos en dicho comprador y en quien susediere
en su derecho para que como a propietario, aposea, cambie,
y en ajenos, segun fuere su voluntad, y con la Clausula
de Exceptis Clericis Litis Sanctis Militibus, et pen-
sonis Religionis, et aliis quibus fore valentia, non ex-
tendant, nisi dicta Clerici iuxta seriem et tenorem
firmos, super hoc edita bona ipsa ad vitam suam, ad
qui venerit, vel abierit, y bajo la pena de Comiso,
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden
de Su Mage. de nueve de Julio del pasado año mil
setecientos treinta y nueve. Y para ello damos al
dicho comprador todo el poder, qual en nosotros reside,
constituendole, en nuestro mismo lugar, represen-
tacion y oyes, para que por su propia autoridad, de a
gna jurisdiccion, no operada ni derivada suseda
y susedepueda, en la actual, real, Corporal, segun
disposicion de dicha tierra, con el interin quem lo toma
otorgamos que nos constituimos por sus enquilinos, ten-
hedores y posehedores, para ponerle en ella, cada que
por su parte fuere requerido, pro regardo, y de-
rivandole todos los derechos de jurisdiccion y señalamiento de la
propiedad de dicha tierra contra qualquiera persona de qui-
nes con accion y causa la tenemos adquirida, para que
en ella suseda, y ponella pedir pueda, como en causa propia.
Y en mas dello, nos obligamos, y quedamos tenidos, ala
expresa, legal, y paccionada jurisdiccion y señalamiento
de lo referido, como seamos tenidos, y obligados, como
tambien a los Pleitos, debates y diferencias, y cuestiones
y contradicciones que sobre lo que dicho es, fuere
mouido, seguido o intentado, antes o despues de la li-
susitada, con qualquiera estado de ella contestada
o no, ya antes despues de la publicacion de Provasas, y de la
Sentencia definitiva; En cuyo caso particula



Veinte maravedís

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS PARTES DE MIL SETECIENTAS Y SESENTA Y SIETE.

rizados, tomaremos la suya defensa, a costa y diligencia nuestra
 hasta el debido pronunciamiento, dexando al dicho com-
 prador, y a los suyo, en posesion pacífica, sin contradiccion
 dano ni riesgo alguno para precisarnos a ello, se requiera
 ni presedamos que verbal monicion, y en caso de no poder
 les anear, ledaremos y pagaremos el precio desta venta,
 con mas las costas, y el mas valor adquirido con el tiempo;
 Para todo lo qual, sera bastante averiguacion y prue-
 va la de la simple accion que se hiciera por parte de dicho
 comprador, roborada en su juramento en que lediferamos,
 y pedimos y suplicamos a qualquier Señor Juez ledifera
 y tome con nuestra citacion. Para lo qual obligamos y dicho
 Joseph ni persona de bienes, y a dicha Francisca todos sus
 bienes auidos y p. auid. Damos poder a los Jueses y Justi-
 cias de Salamanca, y en especial a los de esta dicha Villa, a cuya
 jurisdiccion nos sometemos, ea nuestros bienes, y renuncia-
 mos nuestro domicilio, y otros fueros que de nuevo ganaremos,
 y a la Ley convenida de jurisdiccion omnium fidei, y
 y la ultima praemática, de las sumisiones, y demas le-
 yas fueros y derechos de nuestro favor y la general an-
 y para que nos, oprimamos por sentencia, para que en forma
 forma, y a dicha Francisca, renuncio el castillo,
 y Leyes del Ocleiano, tenatus consulto, nuevas conti-
 tuciones leas del bono Madrid y partida, y las demas de
 ni a favor, porque como asabedora de ellas, y avisada
 en especial de su efecto, quiero que no me valga ni aprove-
 chen en este caso, y juro por Dios nuestro Señor, y a una señal
 de Cruz que ago, de no oponerme contra esta escritura

susedane
 , cambio
 Clausula
 s et per-
 e, non ex-
 enorem
 am, ad
 Comero,
 l orden
 no mil
 damos de
 tros reser-
 represen-
 da, de a
 suseda
 al, se qua-
 latoma
 nos, tere
 cada que
 ndo, y de-
 to de la
 xsona de qui-
 para que
 ausa propia
 nidos, ala
 eamiento
 dos, como
 uestiones
 , fiere
 es de la lo
 ontes toda
 nsas, y de
 articula

ponni Dote Casas bienes hereditarios, parafernales, ni
 multiplicados, ni por otro alguno derecho que me pertenesca, y
 quees de mi utilidad y conveniencia el asenta, de lo que
 le otorgo sin apremio ni fuerza alguna, si de mi volun-
 tad libre, y que no tengo echa protesta en contrario, y si pare-
 ciere la revoco, y no pedire absolucion, ni relaxacion de
 este juramento, a qualen le pueda conceder, y si de proprio mo-
 tu si me consediere no usare de la pena de perjurio: En cuyo
 testimonio otorgamos. En presente en esta dicha Villa en
 dicho dia mes e año siendo testigos Joseph Ferrero, Joseph
 Albero de Agustina Labradores y Laureano Ballester
 Notario Apostolico Vecinos de la nominada Villa. De
 lo otorgantes, a quienes yo el ^{no} doy fe como no fa-
 man por no saber, firmole asu vez a uno de dichos
 testigos doy fe. Antul. = para que no apremien como por sen-
 tencia pasada en cosa juzgada: Vale

Laureano Ballester y
 Ferrero. Notario App.

Antemi
 Carr. Ballester

Va. de la No. 1767.

Apoca //
 En la Villa de Barueras a los veinte y ocho dias del mes de Noviem-
 bre de mil Setecientos Sesenta y siete. Sepase por esta Carta
 de pago como yo Joaquin Navarro Labrador y Vecino de
 esta Villa, de mi grado, y por tener de la presente, con
 fieso haver reschido, realmente y entoda efeto de
 Agustín Frances de Thomas de Joseph tambien Labra-
 dor de la misma, la cantidad de veinte y ocho Libras
 a cumplimiento de las quarenta y dos Libras, justo pre-
 cio y valor de la Casa que le vendi, don Ess. ante el in-
 prescrito Ess. no, en veinte y uno de Abril de este pasado
 deste año. Y porque el entrego no es de presente, renuncio



Apoca //

de veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

la exención de la non numerata pecunia, entrega y prue-
va de sus resibo, y demas del caso, por lo que otorgo carta de pago
en forma, y cancelo y anulo, y doy por ninguna y no tiene
selada la obligacion que tenia de pagarme dicha cantidad
prometiendo no poderle con alguna porcion de dicha
venta. para seguridad de lo dicho obligo mi persona
y bienes, aviesos y por aver: En cuyo testimonio otorgo la
presente en esta dicha Villa endicho dia Mes, e año,
siendo testigos, Juan Joseph Albero y Fran. Berenguer
de Dionicio, Labradores y Vecinos desta dicha Villa.
y el otorgante, quien yo el ess. da fe con esta refer-
ma ni testigos por no saber da fe.

Ante mi
Juan Ballester

Dia 15 de Des. 1767.

Apoca // En la Villa de Bañeres a los quince dias del mes de
Diciembre de mil Setecientos Setenta y siete años.
Sepase por esta Carta de pago como yo Joseph Ma-
ria Beneyto Viuda, Vecina desta Villa, Demogrado
y portador de la presente, otorgo y con fecho haver re-
sibido de Bernardo Sans de Fran. la cantidad
de quarenta Libras de buena moneda, y por que el em-
pago no es de presente, renuncio la exención de la
non numerata pecunia entrega y prueva de sus resibo
y demas del caso por lo que otorgo Solemne Carta de
pago en forma: Cuya cantidad es la mesma, que

2^a con 2^{ss.} ante el 2^o no 2^o en presente en quatro de
sombra del pasado año mil Setecientos Sesenta y tres
me con feo aver. Y anselo, y anulo la nominada 2^a
de obligacion para que no valga ni aproveche en ma-
nera alguna ni memo a q^{da} fe en juicio ni fuera de
el. Y asi firmesa obligo todos mis bienes acidos, y
por aver. Yo poden alas Justicias de Su Mage^{stad}
y en especial a los desta Villa. Encuo testimonio
otorgo la presente en esta dicha Villa, en dicho dia
mes e año siendo testigos Laureano Ballestero
tario Apostolico, y Miguel Fran^{co} Carpintero Ca-
sino desta. Yo otorgante a quien yo sales. Yo fi-
conco no firma por no saber, firmo a ser uno
uno de dicho testigos Payfe.

Laureano Ballestero
Garriga.  Ant^ome
Fran^{co} Ballestero

Arendam^{ta} de 2^a Dia 31 de Des. 67.

La faja Ampla

En la Villa de Baxeres ala treinta y un dia
del mes de Diciembre de mil Setecientos Sesenta y siete
años; Sepase por esta 2^{ss.} de Arrendamiento como
notos el D. Mauro Aparisi Cura, Thomas Frances
y Juan Belda Regidores desta dicha Villa, y como
tales Cura y Regidores Administradores de la Ad-
ministracion dexado p^o Jayme Colomer. Aviendo
presido para la subastacion para el efecto que
abajo se expresara echa por visente Sabana Pre-
gonero publica quien hizo relacion jurada conforme
a derecho, diciendo que havia corrido por mas de
veintidias las tierras de la Administracion
de Jayme Colomer, situadas en este termino par

da llamada de la faja ampla y quemõ encontõ muen
postor que Bartholome Frances Sabrador y Vesino
de esta Villa, que ofrecio dar por cadaun Año de
Arrendamiento tres Caíses, ocho Barchillas, y dos
medios Selemines de trigo. en cadaun año, y segun
los Capítulos siguientes.

Primeram^{te}. que dichas tierras se Arrendan por tiempo
de quatro años porvistos, que tomaron principio en
día de todos Santos proximo pasado, y fuesen en
en otro tal día de mil Setecientos Setenta y uno, de-
viendo de trabajar dichas tierras a usso y costumbre
de buen Sabrador, y que dicho Arrendador deva de
pagar las costas de la presente Es.^a y demas que ocu-
rriessen.

Art.º. Que dicho Arrendador deva de pagar los tres Caíses, ocho
Barchillas, y dos medios Selemines de trigo todos
los años acabando de trillar y en el día de nuestra
Señora de Setiembre sin pedir rebaja ni moderacion
ninguna.

Art.º. Por quanto se le entregan de presente para siem-
pre seis barchillas de trigo, seis de Centeno, y un
Cahio y seis barchas de avena, en el ultimo año de
dicho Arrendamiento deva de dejar los mismos.

Art.º. Por quanto al presente existen en dichas tierras veinte
Jornales de Barbechos en el ultimo año de dicho Arriendo
deva de dejar los mismos, y que no pueda exceder, en
valor del numero de cinco Libras, los que se le devieran
desatos fazer en grano al precio que fuese en esta Vi-
lla.

Art.º. Que en el ultimo año de dicho Arriendo deva de
dejar la mitad de la oya sin sembrar, y la mitad
de la restante tierra.

Art.º. Que dicho Arrendador deva de mantener las Viñas

o de Pe
ntaybes
onada de
he en ma-
Luzada de
Luzada, y
último
homonos
Chordia
Mes tengo
tero de
no
s. Sofi.
ase un
I
me
el otro
y unidas
ta y siete
nto como
Francis
y como
de la Ad.
Arriendo
fecta que
ma re-
conforme
as de
stracion
me no par



diez y siete de febrero.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

que no pueda sacar tierra nueva, ni cortar ningún
Arbol, bajo la pena de veinte y cinco Libras, y de caso
fuere de menester el uno y el otro pedirá licencia a dichos
Administradores.

Ahora: Que en el último año de dicho Ayuntamiento de las
Jornales arribadichas deva de dejar el Alvar de Sa-
brado, y la paga no la pueda sacar con ningún pre-
texto de que de la en el último año bien custodiada.
Y presente dicho Bartholome se dá por entregado
de todos los Simientes arriba expresados, prome-
tiendo el botiveres en su caso y lugar, como tam-
bien de cumplir los Capítulos arriba relacionados
Y no otros dichos Administradores con las condiciones
y pautas arriba dichas, lo otorgamos la presente es-
critura, la que les sea cierta y segura, y no sea
inquietado ni molestado hasta que se sean cumplidos
dichos quatro años, para cuya seguridad obliga-
mos todos los Propios y Rentas de dicha Adminis-
tración. Y presente yo dicho Bartholome, ac-
epto en montado la dicha escritura y para su
seguridad, doy p. fiador y principal obligado, a
Miguel Gerónimo Alberca Sabrado y Cesario
de esta Villa, quien siendo presente así pro-
metió, y para su cumplimiento los dos juntos y
cada uno de por sí, avon de uno y p. el todo en

solidum, renunciando como expresamente re-
 nunciarnos la Ley de Duobus Reis debende, y el au-
 tentica presente hecha de fide iuribus, y el bene-
 ficio del oïdon, diciton y exelucion, y demas de la
 man Comunidad y fianza. Y obligamos nuestras
 personas y bienes acidos y p. haver. Y damos poder
 a los jueces y Justicias de su Mage. y en especial a los
 desta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion nos somete-
 mos e a nuestros bienes y renunciarnos nuestro Do-
 mînio y cto fuere que demas ganaremos y la
 Ley se convenga de jurisdiccion omnium iudicum
 y la ultima praeambula de las sumisiones, y demas
 Leyes fueros y derechos de nuestro favor e de General
 en forma para que asu tiempo no nos apremien-
 como p. Sentencia pasada en esta jurisdiccion. En-
 cmo testimonio otorgamos e presentamos en esta
 dicha Villa, en dicho dia mes e año, siendo testi-
 gos Laureano Ballester Notario Apostolico y
 Thomas Francis Labrador. Los otorgantes
 acceptante y fiador, a quienes yo el Rey doy
 fe como lo ofiamo el dicho D. Mauro Apa-
 ricio, y p. los demas que dixeron no saben firmo lo
 asu meq uno de ellos testigos de fe

Mauro Aparicio

Laureano Ballester
 Garrigón Notario
 Antem
 Fran. Ballester

Fran. Ballester del Rey Nuestro

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEISE.

Yo el Rey de Valencia del Reyno de Valencia y de Aragón
de esta Villa de Burjassot y de su término de ella, Doxy
fize el Testimonio que las cosas que de mi hanse men
con peallar las que a las en esta mi Real C
comprensivo de tanto que a tanto y de es fo
mas las partes en ellas contenidas las han don
gaseo entordecido, y aya y les lo yo que aya
cada una respectiva y no ha pasado mas
en esta Real C, y para q. conste y se se de
entero he y escrito. Doxy el presente que yo
fize en esta Villa de Burjassot en el día
y año de 6 de Diciembre de mil e setenta
y siete años =

En Testimio de la Verdad

Francisco Ballester

ENTE
MIL
LANTA

Abogado
Doy
hase men
Exto id
Desp
hase con

abasar
do mas
ales de
qued
Acunta
sedenta

ad

Reino de Aragón

REINO DE ARAGON, VENITO
REINO DE ARAGON, VENITO
REINO DE ARAGON, VENITO
Y SETA





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

VEINTE
JIM S
ATME

VEINTE
DE MIL
SESENTA

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO



[Faint handwritten notes or signatures along the right edge of the page]



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

EINTE
DE MIL
CENTA

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly centered and appears to be organized into a list or table format, though the details are too light to discern.

Blank page with some faint, illegible markings or bleed-through from the reverse side.



